

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE DERECHO- MEXICALI
DOCTORADO EN DERECHO



EL DELITO DE TERRORISMO
NECESIDAD DE ADECUACIÓN DE SU TIPO PENAL

Tesis

Que para obtener el grado de Doctor en Derecho

presenta:

ARNOLDO ANTONIO CASTILLA GARCÍA

Director de tesis:

MARINA DEL PILAR OLMEDA GARCÍA

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Autónoma de Baja California, a la Facultad de Derecho Mexicali, a sus directivos y a mis compañeros maestros, con el afecto de siempre.

A la Dra. Marina del Pilar Omeda García, al Dr. René Rivas Sánchez, Dr. Pablo Jesús González Reyes y Dr. Alejandro Sánchez Sánchez, por sus consejos y aportaciones, principalmente en el área metodológica.

DEDICATORIA

La vida es una continua sucesión de aciertos y desaciertos. Es una carrera en pos de los ideales que justifican la existencia. El final del camino es impredecible y los sinsabores inabarcables. Los momentos buenos traen como consecuencia sensaciones placenteras, las caídas traen siempre aparejadas enseñanzas. Todo esto solo vale la pena cuando estamos acompañados de las personas que amamos. Con amor a mi esposa, hijos, hijas, nietos, nueras y yernos.

RESUMEN

En esta tesis se realizó un análisis dogmático jurídico-penal del tipo penal de terrorismo, nacional e internacional, con el objeto de detectar sus debilidades y proponer reformas, que permitan su mejor aplicación, en esta época de inseguridad, en el que el Estado mexicano se enfrenta a actos de narcoterrorismo y terrorismo social. También se propone la inclusión de tipos que permitan sancionar la inducción y la apología del éste delito, que según a quedado demostrado en la realidad, a través de diversos hechos, hoy el terrorismo es una realidad que debemos enfrentar y combatir por medios jurídicos, respetando los derechos humanos.

También nos propusimos esclarecer que se trata de un delito político aunque no reciba ese tratamiento en la legislación penal mexicana, para inhibir el otorgamiento de beneficios que la ley penal otorga a los llamados delitos del orden político. Se propuso establecer también la diferencia cuando se afecta la seguridad pública y cuando se afecta la seguridad nacional.

Así mismo, en la investigación que hoy presentamos, se analiza la posibilidad de la ejecución de actos terroristas que no implican en forma directa el uso de la violencia física o material, bastando con la utilización de diversas formas de violencia moral.

El combate al terrorismo social y al narcoterrorismo debe darse, así quedó establecido, dentro de los límites del Estado social, democrático y de derecho; a pesar de las dificultades que esto plantea, como una solución para evitar la caída en una anarquía o en un golpe de Estado bajo las ideologías de derecha o izquierda, no importa su inclinación.

ÍNDICE

	Página
RESUMEN	
INTRODUCCIÓN	9
Plantear el problema	9
Preguntas de investigación	13
Hipótesis	15
Objetivos de la investigación	16
Delimitación del tema	17
Justificación de la investigación	17
Marco teórico	18
Metodología	19
CAPÍTULO I: APROXIMACIONES CONCEPTUALES DEL DELITO DE TERRORISMO	23
1.1 Consideraciones generales	24
1.2 Definiciones de terrorismo	28
1.3 Rasgos esenciales	37
1.4 Elementos del delito	38
1.5 Tipología del terrorismo	40
1.6 Causas del terrorismo (político, de estado o narcoterrorismo)	41
1.7 Antecedentes	42
1.8 Razón de Estado y Seguridad Nacional	48
1.9 Necesidad, derecho y deber del Estado a defender su seguridad e integridad	56
1.10 Resistencia pacífica	57
1.11 Terrorismo de Estado	62
1.11.1 Modalidades del terrorismo de Estado	64
1.11.2 Fundamento del terrorismo de Estado	67
1.11.3 La guerra revolucionaria	67

1. 11. 4 Técnicas operativas de la guerra revolucionaria	69
1. 11. 5 Diferencia entre terrorista y revolucionario	71
1. 12 Narcoterrorismo	71

**CAPÍTULO II: NORMATIVIDAD EXTRANJERA DE LOS DELITOS EN
CONTRA DE LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN** 77

2. 1 Terrorismo internacional	78
2. 2 Terrorismo internacional en el Código Penal Federal	80
2. 3 Código Penal de Argentina	82
2. 4 Código Penal de Bolivia	82
2. 5 Código Penal de Colombia	84
2. 6 Código Penal de Dinamarca	85
2. 7 Código Penal de la República Dominicana	86
2. 8 Código Penal Español	86
2. 9 Análisis Comparativo del Delito de Terrorismo en el Código Penal Español y en el Código Penal Federal Vigente en Nuestro País	90
2. 10 Código de los Estados Unidos de Norte América	100
2. 11 Gran Bretaña	106
2. 12 Ley de Defensa de las Instituciones Democráticas de Guatemala	106
2. 13 Código Penal de Holanda	107
2. 14 Código Penal de Italia	108
2. 15 Código Penal de Uruguay	110
2. 16 Código Penal de Suecia	112
2. 16 Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela	114

CAPÍTULO III: TERRORISMO Y DERECHOS HUMANOS 116

3. 1 Introducción	117
3. 2 Derecho a la vida y terrorismo	119

	Página
3.3 Derecho a la libertad y la seguridad personal	121
3.4 El Derecho a un trato humano y el terrorismo	126
3.5 Derecho internacional de los derechos humanos	130
3.6 Derechos humanos y razón de Estado	131
3.7 Las situaciones de emergencia y la suspensión de garantías individuales	133
 CAPÍTULO IV: EL DELITO DE TERRORISMO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA	 138
 4.1 Genética del delito de disolución social	139
4.2 Resumen de los puntos totales de esta legislación	142
4.3 Génesis y análisis del texto del artículo 139 del Código Penal Federal vigente	150
4.4 Exposición de motivos de las reformas y adiciones al Código Penal Federal de 1931	164
4.4.1 Denominación del Título Primero del Libro Segundo del Código Penal	164
4.4.2 Delito de traición a la patria	168
4.4.3 Delito de espionaje	178
4.4.4 Delito de sedición	180
4.4.5 Delito de motín	181
4.4.6 Delito de rebelión	182
4.4.7 Delito de terrorismo	185
4.4.8 Delito de sabotaje	190
4.4.9 Capítulo de disposiciones comunes	193
4.4.10 Privación ilegal de la libertad y de otras garantías	196
4.5 Análisis dogmático del delito de terrorismo conforme al Código Penal Federal vigente en nuestro país	200

	Página
4.6 Terrorismo en el Código Penal de Baja California	211
4.6.1 Desarrollo histórico de la legislación penal en Baja California	211
4.6.2 Terrorismo en el Código Penal de Baja California	213
CAPÍTULO V: APOLOGÍA E INTRODUCCIÓN EN EL TERRORISMO	215
5.1 Introducción	216
5.2 Apología del delito	222
5.3 Participación en el terrorismo	225
5.4 Elementos del tipo penal, provocación de un delito y apología de este o de algún vicio	226
5.5 Provocación, proposición, inducción y apología	228
5.6 Incitación o invitación a la ejecución de delitos que atentan contra la Seguridad Nacional	231
5.7 Libertad de expresión y derecho a la información	231
5.8 Vinculación de la provocación y la apología de un delito con el delito de terrorismo	233
5.9 Análisis jurídico penal del delito de terrorismo	236
5.10 Reformas al delito de terrorismo	241
Conclusiones	245
Propuestas	249
Fuentes de consulta	251
Apéndice	256
1. Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas	257
2. Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo	271

	Página
3. Convención interamericana contra el terrorismo	290
4. Proyecto de convención interamericana contra el terrorismo	294
5. Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear	304
6. Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional	324

INTRODUCCIÓN

Planteamiento del problema

Muchos países viven en estos momentos el flagelo del terrorismo, los medios de comunicación a nivel mundial, dan cuenta de hechos terroristas que se consuman en diversos rincones del globo. Se resaltan los daños ocasionados a las personas y los bienes y el caos que se produce en la población directamente afectada.

¿Que pasa con la población que no se ve afectada directamente en estos actos?. El mundo se ve desestabilizado por el terrorismo y ningún país, Estado o Nación, por poderoso que sea o por insignificante que pueda parecer, se encuentra ajeno a un ataque terrorista. Basta un hecho que agreda la percepción social sobre cuestiones religiosas, políticas, ideológicas, económicas o territoriales, para que se desborde la pasión y se den actos terroristas en ciudades antes pacíficas, con el consecuente temor que interrumpe la actividad cotidiana de la población. No obstante puede presentarse un fenómeno contrario al saturar con demasiada información sobre actos terroristas y sus gravísimas consecuencias, una colectividad que no es la directamente afectada, puede generar una corriente de indiferencia o apatía. Esto está ocurriendo en nuestro país. El 11 de septiembre de 2001 ha quedado ya tan lejano o más que la propia ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, fecha que no requiere mayores explicaciones debido evento terrorista que sucedió ese día. No por haber sido testigos presenciales sino a través de las notas informativas en periódicos, revistas y noticieros tanto de emisoras de radio como de cadenas televisivas nacionales e internacionales, que literalmente ‘le dieron la vuelta al mundo’.

El 11 de septiembre de 2001 no marca el inicio de una era de terrorismo, ya que sucesos de tal naturaleza han tenido lugar antes y después de esa fecha, pero sí señala el inicio de una era de terrorismo masivo, por denominarlo de alguna manera, ya que hace patente su presencia en todos los continentes del planeta, y podemos decir que representa un parte aguas en la historia de la humanidad, constituyendo el surgimiento de una etapa que se caracteriza

por el estado de alerta en que se mantiene permanentemente la mayor parte de los países del orbe.

En México, el fenómeno del terrorismo principia a manifestarse en forma de narcoterrorismo, los ejemplos los tenemos a diario en los medios informativos cuando éstos dan cuenta de la explosión de granadas en la ciudad de Morelia, Michoacán el 15 de septiembre de 2010, fecha en que se celebra la Independencia del país; cuando niños, mujeres y adultos paseaban en la plaza central de esa ciudad. Lo mismo ha sucedido en un parque en Guadalupe, Nuevo León, y en diversas ciudades cuando se exponen los cadáveres de las personas decapitadas, desmembradas e incluso desolladas. No podemos dejar de mencionar que varios cuarteles policíacos han sido baleados y se han hecho explotar carros bomba, ocasionando pérdida de vidas y daños materiales, pero sobre todo, sembrando terror en la población y hasta en los mismos policías y militares que persiguen a los narcoterroristas que pelean para defender y afianzar su dominio en determinados territorios dedicados al tráfico de droga.

Expertos en la materia afirman que los actos que han ocasionado más de cincuenta mil muertos en lo que tiene de puesta en marcha la ‘guerra’ contra el narco por parte del Estado, tienen como finalidad además de eliminar competidores, la pretensión de inhibir a los cuerpos armados del Estado que los combate. También son no menos caóticos y extremadamente dolorosos, por la hermandad que nos une con la Madre Patria, los hechos que tuvieron lugar en pleno corazón de Madrid. ¿Quién no recuerda, o tal vez debemos decir, quién podrá olvidar las sangrientas escenas transmitidas por las cadenas de televisión desde la estación ferroviaria de la Puerta de Atocha? ¿Quién puede volver a dormir tranquilo y no pensar que a nosotros, aquí, en México, en nuestro país, jamás sucederá algo similar?

Si bien en este país no existen ‘Torres Gemelas’ ni ‘Puerta de Atocha’, ello no significa que los ojos del terrorismo no hayan volteado su mirada hacia México y que en un momento dado podemos ser blanco de violencia extrema para lograr satisfacer aviesas finalidades de grupúsculos de poder. Considero que, ante tal panorama, nos encontramos en un momento crucial: o bien cedemos a la tentación de ignorar las llamadas de alerta a las que nos

he mos referido y continuar cómodamente con una actitud apática e indiferente, corriendo el riesgo de algún día tener un despertar ‘‘explosivo’’, o bien reconoce mos que existe una urgente necesidad de tomar las medidas pertinentes para enfrentar esta plaga que constituye el terrorismo, el cual si bien azota a la humanidad desde tiempos inmemorables, en la época que estamos viendo parece tener una fuerza incontenible. De lo que se trata hoy en día es de no ceder ante las presiones del desorden y de la ruptura de un estado de derecho, en el que debe imperar la justicia social, la legalidad y los derechos humanos.

La necesidad de enfrentar tan cruda realidad es impostergable, en tanto que desde todos los rincones del mundo brotan nuevas amenazas, configuradas por la amalgama de pasiones destructoras, la exaltación del sacrificio fanático-religioso y la insaciable sed de poder y dominio, tanto de quienes los ejercen, como de los que pretenden arrebatárselos.

El terrorismo se aprovecha de los problemas económicos, políticos y sociales de una determinada región o localidad, entre mezcladas con los resentimientos de la población hacia un gobierno o una autoridad a la que considera injusta o arbitraria, para sacar de control al orden establecido. Un mundo percibido como injusto sólo puede generar reacciones de rechazo mediante la violencia.

La conocida organización terrorista denominada ‘‘Al Qaeda’’, que busca y no desaprovecha oportunidades para actuar, podría encontrar en México, previene Fareed Zakaria, editor en jefe de News week Internacional, y agrega: ‘‘hoy es mucho más fácil hacer estallar un arma de destrucción masiva que antes y el detonador podría estar en México, que no está vacunado contra el terrorismo’’ (Revista Día Siete; año 5: 51).

Como lo afirma el refrán popular, la violencia sólo genera violencia, y en la actualidad intensifica la inestabilidad mundial, ya que un brote de terrorismo en cualquier lugar del mundo, por más ajeno o lejano que parezca, puede desencadenar una crisis mundial. Corre mos el riesgo de asistir a fuertes enfrentamientos; negar la realidad que impera a nivel internacional, y que nos atañe desde el momento mismo en que formamos parte del conglomerado mundial, implica adoptar ‘‘la política del avestruz’’ que, con esconder la

cabeza en un hoyo, pretende evadir el peligro que le acecha. Sin embargo, el empleo de la fuerza y la violencia a menudo constituyen una solución, por lo menos desde un punto de vista jurídico, que es el que nos interesa.

Cabe destacar que hasta la fecha el gobierno mexicano en sus tres niveles, se ha caracterizado por ser blanco de actos narcoterroristas, aunque cabe decir que el terrorismo de Estado es un hecho que puede, por fortuna, considerarse aislado. Existen países, como España, en los que el terrorismo constituye uno de los problemas de mayor envergadura, que compromete día con día la paz y la estabilidad del Estado de Derecho, ante la desesperación de la sociedad, que no tiene otro remedio que sufrir las fatales consecuencias de este fenómeno, por lo que también se incluirá en este trabajo un estudio comparativo con el Código Penal Español, actualmente en vigor. Previamente haremos referencia a algunos aspectos generales en torno a este flagelo que cada día se torna más amenazador para toda la humanidad.

¿Cuál es el planteamiento que nos hacemos en un Estado democrático y de derecho?
¿Debemos combatir el terrorismo con terror?, ¿Cambiar vida por vida y tortura por tortura?

En esta época, la piedad, la razón, los derechos humanos, la libertad, la justicia social y la democracia parecen ser sueños utópicos, se piensa que la violencia debe ser combatida con violencia, sin embargo el hacerlo nos hace iguales a quienes la emplean en actos de terror. El reto de la sociedad contemporánea es mantener vigente los derechos fundamentales, el respeto a la persona humana, el derecho a un debido proceso, el derecho a la información y la libre expresión de las ideas, contra aquellos enloquecidos que justifican el uso del terror en sus causas políticas, raciales, religiosas o ideológicas. Hay que invocar el poder de la moral y del derecho para contrarrestar la venganza y el odio que asedian al mundo. (Ignatieff, Michael, 2007).

Una de las formas de defensa que tienen los países contra el terrorismo es la persecución penal y, es el objetivo de este estudio analizar la figura delictiva tipificada en los artículos 139, 139 Bis, 139 Ter., del Código Penal Federal vigente, bajo un enfoque

eminente jurídico. En este sentido, se tiene el propósito de desintegrar y analizar los elementos del tipo, considerando sus características en cuanto se trata de una conducta de acción, típica, antijurídica, dolosa, unisubjetiva, unisustantiva, autónoma, de formulación amplia, perseguible de oficio, de orden federal (por encontrarse contemplada en el Código Penal Federal y en concordancia con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal), con características de una limitada cantidad de medios para su ejecución.

La idea de este trabajo es lograr el conocimiento de una figura típica que se repite ahora en forma continua en nuestra realidad social, para efectos de que se reforme el Código Penal Federal o se cree una ley especializada sobre la materia, que impida la impunidad de quienes cometen este delito por su amplitud, o bien se castigue a personas inocentes debido a la mencionada amplitud del tipo penal. Además del estudio del tipo, pretendemos determinar que a pesar de sus características no es un delito del orden político y afirmar que indebidamente en el Código Penal Federal no se contempla la figura de Terrorismo de Estado y se le considera como un derivado de la delincuencia organizada.

En síntesis, el autor de esta tesis busca una reflexión sobre el tipo penal vigente, pero sobre todo la creación de nuevos tipos, como el de narcoterrorismo y Terrorismo de Estado, para combatir este fenómeno penal.

Preguntas de la investigación

Las interrogantes que cabe formular son:

1. ¿Es el Terrorismo un delito Político o simplemente un acto criminal?
2. El terrorismo es un hecho que pone en peligro el orden y la seguridad del Estado, ¿Se debe para combatirlo limitar o suprimir derechos humanos?

3. ¿Qué es más importante el orden y la seguridad del Estado o la libertad y los derechos fundamentales del individuo?
4. ¿Existen aspectos negativos que excluyan el delito de terrorismo?
5. ¿Existe solamente el terrorismo político o pueden distinguirse otros tipos de terrorismo como es el narcoterrorismo y el terrorismo de Estado?
6. El tipo penal del delito de terrorismo, establecido en los 139, 139 Bis. y 139 Ter. del Código Penal Federal ¿Están técnicamente elaborados sus elementos y permiten la claridad necesaria para reprimir este delito?
7. El tipo penal del delito de terrorismo, consagrado en los artículos, 139 Bis. y 139 Ter. del Código Penal Federal ¿Tiene defectos de redacción que pueden dar origen a la impunidad de delincuentes de alta temibilidad?
8. ¿Es necesario legislar para crear tipos penales que sancionen las conductas de apología e inducción al terrorismo?
9. Es necesario investigar en la doctrina y la ley para determinar ¿Qué debe prevalecer jurídicamente en caso de conflicto con motivo de la aplicación del tipo penal de terrorismo, si el interés del Estado o los Derechos humanos?
10. ¿Debe sancionarse el narcoterrorismo como delito autónomo?
11. ¿Debe sancionarse el terrorismo de Estado como delito cometido por servidores públicos, de cualquier jerarquía o únicamente por funcionarios de alto nivel?
12. ¿Vulnera el tipo penal de terrorismo de Estado establecido en la legislación de otros países las garantías de orden, libertad y seguridad jurídica consagradas en la Constitución?

Hi pótesis

Parti mos de que vi vi mos en un Estado Social, de mocrático y de derecho y que por tanto el derecho penal mexicano es de corte garantista y se funda menta en gran parte en la escuela finalista encabezada por Hans Wel zel. De lo anterior surge la necesidad de comprobar las siguientes hi pótesis:

1. Es necesario analizar los elementos del tipo penal del delito de terrorismo tipificado en los artículos 139, 139 Bis. y 139 Ter. del Código Penal Federal, y señalar debilidades que puedan poner en riesgo la vigencia del principio de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y libertad de expresión; debilidades de los mismos que permitan la impunidad de delincuentes de alta temibilidad.
2. Se debe considerar como de necesaria utilidad de política criminal, el sancionar la apología e inducción al terrorismo, creando los tipos penales adecuados.
3. Se requiere evaluar si es necesario o no elevar las penas en el delito de terrorismo.
4. Es importante analizar la naturaleza de este delito para poder precisar si se trata de un delito político o es simplemente un acto criminal.
5. Debemos determinar si el delito de terrorismo es un delito que pone en peligro bienes jurídicos como el orden y la seguridad del Estado, y en caso afirmativo, si al afectar este delito dichos bienes jurídicos, es necesario limitar o suprimir derechos humanos.
6. Es necesario dejar establecido si existe prevalencia de la seguridad del Estado frente a los derechos fundamentales del individuo.
7. Es importante investigar y concluir si existen aspectos negativos que excluyan la vigencia del delito de terrorismo.

8. Hay que determinar si además del delito de terrorismo político y terrorismo internacional, existen y debe contener el código penal otros tipos penales, como es el narcoterrorismo y el terrorismo de Estado.

Objetivos de la investigación

Objetivo central

Analizar el tipo penal de terrorismo, desde el ámbito jurídico-penal y político-criminal para identificar sus deficiencias y proponer la actualización normativa que permita sancionar la apología e inducción a este delito

Objetivos específicos

1. Analizar el marco teórico-conceptual del delito de terrorismo.
2. Determinar por qué se considera el terrorismo como una amenaza a la seguridad nacional y la seguridad del Estado.
3. Analizar el texto del artículo 139 del Código Penal Federal vigente y la necesidad de reprimir por medios coactivos-penales el terrorismo llevado a cabo por medios no violentos.
4. Analizar si la pena fijada en el Código Penal Federal, de 6 a 40 años por la comisión del delito de terrorismo es adecuada o no para cumplir los fines de resocialización del delincuente.
5. Determinar por qué el terrorismo no es un delito político y establecer si es necesario crear un tipo penal que defina y sancione lo que en doctrina se conoce con el nombre de ‘‘Terrorismo de Estado’’ y ‘‘Narcoterrorismo’’.

Delimitación del tema

La presente investigación está limitada al ámbito jurídico-penal y se centra en el análisis dogmático-jurídico y político criminal del delito de terrorismo.

Además, se propone que se realice la revisión al Código Penal Federal, y la creación de tipos penales que sancionen la apología e inducción al terrorismo, conjuntamente han de delimitarse los campos relativos a la libertad de expresión y el derecho a la información garantizados en la Constitución.

Justificación de la investigación

Ante el escenario de inseguridad y violencia que vive el país, resulta indispensable e imposterable el análisis del delito de terrorismo, tipificado en el artículo 139 del Código Penal Federal, incluyendo sus debilidades, así como analizar la necesidad de legislar, desde el punto de vista político-criminal, respecto a conductas que hasta hoy son no punibles, como es el caso del Terrorismo de Estado y Narcoterrorismo. Se parte del criterio de dar seguridad jurídica, de salvaguardar el principio de legalidad y reprimir este delito que se ha manifestado en el accionar de diversos grupos que emplean el terrorismo como instrumento para atemorizar y reprimir el actuar de nuestras autoridades. Legislar penalmente respetando siempre la presencia de los Derechos Humanos en materia penal, sobre todo aquellos que se refieren a la necesidad de que se garantice al presunto delincuente las garantías de un debido proceso y la presunción de inocencia.

Se justifica además el estudio del delito de terrorismo porque cada vez hay más incidencia en hechos terroristas en el país y aparecen nuevas formas de este delito que no están tipificadas, como es el narcoterrorismo y el terrorismo de Estado, además vivimos en una sociedad donde cincuenta millones de hombres y mujeres se encuentran subsistiendo en la pobreza, cuya desesperación los puede llevar a un estallido social.

Marco teórico

Uno de los objetivos de este trabajo de investigación es realizar un análisis dogmático del tipo denominado terrorismo para poder determinar, si éste constituye un hecho de delincuencia común o tiene características de delincuencia política o en ocasiones de narcocriminalidad.

El examen dogmático nos permitirá apreciar la prevalencia de cualquiera de los bienes jurídicos fundamentales como son el orden y la seguridad del Estado o los derechos de la persona humana.

También es objeto de este trabajo identificar si es que existe la presencia de aspectos negativos que excluyan al delito de terrorismo, como son la ausencia de conducta, la atipicidad, causas de justificación, causas de inculpabilidad, causas de inimputabilidad o excusas absolutorias.

Todo lo anterior nos permitirá apreciar, si el tipo contemplado en el Código Penal Federal es el adecuado para reprimir este delito, o por el contrario, su estructura de muestra debilidades que pueden dar origen a la presencia de excluyentes de delito, y en consecuencia permitir la impunidad de delincuentes de alta temibilidad.

También se pretende con este estudio, determinar si existe la necesidad de sancionar con tipos específicos, conductas derivadas de delito de terrorismo como la apología o inducción a éste.

Al mismo tiempo es necesario tratar de resolver la vieja cuestión dicotómica que se plantea en la pregunta ¿Qué debe prevalecer en la legislación penal como principios fundamentales: el interés del Estado o los derechos humanos?

Por último se aborda solamente el tema que nos lleva a preguntarnos si debe crearse un tipo penal autónomo que sancione el narcoterrorismo, al igual que otro tipo encaminado a hacer punible el terrorismo de Estado.

Toda esta tarea debe realizarse en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Penal Federal, bajo el entendido de que éste se encuentra determinado por la escuela penal conocida como finalista.

Metodología

Los métodos de investigación utilizados en el presente trabajo son el método deductivo, analítico, sistemático y teleológico.

Para la realización de esta investigación, la primera etapa consistió en la preparación del plan de trabajo, para ello se determinó el tema en que se enfocaría la investigación. Una vez elegido el tema, se procedió a integrar la justificación del mismo, los objetivos que se pretenden alcanzar con él, el planteamiento del problema y el cronograma de actividades.

La segunda etapa consistió en la recopilación de la información. Para ello se consultaron diversas fuentes bibliográficas tanto en la Biblioteca Central de la Universidad Autónoma de Baja California, la Biblioteca del Estado, Biblioteca de la Facultad de Derecho - Mexicali y biblioteca personal; así como blog y páginas de internet especializado en la materia y además documentos de índole personal.

Las fuentes normativas se recopilaron a través de internet en las páginas de las diversas legislaturas de los países latinoamericanos de los que se hace mención, el H Congreso del Estado de Baja California, el H Congreso de la Unión, así como bibliotecas y bibliotecas jurídicas virtuales a través de internet.

En esta etapa se utilizó la técnica de investigación jurídica documental, para la cual se utilizaron fichas bibliográficas de trabajo, dentro de las cuales se encuentran las fichas textuales, de resumen, de comentario, de paráfrasis y mixtas.

Una vez reunida la información en las fichas de trabajo, se procedió a la tercera etapa de la investigación. En esta tercera etapa se integró el cuerpo del documento que hoy se presenta.

La presente investigación respecto de la problemática que representa el Delito de Terrorismo tanto en México como en el resto del mundo, se aborda de la siguiente forma:

En la parte relativa a la Introducción, se expone a grandes rasgos el problema que el fenómeno conocido como ‘‘ Delito de Terrorismo ’’ representa para la sociedad en que vivimos, para México y para el mundo entero. Se ejemplifica la magnitud de sus ataques y la fuerza que ha tomado en las últimas décadas.

En dicho apartado, también se trata de hacer conciencia de la necesidad de enfrentar el problema que representa el Terrorismo; así mismo, se expone la importancia de mantener vigentes los derechos fundamentales y de una adecuada tipificación del delito en los Códigos Penales de los Estados. Haciendo especial énfasis en nuestro Código Penal Federal vigente.

En el Capítulo I se expone el concepto y caracterización del Delito de terrorismo, comenzando por la definición del mismo, sus rasgos esenciales, elementos del delito y tipología del mismo, además de las posibles causas que lo generan. En este capítulo también se exponen los antecedentes históricos del Terrorismo, así como la necesidad y derecho de los Estados para defender su seguridad e integridad.

En el Capítulo I se hace además referencia a la resistencia civil, medio pacífico de manifestación no violenta. Se abordan además dos tipos más de Terrorismo, el Terrorismo de Estado y el Narcoterrorismo. Del primero se estudia su concepto, modalidades y fundamentos

en otros aspectos; mientras que del Narcoterrorismo se analizan sus antecedentes contemporáneos.

En el Capítulo II se estudia el Terrorismo internacional partiendo de la internacionalización del Terrorismo en los últimos años y el origen del término. En este capítulo también se estudia el delito de Terrorismo Internacional en cuanto a su regulación en los Códigos Penales de diversos países latinoamericanos y europeos, enfatizando nuestro Código Penal Federal vigente. Así mismo, se lleva a cabo un análisis de la tipificación que nuestro Código Penal Federal vigente da al delito de Terrorismo comparándolo con la legislación penal española.

Después en el Capítulo III se estudia la relación entre Terrorismo y los Derechos humanos. Para ello, es necesario hacer un análisis de la relación que guardan el terrorismo y algunos derechos fundamentales como son el derecho a la vida, la libertad y seguridad personal; y el derecho a un trato humano.

En el Capítulo III se hace también una breve referencia a las situaciones de emergencia y la supresión de garantías individuales, conforme a lo preceptuado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna.

En el Capítulo IV del presente trabajo de investigación se hace referencia al Delito de terrorismo en la legislación penal mexicana, analizando el texto del artículo 139 del Código Penal Federal vigente, además de un análisis dogmático del Delito de Terrorismo Conforme al citado Código. Concluyendo el capítulo con un estudio del Delito de terrorismo a la luz del Código Penal de Baja California. Ambos exámenes de carácter dogmático con base en cada uno de los elementos del delito, conducta, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad como presupuesto del delito, culpabilidad y punibilidad como consecuencia del mismo; contiene también, una revisión de los aspectos negativos del delito: ausencia de conducta, causas de atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad, causas de inculpabilidad y excusas absolutorias a la luz de un sistema finalista, garantista y culpabilista.

El Capítulo V se dedica al estudio de la Apología del delito de Terrorismo, analizando los elementos del tipo penal, la provocación, la proposición y la inducción al delito de terrorismo, entre otros temas.

Después del capítulo V se exponen las conclusiones resultantes de la investigación y se anexa un apéndice que contiene una serie de Convenciones y Tratados Internacionales que guardan estrecha relación con el Delito de Terrorismo.

Finalmente se hace relación de las fuentes de consulta utilizadas durante la investigación.

CAPÍTULO I.

APROXIMACIONES CONCEPTUALES DEL DELITO TERRORISMO

1. 1. Consideraciones generales

‘El objetivo que persigue quien comete un delito de terrorismo es tratar de perturbar la paz pública, menoscabar la autoridad del Estado, presionar a la autoridad para que tome una determinación, o atemorizar a grupos revolucionarios por parte del gobierno, al acudir al llamado Terrorismo de Estado’ (Milaparte, Cursi α, 1970; 245). Y la razón de ser del narcoterrorismo es que pretende coaccionar a la autoridad gubernamental para que cese la persecución y sanción contra ellos por los delitos cometidos, así como evitar la extradición a los Estados Unidos.

Para ello siembra alarma, temor, terror, en la sociedad y desestabilización en el gobierno. Los medios de que se vale son la utilización de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, incendios, inundación, homicidios o cualquier otro instrumento o hecho generador de violencia. La perturbación del orden público, resultado de psicosis colectiva que surge del terror, es el arma más poderosa que puede esgrimir un terrorista para lograr sus objetivos. Es sin duda el tipo de guerra más peligroso contra los Estados modernos.

Los efectos psicológicos del terrorismo son superiores a sus resultados físicos, porque al llevar a cabo acciones, indiscriminadas y sorpresivas, todo el mundo queda sometido a su amenaza y cualquier persona sabe que pudo ser objeto, en el momento más inesperado de una acción violenta (Avilés, Manuel; 2004; 325). El terror se propaga gracias a la difusión que realizan los medios masivos de comunicación y redes sociales, de manera intencionada o no. Hay ocasiones en que la divulgación de un hecho violento aun siendo éste falso genera terror.

De alguna manera existe una relación simbiótica entre medios de comunicación y terrorismo. Los medios promueven la actividad terrorista (sin proponérselo) al informar sobre la existencia de los grupos y sus acciones y el terrorismo ofrece la noticia de violencia que atrae a la masa mediática. Esta es la causa del traslado de la guerrilla del campo al terrorismo urbano, en las grandes ciudades se garantiza la presencia en los medios de información a los terroristas. Si un medio no retransmite la violencia impactante de un acto terrorista es

sobrepasado por la competencia, con pérdida de audiencia y daño a la economía de la empresa. Los medios de comunicación aprovechan el morbo que es connatural en el ser humano.

El terrorismo es espectacular en sus acciones de daño y muerte por eso es difícil silenciarlo. Tras la perpetración de un hecho terrorista surgen cientos de opiniones y declaraciones en contra y a favor, respecto a los medios, los autores y las víctimas. Expresiones que se convierten en catarsis social. Terapia colectiva ante el miedo.

El terrorismo es aprovechado por los medios, estigmatizando a los agentes con patologías psiquiátricas. Se atribuye al terrorista enfermedades mentales o fallas morales, aunque autores como Garzón Valdés afirman que: *el terrorista político no instituido, no necesariamente es un sádico, pues hay quien persigue fines ulteriores en respuesta a sus acciones y si logra el éxito es calificado como héroe en la sociedad donde se desarrolla por haberse enfrentado a la opresión supuesta o real que padece el grupo social o religiosos al que pertenece* (Garzón Valdés, Ernest, 2001).

El acto terrorista (masacre, atentado, explosión, incendio etc.) y su propagación en los medios de comunicación se encuentran estrechamente vinculados. De tal manera que a la luz de los intereses terroristas, de nada sirve dinamitar un edificio o asesinar a un funcionario si la sociedad no se entera y por consecuencia no sucumbe a causa del miedo. Sin embargo, si se ejerce control de medios de comunicación en caso de terrorismo, por parte de la autoridad, para evitar la difusión de acciones que puedan influir en la comunidad, provocando temor, puede implicar limitaciones a derechos fundamentales de la persona; libertad de información y libertad de expresión (Artículo 6º, Fracción I; y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Hecho cuestionable en un régimen de mocrático que se inspira en una filosofía humanista y democrática. Sin embargo, la protección de un bien jurídico implica la restricción de otros.

Ante el peligro que representa para una sociedad que las decisiones políticas fundamentales sean impuestas por grupos radicales, de izquierda o derecha, que esgrimen

como arma la imposición del terror, atropellando la voluntad colectiva, basado en la teoría jurídica de la ‘preponderancia de intereses’ y la ‘razón de estado’. Se considera necesario hacer ajustes constitucionales para que en caso de excepción se ejerzan controles limitando libertades que garantizan el acceso a la información y la libre expresión de las ideas, esto siempre bajo la estricta supervisión de la autoridad judicial. Obviamente al establecer el marco jurídico constitucional y la reglamentación para este fin, se debe distinguir entre quienes propagan eventos terroristas ignorando las consecuencias de su actuar, frente a quienes de manera dolosa y premeditada ayudan a la consecución de los objetivos de un grupo o individuo terrorista. También es necesario diferenciar aquellas organizaciones políticas, educativas, informativas, o de carácter social creadas con el único fin de ganar adeptos a la causa defendida por un grupo terrorista o para justificar o incluso alabar tal o cual acto perturbador de la paz social, de aquellas que solamente realizan tareas informativas.

El fin último que debe perseguir todo orden jurídico es la vigencia del Estado de Derecho, el sistema democrático, la división de poderes, los derechos humanos y el bien común, sin que esto signifique desconocer que sin seguridad jurídica y sin orden social, el ejercicio de la democracia y la consecución de la justicia social resulta imposible. La libertad de expresión y el derecho a la información son principios inalienables que es preciso defender y mantener. Sólo deben limitarse en casos de excepción, cuando el orden, la seguridad, la paz pública, la salud y la vida se ven gravemente amenazados. El tratadista Marco Antonio Díaz de León, en su Diccionario de Derecho Procesal Penal, sostiene que: *in genere, el Estado es sujeto pasivo de todo delito, en tanto que éste vulnera el orden jurídico del cual aquél es su titular. Sin embargo, existen también otros delitos que le atacan directamente a él, a sus funciones o al orden público, dentro de los cuales se encuentra el terrorismo* (Díaz de León, Marco Antonio, 1997: 2533).

El pánico que produce el terrorismo vulnera la paz social. Este delito se traduce en dominación política por medio de la violencia, el miedo, el temor, y corresponde a una serie de actos de vis compulsiva que se ejecutan para infundir alarmino terror en la comunidad. Comparado con la desobediencia civil, en términos generales, el terrorismo corresponde a una forma violenta de lucha política, por la que se persigue la destrucción del orden público

establecido, creando con ello un ambiente de inseguridad, o bien, de ingobernabilidad en la población. Legislaciones penales antiterroristas (la española entre otras) han sido duramente criticadas por su carácter extremista, al contemplar penas excesivas para quienes cometen este ilícito e inclusive al limitar garantías procesales y penales, lo cual, afirman sus detractores, contraviene los principios elementales de derecho penal en un Estado de democrático, social y de derecho, como los de legalidad, proporcionalidad, última ratio y mínima intervención. El endurecimiento de legislaciones penales especiales antiterroristas es lo que Hunter Jakobs ha denominado ‘el derecho penal del enemigo’, considerando algunos doctrinarios que, por sus características, ya no es derecho penal propiamente dicho (Citado por Luís Enrique Orosoma Pella). En mi opinión el derecho penal es un medio de control social formal, que se justifica por la tutela de bienes jurídicos y tiene como misión fundamental el mantenimiento del orden y la seguridad de los individuos. Además es un limitante al ejercicio del jus puniendi, derecho a castigar a cargo del estado, mediante la tutela de ciertos bienes jurídicos que hacen posible la vida social. El derecho del enemigo ha llegado al extremo de considerar que los autores de ciertos delitos graves, ni siquiera pueden ser considerados como personas, son enemigos encaminados a dañar a la sociedad y sus miembros, por lo tanto no tienen garantías o derechos fundamentales que deban de ser objeto de tutela y respeto, no son sujetos de reinserción social y la función del Estado es eliminarlos a través de medidas como la supresión de la vida o de la libertad con la cadena perpetua. Dentro de estos sujetos se considera al terrorista político, al narcotraficante, al homicida calificado, al violador, etc. A nuestro juicio la función del derecho penal además de limitar el jus puniendi, tutelar bienes jurídicos y mantener el orden y la seguridad, debe tener como misión la reinserción social de los individuos, una función coercitiva y ser un instrumento que sirva para combatir la suma de todos los miedos de la sociedad.

Debe destacarse que el terrorismo afecta diversos intereses, es decir, lesiona diferentes bienes jurídicos, tanto de índole particular, entre los que se encuentran la vida, la integridad física, la libertad, y los derechos de propiedad y posesión, como de índole colectiva, dentro de los que se pueden mencionar la seguridad de un grupo social, la paz pública o colectiva, el buen funcionamiento de los servicios públicos, la estabilidad política y la equidad social, entre otros. Así pues, se trata de un delito pluriofensivo, previsto generalmente en la

legislación penal de cada país. La doctrina reconoce también la existencia del delito que denomina ‘‘Terrorismo de Estado’’, el cual presenta dos variantes: el internacional, que se ejerce fuera del territorio del Estado de origen de los terroristas, y el de carácter interno, que es aquél que realiza un Estado en contra de sus propios ciudadanos. El primero consiste en la utilización de personas o grupos armados para conseguir un fin principal: implantar una sensación colectiva de miedo, intimidación e indignación que socave el clima normal en el desarrollo social y la capacidad de ejercicio del poder público del gobierno constituido; se lleva a cabo en otras jurisdicciones e incluye el despliegue de actos violentos para infundir temor, tales como secuestros, exigencias de rescate, así como armar, entrenar o infiltrar grupos de personas en otros Estados para atacar contra el orden público ahí establecido. Este último es lo que se denomina terrorismo internacional.

Terrorismo de Estado: Es de carácter interno, es diferente y más común: proviene del propio Estado, el que por esta vía se encarga de mantener aterrorizada a la población y controlado al gobernado y, en múltiples ocasiones, so pretexto de castigar a delincuentes, el fin que persigue en realidad es eliminar a los enemigos políticos del régimen, espurio o no, en el poder. En ambos casos concurren las siguientes características: la existencia de un grupo armado organizado para llevar a cabo los actos terroristas, y la intención de intimidar o coaccionar a la población civil, o de lograr un cambio en la política de un gobierno. Análisis del concepto ‘‘delitos contra la seguridad de la Nación’’: por ser la denominación del apartado dentro del cual nuestro Código Penal Federal para toda la República actualmente en vigor, enumera los delitos que forman parte de este título traición a la patria (Art. 123 y sig), espionaje (Art. 127 y sig), sedición (Art. 130), motín (Art. 131), rebelión (Art. 132 y sig), terrorismo (Art. 139), Sabotaje (Art. 140) y conspiración (Art. 141).

1. 2 Definiciones de terrorismo

‘‘Etimológicamente la palabra terrorismo proviene del latín terrere. Durante la Revolución Francesa se desató una política de terror y violencia impuesta por el Estado a la caída de Robespierre (represión y control social). La historia del terrorismo parte de la

Revolución Francesa, durante el denominado período revolucionarios del terror (pensamiento de Saint-Just o Robespierre)' (Jiménez Bacca, Benedicto, 2005; publicación electrónica).

La mitología griega personificó el terror ('Deimos') en uno de los miembros de la corte permanente de Marte o Ares, Dios de la Guerra Junto a Marte marchaban siempre al campo de batalla su hermano Eris (la Discordia), su esposa Enia, Diosa de la Guerra, y los escuderos gemelos: Deimos y Fobos (el Terror y el Medo) (Graldo, M Javier S.J.; 2004).

No existe un acuerdo respecto a lo que debe de entenderse por terrorismo, desde que el término 'Régimen de terror' fue acuñado por Robespierre, caudillo de la Revolución Francesa en los años de 1789 (Suplemento del diccionario de la academia francesa) según Walter Laqueur: '*cada autor penalista, político, psicólogo o psiquiatra, historiador o criminólogo intenta definir lo que es el terrorismo desde el punto de vista de la ciencia*' (Laqueur, Walter; 2003). En este sentido Benedicto Jiménez Bacca dice:

La razón por la que no existe un concepto unívoco sobre el terrorismo se debe a varios factores:

- *Por la forma en que se ha presentado en los distintos lugares y tiempos: Guerra campesina, disputas laborales, bandejaje, guerras civiles, guerra revolucionaria, guerra de liberación nacional, movimientos de resistencias, etc. Todos ellos han ido acompañado de terror sistemática.*
- *La multiforiedad de las conductas que convierte este fenómeno en heterogéneo y multiforme. Estas son trabas y dificultades intrínsecas del fenómeno mismo. La heterogeneidad del fenómeno es la característica propia del terrorismo. Por ejemplo. Existe el terrorismo de estado o "desde arriba" y el terrorismo insurreccional o "terrorismo de masas". El primero es proactivado por el Estado en forma abierta o encubiertamente a través de sus órganos oficiales u oficiosos. El Estado cuando usa la fuerza se dice que 'hace caso legítimo de la fuerza' por eso desde la óptica del derecho interno no puede ser terrorista. El segundo es la acción colectiva dirigida contra el poder. Llamado Rebelión y Sedición (delito contra el Estado) o 'delito contra la seguridad del Estado'. Lo opuesto: singularidad y especialidad respecto de atentados individuales, regicidios o magnicidios (delitos políticos) que difiere del terrorismo sólo en perseguir individuos y concretos ataques a determinadas personas que encarnan un principio autoritaria.*
- *Bajo el rótulo de terrorismo se encierra un conjunto de acciones, técnicas y elementos, muchas veces no coincidentes y aún después que impiden que el uso de la expresión sea lo suficiente unívoco.*
- *Encierra un universo amplia, diverso y multiforme de conductas, técnicas y objetivos. La noción de terrorismo es esencialmente subjetiva y la propia palabra terrorismo tiene una carga peyorativa y política que la hace difícilmente utilizable jurídicamente. No tiene un sentido y contenido unívocos. Lo que delimitan el concepto de terrorismo es actos violentos y fines políticos.*

Sin embargo la doctrina dice que estos términos nacen históricamente en el período que sigue a la caída de Robespierre para referirse a la política de terror de los años 1791 y 1794 (período Jacobino). El terror es el período de la Revolución Francesa posterior a la toma del poder por la facción más extrema 'los Jacobinos', en el que se usó

la violencia física para crear las bases del nuevo orden social (pensamiento de Robespierre y Saint Just). El 30 de agosto de 1793, en la Convención Nacional proclamó el 'terror', es decir, 'la justicia pronta, severa e inflexible', tal como la define Robespierre en su discurso: 'Sobre los principios de la moral política'. Si el esfuerzo de un gobierno del pueblo en tiempo de paz es la virtud, la fuerza de ese gobierno en momentos de revolución es a la vez la virtud y el terror. La virtud sin el terror es algo funesta. El terror es la emanación de la virtud. El terror era un método institucionalizado o un conjunto de medidas de excepción para consolidar la Revolución o para que la Revolución que tuvo lugar en el gobierno penetre en la sociedad civil, transformando en virtuosos a los ciudadanos. Ello supuso instaurar como modo de gobierno la violencia política revolucionaria ejercida por el Comité de Salud Pública, encabezado por Robespierre. Durante esta fase de la Revolución Francesa se asoció la virtud y el terror como dos pilares generales en los cuales se sustentaba el gobierno revolucionario. El uso sistemático del terror en circunstancias revolucionarias para ayudar al establecimiento de un nuevo gobierno. Puede ser dirigida contra miembros de la antigua élite o contra aspirantes al poder o contra la masa de la población. Características de este tipo de terror: Ejecución de miembros de la aristocracia no por acusaciones de crímenes ni conspiraciones con el Estado (aunque esto se alegare en algunos casos) sino por ser aristócratas. Entonces el terror es un método utilizado para extirpar a los adversarios del régimen y eliminarlos para dar ejemplo y no quede vestigios del viejo orden. Robespierre justificó el uso del terror por la necesidad de 'obligar a los hombres a ser libres. Cuando el propio Robespierre fue ejecutado, previa condena, lo fue en calidad de quien practicó el terrorismo y así aparece el término como referido al abuso del terror ejercido por el Estado. Terrorismo es sinónimo entonces de terror organizado por el Estado (Jiménez Bacca, Benedicto; 2005; publicación electrónica).

El Diccionario Jurídico Mexicano define al terrorismo como: (Del latín Terror, que deriva a su vez del verbo *terreo*, que significa 'yo a medrento', 'yo aterrorizo') la palabra *terrorismo*, deriva de *terror*, comenzando a difundirse a consecuencia de los métodos usados durante la llamada época del 'terror' en la Revolución Francesa. Se define el terrorismo como la 'dominación por el terror', o la 'sucesión de actos violentos ejecutados para difundir terror'. El terrorismo es una acción humana intencional, destinada a producir terror o temor en una persona o grupo de ellas, usando medios ilegítimos, casi siempre violentos y con fines políticos.

De acuerdo con Chomsky y Bonasso el Código Penal Federal de los Estados Unidos de Norteamérica define 'el acto de terrorismo' como una actividad que:

'Abarca un acto violento o un acto peligroso para la vida humana que constituye una violación de las leyes criminales de Estados Unidos o cualquier Estado, o que hubiera sido cometida dentro de la jurisdicción de Estados Unidos o cualquier Estado. Parece tener el propósito de: intimidar o ejercer coerción sobre la población civil; influir la política de un gobierno por medio de la intimidación o la coerción; o afectar la conducta de un gobierno por medio del asesinato o el secuestro'. (Chomsky, N, Schulz, W, Bonasso, M; 1990; 38)

El terrorismo se puede clasificar en cuatro formas, atendiendo a los sujetos activos y pasivos: terrorismo de Estado (Estado contra particulares) y de particular contra el Estado. Se destaca el terrorismo de Estado como una forma particularmente brutal porque en él, el sujeto activo es el gobierno, que mediante actos de violencia, aterroriza a los ciudadanos para mantener su posición política; el terrorismo entre Estados es una forma muy antigua a la que recurren los países poderosos para influir, en mayor o menor medida, sobre los más débiles; el terrorismo entre particulares, estrictamente hablando, no es terrorismo porque al estar ausentes los móviles políticos, es más bien un fenómeno de criminalidad común y corriente, y por último, el terrorismo de los particulares contra Estado es el más conocido y contra el cual se han dirigido todas las medidas legales, cabe decir que puede tener carácter nacional o internacional, según sus efectos. En este momento histórico hay que agregar también el narcoterrorismo (Instituto de Investigaciones Jurídicas; 1989).

Otra clasificación es aquella que divide al terrorismo en terrorismo de agitación y Terrorismo de Estado. El primero es practicado por grupos opuestos a las capas dominantes o gubernamentales, va substituyendo la fuerza de la manifestación democrática, popular o masiva (que de hecho inseguriza a quienes usufructúan el poder vigente) por la intensificación de un miedo generalizado frente a sus actuaciones. Esto se logra con pequeños grupos que necesariamente tienen que separarse de las masas y que van haciendo de su poder algo simbólico, apoyado fundamentalmente en el miedo. La publicidad, en cuanto difusora de ese miedo, se convierte en un factor esencial.

La cultura del terrorismo es una estructura de poder, con un impresionante arsenal de dispositivos que la protegen de la comprensión y con una poderosa base en las instituciones que dominan la vida social, las instituciones políticas y económicas, la cultura intelectual y gran parte de la cultura popular. El profesor Noam Chomsky, en su obra la cultura del terrorismo afirma que la estrategia política de los gobiernos lleva a calificar de ‘terrorista’ a las víctimas del terrorismo (Graldo, M Javier S.J.; 2004). Muchas veces el terrorismo de agitación, es ‘válvula de escape’ a la presión creada por el Terrorismo de Estado. Esto es, que el estado califica como terroristas a aquellos que protestan sin violencia pidiendo un cambio

en el actuar de sus representantes políticos o de las estructuras sociales y políticas. De esta manera se pretende justificar el actuar violento del aparato del estado contra la ciudadanía.

Por su parte Pavón Vasconcelos señala que:

En sentido lato, debemos entender por terrorismo toda actividad violenta, que no constituya Rebelión, cual quiera que sean los medios empleados, que pretenda obtener, mediante el grave temor provocado en la comunidad, o en un sector de ella, la alteración de la paz social interior, la desestabilización del Gobierno o el logro, de este, de ciertas ventajas de índole política o social. Lo que en realidad le otorga fisonomía propia a este delito, es la finalidad perseguida con el empleo de los actos de violencia a través de los medios que la propia ley describe, esto es, la producción de alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella ‘para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación’. Con toda acierto, Jiménez Huerta ha destacado la importancia de los fines perseguidos al afirmar que ‘ninguna significación alcanza en torno al delito en examen los actos realizados en contra de las personas, las cosas o los servicios públicos por medio de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego y demás medios violentos, si no se efectúan por el agente con dichas finalidades específicas’ y no otras que las de perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación (Pavón Vasconcelos, Francisco; 1997; 966).

El Diccionario de la Lengua Española define el Terrorismo de la siguiente forma: *Terrorismo es la sucesión de actos de violencia para infundir terror* (Diccionario de la Lengua Española; 1970; 1259). La palabra ‘terror’ hace alusión ante todo a un estado psicológico como lo es también el miedo, por eso, comprender la dimensión y las características subjetivas del terror es tan esencial como delimitar sus rasgos objetivos. El miedo o el temor se ha caracterizado como una reacción físico-psicológica generalizada ante lo desconocido, lo inesperado o ante lo riesgoso. La reacción miedosa vuelve insegura a la persona y la puede llevar, ya sea a enfrentar esa realidad tensante, con agresividad o con coraje, o bien, a huir de la misma.

El terror se ha considerado como un ‘miedo muy intenso’ (Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua), pues está constituido por esa misma reacción físico-psicológica, pero ya no ante la ambigüedad de lo desconocido o de lo inesperado, sino ante la amenaza latente de una violencia que apunta a destruir los valores más esenciales del ser humano: vida, integridad personal, patrimonio y libertad; amenaza ante la cual no hay maneras seguras de protegerse, dado que la violencia no está limitada por unas fronteras precisas. El

terror paraliza a las personas; cohibe sus acciones; destruye o modifica profundamente estratos de su vida: valores, comportamientos, relaciones, tejidos sociales, etc.

Desde el aspecto subjetivo se comprende mejor la dimensión política o ideológica del terror: es capacidad de condicionar a las personas mediante la parálisis de determinados estratos de su ser o de su acción; de destruir, modificar o encauzar dimensiones o campos importantes de la vida personal o social; en otros términos, esa posibilidad de determinar, someter, manipular y subyugar a los demás, hace del terror un instrumento político de dominación y de control social (Graldo, M Javier S.J., 2004).

Por otro lado Manuel Osorio le define de la siguiente forma: *Terrorismo. - Actos de violencia en contra de personas, la libertad, la propiedad, la seguridad común, la tranquilidad pública, los poderes públicos y el orden constitucional o contra la administración pública* (Osorio, Manuel; 1992; 1030).

‘Terrorismo’: Medio para defender o para atacar una estructura de poder, un modelo de organización social, un sistema ideológico, unos intereses particulares o grupales, etc. (Graldo, M Javier S.J.; 2004).

En su Diccionario de Política Norberto Bobbio comenta: *‘en el contexto internacional se puede dar el caso, solo aparentemente contradictorio, de que el terrorismo sea la única forma de acción posible, y esto en caso de que los grupos terroristas no puedan enmarcarse dentro de una unidad territorial o Estado. Éste es precisamente el caso más original y actual del terrorismo en la problemática política internacional’* (Bobbio, Norberto, 1998; 1570).

En su artículo Historia y concepciones básicas sobre Terrorismo, Benedicto Jiménez Bacca comenta:

Sottile define el delito de terrorismo como ‘un acto criminal perpetrado por el terror, la violencia o una intimidación con miras a la consecución de un fin determinado’. Esta definición parte de la idea de acto criminal, es decir, debe tratarse de una conducta ya tipificada como delito común. Según esta, el terrorismo se convierte en un calificativo que se puede agregar a cualquier delito cuando a los elementos constitutivos del mismo se unan los previstos en la definición. Exige, además de la conducta abstracta, dos elementos:

objeto y subjetivo. El objetivo consiste en perpetrar el acto criminal mediante el terror, la violencia o una intimidación. Mezcla el fenómeno psicológico (terror, intimidación), que es consecuencia de la conducta criminal, con violencia, que es la forma de realizar la conducta. El aspecto subjetivo atiende al fin último que se pretende al utilizar el terror y la alarma como medios. Pero no nos dice nada y se entiende que puede ser cual quiera, toda vez que acepta la clasificación de terrorismo en común, social y político’.

Quintano Rapolles ubica el terrorismo dentro del grupo de delitos que atentan contra la comunidad social, aclarando respecto a este bien jurídico ‘que los delitos contra él atentan son los que arriesgan o lesionan, en vez de los valores o intereses de una determinada persona o institución, los que se dirigen contra una indeterminada generalidad, aunque de modo inmediato atentan así mismo contra personas concretas. Es la violencia ejercida por procedimientos de riesgo general, singularmente por los de empleo de explosivos, que entrañan un riesgo o resultado lesivo para la comunidad social. De esta manera el delito terrorista se caracteriza nada más por el medio comisivo catastrófico. Para Quintano, al igual que para Jiménez de Asúa, entre otros, el politismo del móvil es secundario en la morfología del terrorismo.

En esta perspectiva del medio comisivo empleado, es susceptible de producir terror por sus consecuencias catastróficas reales o eventuales, el credo político que alumbró la teatral incendiaria o la mecha de la bomba explosiva, importa pues, en un plano muy secundario. Una legislación que no incluya la finalidad política, implica el riesgo de dar lugar a determinadas legislaciones de orden público o de seguridad nacional o a la utilización de la legislación antiterrorista contra delitos que poseen otro carácter (Jiménez Bacca, Benedicto; 2005; publicación electrónica).

Henry Kissinger define el Terrorismo de la siguiente manera: *‘el terrorismo se define como ataques indiscriminados contra civiles con el fin de romper el tejido social’* (Kissinger, Henry, 2001).

Para Chris Cook el Terrorismo es: *‘la tentativa de alcanzar fines gracias a la creación de un clima de temor mediante bombas, asesinatos, secuestros y piratería aérea, con el objeto de socavar la capacidad en la confianza de un Estado para proteger a sus ciudadanos, o de lograr publicidad para una causa’* (Cook, Chris; 1997; 482).

El diccionario de Derecho Procesal Penal lo define como: *‘Delito contra la seguridad de la Nación que comete aquel que por medios violentos atente contra las personas, cosas o servicios públicos, con la finalidad de alarmar o aterrorizar a la población, perturbar la paz pública, tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación’* (Díaz de León, Marco Antonio; 1986; 2148).

El Diccionario Enciclopédico SALVAT lo define de la siguiente forma: *‘Dominación por el terror. Sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror’* (Diccionario Enciclopédico Salvat, 1967; 3155).

Terradillos Basoco dice: *‘‘El terrorismo no es un fenómeno coyuntural, sino una forma de criminalidad incardinada en la cotidianidad y concedida por el poder como un elemento patológicamente estructural, al que no conviene hacer frente con instrumentos transitorios’’* (Terradillos, Basoco; 1988; 13).

Noel O Sullivan definió el terrorismo político como aquel que aparece *‘‘cuando un grupo, tenga el poder gubernamental o esté fuera del gobierno, resuelve alcanzar un conjunto de objetivos ideológicos por métodos que no sólo violan o ignoran las estipulaciones del derecho nacional e internacional, sino que además espera tener éxito principalmente mediante la amenaza o el uso de la violencia’’* (O Sullivan, Noel; 1987; 21).

Por su parte Charles Townshend, define el terrorismo como: *‘‘el uso sistemático de la violencia por personas armadas para inspirar miedo a personas desarmadas, en la creencia de que esto les dará frutos políticos’’* (Townshend, Charles; Óp. cit; 115).

Bruce Hoffman define terrorismo: *‘‘El terrorismo es la violencia premeditada y políticamente motivada contra objetivos no combatientes’’* (Hoffman, Bruce; 1999).

‘‘Es el terrorismo una forma de criminalidad organizada aunque con finalidad política, alterando la paz pública. Su motivación la convierte en una forma de delincuencia de extremo peligro a más de que cuneta con medios financieros designados a sufragar las actividades ilícitas. Realiza sus tareas no solo dentro del ámbito nacional si not ambién a nivel internacional. Son características del fenómeno terrorista que se trata de una modalidad de delincuencia violenta, de carácter organizado y cuya finalidad es de índole política. Trata de crear un clima de temor mediante bombas, homicidios, secuestros, piratería aérea, daño a los bienes públicos y privados, y asalta, con el objeto de socavar la capacidad en la confianza de un Estado para proteger a sus ciudadanos, o lograr publicidad para una causa’’ (Muñoz Conde, Francisco, 778).

En la guerra el enemigo está identificado y el objetivo es imponerle la propia voluntad, a diferencia del acto terrorista en donde el agresor no es directamente un Estado y el objetivo directo no es imponerle condiciones si no causar miedo principalmente en las fuerzas no militares. A los ejércitos los financian los presupuestos públicos y a los terroristas particulares, que siguen sus ideas, o gobiernos que quieren causar inestabilidad a los países atacados.

Los terroristas pueden proceder de un grupo político que atiende intereses propios y no se sujetan a ninguna legislación o convenio internacional, por lo que no se distinguen por atacar sólo a las fuerzas bélicas del Estado sino a la población en general (De Olloqui, José Juan; 2003; 9).

El terrorismo según Alex P. Schmid es un método de combate en que las víctimas reales o simbólicas sirven como objetivos instrumentales de la violencia son instrumentos de presión para lograr un objetivo.

Estas víctimas instrumentales comparten características de grupo o de clase, son militares, cuerpos de seguridad, contrarios al Islam etc. Es la base en la que se apoya el grupo terrorista para realizar el ataque. Todo ataque terrorista es organizado y decidido con cálculo milimétrico de sus consecuencias, aceptando los estragos consiguientes, contra un objetivo previamente seleccionado, persiguiendo una estrategia de desestabilización. Todo grupo terrorista acepta los llamados daños colaterales. El grupo social objeto del ataque terrorista queda sumido en un estado de miedo con reacciones de hipervigilancia, casi paranoica, causada no sólo por el uso de la violencia sino también por la amenaza cierta de su uso (Avilés, Manuel; 2004; 326).

Carzón Valdez citando a Jan Narverson en la obra ‘‘Terrorismo y Moralidad’’ afirma: *La amenaza de un daño infunde temor cuando se sabe que quien la formula, tiene la suficiente capacidad para hacerla efectiva. La sensibilidad social aumenta por la avalancha informativa que rodea a los atentados terroristas (Carzón Valdés, Ernesto; 2001; 118).* Se distingue de una guerra porque éste es un fenómeno colectivo, es una lucha armada y tiene carácter jurídico. Los terroristas permanecen en la clandestinidad, entre otras cosas porque saben que si el gobierno tiene capacidad para disolverlos lo hará por medios legales o pragmáticos. Se dice que el terrorismo tiene como objetivo violencia planificada enfocada a la sociedad civil, con objeto de sembrar terror y someterla a sus decisiones políticas. Crear o pretende crear la destrucción del orden político establecido propiciando un ambiente de intranquilidad que genere ingobernabilidad y con ello se destruye la paz social. El ejercicio de la violencia, fuerza física o material es un medio, provoca diversos efectos. El daño a cosas y bienes a través de ejercicios de fuerzas busca fines subyacentes y va encaminado a lograr la sumisión de gobiernos o grupos. El homicidio de funcionarios de gobierno, militares y policías, previa tortura, está también encaminado a mostrar la debilidad del Estado y la facilidad de hacerse del poder a través del terrorismo.

En la actualidad existen modalidades de terrorismo, que no son necesariamente violentas, como es el ‘Terrorismo Informático o Gubernético’. Introducir o amenazar con introducir virus en centros de cómputo puede generar verdaderas catástrofes. Característica del terrorismo es la forma agravada de su penalidad atendiendo al bien jurídico que resulta vulnerado. Resalta sobre todos los elementos antes señalados el carácter mesiánico de los autores del delito de terrorismo.

Terrorismo: ‘‘Desde el punto de vista del Derecho penal, el terrorismo se manifiesta mediante la ejecución repetida del delito por los cuales se crea un estado de alarma o temor en la colectividad o en ciertos grupos sociales o políticos’’ (Enciclopedia Jurídica OMEBA; 1993; 155).

1.3 Rasgos esenciales

Los rasgos esenciales del terrorismo son:

- *Desde un punto de vista objetivo: Hechos jurídicos de violencia indiscriminada, es decir, que no se ciñen a las normas convencionales del ‘Derecho en la Guerra’, saliendo de sus cauces y afectando por tanto a objetivos no militares o ejerciéndose con exceso o con crueldad contra los mismos objetivos militares.*
- *Desde un punto de vista subjetivo: ‘Hechos jurídicos, prácticas o procedimientos que producen miedo intenso en las personas, en cuanto ven amenazados sus valores más esenciales: vida, integridad o libertad, y en cuanto esas amenazas no delimitan claramente áreas de seguridad o de riesgo o se inspiran en móviles irracionales o éticamente repugnantes, produciendo un sojuzgamiento ideológico o práctico’. Es una forma de desacato al derecho objetivada en la violencia, contrario a la protesta constitucionalmente reconocida en el artículo 9º de la Constitución Política como derecho humano. Art. 9º: ‘no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objetivo lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.*
- *No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciera uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.*
- *En la lógica de este tipo de terrorismo, la víctima ya no es necesariamente el enemigo, sino alguien que pueda producir el efecto de miedo intenso en la sociedad y de reconocimiento forzado de su poder; el objetivo puede ser la desestabilización general de un régimen, creación de un caos generalizado en un modelo de sociedad que se quiere repudiar, o la obtención de fines puntuales, como por ejemplo: impedir eventos, rescatar rehenes, vengar una muerte, obtener dinero, forzar decisiones, etc.*

- *El terrorismo de agitación ha sido calificado como una guerra efectiva y barata, tanto por el poder de control y subyugación que genera el miedo intenso, como por la economía de recursos, al poder ser agenciado por grupos relativamente pequeños.*
- *Añadido se le oculta que este tipo de terrorismo revela, la mayoría de las veces, estados de desesperación, producidos por mecanismos de represión que hacen inviábiles otras formas de protesta, otros procesos de transformación social compatibles con la democracia. (Grada, M. Javier S.J.; Op. Cit.).*

Por lo tanto la violencia y la finalidad política son los dos elementos imprescindibles en la definición de delito terrorista, dentro del marco de un Estado de derecho. El fin político aparece como indispensable pero siempre que venga acompañado de la violencia, de la lesión de bienes jurídicos no políticos.

La violencia es la forma mediante la cual debe realizarse la finalidad del terrorismo, para que esté presente un disvalor jurídico-penal. Los postulados políticos-sociales del terrorismo se criminalizan por la violencia que los acompaña.

Violencia que ha de ser en sí misma delictiva o delictiva y que es el fundamento de la criminalización de la finalidad política que se convierte en un programa de ruptura del orden constitucional, cualquiera que sean las ideologías de fondo que animen al grupo terrorista de este modo quedan excluidas las expresiones de violencia individual o colectivas no organizadas, así como las actuaciones de grupos o asociaciones criminales que no tengan un objetivo político.

1.4 Elementos del delito

Los elementos del tipo de terrorismo se derivan del contenido del capítulo Sexto, artículo 139 y siguientes del Código Penal Federal, y nos permiten conocer que:

- a) Es un delito en cuanto a la conducta de acción (Movimiento corporal entendido y querido por su autor, para producir un resultado dañoso), aunque existen casos excepcionales en que se realiza un hecho terrorista dejando de realizar la conducta ordenada por el legislador y teniendo el deber de garante de realizarla.

- b) Es un delito de carácter doloso porque el sujeto tiene la intención de causar el daño, y posee un dolo especial que consiste en que la conducta desempeñada por el sujeto, va encaminada a producir alarma terror o temor en la población o en un grupo o sector de ella, el sujeto tiene conciencia de que atenta contra la seguridad nacional o tiene la finalidad de presionar a la autoridad para que tome una determinación.
- c) Es un tipo amplio ya que no restringe el uso de medios comisivos porque se pueden utilizar para su comisión: sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radiactivo o instrumentos que emiten radiaciones, explosivos o armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento en contra de las personas o de las cosas, o servicios públicos.
- d) Es un delito unisubstantivo porque se puede realizar en un solo acto.
- e) Es un delito unisubjetivo, porque lo puede realizar una sola persona.
- f) Es un delito que se persigue de oficio.
- g) Es un delito del orden Federal, porque está definido y sancionado en el Código Penal Federal. De acuerdo con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, son delitos del orden federal:
- h) Los previstos en la Leyes Federales y en los Tratados Internacionales.
- i) Es un delito de daño.
- j) Es un delito de resultado.
- k) Es un delito que exige una antijuricidad especial, que es atentar contra la Seguridad Nacional, o presionar a la autoridad judicial para que tome una determinación.

- l) Es un delito grave.
- m) Es un delito unisubsistente, porque se agota en un solo acto, aunque pueda darse en diversos actos para su consumación.
- n) El terrorismo es un delito principal, da origen a otros delitos es un delito autónomo, porque no necesita de otros delitos.
- o) Es un delito complejo, porque puede darse a través de diversos medios comisivos.

Excluyentes de Delito: Puede en algunos casos darse la inimputabilidad cuando su autor padeciendo una enfermedad mental, permanente o transitoria o retraso mental, es incapaz de entender y de querer en el campo del derecho penal. Para que exista culpabilidad, el delito de terrorismo exige conciencia de la antijuricidad de la conducta y el cumplimiento de la finalidad señalada en el artículo 139 y siguientes del Código Penal Federal.

Es un delito punible, con pena privativa de libertad y cabe la ‘excusa absolutoria’, en razón de las graves consecuencias sufridas. Se anula la antijuricidad de la conducta de terrorismo cuando se presenta el estado de necesidad, bajo la condición de una preponderancia de intereses; y la culpabilidad cuando se presenta la no exigibilidad de otra conducta o las exigentes putativas, cuando el sujeto cree estar cumpliendo con un deber y éste no existe, cuando el sujeto cree estar actuando en obediencia jerárquica y ésta no existe.

1.5 Tipología del terrorismo

‘Para Boutoul (Polémologo Francés) existen tres tipos de terrorismo:

- *Terrorismo de poder (terrorismo de Estado, el terrorismo en la guerra entre Estados y el terrorismo amparado por un tercer estado en su territorio frente a otro Estado).*
- *Terrorismo de los vencidos (la guerrilla o terrorismo de guerra civil: caso de Irlanda).*
- *Terrorismo subversivo (contra el Estado).*

Por su parte Wilkinson, lo clasifica de siguiente manera:

- *Terrorismo común o criminal o de derecho común o "terrorismo de malhechores": Vinculado a la criminalidad y persigue como propósito el lucro (finalidad*

exclusiva o preponderantemente económica. Este tipo de terrorismo es una actividad criminal que hace uso sistemático del terror. Su intencionalidad es claramente diferente a la del terrorismo político.

- *Terrorismo político: Se subdivide a su vez en:*
 - *Terrorismo Revolucionario (utiliza sistemáticamente la violencia terrorista para provocar la subversión del orden establecido).*
 - *Terrorismo Sub-revolucionario (no busca objetivos revolucionarios o reacción del gobierno sino un cambio de medida concretas: asesinatos, venganza, enemistades de sangre o vendetta, resistencia partisana y está vinculado al agente individual. La falta la planificación, y el uso sistemático del terror) y;*
 - *Terrorismo Represivo: proceso dirigido por el gobierno, aunque también puede ser utilizado por un movimiento político que trata de controlar a sus propios miembros (terrorismo colonial, el policíaco, militar, el antiterrorista, el esclavista, el ideológico, el carcelario, el terrorismo de Estado, etc.)*

Bonante elaboró una tipología del terrorismo clasificándola en terrorismo interno y terrorismo internacional. El terrorismo interno. Se subdivide a su vez en:

- *Terrorismo a favor del Estado (terrorismo de estado o terrorismo institucional, bajo el modelo Jacobi no: 1793- 1794 de la Revolución Francesa de Estado).*
- *Terrorismo en contra del Estado (terrorismo de masas, terrorismo anarquista terrorismo revolucionario).*
- *El terrorismo revolucionario. Lo subclasifica a su vez en terrorismo insurreccional y terrorismo emergente (basado en la lucha de clases).*
- *El terrorismo internacional, según este tratadista se divide en terrorismo de signo conservador (bélico, colonialista e interestatal: contrarrevolucionario y de equilibrio del terror) y el terrorismo de carácter revolucionario (movimientos independentistas o movimientos de liberación nacional).*
- *Terrorismo institucional: Ejercido por el opresor con el propósito de evitar que el poder cambie de manos. Ejemplo: Haití (Duvalier), Rumanía (Caucescu).*
- *Terrorismo subversivo (el cambio en las personas más no en las instituciones)*
Terrorismo revolucionario (modificar la estructura del poder o establishment e imponer la forma de estado, el sistema de gobierno y la ideología que profesa)'
(Jiménez Bacca, Benedicto; 2005; publicación electrónica).

1.6 Causas del terrorismo (político, de estado o narcoterrorismo):

I. Terrorismo Político:

- a. *Busca un cambio en la estructura económica, social, jurídica, etc. Actúa por razones ideológicas y generalmente asume posiciones radicales, excepcionalmente dirige su lucha hacia la búsqueda de la democracia y generalmente busca la atención de un gobierno autoritario, cerrado (sea de derecha o de izquierda).*
- b. *Es un instrumento para desestabilizar otros Estados y ejercer dominación sobre ellos.*

II. Terrorismo de Estado:

- a. Dirige la violencia en contra de partidos políticos o grupos de poder contrarios al régimen, como sindicatos de trabajadores, empresarios, asociaciones estudiantiles, de profesores, etc.
- b. En ocasiones se convierte en un instrumento de lucha revolucionaria que sustituye la carencia de suficientes soldados, armamento y equipo.
- c. Aparece en muchas ocasiones para combatir revueltas sociales que generan inestabilidad política y venden a la ciudadanía una esperanza de orden y seguridad ante la anarquía, a cambio de ser apoyados para llegar al poder o mantenerse en él.

III. *Narcoterrorismo:*

Sus fines son frenar o disminuir el accionar del gobierno contra el crimen organizado, detener la extradición de narcotraficantes, obtener la libertad de uno o varios miembros del crimen organizado, mantener u obtener prebendas en las prisiones.

1.7. Antecedentes

Desde los tiempos bíblicos, el terrorismo aparece como un acto individual, expresivo de violencia. A lo largo de la historia se va sistematizando progresivamente y desde la Edad Media ha servido de arma de innumerables gobernantes para imponer sus ideas y mantenerse en el poder; y después de la Primera Guerra Mundial adquiere su principal característica: el internacionalismo. Dentro de ese devenir histórico en culturas que suelen llamarse ‘primitivas’ tanto el jefe como el brujo de la tribu acudían al terrorismo físico y mágico para imponer y mantener su dominio por medio del terror.

Más adelante encontramos el terrorismo principalmente en las culturas orientales, en las que eran desconocidas las formas de gobierno democráticas. China, India y países circunvecinos han vivido bajo el terrorismo durante siglos, contrariamente a lo ocurrido en los países occidentales, de profunda raigambre democrática, como Grecia y Roma, donde la

filosofía y el derecho llevaron a razonar, no por medio del terror sino mediante la educación y el convencimiento. Igual postura adoptó el cristianismo.

En el siglo XVIII, llamado del ‘‘Despotismo Ilustrado’’, desfilan Reyes y Emperadores que, a la par que protegían las ciencias y el arte, ejercían unos gobiernos despóticos bajo el más duro terrorismo. Al mismo tiempo, surge un inponente caudal de ideas liberales y democráticas, que dan vida a la Revolución e Independencia de los Estados Unidos en 1776, a la Revolución Francesa de 1789 y a la Guerra Civil Hispanoamericana, que lleva a la Independencia de las Naciones del Nuevo Mundo a partir de 1808.

El choque de ideas democráticas, liberales y anticlericales, masónicas y republicanas del siglo XVIII y principios del XIX con las ideas absolutistas de los monarcas despóticos, genera la implantación del terrorismo como medio de control de estos últimos, quienes utilizaron la privación de la libertad, las confiscaciones, los destierros y las ejecuciones de hombres que se pronunciaban por la democracia o la república.

En Rusia, la historia del terrorismo tiene un doble aspecto, era terrorista el gobierno zarista, que así defendía su estabilidad, y eran terroristas los que conspiraban en su contra, que pretendían suprimirlo, imponer una constitución y distribuir la tierra entre los campesinos. Cuando Nicolás I desbarató esa gran conspiración en el primer cuarto del siglo XIX, declaró públicamente que no tendría piedad ni misericordia con los jefes de ese movimiento, convirtiéndose así en el mayor representante del absolutismo europeo de su época, y del terrorismo. Su sucesor, Alejandro II, liberó a los siervos imperiales en 1861, años antes de que la guerra de secesión de los Estados Unidos decretara la libertad de los esclavos negros; sin embargo, el zar fue víctima de un atentado el 13 de marzo de 1881. Habría comenzado la era del obrerismo, del terrorismo social.

En el siglo XII d.c. ‘‘Los Asesinos’’ fue un grupo ismailí de los musulmanes shíes que llevó a cabo actos terroristas en contra de musulmanes suníes.

En la época de la Revolución Francesa aparece el terrorismo sistemático en la propagación de ideologías y nacionalismos seculares y tanto adeptos como detractores de los valores revolucionarios ejecutaron actos terroristas tras las guerras napoleónicas.

Durante los años de la Guerra Civil (1861-1865) se forma al sur de los Estados Unidos de América el grupo denominado Ku Klux Klan con el fin de aterrorizar a los antiguos esclavos y a los delegados del gobierno federal. Una observación interesante parte de la manera en la que en Gran Bretaña disminuyó los atentados contra su población civil en el siglo XIX ya que en la época victoriana los ingleses tenían cierta tolerancia con los anarquistas, lo que evitaba de alguna manera que los molestaran a ellos.

El oriente no escapa de este fenómeno; en 1868 el nacionalismo imperialista que condujo en Japón a la ‘‘Restauración Meiji’’ estuvo acompañado de frecuentes ataques terroristas.

A finales del siglo XIX en toda Europa los partidarios del anarquismo llevaron a cabo ataques terroristas en contra de los regímenes establecidos e, inclusive, de particulares. Muestra de ello es el asesinato de la emperatriz Isabel, esposa de Francisco José I, perpetrado por un anarquista italiano en 1898.

En el siglo XX a manera de ejemplo se pueden mencionar grupos terroristas como la Organización Revolucionaria Interna de Macedonia, el movimiento Ustacha Croata y el Ejército Republicano Irlandés (IRA), los que a menudo realizaron sus ilícitas actividades más allá de las fronteras de sus respectivos países, muchas veces con el apoyo de gobiernos establecidos como fue el caso de Bulgaria y de Italia bajo el líder fascista Benito Mussolini. Esta clase de terrorismo nacionalista apoyado por el Estado provocó el asesinato de Francisco Fernando de Habsburgo en Sarajevo, en 1914, lo que dio origen a la Primera Guerra Mundial.

La inestabilidad política durante las décadas de 1920 y 1930 originó frecuentes actividades terroristas, las que se incrementaron en el panorama de la Segunda Guerra Mundial. Después de dicha conflagración, la manifestación más importante del terrorismo fue la ola de violencia internacional que tuvo lugar en la década de 1960 debido al conflicto que

enfrentaba a las naciones árabes contra Israel, y que se vio favorecida por factores como el avance tecnológico, la creación de armas más pequeñas pero con mayor poder de destrucción, la modernización de los medios de transporte y comunicación, así como la publicidad que generaba cualquier ataque de corte terrorista.

El avance del terrorismo más allá de Oriente se localiza en las tres naciones industrializadas, en las que la transición del autoritarismo a la democracia fue más traumática: Alemania, Japón e Italia. En otros países surgen grupos radicales de izquierda, financiados a menudo por gobiernos comunistas durante la Guerra Fría. Inspirados en vagas teorías revolucionarias, los terroristas intentaban provocar el derrumbamiento del Estado mediante una reacción violenta y destructiva.

La campaña terrorista llevada a cabo por el 'IRA' tras la segunda Guerra Mundial surgió a partir del movimiento irlandés a favor de los derechos civiles de la década de 1960, que reclamaba mejores condiciones para los católicos de Irlanda del Norte.

El terrorismo cada vez más intenso utilizado tanto por católicos como por protestantes desembocó en la segregación de ambas comunidades y en la militarización de Irlanda motivadas por una ideología revolucionaria de izquierda y apoyados por Libia y otros gobiernos simpatizantes, el IRA realizó una serie de explosiones, asesinatos y otros actos terroristas dentro y fuera de Irlanda, hasta que el 31 de agosto de 1994 declaró el alto al fuego.

La expulsión de guerrillas palestinas de Jordania en septiembre de 1970 fue conmemorada con la creación del grupo terrorista extremista denominado 'Septiembre Negro'. La Organización para la Liberación de Palestina (OLP) llevó a cabo operaciones terroristas tanto en Israel como en diversos países del mundo.

El grupo terrorista japonés 'Ejército Rojo' colaboró a menudo con los terroristas palestinos, al igual que la banda alemana conocida como Fracción del Ejército Rojo, cuya actuación más repudiada a nivel mundial fue el asesinato de atletas israelíes durante los Juegos Olímpicos de Múnich en 1972.

En Italia, los grupos terroristas más importantes fueron las Brigadas Rojas, que encuentran su origen en la tradición anarquista del país y en su inestabilidad política. Dentro de sus actividades, destaca el secuestro y asesinato del Primer Ministro Aldo Moro en 1978. El terrorismo de izquierda se incrementa en los años siguientes; ejemplo de ello es la explosión ocurrida en 1980 en la estación del ferrocarril de Bolonia. La histórica Galería de los Uffizi de Florencia fue uno de los objetivos de una serie de atentados terroristas que tuvieron lugar en 1993, al parecer ejecutados por la organización conocida como ‘‘Mafia’’, considerados como ejercicios de ‘‘propaganda negra’’ y perpetrados para propiciar un clima de inestabilidad favorable a un gobierno autoritario.

En la década de 1980 toma auge el fundamentalismo islámico y a finales de esa década una bomba destruyó el vuelo 103 de la compañía aérea Pan American que volaba sobre Lockerbie, en Escocia, matando a 259 personas que iban a bordo, más 11 que se encontraban en tierra.

En 1991 la Agencia Central de Inteligencia Norteamericana (CIA) acusó del crimen a agentes libios. De hecho, ya en la década de 1990 el terrorismo fundamentalista dirigido contra el gobierno de Argelia había desembocado en una guerra civil, en la que tanto el gobierno como los islamistas radicales extendían el terror a través de una brutal violencia. Uno de los actos terroristas más espectaculares hasta entonces en la historia de los Estados Unidos de Norteamérica fue la explosión ocurrida en el World Trade Center de Nueva York en 1993, en la que murieron seis personas y se ocasionaron pérdidas económicas por 600 millones de dólares aproximadamente.

Los movimientos terroristas en Latinoamérica se originan por lo que se conoce como ‘‘guerrilla urbana’’, ya que tales actividades se desplazaron del campo hasta las ciudades. ‘‘Sendero Luminoso’’, grupo terrorista maoísta del Perú fue uno de los más sanguinarios, famoso por el uso de tácticas destinadas a desestabilizar el Estado y a provocar por parte de éste medidas extremas de represión. En la última década del siglo XX el crimen organizado, principalmente los cárteles de la cocaína en Colombia, emplean tácticas hasta entonces utilizadas sólo por los terroristas para dificultar la aplicación de las leyes contra el tráfico de drogas.

Tanto en naciones del Tercer Mundo como en países desarrollados grupos inicialmente considerados como terroristas se legitiman una vez que obtienen el control del gobierno o del lugar en donde ejercen su poder y, aun en esas circunstancias, continúan manteniendo vínculos con el terrorismo.



Ya en el siglo XXI dos acontecimientos, a cual más de trágicos nos evidencian que el terrorismo no sólo continúa operando, sino que cada día se fortalece más mediante el aprovechamiento de las tecnologías para lograr el ataque a las Torres Gemelas en la ciudad norteamericana de Nueva York ocurrido el 11 de septiembre de 2001, y el ataque a la estación ferroviaria de Atocha en pleno corazón de Madrid.



El terrorismo actual en Europa está indudablemente representado por la banda armada ETA (actualmente en receso, su dirección prometió no realizar más atentados), protagonista de constantes atentados, secuestros y asesinatos que han impedido la consolidación pacífica del proceso democrático en España.

Desde luego que los antecedentes históricos del terrorismo no se agotan con lo antes expuesto, pero ese no es el propósito de este trabajo, basta dejar precisado, para el fin de nuestro estudio, que hoy en día el mundo entero constituye el campo de operaciones de tal deleznable actividad, razón por la cual México no puede permanecer indiferente, resultando no sólo indispensable sino improporrogable que se hagan los ajustes y las adecuaciones necesarias para que nuestra legislación sea el instrumento realmente eficaz para combatir este delito, además de crear políticas económico-sociales que permitan un reparto justo de la riqueza en favor de los más desposeídos.

1. 8 Razón de Estado y Seguridad Nacional

El Libro Segundo del Código Penal Federal establece en su Título Primero, que comprende del artículo 123 al 145, los denominados ‘delitos contra la seguridad de la Nación’, esto es, aquellos ilícitos en los cuales el bien jurídico tutelado por la norma es precisamente la seguridad de la Nación.

De acuerdo con el Diccionario Larousse, el vocablo ‘seguridad’ tiene, entre otros, los siguientes significados: *calidad de seguro; certidumbre en la realización de algo; situación de lo que está cubierto de un riesgo; aplomo; confianza* (Ediciones Larousse, 1979: 681).

Sin embargo, para los efectos del presente trabajo lo que interesa es el significado del término en cuestión desde un punto de vista principalmente jurídico. Así, en primer lugar cabe precisar que la palabra ‘seguridad’ proviene de ‘securitas’, de la que se deriva ‘securus’ (‘de securus’) que, en un sentido general, significa estar libre de cuidados.

En el Diccionario Espasa Jurídico se localiza la siguiente definición: ‘*Seguridad jurídica (D.P.) Consiste en la confianza que tiene en un Estado de Derecho el ciudadano al ordenamiento jurídico, es decir, al conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico*’ (Diccionario Espasa Jurídico, 1998: 906).

El Diccionario Enciclopédico UTEHA define el terrorismo:

‘Dominación por el terror. Sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror. El terrorismo se ha practicado principalmente como una táctica en los movimientos revolucionarios y contrarrevolucionarios de carácter político-social. Algunos gobiernos lo han empleado para aplastar la resistencia de sus enemigos. Parte de los nihilistas rusos, y luego de los anarquistas llevaron a cabo atentados personales (especialmente contra jefes de Estado y personajes políticos de relieve) y otros actos de violencia con la esperanza de provocar el pánico y la desorganización y destruir así el Estado; pero los marxistas, y en general, la mayoría de los partidarios de la revolución social han condenado el terrorismo, considerándolo contraproducente. También ha sido puesto en práctica por algunos movimientos nacionalistas y por sociedades secretas, como el Ku Klux Klan’ (Diccionario Enciclopédico UTEHA; 1953: 16).

Consultando la Enciclopedia Jurídica Omba, encontramos que la seguridad es un valor de índole jus-político-social, es un valor de la conducta y, como tal, está presente en situaciones ciertas, firmes y tranquilas, de modo tal que la certidumbre, firmeza y tranquilidad en la conducta constituyen su polo positivo. El disvalor correlativo aparece tipificado en las conductas sociopolíticas tendentes a la incertidumbre, a la intranquilidad y a la falta de protección, lo que desemboca en una falta de coordinación en la realización de tareas comunes de índole jus-político-social; el valor seguridad es en el que, junto con los valores orden y poder, descansa la pretensión de unidad en la sociedad, ya que para que sea posible el desarrollo, en toda su plenitud y potencialidad, de la vida en sociedad, es necesario asegurar la existencia de determinados comportamientos de sus miembros que garanticen, en su expresión más elemental, el respeto hacia los demás, tanto en su persona como en sus pertenencias (Enciclopedia Jurídica Omba tomo XVI; 1986; 315).

Esta seguridad, en el ámbito de las relaciones interpersonales, es lo que el investigador jurídico Jorge Adame Goddard denomina ‘‘seguridad jurídica’’, la que puede entenderse desde dos puntos de vista: el subjetivo, conforme al cual la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados, para lo que es necesario contar con una organización judicial, cuerpo de policía y leyes apropiadas, entre otras condiciones; y desde el punto de vista objetivo, la seguridad equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz, cuyo cumplimiento esté asegurado por la coacción pública, razón por la cual la seguridad jurídica es uno de los fines principales del derecho (Adame Goddard, Jorge; 1993: 2885).

El mismo autor señala que, para que la seguridad jurídica sea efectiva, es necesario que exista un criterio racional de justicia, a fin de asegurar el cumplimiento de determinadas conductas que posibiliten la vida en sociedad, ya que si falta o si falla ese criterio de justicia se corre el riesgo de asegurar el cumplimiento de conductas cuya realización más bien infunde temor que paz. Por otra parte, el vocablo ‘‘Nación’’ proviene del latín natio-onis: conjunto de personas que tienen una tradición común. De acuerdo con el Diccionario Larousse, ‘‘Nación’’ significa comunidad humana, generalmente establecida en un mismo territorio, unida por lazos históricos, lingüísticos, religiosos, económicos, en mayor o menor grado; entidad jurídica

formada por el conjunto de habitantes de un país, regidos por una misma Constitución y titular de la soberanía; territorio de ese mismo país (Op.cit.:502). En la idea de Nación se encuentra el pensamiento de fidelidad no solamente al Estado, sino a otros valores como los de carácter cultural.

Burdeau, citado por el Dr. Jorge Carpizo McGregor, afirma que: *‘la Nación es el sentimiento de solidaridad que une a los individuos en su deseo de vivir juntos; los miembros del grupo están unidos no tanto por el pasado que evocan sino por los proyectos que abri gan sobre el futuro. La Nación es continuar si endo lo que se ha si do; es pues, incluso a través de la unión con el pasado, una representación del futuro’* (Diccionario Jurídico Mexicano: 2171).

Precisa el Dr. Carpizo que: *el concepto ‘Nación’ es mucho más amplio que el de ‘Estado’, porque el primero abarca muchos aspectos de la vida del hombre, mientras que el segundo es el órgano creador y aplicador del derecho; la Nación implica la existencia de millones de seres asentados en el territorio y que tienen una unidad social. En muchos casos la Nación ha precedido al Estado, y se caracteriza como el grupo de hombres, generalmente grande, unido por sentimientos de solidaridad y de fidelidad que ayudan a crear una historia común, y que tienen el propósito de vivir y de continuar viviendo juntos en el futuro.*

De lo hasta aquí expuesto se podría colegir que si el bien jurídico tutelado por la norma en los delitos contra la seguridad de la Nación, lo constituye precisamente la seguridad de ésta, a la luz de las nociones apuntadas ese bien jurídico se traduce en la certeza, la confianza en el orden jurídico establecido que debe tener un grupo de individuos asentado en un territorio y unido por sentimientos de solidaridad, con el propósito de vivir y continuar viviendo juntos en el futuro. Esto es sin violar el derecho fundamental consagrado en el artículo 9º de la Constitución Federal, que dice:

‘No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la republica podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no

se profieren injurias contra esta, ni se hiciera uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee' (Art. 9º Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos).

Lo anterior resulta idealista, pero poco jurídico, ya que del texto de los tipos inmersos en el referido apartado del ordenamiento punitivo federal se advierte que, en realidad, la pretensión del legislador fue tutelar la seguridad del ‘‘Estado’’. En efecto, el Diccionario Espasa Jurídico nos aporta, entre otras, la definición de Estado (del latín *status*) de Sánchez Agesta: ‘‘Una comunidad organizada en un territorio definido, mediante un orden jurídico servido por un cuerpo de funcionarios y definido y garantizado por el poder jurídico, autónomo y centralizado, que tiende a realizar el bien común en el ámbito de esa comunidad’’ (Op. cit.: 387). Básicamente se concibe al Estado como una corporación territorial, como una persona jurídica; esto es, actúa y se conduce de manera autónoma e independiente en un espacio o circunscripción territorial determinado y, al efecto, Jellinek, citado por Rolando Tamayo y Salmerán, define al ‘‘Estado’’ como: ‘‘una corporación territorial dotada de un poder de mando originario’’ (Diccionario Jurídico Mexicano, Op. cit.: 1320).

En esencia, el Estado es una organización o comunidad organizada, cuyas bases se encuentran en un sistema de reglas o normas que constituyen el aparato normativo del Estado. De hecho, el Estado está considerado como una organización, precisamente porque es un orden que regula conducta humana, pues ninguna comunidad o sociedad podría subsistir sin organización.

El Estado, en tanto organización, determina lo que los individuos deben hacer o abstenerse de hacer, lo que logra a través del derecho, estableciendo normas jurídicas. Desde este punto de vista, el Estado no es más que el orden jurídico que ‘‘organiza’’ a la comunidad y, el derecho, un sistema de motivación de la conducta humana. Bajo el mismo orden de ideas, la coacción es el elemento persuasivo del comportamiento social de los individuos. La pena con la que el derecho reacciona contra ciertos actos es la sanción que se impone al individuo responsable de una conducta predeterminada por el ordenamiento jurídico que constituye el Estado, como merecedora de aquella, aun en contra de su voluntad y, de ser necesario, mediante el uso de la fuerza pública.

Ahora, es bien sabido que el objeto de protección de las normas de derecho es el denominado ‘bien jurídico’, cuya determinación, de acuerdo con la teoría kelseniana, ocurre a cargo del legislador y no del jurista, tan es así que aquél jerarquiza su valor y establece cuáles deben prevalecer en caso de confrontación. Los bienes jurídicos determinados por el legislador son protegidos mediante la aplicación de la sanción.

La Constitución Federal consigna bienes jurídicos que el constituyente consideró que debían ser tutelados por la ley suprema; así, el artículo 14 establece que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no en la forma que la propia Constitución determina. En suma, se puede afirmar que cada tipo delictivo consignado en el Código Penal Federal protege determinado o determinados bienes jurídicos que el legislador ha querido que sean tutelados por la norma.

Luego entonces, estimamos que la denominación del Título respectivo, del mencionado código punitivo debería ser ‘Delitos contra la seguridad del Estado’, y no ‘Delitos contra la seguridad de la Nación’, ya que, como ha quedado precisado, los vocablos ‘Estado’ y ‘Nación’ distan mucho de ser sinónimos, pues mientras que, en resumen, el primero es una organización o comunidad autónoma e independiente, dotada de soberanía, de un poder de mando originario, que actúa y se manifiesta en su espacio, en una determinada circunscripción territorial, la Nación es un término más sociológico que jurídico y alude al conjunto de personas al que una cultura y un territorio comunes crean la conciencia de comunidad.

Para efectos de estudio del delito de terrorismo es necesario analizar la Ley de Seguridad Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2005, que se transcribe a continuación y en la que define como Seguridad Nacional:

Artículo 3°: *Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conllevan a:*

- I. La protección de la Nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;*
- II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;*

- III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y
- VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.

Se considera para lo efectos de esta ley como amenazas a la Seguridad Nacional:

Artículo 5°: Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

- I. Actos tendientes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, Rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de México dentro del territorio nacional;
- II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;
- III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;
- IV. Actos tendientes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Actos tendientes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;
- VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;
- VII. Actos que atenten contra el personal diplomático;
- VIII. Todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
- IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;
- X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;
- XI. Actos tendientes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contra inteligencia, y
- XII. Actos tendientes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

A quien le compete investigar la amenaza de un acto terrorista es al Centro de Investigación y Seguridad Nacional, cuyas atribuciones de acuerdo con el Artículo 19 son:

- I. Operar tareas de inteligencia como parte del sistema de seguridad nacional que contribuyan a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, a dar sustento a la gobernabilidad y a fortalecer el Estado de Derecho;
- II. Procesar la información que generen sus operaciones, determinar su tendencia, valor, significado e interpretación específica y formular las conclusiones que se deriven de las evaluaciones correspondientes, con el propósito de salvaguardar la seguridad del país;
- III. Preparar estudios de carácter político, económica, social y demás que se relacionen con sus atribuciones, así como aquellos que sean necesarios para alertar sobre los riesgos y amenazas a la Seguridad Nacional;
- IV. Elaborar los lineamientos generales del plan estratégico y la Agenda Nacional de Riesgos;
- V. Proponer medidas de prevención, disuasión, contención y desactivación de riesgos y amenazas que pretendan vulnerar el territorio, la soberanía, las instituciones nacionales, la gobernabilidad democrática o el Estado de Derecho;

VI. Establecer cooperación interinstitucional con las diversas dependencias de la Administración Pública Federal, autoridades federales, de las entidades federativas y municipales o delegacionales, en estricto apego a sus respectivos ámbitos de competencia con la finalidad de coadyuvar en la preservación de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano;

VII. Proponer al Consejo el establecimiento de sistemas de cooperación internacional, con el objeto de identificar posibles riesgos y amenazas a la soberanía y seguridad nacionales;

VIII. Adquirir, administrar y desarrollar tecnología especializada para la investigación y difusión confiable de las comunicaciones del Gobierno Federal en materia de Seguridad Nacional, así como para la protección de esas comunicaciones y de la información que posea;

IX. Operar la tecnología de comunicaciones especializadas, en cumplimiento de las atribuciones que tiene encomendadas o en apoyo de las instancias de gobierno que le solicite el Consejo;

X. Prestar auxilio técnico a cualquiera de las instancias de gobierno representadas en el Consejo conforme a los acuerdos que se adopten en su seno; y

XI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables o le señale, en el ámbito de su competencia, el Consejo o el Secretario Ejecutivo'.

La información y la inteligencia de la Seguridad Nacional se obtiene:

Artículo 29: Se entiende por inteligencia el conocimiento obtenido a partir de la recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de Seguridad Nacional.

Artículo 30: La información sólo podrá ser recabada, compilada, procesada y diseminada con fines de Seguridad Nacional por las instancias autorizadas.

Artículo 31: Al ejercer atribuciones propias de la producción de inteligencia, las instancias gozarán de autonomía técnica y podrán hacer uso de cualquier método de recolección de información, sin afectar en ningún caso las garantías individuales ni los derechos humanos.

Artículo 32: Para los efectos de esta Ley se entiende por contrainteligencia a las medidas de protección de las instancias en contra de actos lesivos, así como las acciones orientadas a disuadir o contrarrestar su comisión.

Para obtener esta información se puede intervenir las comunicaciones con base en lo establecido en los Artículos 33, 34, 35, 36, 43 y 44.

Artículo 33: En los casos de amenaza inminente a los que se refiere el artículo 5 de esta Ley, el Gobierno Mexicano podrá hacer uso de los recursos que legalmente se encuentren a su alcance, incluyendo la información anónima.

Artículo 34: De conformidad con lo dispuesto por el párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el Centro deberá solicitar en los términos y supuestos previstos por la presente Ley, autorización judicial para efectuar intervenciones de comunicaciones privadas en materia de Seguridad Nacional.

Se entiende por intervención de comunicaciones latona, escucha, monitoreo, grabación o registro, que hace una instancia autorizada, de comunicaciones privadas de cualquier tipo y por cualquier medio, aparato o tecnología'.

Artículo 35: La solicitud a que se refiere el artículo anterior sólo procederá cuando se esté en uno de los supuestos que se contemplan en el artículo 5 de la presente Ley. En ningún otro caso podrá autorizarse al Centro la intervención de comunicaciones privadas.

El Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con su ley orgánica, determinará los juzgados que deban conocer de las solicitudes que en materia de Seguridad Nacional se presenten para intervenir comunicaciones privadas.

Artículo 36: *Los procedimientos judiciales que se instaren para autorizar las solicitudes de intervención en materia de Seguridad Nacional no tendrán naturaleza contenciosa y sus constancias procesales carecerán de valor probatorio en procedimientos judiciales o administrativos.*

Cuando el Centro coopere en las actividades de procuración de justicia, las intervenciones de comunicaciones privadas en las que se preste auxilio técnico tendrán naturaleza distinta a las reguladas por este Capítulo y se ajustarán a los requisitos y formalidades que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 43: *Las intervenciones se autorizarán por un lapso no mayor de ciento ochenta días naturales. Como casos de excepción debidamente justificados, el juez podrá autorizar prórroga a dicho plazo; hasta por un periodo igual al de la autorización original.*

Artículo 44: *La solicitud de prórroga se someterá al procedimiento a que se refiere la Sección II del presente Capítulo y en ella se deberán especificar las consideraciones que justifiquen que la intervención continúe siendo necesaria para investigar una amenaza a la Seguridad Nacional. En la descripción de los hechos que motiven la prórroga se aplicará lo dispuesto en la fracción I del artículo 38 de esta Ley.*

En los casos de urgencia se seguirá lo establecido en el Artículo 49: ‘ ‘En casos de excepción, cuando el cumplimiento del procedimiento establecido en la Sección II del presente Capítulo comprometa el éxito de una investigación y existan indicios de que pueda consumarse una amenaza a la Seguridad Nacional, el juez, por la urgencia, podrá autorizar de inmediato la medida que se requiera.

Procedimiento para el acceso a la información en materia de Seguridad Nacional:

Artículo 50: *Cada instancia representada en el Consejo es responsable de la administración, protección, clasificación, desclasificación y acceso de la información que genere o custodie, en los términos de la presente Ley y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental.*

Artículo 51: *Ade más de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:*

I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan, o

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

Artículo 52: *La publicación de información no reservada, generada o custodiada por el Centro, se realizará invariablemente con apego al principio de la información confidencial gubernamental.*

Artículo 53: *Los servidores públicos que laboren en las instancias que integren el Consejo o en el Centro, así como cualquier otro servidor público o cualquier persona que se le conceda acceso a la información relacionada con la Seguridad Nacional, deberán otorgar por escrito una promesa de confidencialidad que observarán en todo tiempo, aún después de que hayan cesado en el cargo en razón del cual se les otorgó el acceso.*

Artículo 54: *La persona que por algún motivo participe o tenga conocimiento de productos, fuentes, métodos, medidas u operaciones de inteligencia, registros o información derivados de las acciones previstas en la presente Ley, debe abstenerse de*

difundirlo por cualquier medio y adoptar las medidas necesarias para evitar que lleguen a tener publicidad.

Artículo 55: Corresponde al Centro definir las medidas de protección, destrucción, códigos de seguridad en las comunicaciones y de más aspectos necesarios para el resguardo de la información que se genere con motivo de los sistemas de coordinación en materia de Seguridad Nacional.

De acuerdo con el Artículo 33 de la citada ley en casos de amenazas de terrorismo el Estado podrá hacer uso de los recursos que legítimamente tiene a su alcance, incluyendo la información anónima.

1.9 Necesidad, derecho y deber del estado a defender su seguridad e integridad

Los más distinguidos tratadistas del Derecho Público reconocen la necesidad, el derecho y el deber del Estado, para defender su seguridad. Emanan este derecho de la condición soberana del Estado. La Soberanía se traduce efectivamente, en la no existencia de un poder igual al del Estado en el orden interno y de ningún Poder Superior al de él en el exterior. Son atributos del Estado Soberano, por tanto, dictar las leyes que reclaman el bienestar colectivo, hacerlas cumplir y, finalmente, ejecutarlas y aplicarlas a casos particulares. Ya en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocido como Constitución de Apatzingán, el genio de José María Morelos y Pavón afirmó en el artículo 4o. de aquella, que: ‘...El Gobierno no se instituye para honra o interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres; sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad...?’

Este concepto, que vio la luz en los albores de nuestra vida institucional en 1814, no fue contradicho, sino, por lo contrario, confirmado por todas y cada una de nuestras constituciones.

Es pues evidente el derecho que el Estado tiene para dictar y aplicar las normas indispensables a su propia seguridad. En el aspecto relativo a la conservación de la seguridad interna, comprende la atribución del Estado de dictar las leyes necesarias en materia de orden público y de policía. La facultad legislativa implica autonomía de jurisdicción, de competencia

y de administración. La autonomía de jurisdicción significa que el Estado ejerce plena potestad, dentro de sus fronteras, para mantener el orden mediante normas jurídicas cuyo cumplimiento les es dable exigir. La competencia y la administración surgen de la ley y se limitan por ella.

La necesidad de la seguridad confiere al Estado la facultad de adoptar las medidas necesarias para prevenir los actos que pudieren provocar ruptura del orden social.

Coincidente con lo anterior, Antonio de P. Mbreno, en su obra ‘‘Derecho Penal Mexicano’’, resume:

‘El Estado, agrupación humana suprema, constituida en un determinado territorio, e impuesta por la necesidad inaplazable de lograr, mediante el cumplimiento de los fines que le fueron asignados, una mejor convivencia con el imperio del orden y de la justicia social, es una institución permanente, dentro del ámbito del derecho, que debe colmar su atribución propia, por medio de la creación, conservación, desarrollo y fomento de los servicios públicos que exijan las necesidades sociales, las que, como todas las de su género, son ilimitadas en número y limitadas en capacidad. El Estado desarrolla, así, actividades sometidas a normas de derecho, por conducto de los gobernantes y sus agentes, que no pueden asegurarse en su éxito, si no mediante la intervención de la fuerza gobernante. Por esa especial naturaleza del Estado y por las necesidades mismas de la sociedad, el propio Estado debe ser debidamente respetado y protegido, mientras cumpla con sus atribuciones, sus obligaciones y deberes para con la sociedad, a fin de impedir que se subverta el orden; y en beneficio de la paz y tranquilidad sociales. Estas son las razones filosóficas, a mi entender, que han obligado al legislador a crear, mediante una descripción típica adecuada, los delitos contra la seguridad interior de la Nación, representada, esta misma, por el Estado’ (De P. Mbreno, Antonio).

Por tanto, si el Estado tiene la obligación de conservar el orden y la tranquilidad públicos, tiene a su vez, como correlativo, el indiscutible derecho de expedir las normas que le permitan asegurar su integridad y con ello el cumplimiento de sus fines.

1.10. Resistencia pacífica

Hay otros medios mediante los cuales la sociedad puede manifestarse sin llegar a violencia, como es el caso de la desobediencia civil que es un acto voluntario, en donde el sujeto decide no acatar una determinada norma o conjunto de normas que son de

cumplimiento forzoso, o sea una norma jurídica que el grupo en el poder considera investida de coercibilidad y que su violación viene acompañada de una sanción. Hay dos tipos de desobediencia: la activa y la pasiva.

El término de la palabra civil se define como la serie de obligaciones que deben ser cumplimentadas por un ciudadano y que forman parte del orden jurídico vigente. La desobediencia civil tiene como objetivo principal traer cambios en el orden social, político, económico y jurídico, mismos que afectarán la vida comunitaria de los ciudadanos. Estos cambios normalmente van dirigidos a la conquista de mayores espacios de libertad. La desobediencia es un acto o conjunto de actos que concatenados representan un proceso de oposición comunitaria al sistema jurídico, al sistema político que los gobernantes han establecido. Son actos ilegales o de dudosa legalidad, que no han sido legítimos por la sociedad con los cuales se pretende lograr metas político-jurídicas previamente determinadas.

La desobediencia civil se manifiesta como una acción pública ilegal según los parámetros jurídicos del sistema en el poder, aunque no esté debidamente legítimo por la sociedad. Los ciudadanos que realizan dichos actos saben y entienden que dichas conductas son reputadas como delitos. Está encaminada a obligar a la autoridad a dar marcha atrás respecto a una ley o medida política que viola principios de orden moral; se fortalece en la medida que logra la atención de la opinión pública y lograr llamar la atención de los funcionarios encargados de mantener vigente la ley o el hecho que se descalifica. Sus fines deben ser del conocimiento público, así como sus limitaciones. Acentuando que no son de beneficio particular o económico y que se fundan en principios de justicia y/o de bien común. La desobediencia civil representa un desacato al derecho por consideraciones políticas, morales, culturales o religiosas que se manifiesta en ejercicio de principios de legitimidad democrática. Son decisiones colectivas con las que frecuentemente se combate el autoritarismo de un régimen de gobierno o cuando las instituciones establecidas legalmente fallan en su cometido. En la desobediencia civil se establece un proceso de manifestación contra una ley vigente que por acción mayoritaria deja de ser positiva. Si bien la desobediencia civil puede encaminarse en contra de una ley y por lo tanto ser ilegal, en el fondo esa ley

objeto de desobediencia, carece de legitimidad por haber sido puesta en vigor sin el consenso social y en muchas ocasiones, vulnerando principios de justicia, legitimidad y bien común.

La desobediencia civil no es aceptada por sectores de la población, principalmente por aquellos que están ligados a los ámbitos de poder o a las clases económicamente pudientes, porque consideran que el poder implica mando y estricta obediencia y que el fundamento de la legitimidad de poder, no estaba en consideraciones de consenso social o de valoraciones éticas, sino fundamentalmente en el ejercicio del poder que da la fuerza. Tiene como características: su ejercicio consciente, público, pacífico y no violento. Es una actitud de rechazo a la autoridad, mientras no de marcha atrás a las medidas tomadas o rectifique errores de juicio.

En el sistema democrático la desobediencia civil es un proceso de apelación para lograr, por impulso de la mayoría, la rectificación de una norma o un acto que la presencia de la mayoría legitima y fortalece. En los sistemas no democráticos prevalece el derecho a la resistencia, deja de acatarse la ley por los insubmisos y la protesta es pública y pacífica y ante un gobierno controlado por grupos de poder abusadores de la sociedad, apoyando en las normas sus decisiones políticas, frente a una población inerme por la falta de armas, responde una sociedad solidaria que aspira a combatir leyes o actos que la denigran o empobrecen.

Henry David Thoreau en su obra *Desobediencia civil* (1849), logró influir en León Tolstoy, Gandhi y Martin Luther King y otros notables, a su vez se nutrió del pensamiento de Siddharta Gautama (Buda). Thoreau elaboró su reflexión a partir de su rechazo a pagar un impuesto del gobierno de la época destinado a financiar la guerra de Texas contra México, decisión por la cual fue encarcelado y de donde solo salió cuando sus amigos cancelaron la deuda. Thoreau nos enseñó a actuar más allá del beneficio personal, no pagar el impuesto fue porque cuestionó la conformidad del gobierno para cobrar impuestos que financiaban una guerra que él consideraba injusta y que además avalaba la esclavitud. Thoreau trajo a Estados Unidos la resistencia pacífica contra muchas leyes, no era un resistente pasivo y afirmaba: *‘Bajo un gobierno que encarcela a alguien injustamente, el lugar que debe ocupar el justo es también la prisión’* (Thoreau, 1849). Por ello es padre de la resistencia civil y señala que el

gobierno puede estar equivocado, que es legítimo para el pueblo revelarse: *‘El gobierno por sí mismo, que no es más que el medio elegido por el pueblo para ejecutar su voluntad, es igualmente susceptible de originar abusos y perjuicios antes de que el pueblo pueda intervenir’* (Thoreau 1849).

La desobediencia civil es una forma de participación política. En la humanidad ha habido desobedientes ilustres: Henry David Thoreau en Estados Unidos; Mahatma Gandhi en la India y Nelson Mandela en Sudáfrica. Ellos hicieron un movimiento social de cambio y utilizaron la desobediencia civil como instrumento para el cambio social.

El tratadista Hugo Adam Bedau dice que son características de la desobediencia civil: ser sus actos ilegales, públicos, no violentos, conscientes, tienen la finalidad de abrogar y derogar leyes, programas o decisiones del gobierno. John Rawls en su *Teoría de la justicia* sostiene que: *‘la desobediencia civil es un acto público, no violento, consciente y político, contrario a la ley, cometido con el propósito de ocasionar un cambio en la ley o en los programas de gobierno. Considera que actuando de este modo se apela al sentido de justicia de la mayoría de la comunidad, y se establecen los principios de la cooperación social entre personas libres e iguales’* (Magaloni, Beatriz, 1990; artículo electrónico). Según este autor la desobediencia civil *‘busca inducir el cambio de normas jurídicas o políticas gubernamentales que se consideran ilegítimas. Esta se basa en los fundamentos constitucionales del Estado democrático y el cambio se logra a través de la protesta y la apelación al sentido de justicia de la mayoría, o sea a ciertos valores que son comúnmente compartidos por los ciudadanos’* (Ibídem). Este autor de tendencia liberal, acepta la desobediencia civil directa e indirecta. La primera consiste en la violación de una norma jurídica que es considerada injusta; la segunda, desobedece leyes válidas y protesta contra programas de gobierno.

‘Jürgen Habermas dice que la desobediencia civil es una protesta moralmente fundamentada en cuyo origen no tienen por qué encontrarse tan sólo convicciones sobre creencias privadas o intereses propios; se trata de un acto público que, por regla general, es enunciado de antemano y cuya ejecución es conocida y calculada por la policía; incluye propósito de violación de normas jurídicas concretas, sin poner en cuestión la obediencia frente al ordenamiento jurídico en su conjunto; requiere la disposición de admitir las consecuencias que acarrea la violación de la norma jurídica; la violación de la norma, que es la manifestación de la desobediencia civil tiene exclusivamente un carácter simbólico: aquí es donde reside el límite de los medios no violentos de protesta.

Considera que la desobediencia civil, por sus características esenciales, se desenvuelve dentro del marco constitucional del Estado democrático, en la medida en que busca configurar de una manera no convencional la voluntad política colectiva, para lo cual los desobedientes deben fundamentar su posición en argumentos que puedan ser objeto de un consenso y no en convicciones privadas del mundo, a pesar de que ambos aspectos pueden coincidir. Entonces, la desobediencia civil busca identificarse precisamente con los principios políticos comúnmente compartidos que sirven de fundamento a los Estados democráticos ...Según este autor, la desobediencia civil desempeña un importante papel innovativo y correctivo en un sistema democrático y la respuesta que el Estado le dé y su capacidad de incorporarla al proceso institucional constituye la prueba de fuego de la madurez democrática que ha alcanzado.

Paul F. Power sostiene que la desobediencia civil: Es una violación de las leyes de un sistema determinado, deliberada, pública y en forma articulada, que busca cambiar las leyes o políticas del régimen, no dañina a la integridad de la persona, que respeta los derechos de otros y que se lleva a cabo dentro de la jurisdicción del Estado para expandir y aplicar la ética democrática. Entiende por desobediencia civil un método especial de oposición, que por sus características esenciales, es decir, al ser un acto público, no violento y que busca un cambio político, debe ser situado dentro de los regímenes democráticos. Más aún, la desobediencia civil, al llevarse a cabo dentro de la jurisdicción del Estado-lo que se manifiesta en última instancia por el sometimiento voluntario a las consecuencias legales del acto de desobediencia para Power desempeña el papel de realizar los más altos valores de la democracia.

Raz define la desobediencia civil como una violación del derecho políticamente motivada, bochosa ya sea para contribuir directamente al cambio del derecho o de una política o, bien, para expresar la protesta de uno, en contra o para disociarse de una disposición jurídica o de una política. Una definición amplia de desobediencia civil como la propuesta por dicho autor, no explica adecuadamente el fenómeno de la desobediencia legal realizada para desconocer una ley o política gubernamental contrarias a los principios democráticos fundamentales cuando las vías institucionales de participación política y jurídica están cerradas. El que la desobediencia civil se defina como un acto público y no violento, es precisamente lo que la convierte en una vía alternativa para participar en la formación del consenso -que es la base moral de la democracia- ahí donde los canales ordinarios de toma de decisiones se, encuentran negados a los ciudadanos.

Otros autores, a diferencia de Raz, justifican la desobediencia civil en los sistemas democráticos, pero que no consideran que la no violencia sea uno de sus elementos esenciales. Así, por ejemplo, Howard Zinn afirma que ésta "consiste en vaciar intencional y voluntariamente una ley para realizar un propósito vital". Este autor considera que quienes opten por una desobediencia civil "deben seleccionar las tácticas menos violentas para hacer eficaz su protesta y significar su problematización", pero no considera que la no violencia o la publicidad sean elementos constitutivos de la desobediencia civil. Por el contrario, considera que en la medida que con la desobediencia civil se busca llamar la atención de la comunidad sobre una determinada situación, la no violencia es una táctica racional para lograr dicho objetivo, dado que ésta será más eficaz que la violencia en atraer la opinión pública a su favor.

El llamado movimiento de los derechos civiles, precedido por Martin Luther King en los Estados Unidos, precisamente demostró que la desobediencia civil puede ser una forma legítima de resistencia en un Estado democrático. Dirigido a cuestionar situaciones bien determinadas de injusticia bajo los principios constitucionales y no a fracturar la legitimidad del ordenamiento jurídico en su conjunto o a tomar el poder político, el movimiento de los negros no podía ser equiparado con la violencia política, la anarquía o el crimen. Este movimiento de desobediencia civil planteó un nuevo reto moral y político a la democracia norteamericana, y la conceptualización de Bedau es la que mejor permite visualizarlos. En la medida en que la resistencia se manifestó en forma pública, no violenta y sobre el fundamento de consideraciones político-morales, estaba dirigida a

instituciones capaces de integrar la crítica, auto corregirse y reformarse pacíficamente (Migaloni, Beatriz; 1990; artículo electrónico).

1.11. Terrorismo de Estado

Este aparece cuando un grupo de poder gubernamental o entes fuera del Gobierno, resuelve alcanzar un conjunto de objetivos ideológicos que no solo violan o ignoran las estipulaciones del derecho nacional e internacional, sino que además espera tener éxito principalmente mediante la amenaza o el uso de la violencia. El terrorismo puede darse desde el poder como terror de coerción o desde fuera del poder como terror de agitación.

‘Consiste en el uso sistemático, por parte del gobierno de un Estado, de amenazas y represalias, considerado a menudo ilegal dentro incluso de su propia legislación, con el fin de imponer obediencia y una colaboración activa a la población. Por su naturaleza es difícil de identificar, y los conceptos varían en función del carácter de las épocas históricas, zonas geográficas y características culturales.

Los regímenes despóticos del pasado utilizaban con frecuencia prácticas de este tipo, que las democracias modernas condenarían sin necesidad de realizar una crítica contemporánea rigurosa. Las formas más desarrolladas de terrorismo de Estado, para las que el término fue inventado, han sido los sistemas empleados en el siglo XX bajo el fascismo y el comunismo. Así mismo, la práctica de terror desde el poder se extendió en el siglo XX bajo regímenes militares o militarizados en el seno de democracias formales. Estos regímenes totalitarios se caracterizaban por un monopolio de los medios de comunicación, la imposición de una ideología monolítica, la exigencia no sólo de obediencia sino de participación activa en las medidas policiales del Estado, y un aparato de policía secreta y de campos de concentración para disciplinar e incluso exterminar a los adversarios y disidentes. Los líderes potenciales de la oposición eran aislados, encarcelados, exiliados o asesinados. A menudo, los tentáculos del aparato del Estado se extendían hasta el extranjero y atacaban a enemigos que pertenecían a la población en el exilio, como fue el caso del asesinato de Lev Trotski en México a manos de agentes estalinistas. Los componentes de muchas organizaciones nacionales de seguridad e información han utilizado métodos ilegales para hacer frente a los adversarios, tanto dentro como fuera del país. Lo que diferencia estos episodios de un sistema donde se aplica el terrorismo de Estado es la importancia de la operación y el total respaldo de la clase dirigente. En efecto, el aparato de terror, el Estado y el partido en el gobierno suelen estar relacionados de un modo indisoluble. El sistema acaba destrozando a menudo a los elementos de su propia cúpula, como sucedió con el líder nazi Ernst Röhm jefe de la Sección de Asalto (SA), y el jefe de la policía secreta soviética Lavrenti Beria, ambos ejecutados por las mismas organizaciones que ellos crearon o dirigieron’ (Enciclopedia Encarta; 2002).

Sin embargo el uso de la violencia no es la única característica del Terrorismo de Estado, porque éste está condicionado por factores ideológicos. No distingue entre combatientes y no combatientes; adopta métodos de combate que van más allá de la búsqueda

de una ventaja militar e incursionan en los campos de destrucción inútil o de crueldad. Se sale de los cauces convencionales de la guerra y produce en la sociedad que no esté en guerra un efecto de terror. Se utiliza la calificación de terrorista para descalificar irracionalmente movimientos sociales en oposición política o de insurgencia frente al statu quo y legítimas formas de represión, que restringen los canales democráticos y la vigencia de los derechos humanos. Con esto llega a producir desesperanza y frustración en la sociedad que la conducen a un auténtico terrorismo. Se convierte así el terrorismo en un medio de subyugación ideológica de la sociedad. Cuando lo genera la violencia estructural se le denomina opresión.



El terrorismo de Estado constituye un medio cuando la represión ordinaria falla y es ejercido generalmente por una minoría dominante como medio para la apropiación de la riqueza. Así se dio en los regímenes fascistas y las dictaduras militares latinoamericanas, que para combatir la revolución hicieron uso de la contra insurgencia. *‘La élite en el poder reacciona ante una amenaza conforme a la percepción que tenga de ella. Esto explica por que el terrorismo de Estado es usado a veces de manera ‘excesiva’, es decir, por encima de las necesidades o intereses objetivos de las clases dominantes que los emplean; y, así mismo, por que se aterroriza a grupos sociales, políticos o religiosos que objetivamente no constituyen ninguna amenaza real para el sistema’* (Chomsky, N, Schulz, W, Bponasso; 1990; 29).

Según William Schulz, el terrorismo de Estado puede operar de dos maneras: *‘Directamente, por medio de agencias del Estado mismo; o indirectamente, mediante la utilización de entidades sustitutas (Proxy entities) tales como otros Estados o grupos o individuos’*. El terrorismo de Estado se distingue del terrorismo común, porque el último involucra a individuos que carecen del poder represivo del Estado y utilizan la violencia indiscriminada para expresar su oposición a ese poder y tratar de desestabilizarlo (Chomsky, N, Schulz, W, Bponasso; 1990; 9-29).

1.11.1. Modalidades del terrorismo de Estado

‘El Terrorismo de Estado se da cuando el Estado mismo se convierte en agente de terror, ya sea porque conduce un conflicto, guerra o conmoción interna sin ceñirse a las normas del "Derecho en la Guerra", ya sea porque a través de sus estructuras, instituciones, procedimientos o prácticas, coloca bajo amenaza los valores fundamentales: vida, integridad o libertad de sus ciudadanos, creando campos ambiguos donde la seguridad o el riesgo están sometidos a la arbitrariedad, o señalando campos de riesgo no ambiguos pero inspirándose en principios irracionales o antiéticos.

El terrorismo de Estado es siempre de origen conservador y por tanto antagónico a los intereses históricos de los sectores populares, aunque en ocasiones es perpetrado bajo consignas revolucionarias. Debe difundir sus prácticas más crueles y aberrantes para generalizar el terror y asegurar la dominación, al mismo tiempo niega su autoría para no transgredir normas jurídicas internas o internacionales que en teoría aseguran el respeto a los derechos humanos’ (Bonassa, Miguel; 1990; 9).

Se aplica sin ningún tipo de control parlamentario o periódico y se presenta como defensor del sistema democrático. Se puede definir como el ejercicio del poder estatal aplicado a la guerra contra un enemigo supuesto o infiltrado según quien lo utiliza, en todos los niveles de la sociedad, que espera actuar como promotor de una confabulación y cuya finalidad es la eliminación de valores aceptados como absoluto por quienes detentan el poder.

No existe en el terrorismo de Estado una delimitación precisa de hechos punibles y se elimina el proceso judicial para la delimitación del delito. Se impone en forma clandestina medidas de sanción prohibidas por el orden jurídico oficialmente proclamado (torturas y homicidios). Se aplican medidas violentas contra la vida, libertad, o propiedad, prescindiendo en muchos casos de la identidad de los destinatarios que muchas veces son víctimas inocentes y que solo sirven para contribuir a la eficacia del terror.

Según Ernesto Garzón, el terrorismo de Estado requiere:

- a. *Una cierta organización ideológica cuya base es un dogma, idea que vale como pauta absoluta, incuestionable, y que sirve de excusa o justificación para la destrucción de todo aquello que se oponga a ella. Tal fue el papel de la llamada ‘Doctrina de Seguridad Nacional’.*
- b. *Un equipo eficaz de propaganda que justifique y argumente las medidas aplicadas.*
- c. *Disciplina interna de las organizaciones ideológicas: eliminación de la capacidad de auto crítica de los miembros de la organización encargada de aplicar las medidas coactivas a través de los mecanismos de disciplina interna (Garzón Valdez, Ernesto; 1989; 40).*

De acuerdo con este autor, los argumentos que son utilizados para justificar la aplicación de medidas de terrorismo de Estado son:

- a. *La eficacia: la imposición del terror estatal es la forma más eficaz para combatir el terrorismo urbano y rural.*
- b. *La imposibilidad de identificar al terrorista exige la aplicación difusa de medidas de coacción.*
- c. *La respuesta cabal al terrorismo indiscriminado es el reforzamiento del monopolio de la violencia estatal a través de medios equivalentes a los que usa el terrorista urbano o rural.*
- d. *El terrorismo de Estado logra la paz que es necesario para una verdadera 'sociedad democrática'.*
- e. *El fin que persigue la imposición de medidas difusas y clandestinas de represión, es la paz y la seguridad, aunque como efecto secundario implique destrucción de vidas humanas, lo que es justificable, si se aplica la teoría 'del doble efecto'.*
- f. *Si no se da respuesta al terrorismo de manera eficaz al terrorismo, se pone en peligro la existencia del Estado, aunque para ello se tengan que aplicar medidas al margen de la legalidad.*
- g. *El terrorismo de Estado es de carácter transitorio, etapa preparatoria para una democracia verdadera.*

'Para poder visualizar mejor los mecanismos a través de los cuales se ejerce el Terrorismo de Estado, podríamos señalar primero aquellos que se refieren a la conducción del conflicto y luego los que se refieren a las estructuras, instituciones o prácticas sistémicas.

En la conducción del conflicto, el Estado ejerce el terrorismo al violar las normas fundamentales del Derecho en la Guerra. Las más recurrentes de esas violaciones suelen ser la no distinción entre combatientes y no combatientes, esto



lleva a tomar como objetivo militar o blanco de ataque o de represión a población civil no combatiente, sus zonas de residencia o de trabajo o sus medios de subsistencia.

Ordinariamente se justifican estas prácticas aduciendo que los combatientes se camuflan como población civil y con tal explicación se justifica, de paso, toda la represión que se ejerce contra organizaciones comunitarias, sociales, humanitarias y políticas que se oponen al statu quo o que se posicionan como críticas frente al mismo.

Tal indiscriminación se proyecta también al campo de lo judicial/penal, confundiendo la insurgencia armada con formas de militancia política de oposición, o dándoles el mismo tratamiento, estableciendo por este camino el delito de opinión.

Otra forma de justificar dicha indiscriminación es el inaceptable principio de la responsabilidad colectiva. Según éste, las comunidades son responsables por la presencia de la insurgencia en su territorio, pues el solo hecho de tolerarla equivale a militar a su lado y por lo tanto deben ser tratadas como combatientes' (Graldo, M. Javier S.J.; 2004; 20).

Pero cuando las mencionadas justificaciones se vuelven inconcesables, se recurre al método de camuflar a los no combatientes como combatientes: se visten sus cadáveres con uniformes de combatientes y se pone junto a ellos armas u otros signos que los identifiquen como tales.

‘Pero el terrorismo de Estado tiene también expresiones más estructurales, institucionales y sistemáticas. Aunque dichas expresiones conservan una referencia al conflicto o a la guerra interna, afectan las estructuras y las instituciones mismas del Estado en su funcionamiento ordinario, como por ejemplo el papel de la Fuerza Pública o de la Administración de Justicia. En este nivel estructural o institucional, el Estado ejerce el terrorismo principalmente por estos medios; Ideologías o doctrinas que no son aceptadas explícitamente por los funcionarios del Estado, pero cuya adopción como guía se de muestra principalmente en la sistematicidad de acciones y procedimientos que se acomodan a sus postulados. Vale mencionar en primer lugar la "Ideología de Seguridad Nacional", como cuerpo de principios para la conducción de una guerra que se proyecta a todos los campos de la acción humana; donde no cabe la neutralidad; donde el enemigo es interno y omnipresente y donde los métodos para su destrucción no deben detenerse ante obstáculos éticos o humanitarios. Vale también mencionar aquí las estrategias de información y comunicación que se solidifican e institucionalizan como las más decisivas formas de control social. Dichas estrategias implican lenguajes calculados que satanizan o exaltan determinadas posiciones ideológicas, políticas o sociales y, por esa vía, legitiman las modalidades de represión contra ellas. Un patente ejemplo de esto es la misma utilización de la palabra "terrorista" para referirse a los insurgentes, con todos los implícitos que conlleva dicho lenguaje y con los mensajes subliminales que transmite en orden a la legitimación de acciones o procedimientos destructivos. Las notas esenciales del terrorismo se revelan aquí en la ambigüedad de los lenguajes (censurados por los discursos explícitos pero avalados por los lenguajes prácticos y simbólicos y por las estrategias comunicativas), ambigüedad que se proyecta sobre los verdaderos campos del riesgo que corren los valores fundamentales de vida, integridad o libertad.

El Paramilitarismo, entendido como confusión e indefinición en las fronteras entre lo civil y lo militar, ya sea por la utilización de civiles en acciones militares, ya por el accionar de los militares sub specie civili (bajo apariencia civil). Cuando el Paramilitarismo se erige en política de Estado, como es el caso evidente de Colombia, ya no solo se crean campos ambiguos de riesgo para los valores humanos fundamentales de vida, integridad o libertad, sino que el Paramilitarismo responde justamente a la estrategia de agredir esos valores ocultando o encubriendo la responsabilidad del Estado y por lo tanto facilitando al máximo el ataque indiscriminado contra la vida, la integridad o la libertad. Todas las discriminaciones que podrían amenorar o restringir la ambigüedad o la arbitrariedad de las áreas de riesgo, son desconocidas para el Paramilitarismo: su fin es utilizar todo el poder de facto del Estado, incluidas las garantías de impunidad, para burlar toda norma, toda ley, todo principio en la destrucción de un enemigo cuyos perfiles define en la oscuridad.

La "Justicia Sin Rostro" es otra de las formas que asume el Terrorismo de Estado, afectando esta vez principalmente el valor de la libertad. El crear un campo institucional donde el valor de la libertad pueda ser agredido con total contumacia, de modo que en cualquier momento pueda ser asaltado desde la sombra por agresores invisibles protegidos - y muchas veces pagados- por el Estado, y donde el agredido se vea privado de las garantías procesales, le abre un espacio extremadamente amplio a la arbitrariedad como a amenaza permanente a este valor y derecho humano fundamental de la libertad, eliminando numerosas barreras protectoras con que la tradición jurídica

universal había salvaguardado de la arbitrariedad dicho valor. La impunidad, sobre todo cuando se apoya en mecanismos estructurales e institucionales de la administración de justicia, constituye otra de las modalidades que asume el Terrorismo de Estado' (Graldo, M Javier S.J.; 2004; 23).

1. 11. 2 Fundamento del terrorismo de Estado

Surge cuando el estado que debe velar por la seguridad de las personas de la Nación se convierte en una máquina del terror. Cobra auge bajo la doctrina de la seguridad nacional, a partir de la instauración de las dictaduras militares.

La desaparición forzada de personas es la expresión más siniestra del terrorismo de estado. Constituye la violación de derechos humanos más flagrante y global. Aunado a la guerra psicológica, el terrorismo de Estado produce consecuencias nefastas en las vidas humanas.

El terrorismo de mayor peligro es dirigido por Estados o por sus agentes dentro de sus fronteras o fuera de ellos (Chomsky, N, Schulz, W, Bonasso, M; 1990; 38).

William Schulz, sociólogo, señala sobre las diferentes formas de terror de Estado lo siguiente:

'Las razones por las cuales una elite en el poder decide dar preferencia a determinadas formas de terror sobre otras (por ejemplo, la crucifixión en lugar de la lapidación, la ejecución pública en vez de la no pública, la 'desaparición' de personas con mayor frecuencia que el 'tradicional asesinato político', el uso de clínicas psiquiátricas en sustitución de las cárceles) conduce a otro aspecto importante del tema, a saber; la psicología política del terrorismo de Estado' (Chomsky, N, Schulz, W, Bonasso, M; 1990; 33).

1. 11. 3 La guerra revolucionaria

'Gente con una verdadera organización mundial que la genera y apoya sus puntos de partida Radica en la filosofía del internacionalismo marxista operada por el imperalismo soviético bajo el rótulo de guerra nacional interna. Su objetivo es la destrucción del sistema democrático occidental para la toma comunista del poder.

Utiliza técnicas destructivas como la dislocación, intimidación, desmoralización, terrorismo, etc. así como técnicas constructivas: organización, propaganda, infiltración, acción psicológica, etc. No es una simple técnica de combate, como la Guerrilla. Supone eso y mucho más. En la medida que no persigue la conquista de un espacio determinado ni de ciertos grupos humanos sino que busca el dominio completo del hombre y de su destino. Para esto necesita dos elementos básicos: una filosofía que sirva de portaestandarte para sus batallones de acciones y una técnica operativa apta para posibilitar la adhesión paralizante, el engaño o la muerte de sus enemigos. La disolución socio-política del adversario como condición que dará las bases adecuadas para el asalto final del poder, se busca en la guerra revolucionaria por la instauración de conflictos diarios, totales y permanentes. Los procedimientos utilizados al respecto, son según convenga, abiertos o sutiles: agitación, descontento, infiltración y violencia; todos ellos, a través de acciones debidamente coordinadas. Esta violencia insita en la filosofía marxista como su principio fundamental, persigue así la destrucción de las clases sociales, del Estado y de la religión, en una lucha a muerte y sin cuartel hábilmente explotada a nivel político. Tal violencia se canaliza doctrinariamente por intermedio de la clase trabajadora, lo que configura una verdadera doctrina de guerra para el despliegue del ejército rojo. Esta doctrina de guerra recibió de Marx el concepto original de lucha; de Engels, su concepción estratégica; de Lenin la organización y el carácter científico, de Mao, el empleo de las Guerrillas; de Gao, las tácticas militares y de Guevara, la captación psicológica de la juventud. La guerra revolucionaria plantea una lucha total por la transformación marxista del hombre, mundial por su escenario, permanente por la firme determinación de sus objetivos, general por los campos de interés involucrados y heterodoxa por la variedad y flexibilidad de sus medios (Jiménez Bacca, Benedicto; 2005; publicación electrónica).

En esta época crítica de economía de mercado, la clase media baja y el proletariado, buscan alternativas para el cambio estructural de la sociedad en la que se encuentran inmersos, unas violentas, como se describe en la cita anterior o en el libro ‘La Revolución Permanente’ de León Trotsky; otras por la vía pacífica a la manera de Gandhi o Nelson Mandela. Una tercera opción es la intención de cambio estructural, principalmente cultural y social para garantizar el liberalismo económico, ese que solapadamente patrocinan las empresas multinacionales, financiando la intromisión de culturas encaminadas al consumo, al tener, fundadas en el pragmatismo y el gobierno basado en élites de poder.

Los cambios estructurales son una necesidad y para evitar el desbordamiento social y la lucha armada se requiere ampliar los márgenes del desarrollo político, en democracia y de políticas económicas que tiendan a favorecer la economía, la educación, la salud, de los grupos mayoritarios, dándole al trabajo el valor que tiene como elemento constitutivo de la dignidad humana y esto implica el compromiso del Estado democrático en asumir una filosofía humanista sustentada en los derechos humanos vigentes en los países más avanzados.

Entender la revolución como un simple movimiento armado implica desconocer su génesis, sus fines y sus estrategias de acción.

1. 11. 4 Técnicas operativas de la guerra revolucionaria

‘Las técnicas referidas involucran también y según lo expresado, ciertas acciones clandestinas o más sutiles afin de lograr la necesaria aflexibilidad para el engaño y la sorpresa del adversario. Las técnicas pueden ser destructivas y constructivas dinámicas que lleva a la práctica de todas las etapas programadas conforme las circunstancias. A grandes rasgos estas técnicas podrían aglutinarse en: La Captación y propaganda, en el terrorismo y en la organización de los cuadros y medios subversivos. A su vez las técnicas destructivas pueden ser: Dislocación, intimidación, desmoralización, terrorismo, etc., o bien como constructivas (organización, propaganda, infiltración, acción psicológica, etc.).

1. *La Subversión Propiamente Dicha - Una forma de guerra moderna, representada por el intento organizado sistemático, agresivo y polifacético de derrocar insidiosamente o violentamente una sociedad determinada. De tal modo es fácil inferir que su contexto supone una verdadera batalla de valores, para reemplazar los propios de la sociedad vigente por los que integran la concepción marxista*
2. *La Infiltración - El copiamiento velado de las estructuras adversarias así en lo nacional como en lo internacional, y en los planos político, militar, social, religioso, financiero, educacional, cultural, informativo, etc. La infiltración íntegra, junto con la subversión ideológica y la maniobra exterior, la operativa no armada del comunismo internacional para actuar con preferencia en áreas de encuadramiento colectivo y, ante el eventual fracaso de las técnicas directas, de manera silenciosa, intermitente y gradual.*
3. *La Acción Psicológica - Técnica operativa no armadas (directa o indirecta), actúa sobre la voluntad, los valores y los sentimientos del hombre para minar sus deseos de lucha, confundirlo o neutralizarlo en favor de su futura transferencia mental. Ella se apoya en los conocimientos y en el arte modernos surgidos a partir de la segunda guerra mundial, con rédito notorio para la resistencia civil en el seno de las masas en determinadas condiciones de crisis. Utilizando la manipulación mental y el encuadramiento colectivo mediante el empleo de la propaganda masiva y selectiva, blanca o negra, nacional, internacional y religiosa, la agitación o propaganda armada en ciertas ocasiones, la acción psicológica tiende a eliminar los problemas axiológicos del hombre para brindarle soluciones predigeridas en dirección a la estrategia comunista. Es la operación que tiende a obtener victorias sobre el enemigo por medio no bélicas, sino psicológicas, dentro de una estrategia general de guerra. Su objetivo consiste en confundir al enemigo, desmoralizarlo, disminuir su voluntad de combate, generar contradicciones internas. Las técnicas de acción psicológica se basan en dos procedimientos importantes: la manipulación psicológica y el encuadramiento colectivo. Siendo que la subversión es un problema esencialmente psicológico, hallamos que esa manipulación se funda a su vez en una cierta voluntad de adhesión en los sistemas de valores y en los sentimientos.*

Las técnicas subversivas encuentran su campo propicio en momentos de crisis política, económica o social, se encaraman para el elemento la ignorancia de las masas cuya confusión buscan incrementar y llevan así un mar de dudas hacia conceptos explotables como los del imperalismo, racismo, patria, militares, religión, etc. Por ejemplo, la actividad religiosa molesta mucho al marxismo, porque impone una mística difícil de vencer ideológicamente; a la acción psicológica le resulta necesario entonces convertir la religión en sinónimo de neurosis y psicosis. El deslocamiento de las convicciones

juveniles en una nación capitalista - sostiene Kennet Golff - es el primer paso para una reconstrucción ideológica del comunismo.

Agrega que las "naciones que tienen en gran aprecio los valores éticos y morales son difíciles de conquistar. En ellas, las convicciones son muy sólidas, el apego hacia los dirigentes es fanática. Hay que destruir la estructura espiritual y reemplazarla por reflejos animales,



desmoralización y conquista son dos términos concomitantes. Para ser conquistada una nación debe ser desmoralizada... alejando a la población de la causa nacional... La difamación de los dirigentes, de las instituciones, de los héroes históricos y de la tradición. Cuando el carácter y los hábitos morales del individuo están en quiebra, se amplían considerablemente las oportunidades de impartir órdenes a las masas.

4. Las Guerrillas (Urbanas y Rurales).- Estructuras celulares no convencionales, armadas, organizadas, que aportan el primer indicio de la militarización subversiva como técnica violenta de la guerra revolucionaria. El medio básico de las guerrillas es el ejercicio de la violencia a través de atentados, sabotajes, golpes de mano, emboscadas, terrorismo, ataqués formales, etc., a graduar conforme al continuo análisis de sus posibilidades' (Ibídem).

Como se deduce de la lectura de la cita anterior, que bien puede ser avalada por Curcio Malaparte en su libro 'Técnica del Golpe de Estado', en la mayoría de las técnicas de subversión como son la infiltración, la acción psicológica y la guerrilla urbana o rural, los actores de la insurrección prefieren el empleo de técnicas de guerra clandestina por la seguridad que ésta brinda a sus ejecutores; y se eligen técnicas terroristas para nulificar la superioridad en armas y estrategia del enemigo, que casi siempre es el Estado o un colectivo que se opone a la subversión. El miedo, como instrumento de acción psicológica, encaminado a desmoralizar al enemigo requiere menos desgaste económico y humano. Los movimientos pacifistas por el contrario, apelan a la conciencia social, al entendimiento pacífico, a la coexistencia y la convivencia humana en condiciones de igualdad y de progreso conjunto, conductas de mayor valor pero difíciles de llegar a generar espacios en la conciencia social que se encuentra bajo el autoritarismo y que tiene miedo, o en una colectividad dedicada al disfrute de satisfactores superficiales e intrascendentes.

1. 11. 5 Diferencia entre terrorista y revolucionario

'La diferencia entre ambos es la forma extrema de violencia extranormal que es el terror. Esto supone ausencia de límites, lo que se manifiesta en la discriminación de las víctimas (la ausencia de inocentes) y en la imprevisibilidad de todas las acciones. Esto lo convierte al terrorista en un fanático, distinto del revolucionario. De hecho que el movimiento revolucionario puede recurrir, y de hecho así lo hace, a muchos otros instrumentos o "modalidades de lucha", distintos del terror' (Jinénez Bacca, Benedicto; 2005; publicación electrónica).

Lo asentado en el párrafo anterior por Jinénez Bacca no es necesariamente cierto, la violencia al calor del combate sale a relucir con igual intensidad. Para nosotros la diferencia entre terrorismo y revolucionario, es que el terrorista no necesariamente encamina sus acciones hacia el cambio social, puede actuar con finalidades de protesta, de mostrar inconformidad o simplemente crear miedo (lo que le da un patológico sentimiento de poder); y el revolucionario aboga, aunque con violencia, por cambios estructurales de derecha o izquierda, por la instauración de gobiernos autoritarios o democráticos.

1. 12 Narcoterrorismo

'En México no se acepta que exista el narcoterrorismo a pesar de que se han lanzado granadas en plazas públicas de San Nicolás de los Garzas Nuevo León y Morelia Michoacán, ametrallado y quemado poblados en el estado de Chi huahua y Nuevo León, para arrojarse de esas pequeñas poblaciones a sus habitantes y en ellos posesionarse los narcotraficantes'.

¿De qué otra manera se pueden llamar los homicidios múltiples de personas que son desmembradas, decapitadas, desolladas, quemadas y luego colgadas en puentes de diversas ciudades del país incluyendo Reynosa, Tamaulipas; Monterrey, Nuevo León; Acapulco, Guerrero; Morelia, Michoacán y otras muchas más? No es otra cosa que narcoterrorismo el hecho de quemar camiones de uso público en ciudades como Monterrey, Nuevo León y Morelia, Michoacán.

Es por medio de sembrar terror en ciudades, poblados pequeños y zonas rurales como los narcoterroristas asientan su poder y desplazan a la autoridad. Balear televisiones, radiodifusoras, periódicos y revistas; asesinar reporteros, comentaristas y camarógrafos, es una manera de silenciar a quienes informan a la opinión pública. Silencio obtenido a base de grupos terroristas.



Los carteles de la droga a base de terror han logrado frenar la acción directa del ejército, policía federal preventiva, marina y otras corporaciones. Lo mismo les ha permitido el asesinato de altos funcionarios encargados de la persecución y juzgamiento de delitos y de capos de grupos contrarios.

El término narcoterrorismo fue acuñado por el embajador de Estados Unidos en Colombia cuando el palacio de justicia de Bogotá fue tomado por miembros del grupo terrorista M19 y de ahí, ha sido repetido por los medios masivos de comunicación y en particular por las revistas especializadas. El terrorismo para los narcotraficantes es un medio, un instrumento para lograr sus fines mientras que en otros países como Colombia, Perú y Bolivia, el terrorismo tiene motivaciones ideológicas y en los países asiáticos posee fines de carácter político-religioso.

Cabe destacar que en México existen ya grupos de delincuencia organizada para los cuales el narcotráfico, es un medio de financiación y sus motivaciones son de tipo ideológico-político-religioso.

El narcoterrorismo se apoya generalmente en una orientación cultural compartida (Jobbs 1997: 57-72), representa a clases peligrosas, que habitan un submundo criminal, un concepto social democrático de posguerra integrado por las clases marginadas, un término desplegado en el contexto de la economía de mercado que significa que el crimen organizado solo o primariamente por aquellos que no tienen acceso a las legítimas oportunidades del mercado. Dividido en muchas bandas de tamaño medio y semipermanentes, empresas criminales con una estructura interna persistente y con alguna penetración en la economía lícita. Existe un número relativamente pequeño de empresas criminales grandes y resistentes, mafias dominando más oportunidades para el crimen estableciendo reglas para otros jugadores menores y penetrando no solo en la economía lícita sino además, en la vida política.

- *Mafias de gran escala, que involucran cada una a miles de participantes y constituyen monopolios con ciertos mercados'* (Sterling 1991; Hobbs, 1994).
- *El rango medio, que consiste en muchas empresas de tráfico de mediana escala constituidas como equipos pequeños y flexibles cuyos miembros son tomados con una variedad de antecedentes, cada uno operando típica y episódicamente y capturando una moderada y variada proporción de un mercado local, regional o internacional para las drogas ilegales* (Dorn, Murji y South 1991).
- *Y la última forma permanente de organización, en la cual el pequeño criminal es 'alquilado' por el día, o aun por la area (ir a buscar y llevar, centinela, etc.), en un patrón de causalización, imitando cambios en la más amplia economía* (Ruggiero y South 1995). (Dossier publicado por el Centro de Estudios Continentales sobre Seguridad y Justicia de Argentina y la Revista virtual sobre Seguridad Internacional SAFE WORLD de España).



Como hemos señalado anteriormente, el tráfico de drogas llevado a cabo por delincuentes mexicanos, se apoya en terrorismo ejercitado en contra del Estado o de bandas contrarias o contra la población, para sembrar miedo y lograr su silencio. No resulta extraño que al exportar sus nocivos productos, como está sucediendo ahora a países de centro y Sudamérica, Europa e incluso África, se trasladen sus estrategias de lucha terrorista para mantener el control del mercado de la droga, que hoy como nunca podemos hablar de la violencia encaminada a sembrar terror como fenómeno transnacional.



'Esta introducción a un fenómeno transnacional consolidado en la segunda mitad del Siglo XX, gracias a la inportancia globalizadora y a una tecnología que avanza a tal velocidad que se consume a si misma, marcó la cristalización de los sueños del Crimen Organizado:

- *Llegar a todo el planeta*
- *Controlar sofisticadamente la economía oscura y vestirla con el ropaje de legitimidad desde "cabeceras de playa" en paraísos fiscales y también sirviendo a corporaciones opacas; todo ello sin privarse de usar a la droga como "moneda dura" en los negocios de la guerra*

Este modelo de 'estado encubierto' se encuentra en todos los continentes: Estados en proceso de gestación, Estados 'fallidos' y también Regímenes donde existen democracias sólo formalizadas por el voto "popular", pero en las cuales la 'Reina Madre' es la impunidad (en ellos los 'barones de la droga' y sus cómplices son el gran titiritero).

Las reflexiones aquí expuestas se complementan con el contenido de la conferencia del 19 de octubre de 2007 "Droga vs Gobernabilidad" y la Columna de Opinión Inseguridad: por qué nos pasa lo que nos pasa

El flujo de drogas más importantes provenía de Afganistán; este hecho no puede causar asombro después de una guerra de casi 20 años, en un territorio privilegiado para el cultivo de la amapola. Según las crónicas de la época, Rusia se transformó no solo en un muy importante mercado de consumo de drogas, sino también en ruta de tránsito de estupefacientes para los contrabandistas de varias decenas de países. En esa época, quien intentaba combatir este crimen era Vladímir Charikov, jefe del Departamento Antinarcóticos de la Policía de Moscú. Mientras Rusia se sacudía con las crisis financieras y las negociaciones con el FM, las agencias de noticias (DPA-EFEREUTER) titulaban: '...la Mafía Rusa se afianza en España...'. En esos tiempos, por la frontera española llegaban miles de rusos como "turistas" y compraban terrenos, palacios y yates de lujo, y entraban con "...bolsas de plásticos repletas de dólares...". Las principales inversiones primarias se realizaron en la Costa del Sol, en zonas próximas a la ciudad portuaria de Valencia. Cabe recordar que, para la mafia calabresa y siciliana, España era y es su segundo hogar; también desde que desembarcó la cocaína colombiana en la Unión Europea, los narcos utilizan a España y su territorio como "Cabecera de playa". De los principales costos sociales que soporta España por ser puerta de entrada, uno es el aumento de la criminalidad y el otro ocupar, desde hace casi año y medio, el primer lugar en la UE como país consumidor de cocaína. La gravitación de este tráfico motivó que en 1996 el diario "La Vanguardia" asegurara en uno de sus editoriales que "...los Andes se extienden hasta las costas gallegas..."; en alusión al área de los tradicionales contrabandistas gallegos, que introducían por sus costas y sus antiguas rutas gigantescas cantidades de droga en Europa. Por su parte, los nuevos "zares de la droga", los narcos rusos, se beneficiaron con la cara oscura de la transformación económica que impulsara Boris Yeltsin: la corrupción generalizada entre los funcionarios, la permeabilidad de las fronteras y el auge del lavado de dinero. Esta situación "opaca" les permitió encaramarse en el poder económico formal e informal y extenderse en su doble rol: mafias y también corporaciones; así sus redes pasaron de la ex URSS al resto del mundo. El mismo proceso se reeditó en América Latina, incorporando a la región dentro del modelo de poder conocido como 'Estado encubierto'; acuciado al investigar el sistema soviético que citábamos puntualmente en estas reflexiones.

En cuanto a México, otro importante productor de hidrocarburos, luego del descabezamiento de los grandes capos colombianos -atomizados en 'cartelitos'- se produjo un éxodo de indeseables y sus actividades hacia el país azteca, lo cual potenció a los narcos mexicanos y desató guerras cruzadas tanto de clanes, como de intereses, recordemos la sucesión de decapitados que sembró el terror en el hermano país. Desde 1997 las autoridades fronterizas de EEUU temen que el Crimen Organizado, según advirtiera el Gral. Barry M. Caffrey, cruce con sus guerras 'narcó' hacia el norte. Por su parte el zar antidrogas en la era Bush, John Walters, denunciaba en 2003 que el problema se había agudizado, afirmando que integrantes de estas bandas cruzaban la frontera para plantar marihuana, custodiando las áreas de cultivo con gente armada y trampas explosivas, al mejor estilo vietnamita. El tráfico de inmigrantes, de droga y la guerra fronteriza culminaron con el muro que separa a EEUU de México y la iniciativa Mérida, virtual Plan Colombia II, donde EEUU colabora con el Pre. Calderón en el combate contra el Crimen Organizado y su cara visible, el narcotráfico. Dentro del complejo escenario regional, estalló un nuevo 'narco-escándalo' al quedar demostrado, en Colombia, el vínculo operativo de militares con las FARC relacionados con el negocio del tráfico de drogas. El tema tomó tal envergadura que al gobierno de Uribe no le quedó otra salida más que reconocer el riesgo de Seguridad Nacional, en julio de 2007, que implica esta 'colaboración', agravada por haberse detectado además importantes fallos en sus Servicios de inteligencia. Servicios que en el continente no suelen justamente 'lucir bien' desde hace décadas. De acuerdo lo informado por la Fiscalía actuante, desde agosto de 2007, los oficiales afectados por la

investigación entre activos y retirados superan los veinte, y se reveló que formaban parte de una red que prestaba 'seguridad' a Diego León Montoya 'Don Diego'; los militares eran contratados para formar y entrenar a ejércitos privados que protegían a los jefes narcos. Cuando a la luz de lo expresado, evaluamos el desarrollo histórico del narcopoder, sus vínculos funcionales con las guerrillas, su innata capacidad para crear violencia y corrupción, no podemos dejar de citar los cantos de sirena de los que enarbolan las banderas de la 'despenalización' y se muestran conmovidos por los pobres agricultores y sus campos cultivados con marihuana, coca o amapola; sobre el tema cabe citar información puntual, que por supuesto sustenta la tesis a la que nos adherimos: en 2001, según la ONU, el dinero cobrado por los cultivadores de coca y amapola ascendió a 1.000 millones de euros; cifra esta que equivale al 1% del monto estimado en concepto de ingresos en el negocio de drogas. En ese mismo año EEUU gastó 30.000 millones de euros en la lucha antinarcóticos incluida la prevención mientras que los consumidores de cocaína y heroína de EEUU y Europa se hicieron con 75.000 millones de euros, recaudados por el Crimen Organizado. Los montos exhibidos colocan en su justorango tanto el rol económico de los consumidores, como el de los campesinos, sentimientos aparte.

En la última década los nuevos capos de la mafia cambiaron tanto las estrategias del tráfico, como su propio perfil; el último 'pezgordo' capturado en México por la PGR o Procuraduría General de la República, en noviembre del 2005, había cursado estudios universitarios y vivía discretamente en un departamento de clase media en la Capital-Distrito Federal. El capturado, hasta ese momento, era responsable del lavado de



enormes sumas producto del tráfico, operaciones en las cuales oficiaba como su 'ayudante' un ejecutivo del Banco de México. Muestra su capacidad operativa que cuando el consumidor estadounidense desplazó sus 'gustos' hacia el 'ice', 'crystal', éxtasis, etc, las pandillas mexicanas rápidamente se reconvirtieron, introduciéndose en el mercado de las drogas sintéticas y que en el 2006, por primera vez, la PGR descubriera un gran laboratorio de anfetaminas, ubicado en Guadalupe, explotado por un clan mafioso especializado en transporte de cocaína; así vemos que el proceso de cambio echó raíces.

- **Violencia:** de acuerdo a la información contenida en el último Informe sobre estrategia para el control internacional de narcóticos del Departamento de Estado de EEUU 'Hice apenas algo más de 10 años, la violencia en el territorio venezolano era un tercio de la que se registraba en Colombia. En 1995 la tasa de homicidios de Venezuela era 22 cada 100.000 habitantes, en Colombia ascendía a 65 cada 100.000. En 2005, de acuerdo al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminales del Gobierno venezolano - CIPC la tasa se había elevado a 38 homicidios cada 100.000 habitantes. El fenómeno inverso se observó en Colombia para ese mismo año - 2005- la tasa de homicidios de 65 en 1995 bajó a 39 y en el 2006 a 36. Desde 2007, Venezuela estaría ubicada dentro de los países más violentos al sur de México, siendo acompañada por Honduras y El Salvador, ambos asolados por el Crimen Organizado.

A mediados de 2007, se estimaba en poder de la delincuencia brasileña aproximadamente 4 millones de armas. El tráfico transitaba, de acuerdo con una Comisión del Parlamento de Brasil que investigó esta vía, desde Argentina y Uruguay, por el ‘corredor’ Uruguayana-Quaraí-Santana do Livramento y Chui. Hagamos memoria cuando en 2002 una Comisión de alto rango brasileña investigó la llegada a los ‘Mbros’ de FAL argentinos... Preguntamos, sólo por curiosidad: podrían eventualmente sumarse a lo precedente las cuestionadas ‘exportaciones’ de repuestos usados, de fusiles argentinos provenientes de Fabricaciones Militares, destinadas a la empresa JLD Enterprises Inc. Supuestamente propiedad de un argentino con sede en Miami; donde, por casualidad, nuevamente emerge otra conexión con Florida (Ibídem).

CAPÍTULO II.

NORMATIVIDAD EXTRANJERA DE LOS DELITOS EN
CONTRA DE LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN

2.1. Terrorismo internacional

Históricamente el terrorismo se plantea como un problema internacional:

‘ Después del atentado de Marsella el 9 de octubre de 1934, que le costó la vida al Rey Alejandro de Yugoslavia y al ministro francés Barthou. Este hecho tuvo implicancias internacionales por haber sido obra de la organización fascista de los Ustachis, croatas, protegida por Italia. Constituye el punto de partida de la consideración actual de terrorismo. Cuando la Corte de Apelaciones de Torino negó la extradición de Pavelic y Kwaternich, se comprobó la ineficacia del derecho interno, el delito terrorista se planteó como un problema internacional y se independizó definitivamente del anarquismo y del atentado social’. De este modo, la internacionalización del terrorismo es una característica fundamental del fenómeno en los últimos años. Hasta 1935 era considerado como una forma de delito político social. Los juristas no se preocupaban de precisar el concepto de terrorismo en su dimensión jurídico criminal, imprescindible ahora si se pretende crear los correspondientes tipos en forma autónoma y específica’ (Jinénez Bacca; Benedicto; 2005).

Por terrorismo internacional se entiende el empleo o uso de la violencia para lograr determinados objetivos políticos, sociales o económicos en las relaciones internacionales.

El terrorismo puede ser: *colonial cuando el grupo que lo practica intenta conservar la situación de dependencia de un territorio considerado como colonia; independentista cuando el fin que se persigue es la creación de un estado nacional; revolucionario cuando lo que se pretende es destruir el orden establecido a través de actos terroristas en vez de una lucha generalizada de Estado; cuando quien lo ejerce es el propio Estado gubernamental o grupos solapados por el mismo (Diccionario Jurídico Mexicano; 1989).*

En Latinoamérica, el miedo a los movimientos populares tildados ‘de amenaza comunista’ fueron creando un clima de inseguridad en las clases dominantes, que las llevó a otorgar mayores cuotas de poder a las instituciones militares y policiales que aseguraban el mantenimiento del estatus quo. La dependencia económica y política de los Estados Unidos, la no resolución de problemas sociales de las clases marginadas y la imposibilidad de cambios, crearon condiciones de enfrentamiento social y político, que se pretendió solucionar con la represión. Se adoptaron nuevos métodos de represión más eficaces para hacer frente a la problemática social y se recurre a la estrategia de la contra insurgencia y la doctrina de Seguridad Nacional como justificación ideológica y la preparación para la guerra contra el

enemigo interno. Se estructuraron con nuevos principios las fuerzas militares preparándolos para un eventual conflicto surgido de la lucha contra un enemigo interno más que externo.

La guerra debe ser total y la guerra psicológica utilizando el terror desempeña un papel fundamental. Se incorporan las fuerzas armadas a la ideología de la seguridad nacional, que lleva aparejado el desconocimiento del derecho a la vida y la libertad personal, el empleo de torturas y las desapariciones forzadas alegando como motivo la lucha contra la subversión.

Los adeptos a la ideología de la seguridad nacional buscan el poder total y para ello emplean la clandestinidad, el ataque por sorpresa, las prácticas delictivas y la infracción del orden jurídico que dicen defender. El terrorista estatal es más temible que el terrorista extra estatal, porque éste tiene el apoyo del aparato del Estado para delinquir y resultar impune.

'En Perú, Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Tupac-Amaru cometieron agresiones en contra de la población civil. Argentina tenía en su territorio a los Montoneros, las FAR y el ERP. En Chile cometieron actos violentos el frente Patriótico Manuel Rodríguez y el Movimiento Izquierdista Revolucionario. En Bolivia el ELN causo pavor, como el MLNT en Uruguay, el VRP en Brasil y las Fuerzas Armadas Revolucionarias Maoístas en Guatemala. Por otro lado, se acusa al Partido Comunista de Cuba de cometer terrorismo de Estado, como en su momento se acusó al Ejército Rojo de la URSS y el Partido Comunista Iraquí. Aunque guerrillas como el EZLN de México se ufanaban de no ser terroristas o no atacar contra la sociedad civil, un evento reciente los vinculó con la ETA y no pudieron negar sus acuerdos de cooperación con los terroristas vascos'

El terrorismo no tiene fronteras y es por ello que tanto gobierno como instituciones internacionales buscan mecanismos para resolverlo o prevenirla. Así mismo, puede haber simpatía e incluso cooperación entre distintos grupos terroristas. Son diferentes los objetivos de los vascos y los irlandeses a los de los colombianos y filipinos. Existe una posibilidad de cooperación potencial, sobre todo en los que atacan al 'establishment internacional' y en los que consideran a los países 'occidentales' como sus enemigos. Un síntoma al respecto podría ser el aumento del terrorismo que ha experimentado el mundo después de la guerra de Estados Unidos contra Iraq (Tormenta del Desierto); pues más que como un conflicto de una coalición militar, este enfrentamiento bélico también se interpretó en Medio Oriente como un ataque al ethos de los árabes, o al metadiscurso del Islam en Irán (que no es árabe) y los países islámicos de Asia y África' (DE Oloqui, José Juan; 2003; 12).

A continuación, transcribimos artículos de leyes penales de varios países, que contemplan figuras delictivas análogas a las de la legislación mexicana, relativas a la seguridad del Estado. De esta transcripción se desprende que los regímenes que obedecen a

corrientes ideológicas opuestas tipifican todos los delitos contra la seguridad ya sea interior o exterior del Estado.

2.2 Terrorismo intencional en el Código Penal Federal

El Código Penal Federal en su artículo 148 Bis., crea la figura de Terrorismo Internacional. Describe las sustancias de diversos géneros que pueden además de dañar la salud, la vida y los bienes, generar una situación de miedo, que es la finalidad que persiguen los terroristas internacionales al emplear la violencia para generar una situación de angustia por parte de la población, de inquietud, desasosiego y alarma, para crear un ambiente desestabilizador. Para entender este tipo penal es necesario conocerlo de su fuente directa y entender que se trata de un delito que afecta el orden del Estado y la seguridad de la sociedad.

Art. 148 Bis. - Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años, y de cuarenta a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten:

- I. A qui en utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o sísmicas, material radiactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes o personas de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacional, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para tratar de menoscabar la autoridad de ese Estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacional para que tomen una determinación.*
- II. Al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer actos terroristas internacionales, o en apoyo de personas u organizaciones terroristas que operen en el extranjero, y;*
- III. Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer o se haya cometido en el extranjero.*

Como se observa en la fracción I del citado precepto, este es un delito de acción, es un delito de daño, es un delito de dolo o intencional (en muchas ocasiones), es un delito que se persigue de oficio, un delito unisubjetivo porque lo puede realizar un solo individuo o varios individuos, es un delito instantáneo, es un delito unisustantivo porque se puede dar en

un solo acto o en varios actos, es un delito de consumación instantánea aunque puede realizarse en varios actos.

Es un tipo semejante al contenido en el artículo 139 del Código Penal Federal que define al terrorismo porque exige los mismos medios comisivos como son; el empleo de sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radiactivo, instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, incendio, inundación o cualquier otro medio violento.

Su diferenciación del tipo de terrorismo contenido en el artículo 139 antes mencionado, es el hecho de que la acción delictuosa debe realizarse en territorio mexicano mediante actos en contra de bienes o personas de un Estado extranjero o de cualquier organismo u organización internacional que produzcan alarma, temor o terror en la población, o un grupo o sector de ella, para tratar de menoscabar la autoridad de ese Estado extranjero, y obligar a éste o a una organismo u organización internacional para que tomen una determinación.

La fracción *III* del mismo artículo, sanciona el financiamiento directo o indirecto del terrorismo, o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza con el conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer actos terroristas internacionales o en apoyo de personas u organizaciones terroristas que operen en el extranjero.

Art. 148 Ter.- Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de su identidad o de que realiza alguna de las actividades previstas en el presente capítulo

Art. 148 Quater.- Se aplicará pena de seis a doce años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere la fracción primera del artículo 148 bis.

En síntesis, el articulado antes comentado es el instrumento jurídico a través del cual, el Estado Mexicano combate la presencia del terrorismo en contra de otro país extranjero o de organizaciones internacionales también extranjeras.

2.3 Código Penal de Argentina

En cuanto al Código Penal de Argentina, su característica esencial es que como sanción máxima establece para el terrorismo la prisión perpetua, y en alguna parte de su texto parece que está sancionando la traición a la patria y que el bien jurídico tutelado es la independencia e integridad del territorio.

Art. 214. Será reprimido con reclusión o prisión de diez a veinticinco años o reclusión o prisión perpetua y en uno u otro caso, inhabilitación absoluta perpetua, siempre que el hecho no se halle comprendido en otra disposición de este código, todo argentino o toda persona que deba obediencia a la Nación por razón de su empleo o función pública, que tomare las armas contra ésta, se uniere a sus enemigos o les prestare cualquier ayuda o socorro.

Art. 215. Será reprimido con reclusión o prisión perpetua el que cometiere el delito previsto en el artículo precedente, en los casos siguientes:

A Si ejecutare un hecho dirigido a someter total o parcialmente a la Nación al dominio extranjero o menoscabar su independencia o integridad;

B Si indujera o decidiera a una potencia extranjera a hacer la guerra contra la República.

2.4 Código Penal de Bolivia

De la lectura de este tipo penal se deduce que la preocupación del legislador es prever y en su caso sancionar los casos en que un boliviano participe en hechos de invasión, división de la patria, amenaza de enemigos exteriores, o tomare las armas para servir en el ejército o armara al enemigo.

Art. 109. El boliviano que tomare armas contra la patria, se uniere a sus enemigos, les prestare ayuda, o se hallare en complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera, será sancionado con treinta años de presidio sin derecho a indulto

Art. 110. El que realizare los actos previstos en el artículo anterior, tendientes a someter total o parcialmente la Nación al dominio extranjero o a menoscabar su independencia o integridad, será sancionado con treinta años de presidio

Art. 111. El que procurare documentos, objetos o informaciones secretos de orden político o militar, relativos a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores con fines de espionaje a favor de otros países en tiempo de paz, que pongan en peligro la seguridad del Estado, incurrirá en la pena de treinta años de presidio sin derecho a indulto

Art. 112. El que en tiempo de guerra se introdujere clandestinamente, con engaño o violencia, en lugar o zona militar o fuere sorprendido en tales lugares o en sus proximidades en posesión injustificada de medios de espionaje, incurrirá en privación de libertad de cinco a diez años.

Art. 113. Los extranjeros residentes en territorio boliviano se hallan comprendidos en los artículos anteriores y se les impondrá las acciones señaladas en los mismos, salvo lo establecido por tratados o por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

Art. 114. El que sin conocimiento ni influjo del gobierno cometiére hostilidades contra una potencia extranjera y expusiese al Estado por esta causa al peligro serio de una declaración de guerra o a que se hagan vejaciones o represalias contra sus naciones en el exterior o a la ruptura de relaciones diplomáticas, será sancionado con privación de libertad de dos a cuatro años.

Si por efecto de dichas hostilidades resultare la guerra, la pena será de diez años de presidio

Art. 115. El que revelare secretos de carácter político o militar concernientes a la seguridad del Estado, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores, incurrirá en privación de la libertad de uno a seis años.

La sanción será elevada en un tercio, si el agente perpetrare este delito abusando de la función, empleo o comisión conferidos por la autoridad pública.

Art. 120. Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores se aplicarán también cuando los hechos previstos en ellas fueren cometidos contra una potencia aliada de Bolivia, en guerra contra un enemigo común.

2.5. Código Penal de Colombia

Ade más de castigar severamente el terrorismo a través de medios capaces de causar estragos, el Código Penal Colombiano castiga también como terrorismo el estado de zozobra producido de llamadas telefónicas, videos, escritos anónimos entre otros.

ARTÍCULO 341 - El que organice, instruya, entrene o equipe a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares para el desarrollo de actividades terroristas, de escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios, o los contrate, incurrirá en prisión de quince (15) a veinte (20) años y en multa de mil (1.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

...

ARTÍCULO 343 - Terrorismo. El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a

diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.

Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, vídeo, cassette o escrito anónimo, la pena será de dos (2) a cinco (5) años y la multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.6 Código Penal de Dinamarca

Este Código Penal castiga los delitos contra la seguridad e independencia del Estado, los delitos contra la Constitución, las autoridades del Estado.

Parte Especial.

Capítulo XI

De las Ofensas en contra de la Independencia y la Seguridad del Estado.

Artículo 98:

1. A la persona que cometa un acto con ayuda extranjera, mediante el uso de la fuerza o por algún otro medio intentado traer al Estado Danés o a alguna parte de él bajo el dominio extranjero o en separar una parte del Estado, se le aplicará pena de prisión por período que podrá ser de por vida.

2. La misma penalidad será aplicada a la persona que con los mismos propósitos señalados en el párrafo anterior, organice varios actos de sabotaje, suspensión de la producción o del tráfico, así como cualquier otra persona que, consciente del propósito de tal acto, tome parte en su ejecución.

Artículo 99:

1. Al a persona que cometa un acto que involucre al Estado Danés o a algún país aliado en época de guerra, ocupación y otros actos hostiles, tales como bloqueo o alguna otra medida coercitiva o que ayude a que se realice, mediante ayuda extranjera, a violar la independencia del Estado Danés, se le aplicará la pena de prisión por un término que podrá ser de toda la vida.

Capítulo XII.

De los delitos en contra de la Constitución y las Supremas Autoridades del Estado.

Artículo 111: Al a persona que realice un acto, con asistencia extranjera, con uso de la fuerza o algún otro medio para cambiar la Constitución o hacerla inoperante, se le aplicará pena de prisión que podrá ser hasta por toda la vida.

2.7. Código Penal de la República Dominicana

En cuanto al Código Penal de la República Dominicana se sanciona severamente con pena de prisión y trabajos públicos al dominicano que tomare las armas de cualquier manera en contra de la República.

Art. 75. Todo dominicano que tomare las armas contra la República, será castigado con la pena de treinta años de trabajos públicos.

2.8. Código Penal Español

Realizar u ordenar ataques a la población, violar las normas del derecho internacional sobre los conflictos armados, ejecutar ordenes en contra de la seguridad del Estado, provocar una declaración de guerra en contra de España, mantener inteligencia con gobierno extranjero,

prestar tropas a un gobierno extranjero, etc., es severamente castigado de acuerdo con los artículos que para el efecto se transcriben. Aunque en este trabajo se le dedica un espacio aparte a la comparación entre el Código Penal Federal y el Código Penal Español.

Art. 611.- Será castigado con la pena de prisión de diez a quince años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos, el que, con ocasión de un conflicto armado:

1º) Realice u ordene realizar ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias o actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla.

2º) Destruya o dañe, violando las normas del Derecho Internacional aplicables en los conflictos armados, buque o aeronave no militares de una Parte adversa o neutral, innecesariamente y sin dar tiempo o sin adoptar las medidas necesarias para proveer a la seguridad de las personas y a la conservación de la documentación de a bordo.

...

Art. 589.- El que publicare o ejecutare en España cualquier orden, disposición o documento de un Gobierno extranjero que atente contra la independencia o seguridad del Estado, se oponga a la observancia de sus leyes o provoque su incumplimiento, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.

Art 590.-

1. El que, con actos ilegales o que no estén debidamente autorizados, provocare o diere motivo a una declaración de guerra contra España por parte de otra potencia, o expusiere a los españoles a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes, será castigado con la pena de prisión de ocho a quince años si es autoridad o funcionario, y de cuatro a ocho si no lo es.

2. Si la guerra no llegara a declararse ni a tener efecto las vejaciones o represalias, se impondrá, respectivamente, la pena inmediata inferior.

Art. 591. - Con las mismas penas señaladas en el artículo anterior será castigado, en sus respectivos casos, el que, durante una guerra en que no intervenga España, ejecutare cualquier acto que comprometa la neutralidad del Estado o infringiere las disposiciones publicadas por el Gobierno para mantenerla.

Art. 592. -

1. Serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años los que, con el fin de perjudicar a la autoridad del Estado o comprometer la dignidad o los intereses vitales de España, mantuvieran inteligencia o relación de cualquier género con Gobiernos extranjeros, con sus agentes o con grupos, Organismos o Asociaciones internacionales o extranjeras.

2. Quien realizara los actos referidos en el apartado anterior con la intención de provocar una guerra o rebelión será castigado con arreglo a los arts. 581, 473 ó 475 de este Código según los casos.

Art. 593. - Se impondrá la pena de prisión de ocho a quince años a quien violare tregua o armisticio acordado entre la Nación española y otra enemiga, o entre sus fuerzas beligerantes.

Art. 594. -

1. El español que, en tiempo de guerra, comunicare o hiciere circular noticias o rumores falsos encaminados a perjudicar el crédito del Estado o los intereses de la Nación, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años.

2. En las mismas penas incurrirá el extranjero que en el territorio español realizare cualquiera de los hechos comprendidos en el apartado anterior.

Art. 595. - El que, sin autorización legalmente concedida, levante tropas en España para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o la Nación a la que intente hostilizar, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.

Art. 596. -

1. El que, en tiempo de guerra y con el fin de comprometer la paz, seguridad o independencia del Estado, tuviere correspondencia con un país enemigo u ocupado por sus tropas cuando el Gobierno lo hubiere prohibido, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años. Si en la correspondencia se dieran avisos o noticias de las que pudiera aprovecharse el enemigo se impondrá la pena de prisión de ocho a quince años.

2. En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por país amigo o neutral para eludir la ley.

3. Si el reo se propusiera servir al enemigo con sus avisos o noticias, se estimará comprendido en el número 3º o número 4º del art. 583.

Art. 597. - El español o extranjero que, estando en el territorio nacional, pasare o intentare pasar a país enemigo cuando lo haya prohibido el Gobierno, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.

2.9. Análisis Comparativo del Delito de Terrorismo en el Código Penal Español y en el Código Penal Federal Vigente en Nuestro País

CÓDIGO PENAL FEDERAL MEXICANO	CÓDIGO PENAL ESPAÑOL
LIBRO SEGUNDO	LIBRO II
TÍTULO PRIMERO	Delitos y sus penas
Delitos contra la Seguridad de la Nación TÍTULO XXII
CAPÍTULO VI	Delitos contra el orden público
Terrorismo	...
<p>Art. 139.- Se impondrá pena de prisión de seis a cuarenta años y hasta mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radiactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación.</p> <p>La misma sanción se impondrá al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas en el territorio nacional.</p> <p>Art. 139 Bis.- se aplicara pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa a quien encubra a un terrorista teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad</p> <p>Art. 139 Ter.- se aplicara pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de</p>	<p>... CAPÍTULO VI</p> <p>De las Organizaciones y Grupos Terroristas y de los Delitos de Terrorismo.</p> <p>... SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>De los delitos de terrorismo.</p> <p>Art. 572.-</p> <p>1. Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con organizaciones o grupos terroristas cometan los delitos de estragos o de incendios tipificados en los arts. 346 y 351, respectivamente, serán castigados con la pena de prisión de quince a veinte años, sin perjuicio de la pena que les corresponda si se produjera lesión para la vida, integridad física o salud de las personas.</p> <p>2. Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con las organizaciones o grupos terroristas atentaren contra las personas, incurrirán:</p> <p>1º En la pena de prisión de veinte a treinta años si causaran la muerte de una persona</p> <p>2º En la pena de prisión de quince a veinte años si causaran lesiones de las previstas en</p>

<p>terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139.</p>	<p>los arts. 149 y 150 o secuestraran a una persona.</p> <p>3º En la pena de prisión de diez a quince años si causaran cualquier otra lesión o detuvieran ilegalmente, amenazaran o coaccionaran a una persona</p> <p>3. Si los hechos se realizaran contra las personas mencionadas en el apartado 2 del art. 551 o contra miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, se impondrá la pena en su mitad superior.</p> <p>Art. 573.- El depósito de armas o municiones o la tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, así como su fabricación, tráfico, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados, serán castigados con la pena de prisión de seis a diez años cuando tales hechos sean cometidos por quienes pertenezcan, actúen al servicio o colaboren con las organizaciones o grupos terroristas descritos en los artículos anteriores.</p> <p>Art. 574.- Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con organizaciones o grupos terroristas, cometan cualquier otra infracción con alguna de las finalidades expresadas en el apartado 3 del art. 571, serán castigados con la pena señalada al delito o falta ejecutados en su mitad superior.</p> <p>Art. 575.- Los que, con el fin de allegar fondos a las organizaciones o grupos terroristas señalados anteriormente, o con el propósito de favorecer sus finalidades, atentaren contra el patrimonio, serán castigados con la pena superior en grado a la que correspondiere por el delito cometido, sin perjuicio de las que proceda imponer conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente por el acto de colaboración.</p> <p>Art. 576.-</p> <p>1. Será castigado con las penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses el que lleve a cabo, recabe o facilite cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una organización o</p>
---	--

	<p><i>grupo terrorista</i></p> <p>2. Son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones; la construcción, el acondicionamiento, la cesión o la utilización de alojamientos o depósitos; la ocultación o traslado de personas vinculadas a organizaciones o grupos terroristas; la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, y, en general, cualquier otra forma equivalente de cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género, con las actividades de las citadas organizaciones o grupos terroristas.</p> <p>Cuando la información o vigilancia de personas mencionada en el párrafo anterior ponga en peligro la vida, la integridad física, la libertad o el patrimonio de las mismas, se impondrá la pena prevista en el apartado 1 en su mitad superior. Si llegara a ejecutarse el riesgo prevenido, se castigará el hecho como coautoría o complicidad, según los casos.</p> <p>3. Las mismas penas previstas en el número 1 de este artículo se impondrán a quienes lleven a cabo cualquier actividad de captación, adoctrinamiento, adiestramiento o formación, dirigida a la incorporación de otros a una organización o grupo terrorista o a la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo</p> <p>Art. 576 Hs. -</p> <p>1. El que por cualquier medio, directa o indirectamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo o para hacerlos llegar a una organización o grupo terroristas, será castigado con penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses.</p> <p>Si los fondos llegaran a ser empleados para la ejecución de actos terroristas concretos, el hecho se castigará como coautoría o complicidad, según los casos, siempre que le correspondiera una pena mayor.</p> <p>2. El que estando específicamente sujeto por la Ley a colaborar con la autoridad en la prevención de las actividades de financiación del</p>
--	--

	<p><i>terrorismo de lugar, por imprudencia grave en el cumplimiento de dichas obligaciones, a que no sea detectada o impedida cualquiera de las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista en él.</i></p> <p><i>3. Cuando de acuerdo con lo establecido en el art. 31 bis de este Código una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este artículo, se le impondrán las siguientes penas:</i></p> <p><i>a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.</i></p> <p><i>b) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso.</i></p> <p><i>Atendidas las reglas establecidas en el art. 66 bis de este Código, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del art. 33.</i></p> <p>Art. 577.- <i>Los que, sin pertenecer a organización o grupo terrorista, y con la finalidad de subvertir el orden constitucional o de alterar gravemente la paz pública, o la de contribuir a estos fines atemorizando a los habitantes de una población o a los miembros de un colectivo social, político o profesional, cometieren homicidios, lesiones de las tipificadas en los arts. 147 a 150, detenciones ilegales, secuestros, amenazas o coacciones contra las personas, o llevaran a cabo cualesquiera delitos de incendios, estragos, daños de los tipificados en los arts. 263 a 266, 323 ó 560, o tenencia, fabricación, depósito, tráfico, transporte o suministro de armas, municiones o sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, serán castigados con la pena que corresponda al hecho cometido en su mitad superior.</i></p> <p>Art. 578.- <i>El encubrimiento o la justificación por cualquier medio de expresión pública o difusión de los delitos comprendidos en los arts. 571 a 577 de este Código o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares se castigará con la pena de prisión de uno a dos años. El Juez también podrá acordar en la sentencia, durante el período de</i></p>
--	---

tiempo que el mismo señale, alguna o algunas de las prohibiciones previstas en el art. 57 de este Código.

Art. 579.-

1. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los arts. 571 a 578 se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda, respectivamente, a los hechos previstos en los artículos anteriores.

Cuando no quede comprendida en el párrafo anterior o en otro precepto de este Código que establezca mayor pena, la distribución o difusión pública por cualquier medio de mensajes o consignas dirigidos a provocar, alentar o favorecer la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo, generando o incrementando el riesgo de su efectiva comisión, será castigada con la pena de seis meses a dos años de prisión.

2. Los responsables de los delitos previstos en este Capítulo, sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, serán también castigados con la pena de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

3. A los condenados a pena grave privativa de libertad por uno o más delitos comprendidos en este Capítulo se les impondrá además la medida de libertad vigilada de cinco a diez años, y de uno a cinco años si la pena privativa de libertad fuera menos grave. No obstante lo anterior, cuando se trate de un solo delito que no sea grave cometido por un delincuente primario, el Tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor.

4. En los delitos previstos en esta sección, los Jueces y Tribunales, razonándolo en sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito de que se trate, cuando el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que haya participado, y además colabore activamente con éstas para impedir la producción del delito o coadyuve eficazmente a la obtención de

	<p><i>pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de organizaciones o grupos terroristas a los que haya pertenecido o con los que haya colaborado</i></p> <p>Art. 580.- <i>En todos los delitos relacionados con la actividad de las organizaciones o grupos terroristas, la condena de un Juez o Tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de aplicación de la agravante de reincidencia</i></p>
--	---

Como se puede apreciar, la Sección Segunda del Capítulo VII del Título XXII (delitos contra el orden público) se ocupa de la tipificación de los delitos de terrorismo. El Código Penal Español no ofrece una definición legal de terrorismo, pero la doctrina destaca que el concepto dogmático de terrorismo gira en torno a dos elementos:

1. Uno estructural, que es la organización armada (no hay terrorista individual, sino el terrorista forma parte de un grupo). El sujeto activo de los delitos de terrorismo es por tanto un individuo que forma parte o actúa para un grupo o banda criminal con la finalidad de colaborar al logro de sus objetivos, aunque no pertenezca a ella.
2. Otro teleológico, consistente en el fin o resultado político. Son formas delictivas que suponen un ataque directo a la sociedad y al propio Estado de Derecho. Además, se exige una específica finalidad, en particular, la pretensión de alterar el orden constitucional establecido.

Aunque para efectos sistémicos se agrupan los delitos de terrorismo dentro de un mismo capítulo, en realidad se tipifican diversos delitos comunes contra bienes individuales y colectivos, cualificados por la concurrencia de los presupuestos objetivos (organización armada) y subjetivos (finalidad de subvertir el sistema constitucional o alterar gravemente la paz pública) que permiten la calificación de delito de banda armada.

En el artículo 572 se contempla el tipo básico, que sanciona a ‘Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con las organizaciones o grupos terroristas atentaren contra las personas’. Se contienen los siguientes delitos contra las personas:

- a) Homicidio (pena de prisión de veinte a treinta años)
- b) Lesiones graves, de las previstas en los artículos 149 y 150 (prisión de quince a veinte años)
- c) Secuestro de una persona (prisión de quince a veinte años)
- d) Lesiones menos graves, detención ilegal, amenazas y coacciones (prisión de diez a quince años).

Se prevé una agravante (se impondrá la pena en su mitad superior) para el caso de que los hechos se realicen en contra de las personas mencionadas en el apartado 2 del artículo 551 o contra miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías de las Comunidades Autónomas o de los entes locales.

El último párrafo del artículo 576 inciso 2, también prevé una agravante para el caso en que la información o vigilancia de personas que se mencionan en su párrafo anterior ponga en peligro la vida, la integridad física, la libertad o el patrimonio de las mismas. Se trata de una tipificación expresa de la tentativa. Por ello, si llegara a ejecutarse el riesgo prevenido, esto es, si el riesgo evoluciona hacia la efectiva lesión de alguno de aquellos bienes, se castigará el hecho como coautoría o complicidad, según el caso.

Por su parte, el artículo 577 contempla la comisión de delitos comunes, por cualquier sujeto (incluso en forma individual: el llamado ‘terrorista individual’), pero con una determinada finalidad coincidente con la de la organización o grupo terrorista (subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública).

El artículo 578 tipifica dos conductas diferentes. Por una parte, el enaltecimiento o justificación del terrorismo, lo cual pertenece propiamente al ámbito de la apología delictiva; a continuación y como si fueran conductas de la misma naturaleza, se castigan los actos de descrédito o de humillación a las víctimas de actos terroristas, lo que no guarda relación con la apología del delito.

Cabe agregar que el apartado 5 del artículo 514, tipifica la convocatoria y la celebración de reuniones o manifestaciones previamente suspendidas o prohibidas, siempre que en ellas concurren finalidades que coincidan con las que son propias de las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas.

Por su parte, el artículo 170 prevé comportamientos genéricos de intimidación que se llevan a cabo mediante el anuncio o reclamo de actuación de grupos terroristas, intimidaciones que se sitúan técnicamente entre la amenaza y la apología.

En el artículo 579 la pena de inhabilitación absoluta se considera como pena principal para todos los delitos de terrorismo comprendido en esa Sección, con lo que se robustecen las instituciones públicas y se evita que quien ha atentado en contra de la dignidad de las instituciones democráticas acceda a cargos públicos representativos.

De acuerdo con el artículo 580, en todos los delitos relacionados con la actividad de las organizaciones o grupos terroristas, la condena de un juez o tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los jueces o tribunales españoles para el efecto de aplicar la agravante de reincidencia. En cualquier caso, compete a los tribunales españoles verificar la necesaria identidad normativa, apreciándose sólo la reincidencia en el caso de que los hechos por los que fue condenado el autor sean también subsunibles en los tipos de terrorismo que regula la legislación española.

Del análisis comparativo entre ambas legislaciones se pueden apuntar, en términos generales, lo siguiente:

1. Ambas contemplan una acumulación real de delitos en materia de terrorismo.
2. El Código Penal español exige que el sujeto activo pertenezca o colabore con organizaciones o grupos que tengan la finalidad de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, lo que no exige el Código Penal mexicano, ya que el sujeto activo no requiere contar con alguna característica individual.
3. La legislación mexicana establece la pena de 6 a 40 años de prisión y hasta mil doscientos días multa para quien cometa el delito de terrorismo, mientras que la española establece la pena de prisión de 15 a 20 años sin perjuicio de su agravación o de la acumulación en caso de concurso real.
4. La legislación mexicana señala como medio comisivo el uso de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, incendio, inundación, o cualquier otro medio violento, mientras que la española no condiciona el delito al uso de estos medios pero sí castiga la tenencia o depósito de armas o municiones, explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, pero reitera la exigencia para el activo del delito de pertenecer, actuar al servicio o colaborar con organizaciones o grupos terroristas.
5. La legislación española vincula el terrorismo a la delincuencia organizada, aún cuando reconoce en el artículo 577 el terrorismo individual, pero en este caso la pena a imponer es menor; en la legislación mexicana se reconoce el terrorismo individual o particular, pero además también se regula el terrorismo como un delito contra la delincuencia organizada, estableciendo la pena que en cada caso corresponde.
6. La finalidad del delito en la legislación española es la comisión de estragos o de incendios mediante la subversión del orden constitucional o la alteración grave de la paz pública; en la mexicana el fin del delito es realizar, por cualquier medio violento, actos en contra de las personas, las cosas o los servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

7. El Código Penal Español establece una penalidad en especial para la provocación, conspiración y proposición para cometer los delitos de terrorismo, lo que en nuestra legislación se conoce como instigación y auxilio para cometer el delito que constituyen formas de responsabilidad de acuerdo con el artículo 13, fracción V, del Código Penal federal, que establece que son autores o partícipes del delito los que dolosamente prestan ayuda o auxilien a otro para su comisión.
8. Conforme al Código Penal Español, a la pena establecida en el artículo 572 inciso 1, no se suman los que correspondieran, en su caso a otros delitos, como los de homicidio, secuestro, lesión, detención ilegal, amenazas o coacción, previstos en el inciso 2 del mismo numeral, sino que se establecen de ante mano penas específicas para cada caso; en cambio en la legislación mexicana a la pena que corresponda por el delito de terrorismo se sumará la o las que correspondan por otros delitos en la medida y forma que la propia ley señala, en la inteligencia de que, de acuerdo con el artículo 25 del Código Penal Federal la pena máxima será de 60 años de prisión, y tratándose de varias penas de esta índole, se computarán de manera sucesiva.
9. La legislación española contempla una pena si los actos terroristas se realizan en contra de las personas mencionadas en el artículo 551, punto 2, o en contra de miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías de las Comunidades Autónomas o Entes locales; en nuestra legislación no se contempla algo similar.
10. La legislación española establece los delitos de terrorismo en el título denominado ‘‘Delitos contra el orden público’’, por lo tanto el bien jurídico tutelado se traduce en la paz y la tranquilidad pública; en la legislación mexicana el delito se ubica dentro del título denominado ‘‘Delitos contra la seguridad de la Nación’’, consistiendo el bien jurídico en la salvaguarda de la seguridad del Estado.

2. 10. Código de los Estados Unidos de Norteamérica

Los Estados Unidos de América, han adoptado una postura dura en su legislación contra el terrorismo internacional. La sección 2332 del U.S. Code y siguientes castiga los actos terroristas que trasciendan sus fronteras y definen como tales una serie de actos cuya enumeración sería de masiado amplia para el propósito de este estudio; baste decir que comprende desde el secuestro hasta el uso de armas de destrucción masiva, conductas sancionadas con penas muy severas. Pero lo más interesante es que la ley americana concede a los Estados Unidos jurisdicción extraterritorial y permite la captura del delincuente y sus cómplices donde quiera que se encuentren, lo cual se ha criticado como un atropello hacia los Estados; si embargo, se debe considerar que los derechos no pueden ser objeto de abuso, que no puede permitirse la impunidad bajo el argumento de tutelar derechos individuales y que un Estado que tolere el terrorismo contra otro o que ampare a terroristas está agrediendo a otro Estado. A continuación se transcriben algunos apartados de la citada legislación.

Título 18.

Capítulo 115. Traición, Sedición y Actividades Subversivas.

Sección 2381. Traición

Cualquier persona que esté obligada a observar lealtad a los Estados Unidos que hiciera guerra contra ellos o se adhiriera a sus enemigos, prestándoles ayuda y facilidades dentro de los Estados Unidos o en cualquier lugar, es culpable de traición y sufrirá la pena de muerte, o será castigado con prisión de no menos de cinco años y multa no menor de diez mil dólares y quedará incapacitado para desempeñar cualquier cargo oficial en los Estados Unidos.

Sección 2382. Encubrimiento de Traición

Cualquier persona que estando obligada a observar lealtad hacia los Estados Unidos, teniendo conocimiento de la comisión de cualquier acto de traición en contra de los mismos,

encubra o no denuncie o haga saber lo más o lo más pronto posible al Presidente o a algún Juez de los Estados Unidos, o al Gobernador o a algún Juez de algún Estado, será culpable de encubrimiento de traición y se le impondrá multa por no más de mil dólares y prisión de no más de siete años, o ambas cosas.

Sección 2383. Rebelión o Insurrección

Cualquier persona que inicie, desencadene, asista o se comprometa en cualquier Rebelión o insurrección en contra de la autoridad de los Estados Unidos o las leyes del mismo, o preste ayuda o facilidades para ese efecto, se le impondrá multa de no más de diez mil dólares o prisión de no más de diez años, o ambas cosas; y será declarado incapacitado para desempeñar cualquier cargo oficial dentro de los Estados Unidos.

Sección 2384. Conspiración Seditosa

Si dos o más personas en cualquier Estado o Territorio, o en cualquier lugar comprendido dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos conspiran para derrocar, o destruir por la fuerza al Gobierno de los Estados Unidos, o a hacer guerra contra los mismos, o a oponerse mediante la fuerza a la autoridad de los mismos; o bien empleando la fuerza, obstaculice, impida o demore la ejecución de cualquier ley de los Estados Unidos; o mediante la violencia, se apodere o tome posesión de cualquier propiedad de los Estados Unidos contraviniendo la autoridad de los mismos, serán castigadas cada una con multa de no más de veinte mil dólares o prisión de no más de veinte años, o ambas cosas.

Sección 2385. H acto de propugnar el derrocamiento del Gobierno.

Cualquier persona que en forma deliberada e intencional propugne, incite, aconseje o predique el deber, la necesidad, la deseabilidad o conveniencia de derrocar o destruir al Gobierno de los Estados Unidos o al Gobierno de cualquier Estado, Territorio, Distrito o posesión del mismo o al Gobierno de cualquier subdivisión política dentro de los mismos,

empleando la fuerza o la violencia, o mediante el homicidio de cualesquiera de los funcionarios de los Gobiernos mencionados; o bien:

Cualquier persona que, con el propósito de ocasionar el derrocamiento de cualesquiera de los Gobiernos mencionados, imprima, publique, edite, haga circular, venda, distribuya o despliegue públicamente cualquier escrito o material impreso que propugne, aconseje o predique como deber, necesidad, deseabilidad o conveniencia de derrocar o destruir a cualquier Gobierno en los Estados Unidos mediante la fuerza o violencia, o pretenda realizarlo, o bien:

Cualquier persona que organice o preste ayuda o pretenda organizar alguna sociedad, agrupación o asamblea de personas que prediquen, propugnen o fomenten el derrocamiento o la destrucción de cualesquiera de los Gobiernos mencionados mediante la fuerza o la violencia; o se convierta o ya sea miembro, o se haya hecho registrar en cualquier sociedad, agrupación o asamblea de personas a que se ha hecho referencia, teniendo el conocimiento de los fines que persiguen, se le impondrá multa de no más de veinte mil dólares y prisión de no más de veinte años, o ambas cosas, y quedará incapacitado para prestar sus servicios a los Estados Unidos o a cualquier departamento o dependencia de los mismos, en el transcurso de los cinco años siguientes a la fecha en que se le declaró culpable.

Si dos o más personas cometen en grado de tentativa cualesquiera de los delitos citados en esta Sección, se impondrá a cada una de ellas, multa de no más de veinte mil dólares o prisión de no más de veinte años, o ambas cosas y se le declarará incapacitado para prestar sus servicios a los Estados Unidos o a cualquier departamento o dependencia de los mismos, por los cinco años siguientes a la fecha de la declaración de su culpabilidad.

Según se entenderá en esta Sección, los términos "organice" y "organizar" aplicados a cualquier sociedad, agrupación o asamblea de personas, incluyen el reclutamiento de nuevos socios, la formación de nuevas secciones y la reagrupación o ampliación de los clubes, clases y otras secciones de dicha sociedad, agrupación o asamblea de personas que ya existieren.

Sección 2387. Actividades que afecten en lo general a las fuerzas armadas.

- A) Cualquier persona que con el propósito de interferir con la lealtad, moral o disciplina, o menoscabar o influir sobre la misma disciplina de las Fuerzas Militares o Navales de los Estados Unidos:
1. Aconseje, asesore, incite o en cualquier forma ocasione o pretenda ocasionar insubordinación, deslealtad, motín o desobediencia por parte de cualquier miembro de las fuerzas militares o navales de los Estados Unidos; o bien
 2. Distribuya o pretenda distribuir cualquier material escrito o impreso que aconseje, o incite a la insubordinación, deslealtad, a motín o a la desobediencia por parte de cualquier miembro de las Fuerzas Militares o Navales de los Estados Unidos.

Se le impondrá multa de no más de diez mil dólares o prisión de no más de diez años, o ambas cosas y quedará incapacitado para desempeñar servicios para los Estados Unidos o cualquier departamento o dependencia de los mismos, por el término de cinco años siguientes a la fecha de la declaración de su culpabilidad.

- B) Para los efectos de esta Sección, el término "fuerzas militares o navales de los Estados Unidos" incluye al Ejército de los Estados Unidos, la Marina, la Fuerza Aérea, el Cuerpo de Marina, la Guardia Costera, la Marina de Reserva, el cuerpo de Marina de Reserva y la Guardia Costera de Reserva de los Estados Unidos; y siempre y cuando alguna nave mercante se encuentre comisionada en la Marina o esté al servicio del Ejército o la Marina, incluirá al Comandante, los Oficiales y la Tripulación de dicho navío.

Sección 2388. Actividades que afecten a las fuerzas armadas en tiempo de guerra.

- A) Cualquier persona que, encontrándose los Estados Unidos en guerra, deliberadamente elabore o transmita informes falsos o falsas declaraciones con el propósito de interferir con

la operación o buen éxito de las fuerzas militares o navales de los Estados Unidos o promover el buen éxito de sus enemigos; o bien

Cualquier persona que, estando los Estados Unidos en guerra, deliberadamente ocasione o trate de ocasionar insubordinación, deslealtad, motín o desobediencia, dentro de las fuerzas militares y navales de los Estados Unidos, o deliberadamente obstruya al servicio de reclutamiento o registro militar de los Estados Unidos en perjuicio del servicio de los Estados Unidos, o pretenda obtener este resultado.

Se le impondrá una multa de no más de diez mil dólares o prisión de no más de veinte años, o ambas cosas.

- B Si dos o más personas en grado de tentativa violan la subsección (a) de esta Sección y una o más de las personas citadas realizan cualquier acto para lograr el objeto de su tentativa, cada uno de los participantes en esa tentativa será castigado según se dispone en dicha subsección (a).
- C Cualquiera persona que ampare o encubra a alguien de quien tenga conocimiento o tenga fundadas razones para creer o sospechar que ha cometido o está a punto de cometer alguno de los delitos en esta Sección, se le impondrá multa de no más de diez mil dólares o prisión de no más de diez años, o ambas cosas.
- D Esta Sección se aplicará dentro del almirantazgo y la jurisdicción marítima de los Estados Unidos, tanto en alta mar, como dentro de los Estados Unidos.

Sección 2389. Reclutamiento para servicio en contra de los Estados Unidos.

Cualquier persona que reclute soldados o marinos dentro de los Estados Unidos, o en cualquier lugar comprendido dentro de la jurisdicción de los mismos, a fin de comprometerlos en hostilidad armada en contra de los mismos; o bien

Cualquier persona que abra dentro de los Estados Unidos, o en cualquier lugar sujeto a la jurisdicción de los mismos, un puesto de reclutamiento para alistar a dichos soldados o marineros para servir en cualquier forma en hostilidad armada en contra de los Estados Unidos.

Se le impondrá multa de no más de mil dólares o prisión de no más de cinco años, o ambas cosas.

Sección 2390. Alistamiento para servir en contra de los Estados Unidos.

Cualquier persona que se aliste o se comprometa dentro de los Estados Unidos o en cualquier sujeto a la jurisdicción de los mismos, con el propósito de servir en hostilidad armada en contra de los Estados Unidos, se le impondrá multa de cien dólares o prisión de no más de tres años, o ambas cosas.

Sección 2101. Motines.

(a) (1) Cualquiera persona que viaje en comercio interestatal o extranjero o se haga valer de cualquier facilidad de comercio interestatal o extranjero, incluyendo, aunque sin limitarse, al correo, telégrafo, teléfono, la radio o televisión, con el propósito de - (A) Incitar a un motín; o (B) Organizar, promover, fomentar, participar o llevar adelante al algún motín; o (C) Cometer cualquier acto de violencia en apoyo del motín; o (D) Prestar ayuda o incitar a cualquier persona en el fomento, participación o ejecución de un motín o comisión de cualquier acto de violencia en apoyo del motín; y que ya fuere en el curso de dicho viaje o cualquier acto, o después de realizado, ejecute o pretenda ejecutar cualquier otro acto de trasgresión premeditada para cualquiera de los fines especificados en los subpárrafos (A), (B), (C) o (D) de este párrafo.

Se le impondrá multa por no más de diez mil dólares o prisión de no más de cinco años, o ambas cosas.

2. 11. Gran Bretaña

El gobierno inglés combate el terrorismo con base en la ley sobre motín, que define y sanciona el terrorismo y los modos de perturbar la paz pública, sancionándose por separado en leyes especiales las conductas criminales como el homicidio, las lesiones, el daño en los bienes materiales, que atentan contra el orden y la seguridad del pueblo y las instituciones inglesas.

Capítulo 344.

Ley Sobre Motín

2. Si personas en número de doce o más se encuentran reunidas ilegal y tumultuariamente para perturbar la paz pública en cualquier tiempo después de la aprobación de esta ley, que sean requeridas o exhortadas por alguna autoridad competente de la localidad o del lugar donde se efectúe la reunión, se les exhortará en nombre de la Reina para que se dispersen y pacíficamente se retiren a sus domicilios o a sus trabajos; y que, en número de doce o más y sin hacer caso de la exhortación, continúen reunidas ilegal y tumultuariamente por un espacio de una hora después de hecho el requerimiento, se considerará que hay desacato a la autoridad, por lo que serán castigadas, a discreción de la Corte, a la pena de prisión de por vida o por un término que no será menor a cuatro años o a ser recluidas por un término que no excederá de tres años con o sin trabajos forzados.

2. 12. Ley de Defensa de las Instituciones Democráticas de Guatemala

En esta ley se define el delito de terrorismo, la alteración del orden público realizado por diversos medios y que ponen en peligro a las personas y los bienes, que tienen como finalidad actos ejecutados para infundir terror. En el artículo 9º de la citada ley se enlistan los delitos de sabotaje contra el Estado, el ejército o los particulares, así como el impedimento, interrupción o perturbación por medios dolosos de los servicios públicos.

Art. 8o. Son responsables del delito de terrorismo los que con fines de dominación o de alterar el orden público, causaren incendio, explosión, inundación u otros estragos con peligro para las personas y los bienes y los que lleven a cabo, aislada o sucesivamente, actos de violencia ejecutados para infundir terror.

Art. 9o. Son responsables del delito de sabotaje, los que causen daños o deterioros en cualesquiera de las instalaciones que presten servicios públicos, sean del Estado, del Ejército o de particulares o que, por otros medios dolosos, impidan, interrumpen o perturben cualesquiera de los servicios públicos.

Art. 10. Son igualmente responsables del delito de sabotaje, los que difundieren procedimientos para causar estragos o para fabricar materiales destinados a producirlos.

Art. 11. Los autores de los delitos de terrorismo y sabotaje serán penados con quince años de prisión correccional. Pero si a consecuencia de dichos delitos, se hubieren causado lesiones graves o sobreviniere la muerte de una o más personas, los autores sufrirán la pena de muerte.

2. 13 Código Penal de Holanda

El Código holandés castiga con prisión vitalicia cualquier ataque en contra del gobierno establecido, de la soberanía del Estado, tal como podemos apreciarlo en los artículos que a continuación se transcriben.

Libro II. Delitos.

Título I. Delitos contra la Seguridad del Estado.

Art. 92. El ataque emprendido con el objeto de privar de la vida o de la libertad al Rey, a la Reina gobernante o la Regente o con el propósito de incapacitarlos para ejercer sus funciones, se castigará con prisión vitalicia o con prisión de hasta veinte años de cárcel.

Art. 93. El ataque hecho para privar al país de su soberanía total o parcialmente o para quitarle una parte de su territorio, se castigará con prisión vitalicia o con prisión de hasta veinte años de cárcel.

Art. 94. El ataque hecho con el fin de destruir la forma constitucional de gobierno, o de alterar el orden de la sucesión al trono, o de cambiarlo de manera ilegal, se castigará con prisión vitalicia o con prisión de hasta veinte años de cárcel.

Art. 95. La persona que con violencia o amenazas impida o disuelva una reunión del Consejo de Estado o lo obligue a tomar o dejar de tomar cualquier decisión, o expulse de dicho Consejo a uno de sus miembros, o intencionalmente impida a uno de sus miembros asistir a alguna de las reuniones, o impida que en ellas ejercite sus funciones sin ninguna interferencia, se castigará con prisión vitalicia o con prisión de hasta veinte años de cárcel.

2. 14 Código Penal de Italia

La legislación penal italiana establece los delitos contra la personalidad del Estado y también los atentados contra la integridad, la independencia o la unidad del Estado y la afectación criminal de la soberanía de un Estado extranjero o el menoscabo de la independencia del Estado, delitos que son sancionados severamente.

Libro Segundo, del Título Primero.

De los Delitos contra la Personalidad del Estado.

Capítulo Primero

Artículo 241. (Ataques contra la integridad, la independencia o la unidad del Estado).- A menos que el acto constituya un delito grave, a cualquiera que realice actos de violencia para someter el territorio o la soberanía del Estado a un Estado extranjero, o ponga en peligro la independencia o la unidad del Estado, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de doce años.

La pena se agravará si el delito se comete en ejercicio de funciones públicas.

Artículo 244. (Actos hostiles a un país extranjero, exposición del Estado italiano al peligro de guerra).- Cualquier persona, que sin la aprobación del Gobierno, lleve a cabo actos hostiles contra un Estado extranjero, para exponer al gobierno italiano al peligro de guerra, será castigado con pena de prisión de seis a dieciocho años. Si la guerra se lleva a cabo, será castigado con cadena perpetua.

Si los actos hostiles solo afectan las relaciones con un gobierno extranjero, o exponen al Estado italiano o a sus ciudadanos, dondequiera que se encuentren, al peligro de posibles represalias, la pena será de tres a doce años de prisión. Si después de la ruptura de relaciones diplomáticas, se producen represalias, la pena será de cinco a quince años de prisión.

Artículo 270. (Asociaciones Subversivas).- Cualquier persona que promueva, constituya, organice, dirija o financie asociaciones que tengan por objeto derrocar violentamente los sistemas sociales o económicos establecidos por el Estado o reprimir violentamente el orden político y jurídico del Estado, será sancionado con pena de prisión de cinco a diez años.

Cualquier persona que participe en dichas asociaciones, será castigada con pena de prisión de uno a tres años.

Las penas se elevarán para quienes reconstruyan, aunque bajo un nombre falso o forma simulada, las asociaciones mencionadas en el párrafo primero, de las cuales se ordenó su disolución.

Artículo 270-bis (Asociación con propósito de terrorismo o subversión de la democracia Internacional) -. Cualquier persona que promueva, constituya, organice, dirija o financie asociaciones que tengan por objeto cometer actos de violencia con fines terroristas o la subversión de la democracia, será castigada con pena de prisión de siete a quince años.

Cualquier persona que participe en este tipo de asociaciones, será castigada con pena de prisión de cinco a diez años.

A los efectos de la ley penal, también se entiende como finalidad de terrorismo cuando los actos de violencia se dirigen contra un Estado extranjero, una institución o un órgano internacional.

2.15. Código Penal de Uruguay

Una característica a resaltar en el Código Penal Uruguayo es el hecho de que no solo castiga severamente los delitos de traición a la patria con altas penas de prisión, sino que además establece también grandes periodos de inhabilitación absoluta para los ciudadanos que cometan tales delitos.

LIBRO II

TI TULO I

CAPI TULO I

Delitos contra la patria

Artículo 132.- Será castigado con diez a treinta años de penitenciaría, y de dos a diez años de inhabilitación absoluta :

1. El ciudadano que ejecutare actos directos para someter el territorio nacional o una parte de él, a la soberanía de un Gobierno extranjero, o con el fin de menoscabar la integridad o alterar la unidad del Estado.
2. El ciudadano que tomare las armas o prestare servicios de carácter militar o político a un Estado extranjero en guerra con el Uruguay, o secundare sus planes con su ministro de elementos bélicos o con dinero.
3. El ciudadano que revelare secretos políticos o militares, concernientes a la seguridad del Estado, o facilitare su conocimiento.
4. El ciudadano que mantuviere inteligencias con un Gobierno extranjero con el fin de lanzarlo a la guerra o a ejecutar actos de hostilidad contra la República, o violare otros hechos directamente encaminados al mismo fin.
5. El ciudadano que, en connivencia con un Gobierno extranjero, o con el objeto de secundar sus planes, destruyere o inutilizare naves, aeroplanos, puertos, vías férreas, fortalezas, arsenales, o pertrechos de guerra destinados a la defensa del Estado.
6. El ciudadano que, por actos directos, pretendiere cambiar la constitución o la forma de Gobierno por medios no admitidos por el Derecho Público interno.

Art. 133.- Será castigado con seis a veinte años de penitenciaría y dos a ocho de inhabilitación absoluta:

1. El ciudadano que, sin la autorización del Gobierno, levante tropas contra un Gobierno extranjero, o ejercitase otros actos susceptibles, por su naturaleza, de exponer a la República al peligro de una guerra o de sufrir represalias.
2. El ciudadano, encargado por el Gobierno de la República, de tratar asuntos de Estado con un Gobierno extranjero, que se sustrajere al mandato, en forma de comprometer los intereses públicos.
3. El ciudadano que, fuera del caso previsto en el numeral segundo del artículo precedente suministrare, en tiempo de guerra, a un Estado enemigo, cualquier género de provisiones.
4. El ciudadano que, en tiempo de guerra, comerciara con el Estado enemigo, o tomare participación en sus empréstitos.

5. El ciudadano que cometiére tregua o armisticio pactado entre la República y otra nación enemiga.

2.16 Código Penal de Suecia

Se castigan entre otro los delitos que producen lesión o afectación a los bienes públicos a través de diversos medios, delitos que atentan contra el régimen del Estado y contra la seguridad del Estado.

Capítulo XII.

De los Delitos de Daño Público.

Secc. 3. A la persona que cause una explosión, inundación, derrumbe, choque de aviones, barcos o trenes o alguna otra calamidad y por ello dé lugar a poner en peligro la vida o la salud, o la destrucción se extienda a la propiedad de otro, se le aplicará sanción, por lo menos de dos a ocho años. Si el delito es grave, se le aplicará pena de prisión de seis a diez años o de por vida.

Secc. 4. Si una persona destruye o causa daño de significativa importancia a las propiedades para la defensa del territorio nacional, a la subsistencia pública, a la administración judicial o pública, o al mantenimiento del orden público y a la seguridad del territorio nacional, o por alguna otra acción, y causa serios disturbios o interfiere con el uso de tal propiedad, será sentenciado por sabotaje con pena de prisión hasta por cuatro años. La misma pena se aplicará a una persona, si por otra parte, causa un daño o por cualquier otro medio de los señalados, altera u obstaculiza el tráfico público o el uso del telégrafo, teléfono, radio o algún otro servicio público o alguna instalación que prive al público de agua, luz, calor o energía.

Secc. 5. Si el delito mencionado en la sección 4 es considerado grave, se le aplicará pena de prisión por un término de dos a diez años o por vida por sabotaje grave. Para determinar la gravedad del delito se pondrá especial atención si el daño producido a la

seguridad del territorio nacional, a la vida de varias personas o a la propiedad, es de especial importancia.

Capítulo XVIII.

Delitos de Lesa Majestad.

Secc. 1. La persona que intente cambiar la forma de gobierno por el uso de las armas o algún otro medio violento, o que una decisión del Rey, del Parlamento o de la Suprema Corte no se aplique y hace tal intención en forma peligrosa, será, si no se trata de alta traición, castigado con pena de prisión por sedición por diez años o por vida y si el daño es menor por lo menos de cuatro a diez años.

Capítulo XIX

De los Delitos contra la Seguridad del Territorio Nacional.

Secc. 1. A la persona que intente que el territorio nacional o una parte de él, por violencia o algún otro medio ilegal o con ayuda extranjera, sea puesto bajo dominación extranjera o lo haga dependiente de un poder extranjero, o que una parte del territorio nacional por ello sea desmembrada y tomación que favorezca peligrosamente la realización de tal intento, será sentenciado por alta traición y a sufrir pena de prisión por diez años o por vida y, si el daño fuere menor por lo menos de cuatro a diez años.

La persona que intente que una decisión del Rey, del Parlamento o de la Suprema Corte no se aplique, o que con asistencia extranjera realice un acto que implique por ello un daño, también será sentenciada por alta traición.

Secc. 5. A la persona que intente y con ayuda por parte de una potencia extranjera y sin autorización, obtenga, transmita o revele información relacionada con las instalaciones de defensa, armas, provisiones de boca o de guerra, de importaciones o exportaciones que ayude a una potencia extranjera y que puede causar daño a la defensa del territorio nacional o para el aprovisionamiento de las personas durante la guerra o durante circunstancias extraordinarias.

causadas por la guerra o bien a la seguridad del territorio nacional, sean ciertas o no, se le castigará por espionaje con pena de prisión hasta por seis años. La misma pena se aplicará si una persona intenta llevar a cabo los actos antes mencionados y sin autorización proporcionada mediante escritura o dibujos o al algún otro medio que contenga tal información.

Secc. 6. Si el delito mencionado en la sección 5 es considerado grave, la prisión se impondrá de cuatro a diez años o por vida y será impuesta por espionaje grave.

Para juzgar la gravedad del delito, especial atención se pondrá a si el acto fue verdaderamente peligroso en virtud de un estado de guerra o de situaciones de gran importancia o si el acusado reveló algo que le fue confiado en virtud de sus servicios públicos o privados."

2. 17. Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela

Bajo el título de delitos contra la seguridad de la nación, el Estado venezolano sanciona severamente la traición a la patria, la gestión de gobierno extranjero para derrocar al venezolano, la insurrección, entre otros delitos contra la patria.

Libro Segundo, de las Diversas Especies de Delito

Título I. De los delitos contra la independencia y la seguridad de la nación

Capítulo I. De la traición a la patria y otros delitos contra ésta.

Artículo 128°.- Cualquiera que, de acuerdo con una Nación extranjera o con enemigos exteriores, conspire contra la seguridad del territorio de la patria, o contra sus instituciones republicanas, o la hostilice por cualquier medio para alguno de estos fines, será castigado con la pena de prisión de veinte a treinta años.

Artículo 129°.- El que dentro o fuera de Venezuela, sin complicidad con otra Nación, atente por sí solo contra la independencia o la integridad del territorio de la República, será castigado con la pena de prisión de veinte a veintiséis años.

Con la misma pena será castigado quien solicite, gestione o impetree, en cualquier forma, la intervención de un Gobierno extranjero para derrocar el gobierno venezolano.

Artículo 130°.- Cualquiera que, en tiempo de guerra de alguna Nación extranjera con Venezuela, aparezca sublevado en armas contra el Gobierno legítimo de la República, y no las deponga a la primera intimación de la autoridad pública, será castigado con la pena de prisión de dieciocho a veinticinco años.

Artículo 131°.- Cualquiera que, dentro o fuera del territorio nacional, y a tiempo que Venezuela se halle amenazada de guerra extranjera, favorezca, facilite o ayude directa o indirectamente, con revueltas intestinas, o por medio de actos de perturbación del orden público, las miras, planes o propósitos de los enemigos extraños y no se aparte de aquellas revueltas, ni se retraiga de dichos actos a la primera intimación de la autoridad pública o por propia o espontánea deliberación, será castigado con prisión de doce a veinticuatro años.

Artículo 132°.- Cualquiera que, dentro o fuera del territorio nacional, conspire para destruir la forma política republicana que se ha dado la Nación, será castigado con prisión de ocho a dieciséis años.

En la misma pena incurrirá el venezolano que solicitare la intervención extranjera en los asuntos de la política interior de Venezuela, o pidere su concurso para trastornar la paz de la República o que ante sus funcionarios, o por publicaciones hechas en la prensa extranjera, incitare a la guerra civil en la República o difamare a su Presidente o ultrajare al Representante diplomático o a los funcionarios consulares de Venezuela, por razón de sus funciones, en el país donde se cometiere el hecho

CAPÍTULO III.

TERRORISMO Y DERECHOS HUMANOS

3. 1. Introducción

En su libro ‘ ‘Acerca del Concepto Derechos Humanos’ ’, Mario Álvarez Ledesma nos comenta lo siguiente:

‘En la actualidad cualquier país puede ser cuestionado en cuanto a la legitimidad de su régimen jurídico, si permite o tolera que se cometan violaciones a los derechos humanos. El origen del concepto ‘derechos humanos’ se encuentra en la idea de ‘derechos naturales’; la cual no alude a ‘derechos’ en el sentido jurídico de la expresión, sino a exigencias, valores o atributos morales de las personas.

Los ‘derechos naturales’ surgen en íntima vinculación con los modelos filosófico-políticos de los siglos XVII y XVIII, que tuvieron como principales expositores a Thomas Hobbes, John Locke y Jean Jacques Rousseau, quienes pugnaron por establecer un nuevo tipo de legitimidad política, una justificación racional del poder político puesto que, Como lo afirma el Dr. Mario Álvarez Ledesma, en esencia el poder político es fuerza legítima. Los derechos naturales constituyen la condición de esa legitimidad y, el contrato social tuvo su razón de ser en la conservación de tales derechos, bajo la premisa de que si el Gobierno realizara actos contrarios a los mismos, estaría violando el objeto del contrato y, con ella, deslegitimando su proceder.

Así pues, la voluntad de los contratantes fue la de orientar la fuerza del Estado a la protección de los derechos naturales, esto último mediante la ley, entendida como la expresión de la voluntad general, la cual también fue el elemento determinante del contrato social, puesto que los objetivos del derecho y del poder son, aunque desde diversos ángulos, los mismos, y tienen su origen en una causa idéntica: la voluntad

Como puede apreciarse, la expresión más antigua para referirse a la idea de derechos humanos es la de derechos naturales. De acuerdo con los iusnaturalistas, los derechos humanos se deducen de la propia naturaleza del hombre y son absolutos, de universal y eterna validez, anteriores a la sociedad misma y al Estado, de obligado reconocimiento y protección en favor de las personas, por el solo hecho de serla. Comúnmente, son denominados ‘derechos individuales’; aunque tanto el aspecto individual como el social de la persona están comprendidos en la expresión ‘derechos humanos.

En esencia, los derechos humanos son derechos subjetivos o a los derechos subjetivos públicos y, sobre el particular, Oscar Morineau, citado por Álvarez Ledesma, señala que: ‘entodos los casos el derecho subjetivo es la autorización de conducta otorgada a un sujeto por la norma.

Continúa explicando Álvarez que los derechos humanos: ‘se manifiestan como facultades o limitaciones concretas ante y del poder estatal, por lo que si se positiviza en normas jurídicas, lo harán principalmente en normas de derecho público, el cual adopta la figura del derecho subjetivo, de lo que surge el concepto de derecho subjetivo público; es decir, la facultad o autorización concedida al particular, proveniente de una norma de derecho público, principalmente de la Constitución, aunque no de manera exclusiva’. Así pues, de acuerdo este autor, ‘derechos humanos y derechos subjetivos son conceptos distintos pero complementarios, toda vez que cuando un derecho humano se concreta en una norma de derecho objetivo adquiere, por el hecho de su positivización, un carácter específicamente jurídico, esto es, el de derecho subjetivo público.

Relacionado con el concepto de derecho subjetivo público, encontramos el de garantías individuales. Se puede decir que los derechos humanos son el antecedente histórico, filosófico y natural de las garantías individuales, pero ambos conceptos son distintos, aun cuando tales garantías sean una figura jurídica complementaria de los derechos humanos y también de los derechos subjetivos públicos.

Los derechos humanos surgen como principios éticos y representan valores para hacer posible la convivencia humana pacífica, pero además, de ellos se deriva una

obligatoriedad moral. En efecto, al concretarse en una norma o positivizarse, adoptan la forma de derechos subjetivos, específicamente de derechos subjetivos públicos, con lo cual adquieren una obligatoriedad de carácter jurídica.

Los derechos humanos se manifiestan como facultades o limitaciones concretas ante y con poder estatal, o positivizan o concretan como ya se precisó, los derechos humanos surgen como principios éticos y representan valores de primigenia importancia' (Álvarez Ledesma, Murió I.; 1995; 68).

Por otro lado Ignacio Burgoa nos dice que: *'Sin embargo, esa positivización no basta para que los derechos humanos tengan eficacia jurídica, sino que es necesario dotarlos de una garantía que los haga exigibles ante la autoridad, es decir, el medio para hacer efectiva la obligatoriedad de los derechos humanos es la garantía, que es el medio de defensa para proteger tales derechos, de ahí que no es lo mismo el elemento que garantiza (garantía) que la materia garantizada (derecho humano)'.* (Burgoa, Ignacio, 1993; 186)

'Es oportuno mencionar que en nuestro sistema jurídico, el medio de defensa de las garantías individuales previsto en la Constitución Federal es el juicio de amparo. Finalmente, es preciso aclarar que las garantías individuales, o del gobernado, como las regula nuestra Constitución, son garantías jurídicas sui generis, ya que si bien están referidas, generalmente, a un derecho humano, no siempre es así, ya que su ámbito protector no se circunscribe exclusivamente a la defensa de derechos humanos, sino que la protección que brindan al gobernado comprende cualquier acto de autoridad que vulnere o restrinja su esfera jurídica, la cual no está constituida solamente por los aludidos derechos'. (Álvarez Ledesma, Murió I.; 1995; 68).

Algunos autores de derechos humanos consideran que: *los derechos humanos solo se aplican a las acciones del Estado y no a los actores no Estadales, incluyendo los grupos armados. Sin embargo las normas de derecho internacional humanitario se aplican a todas las partes que participan en un conflicto ya sean estatales o no estatales* (Consejo internacional de Políticas de Derechos humanos; 2008).

A pesar de que al término terrorismo se le da una acepción política-partidista, éste suele convertirse en el arma del débil contra el fuerte. Los atentados suicidas y los coches bomba son métodos terroristas que utilizan quienes se encuentran desesperados y no disponen de otro medio de lucha que el terrorismo.

Los defensores de los derechos humanos pueden, sin proponérselo, involucrarse en asuntos de terrorismo y antiterrorismo, lo que debe de verse con mucho cuidado para no lesionar principios internacionales de derechos humanos.

Los grupos armados son sujetos para las agrupaciones de derechos humanos con quienes tienen frecuente diálogo, incluyendo aquellos que cometen actos terroristas. El diálogo con los grupos armados es difícil porque hay quienes los consideran como contrarios a su lucha. Para sostener un diálogo con grupos armados se debe sostener una postura clara y congruente, y analizar los casos de violación de los grupos y de los Estados con una misma valoración. Estos grupos en ocasiones asumen actitudes violatorias de los derechos humanos, por ejemplo, con grupos de otra religión, comunidad, etnia e incluso contra derechos de la mujer. Hay grupos hostiles a los principios que subyacen en los derechos humanos, como por ejemplo Sendero Luminoso en Perú y el Ejército de Resistencia del Señor en Uganda. En la práctica, el diálogo con estos grupos es imposible.

3.2 Derecho a la vida y terrorismo

“Para el derecho internacional humanitario, son importantes las iniciativas antiterroristas que se aprueben en tiempo de paz en un Estado de emergencia y en conflicto armado. Durante operaciones terroristas, los agentes de Estado recurren a fuerza letal contra sospechosos terroristas para garantizar la seguridad de todos” (Corte Interamericana de Derechos humanos; 2002).

La Corte Interamericana señala que muchos Estados en su afán por combatir el terrorismo recurren a la imposición de la pena de muerte como castigo. Sin embargo independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de quienes cometen ciertos delitos, el Estado no puede recurrir a cualquier medio para alcanzar sus fines ya que hay límites a la capacidad del Estado para someter delitos relacionados con el terrorismo a la pena de muerte. En primer lugar los Estados que han abolido la pena de muerte para tales delitos y que forman parte de la Convención Americana, no pueden reimplantarla.

A su vez los Estados que han ratificado la Convención y crean nuevos delitos de terrorismo, no pueden castigar esos delitos con la pena capital.

Cuando un Estado somete los delitos relacionados con el terrorismo a la pena de muerte legítimamente, hay condiciones que limitan los casos en que se puede aplicar tal pena. Dichas condiciones son:

‘ Solo se puede aplicar bajo ciertas condiciones, solo se puede pronunciar una sentencia de muerte de acuerdo con una resolución definitiva a cargo de un tribunal competente y de acuerdo con una ley que establezca ese castigo y que haya sido promulgada con anterioridad a la comisión del delito

Solo se puede imponer la pena de muerte a los delitos más graves, nunca puede aplicarse a delitos políticos o delitos comunes conexos. Instrumentos internacionales contra el terrorismo explícitamente estipulan que los delitos de terrorismo definidos en dicho instrumento, no deben considerarse delitos políticos o delitos comunes afines para los efectos de la extradición o la cooperación jurídica mutua.

Otras condiciones limitan también la manera en que se puede aplicar la pena de muerte. Específicamente, ciertas características del delincuente, incluida su edad, pueden ser un impedimento absoluto para la aplicación de la pena. Los condenados a muerte tienen derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia. Como se ha sugerido, pueden aplicarse otros requisitos procesales como la notificación a las Potencias protectoras, en base a la lex specialis del derecho internacional humanitario que rige los conflictos armados internacionales.

*A demás, en todo momento, incluso durante los conflictos armados, la imposición de dicha pena está sujeta a requisitos procesales estrictos y a un riguroso control de las garantías judiciales mínimas de carácter fundamental. En la medida en que estos requisitos protegen el derecho no derogable a la vida y constituyen condiciones previas necesarias para garantizar que la imposición de la pena capital no sea una privación arbitraria de la vida, esas garantías fundamentales son de por sí no derogables de acuerdo con el derecho de los derechos humanos y el derecho humanitario. Estos requisitos incluyen en particular garantías dispuestas por los principios del *nullum crimen sine lege*, *nulla poena sine lege*, y *non-bis-in-idem* así como la presunción de inocencia, el derecho a no ser condenado por un delito excepto con base en la responsabilidad penal individual y el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial conforme a las normas internacionales aplicables y establecido previamente por la ley. También incluyen las siguientes garantías procesales a los acusados de delitos que conllevan la pena capital:*

- *El derecho a la notificación detallada y previa de los cargos que se le imputan;*
- *El derecho a disponer de tiempo y medios suficientes para preparar su defensa, lo que necesariamente incluye el derecho a ser asistido por un abogado de su elección o, en el caso de inculcados indigentes, el derecho a la asistencia de un abogado gratuito, cuando ello sea necesario para un juicio justo*
- *El derecho a no ser obligado a prestar testimonio contra sí mismo o a declararse culpable;*
- *El derecho a interrogar a los testigos que se presenten en su contra;*
- *El derecho a obtener la comparecencia e interrogar a los testigos en su nombre en las mismas condiciones que los testigos de cargo;*
- *El derecho al asesoramiento, tras la convicción, acerca de los recursos judiciales o de otra índole y de los plazos para su interposición, incluido el derecho a la apelación ante un tribunal superior.*

3.3 Derecho a la libertad y la seguridad personal

Si queremos entender lo que es el derecho a la libertad y seguridad personal, y las diversas maneras como pueden ser vulneradas, por ejemplo, arresto, detención arbitraria o el llamado arraigo, novedad en la legislación Constitucional y Penal mexicana, es necesario realizar un cuidadoso examen del artículo 7 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, documento que en forma sintética a continuación se reproduce para mejor comprensión de este trabajo.

El artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, establece los casos excepcionales en que una persona puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones civiles, o sea de carácter privado, por ejemplo, que el juez certifique sin demora la legalidad de la medida y sin admitir tardanzas injustificadas. Se prescribe que si no se dan estos requisitos, la persona deberá ser puesta en libertad de inmediato. Se habla también de la necesidad de dar al imputado un tratamiento humano durante la privación de libertad. Contra este tipo de detenciones arbitrarias caben recursos que no pueden ser abolidos ni restringidos, y podrán ser interpuestos por el imputado o por otra persona.

Existe la prohibición de detener por deudas, prohibición que nuestra Constitución amplía incluso al pago de honorarios, en este sentido existen disposiciones similares en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, especialmente cuando el arresto, la detención o el encarcelamiento recae sobre niños, esto último queda perfectamente acotado en el artículo 37 de la Convención de Derechos del Niño. Como éstas hay numerosas disposiciones que establecen garantías encaminadas a la protección de las personas contra la privación arbitraria de la libertad por parte del Estado, incluyendo las detenciones resultantes de un proceso penal. En todos ellos se preceptúa que el detenido debe ser informado de las razones de su detención y notificado sin demora de las acusaciones que se le imputan.

Cuando una persona queda privada de su libertad, tiene derecho a un recurso jurídico en un plazo inmediato, a que se fundamente la legalidad de su detención y a ser juzgada en un plazo razonable.

La Corte Interamericana ha establecido que nadie puede ser privado de su libertad, excepto en los casos expresamente señalados en la ley, mediante procedimientos definidos en la misma, que incluyan y garanticen la protección del derecho contra detenciones arbitrarias, para evitar los abusos de autoridad.

La Comisión considera que no es razonable una demora de más de tres días para llevar al detenido ante la autoridad judicial. Cuando una persona es sometida a detención preventiva, debe demostrarse que la detención es justificada y que la autoridad del Estado ha ejercido diligencia para que la duración de la detención sea razonable.

La Comisión, según se lee en el documento señalado al principio de este capítulo, solo puede justificar la prisión preventiva con la existencia de sospechas razonables de que el imputado ha cometido un delito, que exista peligro de que huya, necesidad de investigar, posibilidad de colusión, riesgo de presiones sobre los testigos y la necesidad de preservar el orden público. Estas justificaciones deben ser interpretadas con base al principio in dubio pro reo, el derecho a la presunción de inocencia y dentro de un plazo razonable.

Para la Comisión y los organismos internacionales de derechos humanos, la privación de la libertad de una persona, puede también justificarse cuando las medidas sean estrictamente necesarias, como por ejemplo, que se trate de extranjeros no residentes en el país, o bien, deba ser confinado por razones relacionadas con su salud física o mental, todo dentro del marco de la Constitución, la ley y los acuerdos internacionales vigentes, con supervisión judicial o con base en los Tratados Internacionales, respetando el principio del debido proceso y los derechos humanos que lo acompañan.

Según los instrumentos de derechos humanos aplicables y la jurisprudencia interamericana, se puede denegar el derecho a la libertad personal en tiempos de emergencia, pero puede regir el recurso del hábeas corpus en protección de la vida y la integridad física de las personas, garantizando el secreto de su paradero, y protegiéndolas contra la tortura, tratamientos crueles y otros castigos inhumanos o degradantes. Por tanto el derecho a la

libertad personal y la seguridad no es absoluta, pero no es derogable durante la detención penal o administrativa.

Las normas fundamentales adicionales para la protección de los detenidos, no deben ser suspendidas, incluso en condiciones de emergencia que amenacen la independencia o seguridad del Estado. Por ley, debe informarse al imputado las razones de su detención, así como ciertas garantías existentes a su favor contra la detención prolongada, el acceso a un abogado, a la familia y a la asistencia médica, el derecho a un trato humano, derecho a un juicio justo y un conjunto de normas que permitan que los prisioneros no queden completamente a merced de quienes los detienen.

La jurisprudencia internacional, incluyendo al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha reconocido la importancia del cumplimiento de los instrumentos internacionales que apuntan a la protección de los intereses particulares de los ciudadanos extranjeros, como por ejemplo, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

‘ ‘El derecho a la libertad y seguridad personales y el derecho a la libertad contra el arresto o detención arbitraria están establecidos en el artículo XXV de la Declaración Americana y en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los siguientes términos:

Declaración Americana:

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique si de moral legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Convención Americana

Artículo 7. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los

recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes dinerarios.

Pueden encontrarse disposiciones similares en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, incluido el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y, específicamente con respecto al arresto, la detención o el encarcelamiento de niños, el artículo 37 de la Convención de los Derechos del Niño.

Estas disposiciones establecen numerosas garantías encaminadas a la protección de las personas contra la interferencia ilegítima o arbitraria de su libertad por parte del Estado, tanto en relación con procesos penales como en otras esferas en que los Estados puedan ejercer su autoridad. Entre las protecciones garantizadas cabe mencionar los requisitos de que toda privación de la libertad se realice de acuerdo con una ley preestablecida, que el detenido sea informado de las razones de su detención y notificado sin demora de las acusaciones que se le imputan; que toda persona privada de su libertad tiene derecho a un recurso jurídico, a obtener, sin demora, una determinación de la legalidad de su detención; y que la persona sea juzgada dentro de un plazo razonable o liberada mientras continúa el proceso. En todas las circunstancias, los detenidos deben recibir un trato humano.

Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han subrayado anteriormente que nadie puede ser privado de su libertad excepto en casos o circunstancias expresamente dispuestas por ley, y que toda privación de la libertad debe adherir estrictamente a los procedimientos definidos por la ley. Ello incluye garantizar el derecho contra el arresto y la detención arbitrarias regulando estrictamente los fundamentos y procedimientos del arresto y la detención de acuerdo con la ley. También incluye la garantía de una pronta y efectiva supervisión judicial de las instancias de la detención a fin de proteger el bienestar de los detenidos en momentos en que están totalmente bajo control del Estado y, por tanto, son particularmente vulnerables a los abusos de autoridad. Se ha observado a este respecto que, en los casos en que no existe orden de detención o la misma no es rápidamente supervisada por una autoridad judicial competente, cuando el detenido no puede comprender cabalmente la razón de su detención o no tiene acceso a un asesor letrado, y en que la familia del detenido no puede localizarlo con prontitud, existe un claro riesgo, no sólo para los derechos del detenido, sino también para su integridad personal.

Para evitar esos riesgos, la Comisión ha sugerido que no se considerará razonable una demora de más de dos o tres días en llevar al detenido ante una autoridad judicial en general. Un sistema efectivo para registrar los arrestos y las detenciones y poner esa información a disposición de los familiares, asesores letrados y de más personas con intereses legítimos en la información, ha sido también ampliamente reconocido como uno de los componentes más esenciales de un sistema judicial funcional, pues ofrece una protección vital de los derechos del detenido e información confiable para establecer las responsabilidades del sistema.

Cuando la persona es sometida a detención preventiva después de su arresto, debe demostrarse que las autoridades del Estado tienen una justificación adecuada de dicha detención y que el Estado ha ejercido diligencia debida para asegurar que la duración de dicho confinamiento es razonable, inclusive para establecer una pronta y continua supervisión judicial. La Comisión ha sostenido que la detención preventiva puede posiblemente justificarse con la existencia de sospechas razonables de que el acusado ha cometido un delito, el peligro de que huya, la necesidad de investigar, la posibilidad de colusión, el riesgo de presiones sobre los testigos y la preservación del orden público. La validez de cualquier de estas justificaciones debe ser interpretada a la luz de los derechos del inculpado a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser liberado, así como del derecho a la presunción de inocencia, que requiere que la duración de la detención preventiva no supere un período de tiempo razonable.

Esta Comisión, al igual que otros órganos internacionales de derechos humanos, ha reconocido que la privación de la libertad de una persona también puede justificarse con relación al ejercicio de la autoridad del Estado que vaya más allá de la investigación y la sanción de delitos, cuando medidas de esta naturaleza sean estrictamente necesarias. Se ha

sostenido que tales circunstancias incluyen la detención en el contexto del control del ingreso y la residencia de extranjeros en sus territorios y el confinamiento por razones relacionadas con la salud física o mental. Si bien las privaciones de libertad pueden ser permisibles en situaciones de emergencia, la Comisión ha recalorado que toda detención de este tipo debe en toda circunstancia cumplir con los requisitos de la legislación nacional e internacional preexistente. Como se indicó, éstas incluye el requisito de que la detención se base en fundamentos y procedimientos claramente establecidos en la Constitución u otra ley y que debe ser demostrablemente necesaria, justa y no arbitraria. La detención en tales circunstancias debe estar también sujeta a la supervisión judicial sin demora y, en instancias en que el Estado ha justificado la continuidad de la detención, a intervalos razonables.

En el caso de las personas que buscan asilo, en particular, la Comisión observa que la detención u otras restricciones al movimiento de dichas personas sólo se permiten como excepciones en el contexto de la legislación de refugiados y de derechos humanos aplicable y sólo de acuerdo con la ley y con sujeción a las protecciones del debido proceso. Por lo tanto, las medidas dirigidas a la detención automática de personas que buscan asilo no están permitidas por las protecciones internacionales de los refugiados. También pueden considerarse arbitrarias y, dependiendo de las características de las personas afectadas por cualquiera de estas restricciones, potencialmente discriminatorias según el derecho internacional de los derechos humanos.

Según los instrumentos de derechos humanos aplicables y la jurisprudencia interamericana en la materia, el derecho a la libertad personal puede estar sujeto a derogación en tiempos de emergencia. Al mismo tiempo, la capacidad del Estado de suspender este derecho en tales circunstancias ha sido definida en forma estricta y delimitada por los órganos supervisores de éste y de otros sistemas de derechos humanos. En particular, la Corte Interamericana ha determinado que el artículo 7(6) de la Convención, que se ha citado, proclama y rige el recurso del habeas corpus que, a juicio de la Comisión, 'cumple una función vital de garantía del respeto a la vida y la integridad física de las personas, evitando su desaparición o que se mantenga en secreto su paradero, protegiéndolas contra la tortura y otros castigos o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes'. A la luz del carácter fundamental del habeas corpus a este respecto, la Corte ha llegado a la conclusión de que las garantías judiciales esenciales para la protección de los derechos humanos no sujetas a derogación de acuerdo con el artículo 27(2) de la Convención Americana incluyen aquellas expresamente mencionadas en el artículo 7(6) de la Convención. En consecuencia, si bien el derecho a la libertad personal y a la seguridad es derogable, el derecho a recurrir a un tribunal competente en virtud del artículo 7(6) -- que, por su naturaleza, es necesario para proteger derechos no derogables durante la detención penal o administrativa, como el derecho a un trato humano -- no puede ser objeto de derogación en el sistema interamericano.

La Comisión ha sostenido que hay otros componentes del derecho a la libertad que nunca pueden ser negados, incluidos principios fundamentales que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley deben observar al realizar un arresto, aun durante una emergencia. A este respecto, la Comisión, conjuntamente con otras autoridades internacionales, también se ha empeñado en identificar las normas fundamentales adicionales para la protección de los detenidos que no deben ser suspendidas, inclusive en condiciones permisibles de derogación en situaciones de emergencia que amenacen la independencia o seguridad del Estado. Éstos incluyen el requisito de que los fundamentos y procedimientos para la detención estén prescritos por ley, el derecho a ser informado de las razones de la detención, así como a ciertas garantías contra la detención prolongada en carácter de incomunicado o la detención indefinida, incluido el acceso a un abogado, a la familia y a la asistencia médica después del arresto, límites prescritos y razonables para la duración de la detención preventiva, y mantenimiento de un registro central de detenidos. Se considera que estas protecciones también incluyen mecanismos adecuados de revisión judicial para examinar las detenciones en forma periódica cuando la detención es prolongada o extendida. Al igual que con el derecho de habeas corpus o de amparo, el carácter no derogable de estas protecciones deriva en gran medida de su función integral para la

protección de otros derechos no derogables, tales como el derecho a un trato humano y el derecho a un juicio justo, así como de la necesidad de garantizar que los detenidos o prisioneros no queden completamente a merced de quienes los detienen.

En los casos de arresto, detención o custodia en espera de juicio o la detención por alguna otra vía de ciudadanos extranjeros, la jurisprudencia internacional, incluido el sistema interamericano de derechos humanos, ha reconocido la importancia del cumplimiento de las obligaciones internacionales que apuntan a la protección de los intereses particulares de los ciudadanos extranjeros. Estas obligaciones incluyen el requisito del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que dispone:

1. *Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:*
 - a. *Los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;*
 - b. *Si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;*
 - c. *Los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ella*
2. *Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo'. (Ibídem)*

Estas disposiciones han sido descritas en el sentido de que establecen un régimen interrelacionado destinado a facilitar la implementación del sistema de protección consular de los nacionales extranjeros en los Estados partes del Tratado. El Estado Parte de este tratado está obligado a informar a los ciudadanos extranjeros que sean detenidos de cualquier manera por ese Estado de su derecho a que se notifique al representante consular de su Estado, de las circunstancias de la detención y de su derecho a comunicarse con su consulado. Asimismo, estos requisitos no contienen disposición para su derogación. El derecho a la notificación consular ha sido reconocido también como sustancial para el debido proceso y para otros derechos de los detenidos al otorgar, por ejemplo, posible asistencia para la defensa que incluye la representación de abogado, la reunión de pruebas en el país de origen, la comprobación de las condiciones en que se brinda la asistencia letrada y el monitoreo de las condiciones de detención del inculcado' (Ibídem).

3.4 El derecho a un trato humano y el terrorismo

Como respuesta del Estado al terrorismo, debe regir un trato humano incluido el tratamiento y el interrogatorio de sospechosos de terrorismo, así como durante la detención y expulsión de extranjeros, incluidas mujeres y niños.

Cuando se trata de personas que han realizado actos de beligerancia, entendiéndose de un conflicto armado internacional, a los detenidos debe dárseles el estatus de prisioneros de guerra, cuestión que debe ser determinada por los tribunales competentes. Dicho estatus da a los prisioneros inmunidad contra el procesamiento penal bajo el derecho interno, por actos hostiles que no violen las leyes y costumbres de guerra, pero no es válida para quien realice actos que transgredan normas de derecho internacional que son aplicables a los conflictos armados.

Los regímenes de derecho internacional, de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, establecen requisitos mínimos y no derogables, similares a los que versan sobre el trato humano por parte del Estado. El derecho internacional que rige los conflictos armados, informa del deber de administrar un tratamiento humano a las víctimas de los conflictos armados internacionales, en particular respecto a que se puede detener e interrogar a las personas, pero sin llegar al maltrato. También se establece que en las instalaciones en que se mantiene a los detenidos, deben separar hombres de mujeres. Deben ser separados también los niños y detenidos en condiciones especiales en instituciones especializadas. No se puede mantener personas detenidas en instituciones que pongan en peligro su vida o salud física o mental, ni ser confinado en edificios o cuarteles. Las instalaciones deberán permitir salvaguardar la higiene y la salud, con suficiente iluminación, alojamiento espacioso, ventilado y protegido contra la humedad, contar con calefacción, ropa de cama y frazadas adecuadas.

Para que los detenidos sean sometidos a sanciones disciplinarias o penales, deberán contar análogamente con condiciones adecuadas de detención y nunca deben ser sometidos a tortura o trato inhumano, estando prohibidos los castigos corporales y periodos prolongados en confinamiento solitario o en celdas oscuras. Cada castigo debe ser proporcional a la infracción incoada en contra del reglamento, mismas que nunca se aplicaran como castigo. También se prohíbe el uso de cadenas, esposas, chalecos de hierro y de fuerza, o cualquier instrumento que ponga en peligro la salud del detenido.

El interrogatorio de las personas sospechosas de haber cometido actividades terroristas, está limitado por normas de derecho internacional, derechos humanos y derecho internacional humanitario. Existe la prohibición absoluta de tortura, todos los métodos de interrogación que puedan concluir en tortura o trato cruel, inhumano o degradante, como las golpizas severas y las humillaciones dolorosas, la violación y la agresión sexual, extracción de uñas y de dientes, descargas eléctricas, asfixias o quemaduras, están estrictamente prohibidas.

‘En el contexto de las respuestas del Estado a la violencia terrorista, las garantías que se han mencionado rigen el derecho a un trato humano y son particularmente relevantes en varias situaciones posibles, incluido el tratamiento y el interrogatorio de sospechosos de terrorismo durante y después de la captura por agentes del Estado y, de la detención y expulsión de extranjeros, incluidas las mujeres y los niños.

Al igual que con otras categorías de derechos humanos, en que las personas están bajo la autoridad y el control del Estado, en situaciones fuera de las de conflicto armado, su tratamiento está regido exclusivamente por el derecho internacional de los derechos humanos. En los casos de conflicto armado, si embargo, el tratamiento de los detenidos y de otras personas también está sujeto al derecho internacional humanitario. Además, en el contexto de los conflictos armados internacionales surge una cuestión preliminar relativa al status de los detenidos de acuerdo con los Convenios de Ginebra de 1949, que tiene implicaciones para la naturaleza del tratamiento al que tienen derecho las personas, incluyendo, en particular, un tratamiento diferente que deberá darse a los prisioneros de guerra y a los civiles sometidos a internación.

En consecuencia, cuando las personas han cometido actos de beligerancia y han caído en manos del enemigo en el contexto de un conflicto armado internacional y se plantean dudas en cuanto a su derecho al status de prisioneros de guerra, el status de los detenidos debe ser determinado por un tribunal competente. Este es el caso si las personas son sospechosas de haber participado en actos de terrorismo o no. Hasta que se determine la condición de los detenidos por parte de un tribunal competente, debe otorgárseles la condición de prisioneros de guerra o una protección similar.

Sobre esta materia debe recordarse que los prisioneros de guerra tienen inmunidad contra el procesamiento penal bajo el derecho interno del captor por sus actos hostiles que no violan las leyes y costumbres de la guerra. Pero esta inmunidad no se extiende a actos que transgreden las normas del derecho internacional aplicable a los conflictos armados.

*Pese a la importancia de determinar el status de las personas que caen en manos del adversario en las situaciones de conflicto armado internacional, también es significativo reconocer que los regímenes del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario establecen requisitos mínimos y no derogables similares que versan sobre el trato humano de todas las personas bajo la autoridad y el control del Estado. Si bien las protecciones del derecho humanitario que rigen los conflictos armados internacionales en particular establecen una *lex specialis* específica y detallada que debe informar el derecho a un trato humano de las víctimas de dichos conflictos, es notable que muchas de las normas y principios fundamentales de este régimen son similares a las aplicables fuera de los conflictos armados internacionales, en particular respecto de las condiciones en que se puede detener e interrogar a las personas. Más adelante se incluye un examen de estos requisitos similares y de sus correspondientes fuentes en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.*

Específicamente con respecto a las condiciones de detención, dado que las personas pueden ser detenidas antes de que se les impute cargo penal alguno, los prisioneros no procesados deben mantenerse separados de los prisioneros condenados. Además, los hombres y las mujeres deben ser detenidos en instituciones separadas o en porciones separadas de la

mínima institución, y los niños deben ser detenidos en instituciones o partes de la misma institución separadas de los adultos.

Las instalaciones en que se mantiene a los detenidos, también deben respetar características físicas mínimas. En ninguna circunstancia se puede mantener a los detenidos en instalaciones que pongan en peligro su vida o su salud física y mental. Los detenidos deben ser detenidos en edificios o cuarteles que permitan aplicar todas las salvaguardias posibles en cuanto a higiene y salud y ofrecer una protección eficiente contra el clima. Además, las instalaciones deberán estar protegidas contra la humedad, deberán tener calefacción e iluminación adecuadas y alojamiento para dormir suficientemente espacioso y ventilado. Los detenidos deben contar con ropa de cama y frazadas adecuadas teniendo en cuenta el clima y las características personales de los detenidos. Éstos deben tener acceso a servicios sanitarios suficientemente higiénicos y limpios. Los detenidos deben contar con agua, alimentación, vestimenta y atención médica necesaria y suficiente. Toda transferencia o evaluación de detenidos debe realizarse en forma humana.

Si bien los tribunales civiles están encargados de la supervisión de las protecciones de los derechos humanos en tiempos de paz y de estados de emergencia, el Tercer y Cuarto Convenio de Ginebra asignan a las Potencias protectoras y, con el consentimiento de la Potencia detenidora afectada, al Comité Internacional de la Cruz Roja, las funciones de supervisión de la detención y el tratamiento de los prisioneros de guerra y los internados civiles durante los conflictos armados internacionales. El CICR también puede cumplir funciones similares en el contexto de los conflictos armados no internacionales. Sin embargo, como se indica en la Parte III(C), pueden suscitarse circunstancias en las que los mecanismos de supervisión previstos por el derecho internacional humanitario no se encuentren adecuadamente organizados o disponibles, o en que la detención e internamiento de civiles o combatientes continúe por un período prolongado. Cuando esto ocurre, las normas y procedimientos del derecho internacional humanitario pueden resultar inadecuadas para salvaguardar debidamente los estándares mínimos de trato a los detenidos y los mecanismos de supervisión del derecho internacional de los derechos humanos, incluidos los recursos de hábeas corpus y de amparo, pueden necesariamente reemplazar al derecho internacional humanitario a fin de asegurar, en todo momento, la protección efectiva de los derechos fundamentales de los detenidos.

Los detenidos que sean sometidos a sanciones disciplinarias o penales deberán contar análogamente con condiciones adecuadas de detención, un trato humano en todo momento y nunca deben ser sometidos a tortura o trato inhumano. En particular, están prohibidos los castigos corporales, los períodos prolongados en confinamiento solitario y la ubicación de detenidos en celdas oscuras. Los instrumentos de contención o control, tales como las esposas, las cadenas, los chalecos de hierro y de fuerza, nunca se aplicarán como castigo pues constituyen castigos corporales prohibidos. Todo tratamiento o de vigilancia o contención adicional de los detenidos nunca podrá afectar la salud de éstos y deben utilizarse excepcionalmente, de acuerdo con los principios de necesidad y proporcionalidad. El tratamiento que pudiera potencialmente poner en peligro la salud de los detenidos debe ser supervisado por funcionarios médicos y prohibido si en realidad pone en peligro la salud de los detenidos.

El interrogatorio de personas sospechosas de haber cometido actividades terroristas también está estrictamente limitado por las normas del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en relación con el derecho a un trato humano y la prohibición absoluta de la tortura.

En consecuencia, todos los métodos de interrogatorio que puedan constituir tortura u otro trato cruel, inhumano o degradante, están estrictamente prohibidos. Ello podría incluir el maltrato grave y deliberado que cause sufrimiento grave y cruel, como las golpizas severas, la suspensión de los prisioneros en forma humillante y dolorosa, la violación y la agresión sexual, las descargas eléctricas, la asfixia, las quemaduras, y la extracción de uñas y dientes.

Además, si bien cada caso debe ser evaluado de acuerdo con sus propias circunstancias, la tortura u otro trato cruel, inhumano o degradante podría incluir un trato más sutil que no obstante ha sido considerado suficientemente cruel, como la exposición a luz o ruidos

excesivos, la administración de drogas en la detención o en instituciones psiquiátricas, la negación prolongada del descanso o el sueño o los alimentos, higiene suficiente o asistencia médica, el total aislamiento y la privación sensorial.

Los actos que constituyen otros castigos o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes también están estrictamente prohibidos. Como se señalará, conductas de esta naturaleza podrían incluir las amenazas de muerte, la detención prolongada y la detención bajo incomunicación, y la privación del sueño.

Por último, debe hacerse hincapié en que, si bien puede interrogarse a los detenidos, no puede obligárseles a rendir testimonio contra sí mismos, a declararse culpables o a confesar. Además, en situaciones de conflicto armado, los prisioneros de guerra no sólo tienen el derecho a no inculparse, sino que sólo están obligados a brindar su nombre, apellido y rango, fecha de nacimiento y el ejército, regimiento y número personal o de serie, o, en su defecto, información equivalente y no pueden ser obligados a responder a ninguna otra pregunta, ni a dar otra información que la antes enumerada.

Las normas del derecho internacional aplicable también pueden tener implicaciones con respecto a la detención y devolución de inmigrantes, incluidos los sospechosos de actividad terrorista. Más adelante se analiza nuevamente este aspecto en relación con la situación de los trabajadores migratorios, las personas que buscan asilo, los refugiados y extranjeros.

Es preciso subrayar que, pese a la amenaza o la gravedad de una situación de violencia terrorista e independientemente de que la misma surja en el contexto de un conflicto armado, el derecho a un trato humano es un derecho no derogable en virtud del artículo 27(2) de la Convención Americana y el artículo 5 de la Convención Interamericana sobre la Tortura. Más específicamente, la prohibición contra la tortura constituye una norma perentoria del derecho internacional y, por tanto, no puede ser suspendida ni restringida en circunstancias dadas' (Ibidem).

3.5 Derecho internacional de los derechos humanos

' Dentro del sistema interamericano de derechos humanos, los derechos al debido proceso y a un juicio justo están establecidos fundamentalmente en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana y los artículos 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan lo siguiente:

Declaración Americana

XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas

Convención Americana

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
- b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*
- c) Concesión al inculpado del tiempo y*

de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ella.

Como es evidente en los textos anteriores, que reflejan protecciones también establecidas en otros instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos, estas disposiciones garantizan protecciones sustantivas y procesales fundamentales en la determinación de acusaciones de carácter penal. Tal como se discutirá en más detalle adelante, estas garantías están definidas abarcando ciertos principios fundamentales del derecho penal, incluido el derecho a que se presuma la inocencia, y los principios *nullum crimen sine lege*, *nulla poena sine lege*, y *non-bis-in-idem*. También se protege el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, y un número no taxativo de garantías procesales que se consideran esenciales para un juicio justo.

Las normas y principios consagrados en las protecciones mencionadas, son relevantes no sólo para los procesos penales, sino también, *mutatis mutandis*, para otros procedimientos a través de los cuales se determinen los derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal y de otra índole. Los procedimientos no penales a los que se aplican ciertas garantías del debido proceso en éste y en otros sistemas de derechos humanos incluyen procedimientos relacionados con la detención, el *status* y la devolución de extranjeros.

También es necesario observar en este punto que ciertas convenciones multilaterales que procuran combatir el terrorismo y sus diversas manifestaciones, establecen específicamente que las personas acusadas de delitos relacionados con el terrorismo deben contar con las garantías legales del debido proceso en todo procedimiento que se adelante contra ellas.

De acuerdo con la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, articulada a través de las opiniones y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de los informes especiales y de los informes sobre casos individuales de la Comisión, los componentes de los requerimientos de un juicio justo y del debido proceso comportan ciertos requisitos y restricciones esenciales. A continuación se examinan varios de los más pertinentes de estos atributos' (Ibídem).

3. 6 Derechos humanos y razón de Estado

No existe un concepto o noción única, mundialmente aceptada, de terrorismo; sin embargo, tal ausencia de definición global no ha impedido el consenso internacional respecto de actos específicos descritos en instrumentos internacionales. Tampoco esta ausencia ha

impedido catalogar al terrorismo internacional como una amenaza para la paz y la seguridad mundial; tan es así que se le considera comprendido dentro del género de actos que justifican la actuación del Consejo de Seguridad, conforme al Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas, para adoptar las medidas necesarias, que pueden o no incluir el uso de las fuerzas armadas de los países miembros, a fin de restablecer la paz y la seguridad internacionales.

En todo caso, el terrorismo supone actos violentos destinados a causar daños graves a cualquier persona que no participa directamente en un conflicto armado, con el propósito de intimidar a una colectividad o de obligar a un gobierno a realizar un acto o abstenerse de hacerlo.

La necesidad de prevenir y, en su caso, de combatir el terrorismo, conduce a un conflicto de intereses: la protección de la Seguridad Nacional y la protección de los derechos humanos. Estas situaciones encuadran en aquellas consideradas de emergencia o de excepción, previstas en la mayoría de las legislaciones nacionales y en los tratados generales sobre derechos humanos. En efecto, la prevención y represión del terrorismo se considera una cuestión relativa al estado de necesidad, es decir, una situación en la que el estado necesariamente debe optar entre dos bienes jurídicos tutelados, uno de los cuales cede frente al otro en razón, precisamente, de una emergencia. Según esta posición, inevitablemente la balanza se inclinaría por el bien de conjunto, el cual prevalecería sobre el individual.

Tal premisa es errónea, porque no toda manifestación del fenómeno del terrorismo debe conducir inevitablemente a la declaración de un estado de emergencia o de excepción, sino sólo aquellas que permitan la conjunción de los requisitos legales establecidos al efecto, previo estudio y análisis de fondo de la limitación que se estime indispensable imponer respecto de uno o varios derechos humanos, a fin de que tal restricción sea debidamente comprendida y, por ende, tolerada y aceptada por la sociedad, en aras de proteger el orden público y lograr su conservación.

3. 7. Las situaciones de emergencia y la suspensión de garantías individuales

Como se dejó anotado con anterioridad, los derechos humanos se encuentran tutelados por las garantías individuales; en otras palabras, se encuentran inmersos en éstas. Ahora bien, en el caso de situaciones excepcionales o de emergencia, esto es, cuando el país se vea amenazado por un peligro tal que para enfrentarlo se requiera de una actuación inmediata y efectiva, el artículo 29 constitucional prevé la interrupción temporal de la vigencia de las llamadas ‘‘garantías individuales’’, por constituir un obstáculo para hacerle frente a dicha situación de manera rápida, siempre y cuando tal interrupción sea por un tiempo limitado y no se contraiga a un solo individuo.

El citado artículo 29 de nuestra Carta Magna establece, a la letra, lo siguiente:

‘ En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el presidente de México, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde’.

Como se puede apreciar, el dispositivo que se analiza permite que en los casos ya precisados el Congreso de la Unión delegue facultades en el Presidente de la República para que éste emita prevenciones de carácter general y sin que la suspensión se contraiga a un individuo en lo particular. Lo anterior significa que una facultad propia y exclusiva del Poder Legislativo, como lo es la inherente a la expedición de normas de carácter general, se delega de manera extraordinaria al titular del Ejecutivo, a fin de que éste expida la normatividad necesaria para enfrentar y resolver la emergencia rápida y fácilmente, por lo cual los estudiosos del tema han considerado que el artículo 29 constitucional establece una excepción al principio de división de poderes que consagra el diverso numeral 49 de la propia ley fundamental, conforme el cual no pueden reunirse dos o más poderes en una sola persona ni depositarse el legislativo en un individuo ‘‘...salvo el caso de facultades extraordinarias al

ejecutivo de la unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 Así pues, al Presidente de la República le corresponde, de acuerdo con los Secretarios de Estado, los Jefes de los Departamentos Administrativos, en su caso, y el Procurador General de la República, suspender garantías, decisión política de tal envergadura que requiere ser legitimada mediante la aprobación del Congreso de la Unión, expresión objetiva de la democracia representativa. Pero además, la suspensión de garantías no necesariamente debe ser en todo el país, ni tampoco tiene que comprender la totalidad de las garantías individuales que consagra nuestra Carta Magna, puesto que dicha medida comprenderá sólo aquellas que representen un obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación de emergencia, a más de que ello deberá por un determinado tiempo, limitarse a las exigencias de la propia situación.

Por otra parte, la suspensión de garantías no constituye, de ninguna manera, una pena o un castigo para los gobernados; por el contrario, prevaleciendo una situación de emergencia, representa un medio extraordinario de defensa del orden constitucional, contemplado en la propia ley fundamental; pero además, si bien constituye una facultad excepcional del Poder Ejecutivo, la misma no es absoluta sino que se encuentra limitada, por ejemplo en cuanto a su temporalidad y a la necesidad de contar con la aprobación del Congreso de la Unión para ponerla en práctica. Paralelamente, en los tratados generales de derechos humanos se describen las situaciones de crisis o de emergencia que dan origen al estado de excepción, por constituir una amenaza para la comunidad. Sin embargo, existen derechos humanos que, por razones obvias, no son susceptibles de suspenderse, como por ejemplo aquellos inherentes a la vida, a la integridad personal (que comprende la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes), a la libertad (que implica la prohibición de la esclavitud y de la servidumbre), a la protección a la familia, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a tener y usar un nombre, a la nacionalidad, los denominados ‘derechos del niño’, por mencionar sólo algunos, así como los derechos procesales indispensables para la debida protección de aquéllos, lo cual implica necesariamente el reconocimiento de un órgano judicial que, en caso necesario, determine la legalidad de las actuaciones de las autoridades en un estado de emergencia, y que cumplan con los requisitos legales establecidos al efecto.

En un estado de derecho, verdaderamente democrático, a fin de preservar el orden jurídico y la paz social que requiere la vida en comunidad, se impone reconocer aquellos derechos que no son ni pueden ser susceptibles de suspenderse, ello con independencia de los tratados de derechos humanos que el Estado tenga celebrados, para lo cual es indispensable que se mantenga la independencia de los distintos órganos de poder, a fin de que la revisión que en su momento llegue a hacer el órgano judicial de las medidas adoptadas que impliquen una restricción de los derechos humanos, sea realmente efectiva.

Es oportuno destacar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversos casos en el sentido de que:

‘...La obligación nacional e internacional que tiene el Estado de enfrentar a personas o grupos de personas que emplean métodos de violencia con la intención de ocasionar terror en la población, y de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de dichos actos implica que debe sancionar a todos los responsables pero sólo a los responsables. El Estado debe funcionar dentro del imperio del derecho, de tal modo que se limite a sancionar estrictamente a quienes sean responsables y se abstenga de sancionar a los que sean inocentes. La administración de justicia dentro de un contexto legal y con las debidas protecciones judiciales sirve como garantía para no privar del derecho fundamental a la libertad inherente a cada ser humano que no haya incurrido en ninguna conducta punible. Es el caso que la única manera que tiene el Estado de cumplir con verdadera justicia a tal función jurisdiccional es respetar a los procesados -justiciables- las garantías de un juicio justo’ (Comisión Interamericana de Derechos Humanos; 49/00).

Respecto de la detención sin orden de autoridad competente, la misma Comisión ha sostenido que:

‘...No desconoce el contexto que existía en Perú cuando se dictó la legislación antiterrorista, en el que las continuas incursiones de grupos armados había provocado un estado de permanente zozobra sobre la población. Por tal motivo se había declarado en diversos Departamentos el estado de excepción, lo cual prima facie encontraba justificación en la crisis enfrentada por el Estado peruano para combatir el terrorismo. En virtud de tal estado de emergencia había quedado suspendido en muchos Departamentos el artículo 2(20)(g), 15 de la Constitución de Perú de 1979 y se había facultado a las fuerzas policiales y militares para detener legalmente a una persona sin orden de juez competente y sin necesidad de que existiera situación de flagrancia - 84.- Debe señalarse sin embargo que, no obstante la legitimidad prima facie de esta medida, la facultad de detener no constituye una facultad ilimitada para las fuerzas de seguridad, por medio de la cual pueden proceder a detener arbitrariamente a los ciudadanos. La suspensión de la orden judicial para detener a una persona no implica que los funcionarios públicos quedan desvinculados de los presupuestos legales necesarios para decretar legalmente tal medida, ni que se anulen los controles jurisdiccionales sobre la forma en que se llevan a cabo las detenciones.- 85.- La suspensión de algunos de los atributos del derecho a la libertad personal, que autoriza en ciertos casos el artículo 27 de la Convención Americana, nunca

puede llegar a ser total. Existen principios subyacentes a toda sociedad de mocrática que las fuerzas de seguridad deben observar para formalizar una detención, aun bajo estado de emergencia. Los presupuestos legales de una detención son obligaciones que las autoridades estatales deben respetar, en cumplimiento del compromiso internacional de proteger y respetar los derechos humanos, adquirido bajo la Convención - 86. - Asimismo, con base en los principios anteriores, la detención policial o militar, como medida cautelar, debe tener como único propósito evitar la fuga de un sospechoso de un acto delictivo, y asegurar así su comparecencia ante un juez competente, para que sea juzgado dentro de un plazo razonable o, en su caso, puesto en libertad. Ningún Estado puede imponer penas sin la garantía de juicio previa. En un Estado constitucional y de mocrático de derecho, donde se respeta la separación de poderes, toda pena establecida en la ley debe ser impuesta judicialmente y tras haberse establecido la culpabilidad de una persona dentro de un juicio justo con todas las garantías. La existencia de una situación de emergencia no autoriza al estado para desconocer la presunción de inocencia, ni tampoco confiere a las fuerzas de seguridad el ejercicio de un ius puniendi arbitrario y sin límites" (Ibidem).

La propia Comisión ha señalado que, respecto a la posible suspensión del ejercicio de determinados derechos humanos durante la vigencia de un estado de excepción, ‘...un poder judicial independiente e imparcial formado por jueces idóneos es la mejor garantía para la adecuada administración de justicia, en definitiva, para la defensa de los derechos humanos’ (Ibidem).

No existe una fórmula mágica para prevenir o para reprimir el terrorismo, pero ello no justifica que permanezcamos indiferentes ante el fenómeno, afirmando simplemente que en nuestro país el terrorismo es algo que no acontece. Si aceptamos que, en términos generales, el terrorismo corresponde a una forma violenta de lucha política, por la que se persigue la destrucción del orden público establecido, siendo intrascendente que tal finalidad obedezca a la convicción de que dicho orden es injusto, arbitrario o antidemocrático, y si tomamos en cuenta que este delito implica una serie de actos de violencia que se ejecutan para generar un clima de alarma o temor en la comunidad, habremos de concluir, sin necesidad de mayores reflexiones, que eso es precisamente lo que día con día ocurre en nuestro país, y para corroborarlo basta aludir a hechos por todos conocidos, que se han suscitado principalmente en las ciudades de México, Guadalajara, Tijuana y Ciudad Juárez, por mencionar sólo algunas, y que de alguna forma participan de las características que hemos apuntado. Cabe pues plantearnos la interrogante: ¿Realmente no existe el terrorismo en nuestro país?

Siendo rigoristas, podemos afirmar que contados los actos a los que nos referimos encuadran exactamente en la hipótesis normativa prescrita en el artículo 139 del Código penal Federal y que, por ende no configuran el delito de terrorismo, además de otras figuras delictivas como por ejemplo, homicidio, lesiones, encubrimiento, secuestro o bien constituyan meras faltas administrativas. Sin embargo, en muchas ocasiones esas conductas ilícitas rebasan el tipo penal en el que quedan formalmente comprendidas, ya que no se toma en cuenta que la reiteración con la que se están presentando está realmente generando alarma o temor en la población y el descrédito de la autoridad, que no ha podido erradicarlos ni tampoco brindar la seguridad y protección necesarias, lo cual incluso lleva a pensar si en realidad se trata de una forma de delincuencia organizada pero con propósitos que participan de las características del terrorismo. Así las cosas, no es posible que debamos esperar a que determinados actos ilícitos encuadren exactamente en el tipo penal descrito por el citado artículo 139; tampoco es posible encuadrar una conducta en un tipo penal que no existe, en atención al principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*. Es pues no sólo necesario sino imposterable ajustar nuestra ley penal a la realidad de nuestro tiempo para enfrentar, para combatir y prevenir el terrorismo, lo que será factible únicamente mediante el fortalecimiento del estado de derecho, de sus instituciones y, entre ellas, del Poder Judicial, sin soslayar la necesidad de hacer cumplir el derecho respetando el derecho.

CAPÍTULO IV.
DE TERRORISMO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

4.1. Genética del delito de disolución social

La corriente proteccionista en contra de conductas delictuosas que pusieron en peligro la seguridad y tranquilidad de los países del Hemisferio Americano, se originó en Bolivia en 1934, y más tarde se propagó a otras naciones. En 1937, el Dr. Pedro Eduardo Coll sugirió para la legislación Argentina un nuevo tipo de legislación consistente en la "Constitución de Comunidades o Asociaciones extranjeras con fisonomía o características propias representativas de sistemas o regímenes contrarios a los establecidos en cada país". Se trataba de una medida protectora de los regímenes democráticos frente a posibles embates de sistemas totalitarios.

En el Segundo Congreso Latinoamericano de Criminología celebrado en Santiago de Chile en 1941, el propio Doctor Coll propuso, y el Congreso acordó, la 'reforma integral de las legislaciones penales de las repúblicas latinoamericanas, reforma que debe guardar armonía con los principios de la democracia'. El mismo Congreso recomendó: *'Que se procure una rápida solución represiva o preventiva para el problema que plantean las actividades que conspiran contra la soberanía de los países, pretendiendo subsistir sus regímenes políticos en la democracia y en la libertad, por regímenes de fuerza; que deben considerarse actividades delictuosas aquellas encaminadas a constituir comunidades o asociaciones extranjeras o nacionales, con fisonomía o características propias, representativas de sistemas o regímenes políticos contrarios a los establecidos en cada país'*.

El delito de disolución social se incorporó a la legislación mexicana en el año de 1941 y su reforma se hizo en 1951 para quedar con el texto vigente.

Los párrafos primero, cuarto y quinto del artículo 145 vigente configuran varios delitos en contra de la seguridad interior de la Nación, en tanto que, los párrafos segundo y tercero definen, respectivamente, la perturbación del orden público y la afectación a la soberanía nacional. El párrafo último del precepto estipula un tratamiento especial al extranjero culpable de la comisión de los delitos que prevé.

El primer párrafo del artículo 145 fija una pena de prisión de dos a doce años y multa de mil a diez mil pesos, al extranjero o nacional mexicano que en forma hablada o escrita, o por cualquier otro medio, realice propaganda política entre extranjeros o entre nacionales mexicanos, difundiendo ideas, programas o normas de acción de cualquier gobierno extranjero que perturben el orden público o afecten la soberanía del Estado Mexicano.

El segundo párrafo de esta disposición legal precisa que el orden público se perturba cuando los actos determinados en el párrafo anterior, tiendan a producir Rebelión, sedición, asonada o motín, en tanto que el párrafo siguiente, o sea el tercero, establece que la soberanía nacional se afecta cuando los actos antes indicados ‘‘puedan poner en peligro la integridad territorial de la República, obstaculicen el funcionamiento de sus instituciones legítimas o propaguen el desacato de parte de los nacionales mexicanos a sus deberes cívicos’’.

Las mismas penas señaladas deben, según el cuarto párrafo del precepto en cuestión, aplicarse al extranjero o nacional mexicano que por cualquier medio induzca o incite a uno o más individuos a que realicen actos de sabotaje, a subvertir la vida institucional del país, o realice actos de provocación con el fin de perturbar el orden y la paz pública. Tales penas recaerán también sobre quien efectúe los actos indicados, sin perjuicio de que, tanto en el caso de inducción e incitación como en el de ejecución, si los actos constituyen otros delitos, se apliquen, además, las penas correspondientes a éstos.

El penúltimo párrafo del artículo 145 impone una pena de diez a veinte años de prisión al extranjero o nacional mexicano que, en cualquier forma, realice actos de cualquier naturaleza, que preparen material o moralmente la invasión del territorio nacional o la sumisión del país a cualquier gobierno extranjero. Por último, el párrafo final del multicitado artículo 145 deja abierta la posibilidad para que cuando el sentenciado por algunos de los delitos antes previstos sea extranjero, el Presidente de la República ejercite la facultad de expulsión del país que le concede el artículo 33 de la Constitución Política, sin perjuicio de que se le apliquen, previamente, las penas correspondientes.

Quienes han criticado, estudiado o aplicado el artículo 145 del Código Penal que establece el delito de disolución social, han esgrimido en su contra o en su defensa diversos argumentos que se repitieron y abundaron en la audiencia convocada por el Congreso para escuchar opiniones y a cuya síntesis se refiere el informe ya rendido.

4.2 Resumen de los puntos torales de esta legislación

La presencia en la ley de los delitos de disolución social se ha apoyado en razones políticas para justificar un régimen autoritario y poco o nada democrático, durante la vigencia del artículo 145 del Código Penal. Habiendo cuenta de que las conductas previstas bajo la designación de delitos de disolución social tienen estrecha relación con las restantes que se dirigen contra la Seguridad de la Nación, hemos creído necesario revisar las figuras concernientes a la Traición a la Patria, el espionaje, la sedición, el motín y la Rebelión, así como la conspiración para cometerlas.

En la elaboración del proyecto de reformas y adiciones al Código Penal de 1931 se tomó en cuenta que la doctrina jurídica distingue entre delitos de daño y de peligro. En relación con estos últimos, a los que pertenecen varios de los comprendidos en la iniciativa, no es necesario que se lesione el bien jurídico protegido por la norma, que en este caso sería la Seguridad del Estado, si no basta con que ésta corra riesgo o se coloque en situación de peligro. La simple aparición de un riesgo o peligro constituye en algunos casos, un grave delito que debe ser severamente penado y cuando el sujeto afectado por la conducta peligrosa es el Estado, las disposiciones de defensa social deben ser extremas.

Debemos advertir que en cuanto a la pena, estamos adecuados, conforme a las tendencias modernas en esta materia, otorgar mayor amplitud al arbitrio del juzgador. Para este propósito, se dilató el margen entre el mínimo y el máximo de la pena, a fin de que la imputada responda a las circunstancias del caso, ponderando para ello tanto la entidad objetiva del delito como las circunstancias peculiares del agente, en los términos ya consignados por nuestra legislación penal en vigor.

Igualmente, es indispensable subrayar que la extrema gravedad de estas conductas y la elevada peligrosidad que revelan quienes incurren en ellas, fueron cuidadosamente examinadas, y permitieron concluir que la preservación de estos valores sociales exige sanciones severas.

Lo anterior ha llevado a los legisladores de otros países a prever una penalidad acentuada para los delitos que atentan contra la Seguridad de la Nación, e influyó en el ánimo del legislador para proponer tanto el establecimiento de nuevas figuras, indispensables para la preservación de aquella y las que resultan de nuevas conductas antisociales, como la agravación de las penas que actualmente contempla nuestra legislación penal.

Es indispensable poner énfasis en que, en acatamiento de las normas constitucionales en vigor y con apego a las tradiciones liberales y democráticas mexicanas, en ningún caso se sanciona la opinión.

Considerando que siempre carecieron de fundamento los reiterados ataques que en el sentido se hicieron en contra del artículo 145 del vigente Código Penal, en el curso de cuya revisión se puso especial cuidado para mantener la absoluta invulnerabilidad de la libertad de opinión en los términos en que esta garantía se encuentra consagrada por la Ley Fundamental.

‘ Por lo expuesto y fundado, los Senadores y Diputados que suscriben, someten a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO

Se derogan los Títulos Primero y Segundo del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal; se establece un nuevo Título que será el Primero, con el rubro de "Delitos contra la Seguridad de la Nación", y se cambian los números de los Títulos Tercero "Delitos contra el Derecho Internacional", y el Cuarto "Delitos contra la Humanidad", del propio Libro Segundo que pasan a ser, respectivamente, los Títulos Segundo y Tercero

El Título Primero del Libro Segundo del Código Penal citado, queda como sigue:

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN

Capítulo I.

Traición a la Patria

Art. 123. *Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes:*

I. Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la nación mexicana con la finalidad de somerla a persona, grupo o gobierno extranjero;

II. Tome parte en actos de hostilidad en contra de la nación, mediante acciones belicas a las ordenes de un estado extranjero o coopere con este en alguna forma que pueda perjudicar a México.

Cuando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos;

Se considerara en el supuesto previsto en el primer párrafo de esta fracción, al que prive ilegalmente de su libertad a una persona en el territorio nacional para entregarla a las autoridades de otro país o trasladarla fuera de México con tal propósito.

III. Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; organizados dentro o fuera del país, cuando tengan por finalidad atacar contra la independencia de la republica, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aun cuando no exista declaración de guerra;

IV. Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional, o haga que se confundan, siempre que ello origine conflicto a la republica, o esta se halle en estado de guerra;

V. Reclute gente para hacer la guerra a México, con la ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero;

VI. Tenga, en tiempos de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le de instrucciones, información o consejos, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior;

VII. Proporcione dolosamente y sin autorización, en tiempos de paz o de guerra, a persona, grupo o gobierno extranjeros, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares;

VIII. Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje, sabiendo que los realiza;

IX. Proporcione a un estado extranjero o a grupos armados dirigidos por extranjeros, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional, o facilite su entrada a puestos militares o le entregue o haga entregar unidades de combate o al macenes de boca o guerra o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios;

X. Solicite la intervención o el establecimiento de un protectorado de un estado extranjero o solicite que aquel haga la guerra a México; si no se realiza lo solicitado, la prisión será de cuatro a ocho años y multa hasta de diez mil pesos;

XI. Invite a individuos de otro estado para que hagan armas contra México o invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo que se tome; si no se realiza cualquiera de estos hechos, se aplicara la pena de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos;

XII. Trate de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración;

XIII. Reciba cualquier beneficio o acepte promesa de recibirla, con el fin de realizar alguno de los actos señalados en este artículo;

XIV. Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión y dicte, acuerde o vote providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional; y

XV. Cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración.

Artículo 124. Se aplicara la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de veinticinco mil pesos, al mexicano que:

I. Sin cumplirlas disposiciones constitucionales, celebre o ejecute tratados o pactos de alianza ofensiva con algún estado, que produzcan o puedan producir la guerra de México con otra, o admita tropas o unidades de guerra extranjeras en el país;

II. En caso de una invasión extranjera, contribuya a que en los lugares ocupados por el enemigo se establezca un gobierno de hecho, ya sea dando su voto, concurriendo a juntas, firmando actas o representaciones o por cualquier otro medio;

III. Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión, o al que, en el lugar ocupado, habiéndolo obtenido de manera legítima lo desempeñe en favor del invasor; y

IV. Con actos no autorizados ni aprobados por el gobierno, provoque una guerra extranjera con México, o exponga a los mexicanos a sufrir por esta, vejaciones o represalias.

Artículo 125. Se aplicará la pena de dos a doce años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos al que incite al pueblo a que reconozca al gobierno impuesto por el invasor o a que acepte una invasión o protectorado extranjero.

Artículo 126. Se aplicarán las mismas penas a los extranjeros que intervengan en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, con excepción de los previstos en las fracciones VI y VII del artículo 123.

Capítulo II.

Espiñaje.

Artículo 127. Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de cincuenta mil pesos al extranjero que en tiempo de paz, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior, tenga relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le de instrucciones, información o consejos.

La misma pena se impondrá al extranjero que en tiempo de paz proporcione, sin autorización a persona, grupo o gobierno extranjero, documentos, instrucciones, o cualquier dato de establecimientos o de posibles actividades militares.

Se aplicará la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al extranjero que, declarada la guerra o rotas las hostilidades contra México, tenga relación o inteligencia con el enemigo o le proporcione información, instrucciones o documentos o cualquier ayuda que en alguna forma perjudique o pueda perjudicar a la Nación mexicana.

Artículo 128. Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de cincuenta mil pesos, al mexicano que, teniendo en su poder documentos o informaciones confidenciales de un gobierno extranjero, los revele a otro gobierno, si con ello perjudica a la Nación mexicana.

Artículo 129. Se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al que teniendo conocimiento de las actividades de un espía y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

Capítulo III.

Sedición.

Artículo 130. Se aplicará la pena de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, a los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 132.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos.

Capítulo IV.

Motín.

Artículo 131. Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuosamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos.

Capítulo V.

Rebelión

Artículo 132. Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

- I. Abolir o reformar la constitución política de los estados unidos mexicanos;
- II. Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la federación, o su libre ejercicio; y
- III. Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la federación mencionados en el artículo 2o. De la ley de responsabilidades de los funcionarios y empleados de la federación, del distrito federal y de los dichos funcionarios de los estados.

Artículo 133. Las penas señaladas en el artículo anterior se aplicarán al que residiendo en territorio ocupado por el gobierno federal, y sin mediar coacción física o moral, proporcione a los rebeldes, armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de comunicación o impida que las tropas del gobierno reciban estos auxilios. Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, la prisión será de seis meses a cinco años.

Al funcionario o empleado público de los gobiernos federal o estatales, o de los municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal, o de servicios públicos, federales o locales, que teniendo por razón de su cargo documentos o informes de interés estratégico, los proporcione a los rebeldes, se le aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos.

Artículo 134. Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas, atentan contra el gobierno de alguno de los estados de la federación, contra sus instituciones constitucionales o para lograr la separación de su cargo de alguno de los altos funcionarios del estado, cuando interviniendo los poderes de la unión en la forma prescrita por el artículo 122 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, los rebeldes no depongan las armas.

Artículo 135. Se aplicará la pena de uno a veinte años de prisión y multa hasta de cincuenta mil pesos a los que:

- I. En cualquier forma o por cualquier medio invite a una rebelión;
- II. Residiendo en territorio ocupado por el gobierno:
 - A. Oculte o auxilie a los espías o exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son;
 - B. Mantenga relaciones con los rebeldes, para proporcionarles noticias concernientes a las operaciones militares u otras que les sean útiles.
- III. Voluntariamente sirva un empleo, cargo o comisión en lugar ocupado por los rebeldes, salvo que actúe coaccionado o por razones humanitarias.

Artículo 136. A los funcionarios o agentes del gobierno y a los rebeldes que después del combate causen directamente o por medio de ordenes, la muerte a los prisioneros, se les aplicará pena de prisión de quince a treinta años y multa de diez mil a veinte mil pesos.

Artículo 137. Cuando durante una rebelión se cometan los delitos de homicidio, robo, secuestro, despojo, incendio, saqueo u otros delitos, se aplicarán las reglas del concurso.

Los rebeldes no serán responsables de los homicidios ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate, pero de los que se causen fuera del mismo, serán responsables tanto el que los mande como el que los permita y los que inmediatamente los ejecuten.

Art. 137. Cuando durante una rebelión se cometan los delitos de homicidio, robo, secuestro, despojo, incendio, saqueo y otros delitos, se aplicarán las reglas del concurso.

Los rebeldes no serán responsables de los homicidios ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate, pero de los que se causen fuera del mismo, serán

responsables tanto el que los mande como el que los permita y los que inmediatamente los ejecuten.

Artículo 138. No se aplicara pena a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros, si no hubiesen cometido alguno de los delitos mencionados en el artículo anterior.

Capítulo VI.

Terrorismo.

Artículo 139.- se impondrá pena de prisión de seis a cuarenta años y hasta mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o silares, material radiactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos de terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

La misma sanción se impondrá al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas en el territorio nacional.

Artículo 139 bis.- se aplicara pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.

Artículo 139 ter.- se aplicara pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139.

Capítulo VII.

Sabotaje.

Artículo 140. Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesario, de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

Se aplicara pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

Capítulo VIII.

Conspiración.

Artículo 141. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación.

Capítulo IX.

Disposiciones comunes para los capítulos de este Título

Artículo 142. Al que instigue, incite o invite a la ejecución de los delitos previstos en este título se le aplicara la misma penalidad señalada para el delito de que se trate, a excepción de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 130, en el segundo párrafo del artículo 131 y en la fracción I del artículo 135, que conservan su penalidad específica.

Al que instigue, incite o invite a militares en ejercicio, a la ejecución de los delitos a que se refiere este título, se le aplicara pena de cinco a cuarenta años de prisión, con excepción del delito de terrorismo, cuya pena será de ocho a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil ciento cincuenta días multa.

Artículo 143. Cuando de la comisión de los delitos a que se refiere el presente título resultaren otros delitos, se estará a las reglas del concurso.

Además de las penas señaladas en este título, se impondrá a los responsables si fueren mexicanos, la suspensión de sus derechos políticos por un plazo hasta de diez años, que se computará a partir del cumplimiento de su condena. En los delitos comprendidos en los capítulos I y II del presente título, se impondrá la suspensión de tales derechos, hasta por cuarenta años.

Artículo 144. Se consideran delitos de carácter políticos de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos.

Artículo 145. - se aplica pena de cinco a cuarenta años de prisión y de ciento veinte a mil ciento cincuenta días multa, al funcionario o empleado de los gobiernos federal o estatales, o de los municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos, federales o locales, que incurran en alguno de los delitos previstos por este título, con excepción del delito de terrorismo, cuya pena será de nueve a cuarenta y cinco años de prisión y de quinientos a mil ciento cincuenta días multa.

ARTÍCULO SEGUNDO

Se reforma el rubro del Título Vigésimo primero del Libro Segundo, se suprime el del Capítulo Único del mismo Título y se reforman los artículos 364 y 366 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para quedar como sigue:

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y DE OTRAS GARANTÍAS

Capítulo Único

Artículo 364. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:

I.- al particular que prive a otro de su libertad. Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará de un mes más por cada día.

Art. 365.

Art. 366. Derogado por decreto publicado en el diario oficial de la federación de fecha 30 de noviembre de 2010.

ARTÍCULO TERCERO

Se reforma el párrafo segundo del artículo 419 del Código Federal de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Art. 419.

El Ministerio Público, previa autorización del Procurador General de la República, podrá promover, así mismo, sin los requisitos del artículo anterior y cualquier que sea el estado que guarde el proceso, la libertad bajo protesta, cuando se trate de los delitos de sedición, motín, Rebelión o conspiración para cometerlos.

TRANSITORIOS

Artículo Primera. El presente Decreto entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Las disposiciones derogadas o reformadas por este Decreto, deberán seguir aplicándose a los hechos ejecutados durante la vigencia de aquéllas, a menos que los acusados manifiesten su voluntad de acogerse a estas reformas.

México, D. F., a 13 de julio de 1970. - Senador Licenciado Juan José González Bustamante. - Diputado Licenciado José del Valle de la Cajiga. - Senador Licenciado Andrés Serra Rojas. - Diputado Licenciado José Arana Morán. - Senador Licenciado Florencio Barrera Fuentes. - Diputado Licenciado Rafael Preciado Hernández, con reservas, según voto particular que enviaré oportunamente. - Senadora Licenciada María Lavalle Urbina. - Diputado Licenciado Ángel Baltazar Barajas, con reservas para un voto particular. - Senador Licenciado Alfredo Ruiseco Avellaneda. - Diputada Isaura Murguía viuda de Sordo Noriega. - Senador Licenciado Arturo Lorente González. - Diputada Licenciada Ma. Guadalupe Aguirre Soría. - Senador Armando Arteaga Santoya. - Senador Licenciado Faustino Pintado Borrego. - Diputado Licenciado

Fernando Suárez del Solar.- Senador Licenciado Fernando Ordorica Inclán - Diputado doctor Octavio A Hernández G - Senador Licenciado Manlio Fabio Tapia Camacho - Diputado Licenciado José de las Fuentes Rodríguez - Diputado Alberto Bri ceño Ruiz - Diputado Licenciado Andrés Sojo Anaya - Diputado Licenciado Alfonso de Alba - Diputado Licenciado Leopoldo Hernández Partida.
- Trámite: De enterado e insértese en el *Diario de los Debates*. **Fecha de publicación:**
29/07/1970
Categoría: REFORMA

Difícil y ajeno a los objetivos de este trabajo, es hacer una crónica puntual del terrorismo en este país, sin embargo vale hacer apuntes históricos sobre nuestro pasado reciente, para entender lo que hoy está aconteciendo.

Como decíamos antes, esta Nación no es ajena a las acciones terroristas, sin embargo el gobierno mantiene una política de secrecía. La sola palabra terrorismo parece ser tabú.

Las autoridades encargadas de la seguridad nacional, prefieren denominar a los terroristas con el mote de ‘‘subversivos’’. Se pretende con ello, mantener la apariencia de estabilidad política y social, de evitar el daño al desarrollo económico, y conjurar la intranquilidad social y que asusta la inversión extranjera.

Los hechos recién acaecidos en la capital mexicana, obligan a revisar nuestra legislación en materia penal. En particular lo relativo al delito de terrorismo. Hay en el firmamento mexicano nubes que presagian tormenta. Aparte de inestabilidad política debemos agregar que millones de ciudadanos carecen de lo indispensable. Otros salen del país, buscando un futuro y se convierten en objeto de rechazo y discriminación. Esto sucede principalmente en los Estados Unidos de Norteamérica. Su resentimiento lo enfocan contra el Gobierno que no son capaces de garantizar la subsistencia y empleo. Un cóctel explosivo, al que se debe sumar el movimiento de Oaxaca, la presencia de guerrilla en Chiapas y la inseguridad que prevalece en la Nación por el enfrentamiento entre carteles del narcotráfico y los grupos de secuestradores, han creado un clima de inseguridad que amenaza seriamente la gobernabilidad del país.

Hasta la fecha los movimientos subversivos en México han sido combatidos con terrorismo de Estado. Sucedió con el ‘‘Movimiento Cristero’’ de los años 1926 a 1929, el

‘‘movimiento ferrocarrilero’’ de 1958 a 1959 y el ‘‘Movimiento Estudiantil’’ de 1968. Apagado este último mediante una masacre de cientos de jóvenes estudiantes y ciudadanos. De ahí surgió la ‘‘Liga 23 de Septiembre’’, que fue exterminada mediante guerra sucia que bien puede considerarse como ejemplo de Terrorismo de Estado.

Hoy en el país existen diversos movimientos, con pronunciamientos propios: ‘‘Ejército Zapatista de Liberación Nacional’’, ‘‘El Ejército de Liberación Nacional’’ y ‘‘El Ejército Popular Revolucionario’’. Hasta la fecha estos movimientos no han logrado penetrar a fondo en la sociedad.

Crean un clima de miedo, haciendo estallar bombas, privando de la vida a funcionarios, secuestrando a hombres prominentes, contribuye a minar la confianza en el Estado y por ende la gobernabilidad. La autoridad al sentirse impotente frente a esta fuerza clandestina ilegítima, avasalladora, no identificada, que es el terrorismo, responde con violencia, esto es ‘‘Terrorismo de Estado’’.

El gobierno acude a todos los instrumentos de guerra que dispone para combatir al enemigo terrorista, empleando violencia fuera del marco de la ley. Acciones que pretende justificar escudado en la llamada ‘‘Razón de Estado’’. El Estado se avoca a la eliminación de su enemigo empleando la fuerza. El fin es mantener el poder.

Nadie desea ver a su país enfrascado en enfrentamientos entre Gobierno y terroristas cuya violencia victimiza a la población civil. El terrorismo auspiciado por grupos radicales de izquierda o derecha y el terrorismo de Estado son males que hay que combatir dentro del campo del derecho. Suprimiendo sus causas primarias: la marginación, nacida de una economía de mercado globalizada sin oportunidad para los excluidos, el fanatismo y los dogmas partidistas, poniendo, para ello, en juego políticas de nutrición, salud, cultura, seguridad pública, que abarque una profunda reforma estructural social y de Estado.

La legislación penal mexicana en materia de terrorismo adolece de serias fallas, cuyo estudio es motivo de este trabajo. Nuestro criterio es que el aumento de penas no resuelve

problemas sociales. La prevención, el fortalecimiento de los controles sociales formales e informales, derivado de una adecuada política criminal, la negociación, el respeto a la pluralidad y los caminos democráticos, son el medio eficaz para combatir el terrorismo.

Leyes de excepción, como la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y la Ley de Seguridad Nacional no resuelven los problemas que plantea el terrorismo. Consolidar el garantismo jurídico penal, la vigilancia judicial en la aplicación de medidas de prevención contra el terrorismo y en caso extremo la suspensión de garantías (estado de excepción), acotada por la supremacía del poder judicial son el camino más viable. El autoritarismo solo aumenta la presión de la caldera que es este México nuestro, hasta que pueda sobrevenir la explosión.

Se debe avanzar hacia un Estado social democrático y de Derecho, es la única forma de combatir la amenaza del terrorismo. Una sociedad plural, la democrática y el respeto al derecho, son los caminos que pueden llevar a este objetivo.

4.3 Génesis y análisis del texto del artículo 139 del Código Penal Federal vigente

La consideración anteriormente expuesta, en el sentido de que el Título Primero del Libro Segundo del ordenamiento penal en consulta debería denominarse ‘‘ Delitos contra la seguridad del Estado’’, en lugar de ‘‘ Delitos contra la seguridad de la Nación’’, se ve robustecida con el tipo penal previsto por el artículo 139, que contempla el delito de terrorismo.

En efecto, el citado numeral 139 que, dicho sea de paso, constituye el único que comprende el Capítulo VI del citado Título, según el texto vigente conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de julio de 1970 establece, a la letra, lo siguiente:

‘Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas, o

servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación. - Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades'.

Así pues, en nuestra legislación penal federal el terrorismo está considerado, entre otros, como un delito ‘contra la seguridad de la Nación’; sin embargo, de acuerdo con el primer párrafo del artículo que se acaba de transcribir, los bienes jurídicos tutelados con el delito de terrorismo consisten, esencialmente, en la paz pública, la autoridad del Estado, así como en la autonomía de la autoridad, los cuales, según el caso, no deben verse perturbados, menoscabados o presionados para la toma de determinaciones.

Pero además, nótese que en ninguna parte del dispositivo que se analiza se hace alusión al término ‘Nación’ y sí, por el contrario, se hace referencia al Estado, específicamente a la autoridad del Estado.

En consecuencia, es al Estado así concebido, y no a la Nación, al que se pretende afectar con el delito de terrorismo y, más específicamente, al gobierno de un Estado, que constituye uno de los elementos que lo conforman, junto con el territorio y la población; tan es así que el tipo delictivo previsto por el numeral en consulta contempla conductas ilícitas con las que se perturbe la paz pública, se trate de menoscabar la autoridad del Estado o de presionar a la autoridad para que tome una determinación, como móviles o intenciones que necesariamente deben existir para que se actualice el ilícito en cuestión, el cual no es un fin en sí mismo, sino un medio para alterar el orden sociopolítico establecido, como se verá en su oportunidad.

Antes de continuar, conviene reiterar que el texto legal que se analiza data del año de 1970, esto es, dos años después de los acontecimientos que tuvieron lugar en nuestro país, específicamente en la Plaza de Tlatelolco en la Ciudad de México, Distrito Federal, con motivo del ‘movimiento estudiantil del ‘68’.

El 18 de noviembre de 1969 fue turnada a la Cámara de Diputados, para su estudio y

dictamen, la minuta enviada por el Senado de la República para tipificar el delito de terrorismo asentándose, en la parte relativa, lo siguiente:

‘...La aparición de nuevas formas de delincuencia en nuestro país tendientes a mantener a la sociedad en constante sobresalto, por su complejidad, requieren la inmediata intervención de los órganos del Estado encargados de la prevención y represión de los delitos, pero dichos órganos se encuentran en la imposibilidad de actuar en tanto no existan en el Derecho Positivo las normas que lo establezcan. - ... Independientemente de los delitos que resulten cometidos, estas conductas deben sancionarse de diverso modo para que, aplicando las reglas del concurso, la penalidad que correspondiere en cuenta su gravedad. - ... El delito de terrorismo, como ha sido clasificado en algunas legislaciones extranjeras, ha merecido una atención constante por los efectos dañinos que produce ... La Convención Internacional reunida en Ginebra votó el 16 de noviembre de 1937 la recomendación para que los Estados firmantes incluyeran en sus leyes punitivas el terrorismo como una figura delictiva autónoma. Las actividades delictuosas pueden ir desde la propagación de noticias falsas con el ánimo de sembrar el terror o el pánico en una colectividad determinada, hasta los delitos más graves contra la vida, la integridad corporal o el patrimonio de las personas.’

Resulta pertinente destacar que en la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a los Títulos Primero y Segundo y a los artículos 364 y 366 del Título Vigésimo primero del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, presentada el 23 de julio de 1970 ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión por la Cámara de Diputados, se propuso la desaparición del artículo 145, que contemplaba la figura delictiva de disolución social ‘...sin menoscabo de que en otros artículos se conserven los tipos ilícitos contra la seguridad de la Nación y que actualmente se consignan en el citado artículo 145 ...’ estimándose que con la eliminación del numeral precisado desaparecerían, entre otras, las modalidades que habían sido criticadas por constituir supuestos delitos de opinión o de tendencia, agregándose en la parte correspondiente la siguiente consideración: ‘...se mejora la estructura del Título relativo con la desaparición de las figuras de Disolución Social señaladas en el artículo 145; la tipificación en el capítulo de Traición a la Patria de aquellos actos que sí constituyen un grave ilícito; y, finalmente, la configuración de los delitos de terrorismo y sabotaje’ (Cámara de Diputados).

En la Iniciativa que se consulta, se hace un análisis de los conceptos Estado y Nación, respecto del rubro sobre la protección de la seguridad, y al efecto, se reprodujeron las ideas expresadas por el diputado Luis M Fariás en el discurso pronunciado en la Sesión Solemne de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión el 25 de abril de 1957, en los siguientes términos:

‘El hombre es por naturaleza un ser social dominado por el instinto gregario. Y el hombre tiende a la unión con los semejantes por una doble razón: por su perfección y dignidad que exigen la comunicación del conocimiento en expresión de amor; y por su carencia, por su necesidad, por su debilidad que le llevan a encontrar en la colaboración las satisfacciones que, aislado, no alcanzaría. Es decir, por el espíritu que pide comunicarse y por la materia que impone necesidades, materiales también, que han de satisfacerse. - Surge así el grupo humano, la comunidad en que sentimientos

y costumbres son comunes como producto del instinto y de la herencia. Y la comunidad se convertirá en sociedad por acto consciente de sus integrantes en uso de su innata libertad, como resultante de la razón. - Lo que llamamos Nación es una comunidad unida por tradiciones y creencias y aglutinada principalmente por el nacimiento, como ya el nombre de la Nación nos indica. En una Nación encontramos en estado inconsciente la unidad histórica y la comunidad de ideales; pero una Nación carece de cabeza y dirección. - En la Nación surge la necesidad de establecer reglas a las que todos deban sujetarse para armonizar esfuerzos y preservar el orden dando lugar al nacimiento del Estado que es ya una sociedad política conscientemente creada con miras al bienestar colectivo. La sociedad hecha Estado sí tiene cabeza y dirección representadas por el Gobierno. - Ese Estado, que es organismo político, requiere de una Ley Suprema y básica que establezca el sistema de trabajo, la forma del cuerpo directivo, y fije los límites del poder y los derechos de los integrantes individuales de la sociedad' (Ibidem).

Con base en lo anterior, en el documento en consulta se concluyó lo siguiente:

' Los autores de la Iniciativa consideramos que si bien pueden ser atractivas desde un punto de vista de estricta técnica jurídica las corrientes que se inclinan por el concepto Estado, no puede perderse de vista la tradición sociojurídica mexicana que orientó el ánimo del Congreso Constituyente de 1916-17 hacia el concepto de Nación cuyo significado, por la evidente objetividad y clara expresión de su naturaleza, ha sido preferida por la legislación nacional; tan es así, que expresamente el artículo 27 de la Constitución señala a la Nación como titular de derechos, por lo que estamos que, igualmente, puede ser sujeto pasivo de algunos delitos. Por otra parte, como lo que se quiere resguardar es el interés nacional y no a las personas que transitoriamente lo representan, es preferible emplear el término 'Nación', evitando así posibles confusiones, sean éstas de buena o de mala fe. - De esta suerte, sin desconocer los alcances técnicos del concepto jurídica, nos inclinamos por el empleo del término 'Nación' al hablar de los delitos en contra de la seguridad, incluidos en los citados Títulos Primero y Segundo' (Ibidem).

Se estima pertinente, por razones de orden lógico, hacer una breve pausa en el análisis del documento en cita, a fin de señalar que, no obstante lo transcrito en el párrafo que antecede y reiterando lo expuesto al inicio de este capítulo, se considera que se debe cambiar la denominación de ‘‘ Delitos contra la seguridad de la Nación’’ por la de ‘‘ Delitos contra la seguridad del Estado’’, ello sin desconocer la tradición sociojurídica mexicana que orientó el ánimo del Congreso Constituyente de 1916-17, pero tomando en cuenta que a casi un siglo de distancia los conceptos Estado y Nación se han ido transformando, tratando de ajustarse a la realidad sociopolítica y jurídica imperante en el momento y de acuerdo a los cambios de que han sido objeto los propios contenidos que definen, a más de que, como se apuntó en su oportunidad, en el artículo 139 del Código Penal Federal no se hace ninguna referencia al vocablo ‘‘ Nación’’, sino al de ‘‘ Estado’’, lo que, además, resulta incongruente con la denominación del Título Primero del Libro Segundo del citado ordenamiento legal.

Retomando el examen de la Iniciativa en consulta, se incluye así el delito de terrorismo en nuestro Código Penal Federal y, dentro del Capítulo IX del Título Primero de su Libro Segundo, relativo a las disposiciones comunes para los Capítulos de ese Título, se le da un nuevo contenido al artículo 143, a fin de aplicar a los delitos contra la seguridad de la Nación el principio general sobre la acumulación ideal o concurso formal de delitos, a que se refiere el ahora numeral 18 del propio ordenamiento punitivo.

Por otra parte, en la Iniciativa en comento se propuso el texto del artículo 144, el cual consigna como delitos que se consideran de carácter político, exclusivamente, los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos.

Cabe precisar que el delincuente político disfruta de una serie de beneficios, de los que no participa un delincuente del orden común; por ejemplo, de acuerdo con los artículos 22 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, 26, 73 y de más relativos del Código Penal Federal, no se le considera reincidente, debe ser recluido en establecimientos especiales, la sanción que se le imponga podrá ser conmutada, sin que se le pueda imponer la pena de muerte. Además, el artículo 15 constitucional y la Ley de Extradición, prohíben expresamente la extradición de reos políticos.

Así pues, al no incluir en el citado artículo 144 del Código Penal Federal el delito de terrorismo, es evidente que la pretensión del legislador fue que tal ilícito no sea considerado como político, más aún que dicho precepto señala de manera limitativa los delitos que sí son de tal naturaleza.

Así las cosas, el legislador cuidó que no se confundieran con los delitos políticos que estableció en el artículo 144 del Código Penal Federal, y para los cuales previó un régimen de penalidad específico y exclusivo, ciertas conductas ilícitas que, concatenadas con los elementos que consagró en el diverso numeral 139 del propio ordenamiento punitivo, dan lugar al delito de terrorismo, sancionado con una pena genérica, como cualquier otro delito del orden común y no político.

Al respecto, en la Iniciativa a la que se ha venido haciendo alusión se cita el comentario a la Constitución de 1857 publicado por Don José María Lozano en su Tratado Clásico, en los términos siguientes:

‘Gardémosnos de confundir con los delitos políticos el robo, el plagio, el incendio, el asesinato y todo ese funesto y asolador cortejo de crímenes que se abraza bajo una bandera política. Si la circunstancia de proclamar un plan político quitara a todos estos crímenes su carácter verdadero, su naturaleza propia, nada más seguro que la impunidad. Dad una bandera política, haced firmar un plan revolucionario a una cuadrilla de bandoleros que se propone vivir del asalto en los caminos, y cuando sean aprehendidos y juzgados alegarán que son reos de delito político. Es cierto que han robado, incendiado y matado, pero os contestarán que estas son consecuencias inevitables; que el orden público no se subvierte con consejos y que la guerra no se hace con caricias. No, semejantes crímenes deben juzgarse y castigarse como todos los de su especie.

Preocupación especial del Derecho Internacional ha sido determinar figuras delictivas para combatir el terrorismo que llevan a cabo sujetos que actúan fuera de su Estado de origen. Hoy por hoy, es de llamar la atención que en el concierto internacional, los países están concientes de la necesidad que tienen de protegerse entre sí frente a este fenómeno antijurídico, y se encuentran en una búsqueda permanente de criterios afines para determinar cuáles delitos son o no de carácter político (objeción que siempre se ha venido alegando) y, por ende, si los autores del delito son extraditables o no lo son. Esto se refleja en los tratados internacionales y en la propia legislación interna de los países; el enfoque ha sido declarar extraditables a los terroristas y convertir al delito en un acto perseguible internacionalmente. Lo anterior constituye un verdadero acierto puesto que es innegable que el terrorismo es una actividad que, a más de la repulsión que genera la sola idea de que mediante el terror se pretenda conculcar el orden jurídico establecido, resulta de sumo peligro para la seguridad del país, y así se ha considerado por toda la comunidad internacional. Dan testimonio de esa profunda preocupación el sinnúmero de conferencias y convenciones que se han llevado a cabo desde la Conferencia Internacional para la Represión del Terrorismo, celebrada en Bruselas en 1930.

La Convención Europea para la Supresión del Terrorismo entró en vigor el 4 de abril de 1978 y especifica que no pueden calificarse como delitos políticos el secuestro de aviones, los ataques contra personas que gozan de protección internacional, incluidos los diplomáticos, el secuestro y toma de rehenes, el uso de artefactos como cohetes, granadas, bombas y armas automáticas para esos fines y la complicidad en esos actos. Los estados contratantes se obligan a no considerar esos delitos como políticos y a extraditar a los responsables (Lozano, José María; 1876; 346).

Continuando con el análisis del tipo penal en cuestión, el artículo 139 establece la pena de dos a cuarenta años de prisión y multa hasta de cincuenta mil pesos, para quien cometa el delito de terrorismo.

Sobre el particular, se estima que el término comprendido entre dos a cuarenta años es demasiado amplio, lo cual le dificulta al juzgador individualizar la pena privativa de libertad que debe imponer. En efecto, de acuerdo con el texto legal, la media de dicha pena

equi vale a veintiún años, y la equidistante entre la mínima y la media, a once años cinco meses, lo que se encuentra en franca desproporción con la mínima, equivalente a tan solo dos años de prisión. Consecuentemente, dicho término resulta, además, incongruente y desproporcionado.

Por otra parte, la sanción pecuniaria a imponer puede consistir en una cantidad ‘‘hasta’’ de cincuenta mil pesos, lo que significa que éste es el monto máximo, y si se toma en consideración que nuestra moneda se va devaluando cada día, en forma paulatina, puede llegar el momento en que, sea cual sea el monto de la sanción que se imponga, incluso tratándose del tope máximo, esta sanción llegue a carecer de significado. Además, el texto del artículo que se analiza agrega que la referida penalidad se impondrá ‘‘...sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten...’’, lo que significa que el delito de terrorismo se ejecuta mediante el despliegue de las ilícitas conductas que el propio numeral señala, las cuales constituyen el medio para lograr un fin, independientemente de que el propio delito de terrorismo es un medio para lograr determinados objetivos, como se verá más adelante.

Así pues, no debe perderse de vista que el delito de terrorismo está conformado por diversas conductas que, aisladamente, son constitutivas, per se, de ilícitos diferentes y específicos, pero bajo la óptica en la que nos encontramos colocados son el medio para la consecución de un fin.

En tal orden de ideas, el uso de explosivos, de sustancias tóxicas o de armas de fuego, o bien el empleo de un incendio, inundación o cualquier otro medio violento al margen de la ley constituyen, por sí mismas, conductas ilícitas penalizadas con una determinada sanción, según el caso. Sin embargo, cuando alguna de esas conductas se lleva a cabo para realizar otros actos en contra de las personas, las cosas o los servicios al público, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, con la finalidad de perturbar la paz pública, de tratar de menoscabar la autoridad del Estado o de presionar a la autoridad para que tome una determinación, la situación se torna diferente puesto que, así integradas, conforman los elementos típicos que constituyen el delito de terrorismo,

penalizado con una sanción específica e independiente de las que correspondan por los restantes ilícitos que resulten.

Lo anterior genera que el sujeto activo, al cometer el delito de terrorismo, despliegue en su ilícito actuar otra u otras figuras delictivas, dando así origen a un concurso real de delitos.

En efecto, de acuerdo con el texto legal, el terrorismo consiste en el empleo de cualquier medio violento como los que de manera ejemplificativa señala dicho artículo, para realizar actos en contra de las personas, las cosas o los servicios al público, y tal conducta, esto es, el empleo de cualquier medio violento para los fines apuntados, es por sí misma ilegal y puede constituir alguna o algunas figuras delictivas (lesiones, homicidio, robo, daño en propiedad ajena, interrupción de las vías de comunicación, etc.), con independencia del delito de terrorismo, el cual se integra cuando la conducta descrita se lleva a cabo para producir alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella para perturbar la paz pública, tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación, hipótesis que al actualizarse en un caso concreto, genera la imposición de la pena analizada con anterioridad.

Francisco Pavón Vasconcelos señala que en el concurso real o material de delitos, una misma persona realiza dos o más conductas independientes, que importan cada una la integración de un delito, y agrega el citado autor:

‘...en el concurso real debe darse una auténtica pluralidad de conductas o acciones independientes entre sí, sin conexión jurídica necesaria, aunque tal conexión pudiera darse sólo eventualmente.’

Así pues, a pesar de existir una relación directa entre las acciones desplegadas por el activo, al constituir alguna de ellas el medio comisivo para la ejecución de las otras, del texto legal se desprende que no es posible la figura de la absorción, e impone sanción para todos los ilícitos que se cometan, aun cuando se está ante una progresión delictiva (delito progresivo), entrando en concurso real el delito de terrorismo, para el cual se establece una pena específica y: ‘...sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, ...’ (Diccionario de Derecho Penal; 1997: 210).

Así pues, el delito de terrorismo también constituye el medio para la comisión de otro u otros delitos, tales como la perturbación de la paz pública, tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación y, no obstante que tales conductas ilícitas, desde el empleo de cualquier medio violento para los fines precisados con anterioridad, implican un delito continuado, lo que impediría la existencia del concurso, según lo establece el artículo 19 del Código Penal Federal, que a la letra dispone: ‘*No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado*’, por establecerlo expresamente el diverso numeral 139 se aplicarán las penas correspondientes para cada uno de los delitos que resulten, además de la correspondiente al delito de terrorismo, lo cual origina un concurso real de delitos, y así lo establece el artículo 18 del código en cita que, en su parte relativa, establece lo siguiente: ‘*... Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos*’.

Y no podría ser de otra manera ya que, siguiendo la redacción del artículo 139 en estudio, el delito de terrorismo se comete con la mera utilización de cualquier medio violento en el contexto que el propio numeral señala; sin embargo, al desplegar esa ilícita conducta, el sujeto activo realiza actos que a su vez pueden ser constitutivos de otra u otras figuras delictivas y por las cuales se impondrán las penas que correspondan, como ya se precisó.

Ahora bien, los medios violentos que, de manera ejemplificativa, contempla el artículo 139 en cita son: el uso de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, o bien ‘*... por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento...*’.

Como se puede apreciar, el texto legal hace una referencia meramente enunciativa y no limitativa o exhaustiva, ya que señala algunos medios violentos, que el activo del delito puede utilizar para sus ilegales fines, pero también prevé la posibilidad de que el sujeto activo haga uso de ‘*cualquier otro medio violento*’.

Lo anterior constituye una ambigüedad que puede originar que la o las conductas desplegadas en un momento dado queden impunes, porque al establecer el artículo en

comentario ‘... o por cualquier otro medio violento...’, se trastoca el principio *nulla pena sine lege*.

Es cierto que la ley no debe ser casuística y prever todas y cada una de las hipótesis que pueden presentarse en la realidad y que actualicen la norma, pero no menos verdad es que tampoco resulta admisible que, para no caer en la casuística, el legislador incurra en imprecisiones que constituyen un verdadero vacío legal, puesto que en cada caso el juzgador deberá determinar si se encuentra frente a una situación en la que se empleó un ‘medio violento’ o bien, uno que no participa de tal característica, dado que la ley no señala lo que debe entenderse por tal concepto.

Resulta ilustrativo al caso que, en aras de subsanar tal laguna de la ley, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito con residencia en Mexicali, Baja California, México, ha sostenido la tesis que se transcribe a continuación:

‘TERRORISMO MEDIOS VIOLENTOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA- Los medios violentos a que se refiere el tipo penal del delito de terrorismo previsto por el artículo 279 del Código Penal del Estado, deben reputarse como aquellos que, aun cuando fueren rústicos, como los define el juez de amparo (palos, varillas, etc.), produzcan alarma, pánico o terror en la población, o un sector de ella y con ellos se quebrante el orden público, por lo que es inexacto que para que se configure tal ilícita, sea menester que los medios violentos sean similares a las substancias tóxicas, armas de fuego o explosivos, pues basta, como ya se dijo, que con ellos se produzca alarma, terror o pánico en la población o en un sector de ella’ (Semnario Judicial de la Federación; 1993: 973).

El mismo Tribunal antes identificado también sostuvo la diversa tesis que enseguida se transcribe:

‘TERRORISMO NO CONFIGURADO DELITO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).- Aún cuando en este delito la conducta consiste en la realización dolosa de actos en contra de las personas, las cosas o los servicios públicos, el resultado de esta conducta debe ser el producir alarma, temor o terror en la población o en uno de sus grupos y el fin que persigue el delincuente es el de perturbar la paz pública, tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar al Estado a fin de que tome una determinación, pues al ser el objeto jurídico tutelado del delito en estudio la integridad física y jurídica de la Nación mexicana y la seguridad interna del Estado, y como el delito es de naturaleza dolosa, debe decirse que no se configura cuando los actos violentos realizados no produzcan en la población o en uno de sus grupos, pánico, terror o alarma, y por ende, no altere la paz pública ni trate en ello de menoscabar la autoridad del Estado a fin de que tome una determinación,

por lo que si el quejoso, junto con un grupo de personas, se presentan en una instalaciones de gobierno, llevando botes con piedras, varillas y palos, los cuales estrellan contra el suelo, originando un escándalo que motive que suspendan las labores momentáneamente, aunque alguno de los testigos, manifiesten que tal escándalo produjo en ellos cierta alarma y temor, ello no es configurativo del ilícito en comento pues el tipo penal se refiere al terror o pánico como elemento constitutivo del delito y no al simple temor, que como consecuencia única, tenga simplemente una suspensión momentánea de labores en sus oficinas donde acontecieron los hechos, pero que no se pusiera en peligro alguno la integridad física de las personas, ni jurídica de la Nación, ni la seguridad del Estado’.

Ahora bien, la omisión legal de referencia sólo puede generar dos consecuencias, a cual más de insatisfactorias: por una parte, se compele al juzgador a hacer una interpretación analógica, para poder determinar si en el asunto sometido a su potestad se desplegó o no una conducta que constituye un medio violento análogo a los que el artículo 139 señala expresamente, lo que, de suyo, violenta el principio citado en párrafos anteriores, además del diverso principio conforme al cual debe estarse a lo más favorable al reo; o bien, por otra parte, se puede ocasionar que conductas verdaderamente reprobables queden impunes, al no encontrarse expresamente tipificadas o contenidas en el código punitivo. Pero además, la situación se complica cuando la conducta que despliega el sujeto activo no puede ser considerada razonablemente como ‘medio violento’, aun cuando encuadre en la hipótesis prevista por el multicitado artículo 139, y un claro ejemplo de ello lo encontramos en el uso ilícito de computadoras y sistemas o programas informáticos o electrónicos para realizar actos que el propio numeral establece y con la finalidad allí mismo indicada.

En efecto, con una redacción bastante desafortunada, por la confusión que genera, el legislador dejó establecido como causas determinantes para la configuración del delito de terrorismo el uso de explosivos, sustancias tóxicas y armas de fuego, y enseguida, separando tales conductas con una ‘ó’, conjunción que denota alternativa o diferencia, agrega ‘...o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento...’.

Lo anterior resulta confuso y puede dar lugar a interpretaciones diversas en virtud de la referida ‘ó’, pues no está claramente determinado si el calificativo de ‘medio violento’ se refiere únicamente a fenómenos tales como el incendio y la inundación o si también alcanza a las conductas señaladas en primer término, consistentes en el uso de explosivos, sustancias tóxicas y armas de fuego. Pero independientemente de tal consideración, la que podría

catalogarse como intrascendente por versar tan sólo en una mera cuestión gramatical o semántica, es por todos conocido el galopante avance tecnológico, específicamente en materia de informática, de tal suerte que hoy en día no es necesario contar con un arma para cometer un delito, basta para ello una computadora personal, cuyo uso tampoco requiere profundos y especializados conocimientos, pues generalmente la mayoría de los programas indican al usuario lo que debe hacer en cada caso. Así, sabemos de ilícitas conductas que se llevan a cabo utilizando tan sólo un ordenador.

No se trata de situaciones de ciencia ficción que sólo ocurren en las películas; muchas veces la realidad rebasa por completo a la imaginación y, con mayor frecuencia de la que se deseara, los medios informativos dan noticia de eventos delictivos que se han llevado a cabo mediante el uso de una computadora personal, tales como piratería informática, amenazas (relacionadas muchas veces con el delito de secuestro), transferencia ilícita de fondos, lavado de dinero o blanqueo de capitales, transmisión o activación de virus cibernéticos o electrónicos, pornografía infantil, acoso electrónico, espionaje industrial, alteración de datos de identificación personal que podría conducir a robo de identidad, alteración de los sistemas de mando y control de satélites y aviones, generación de documentos ficticios, alteración de registros de contabilidad tanto en el sector público como en el privado, falsificaciones digitales, acceso no autorizado a sistemas en red, uso inapropiado del correo electrónico... en fin, la lista puede resultar interminable.

En medio de esta revolución electrónica o cibernética, dada la redacción de nuestro texto legal, el simple uso de una computadora personal no podría considerarse como la utilización de un medio violento, aun cuando con ello se realicen actos de los previstos en el artículo 139 del Código Penal Federal y con la finalidad que el propio numeral describe, es decir, aunque mediante la computadoras se realicen actos en contra de las personas, las cosas o los servicios al público, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación, lo cual es posible que ocurra tomando en cuenta, además, que la delincuencia, fundamentalmente la delincuencia organizada, como lo pueden ser las organizaciones terroristas, cuentan con recursos suficientes

que les permiten tener a su alcance no solamente mejores armas que aquellas de las que disponen los cuerpos policíacos o de seguridad pública, sino también cuentan con tecnología de punta en materia de informática, pero aun con un modesto ordenador se pueden llevar a cabo actividades como las que describe el numeral que se analiza; sin embargo, éste dispone como elemento integrante del cuerpo del delito en cuestión, la utilización de cualquier otro medio violento diverso a los que el propio artículo señala, dentro de los cuales desde luego que no se encuentra la utilización de computadoras, a pesar de que con ello se puedan cometer conductas que actualicen la hipótesis normativa. Severo problema enfrentará entonces el juzgador, pues ¿hasta dónde puede aplicar la ley por analogía, sin que su actuación se pueda considerar al margen de la propia ley?, y para evitar tal dilema ¿sería válido que una conducta que lesionó a la sociedad al haber afectado el bien jurídico tutelado por la ley, como por ejemplo la paz pública o la autoridad del Estado, quede impune?

Los cuestionamientos anteriores de muestran que nuestra legislación penal en la materia se ha quedado a la zaga, puesto que el explosivo crecimiento de las redes informáticas allana el terreno para instantáneos y denostadores delitos electrónicos, que traspasan muchas veces las fronteras nacionales. Sin lugar a dudas, el cibercrimen puede constituir un medio para llevar a cabo actividades terroristas, en los términos descritos por el artículo 139 del Código Penal Federal, y continuará siendo un creciente problema que afecta intereses en todo el mundo, en la medida en que sigan haciendo su aparición nuevas y sofisticadas tecnologías y, en situaciones transnacionales, es indispensable el común acuerdo de los países para combatirlo y prevenirlo eficazmente. Por otra parte, el activo del delito debe realizar actos, por cualquiera de los medios ya referidos, en contra de las personas, las cosas o los servicios al público, pero para que su conducta sea punible, en primer lugar tales actos deben producir alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella.

Lo anterior resulta impreciso en virtud de la falta de definición en el texto legal de los conceptos; alarma, temor y terror. Además, no está claro si el tipo legal exige que se produzcan las tres sensaciones o sentimientos o sólo alguno de ellos. Consideramos que en todo caso, por la propia denominación del delito, deberían eliminarse los dos primeros términos para quedar únicamente el terror, entendido como el miedo extremo. En segundo

lugar, los actos que debe realizar el sujeto activo no solamente deben producir alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, sino que además, deben servir *para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación*

De la reseña anterior se advierte que la hipótesis normativa se actualizará al concretarse cualquiera de las consecuencias que en este caso sí están separadas con el nexo disyuntivo ‘ó’, y que son:

- a) Perturbar la paz pública
- b) Tratar de menoscabar la autoridad del Estado
- c) Presionar a la autoridad para que tome una determinación

Al respecto, es de llamar la atención que en los casos de los incisos a) y c), se trata de acciones concretas; en cambio en el inciso b) se contempla una mera intención o pretensión, es decir, basta con que se intente o pretenda menoscabar la autoridad del Estado, aunque ello no llegue a verificarse. Tal distinción invita a la reflexión, ya que las tres hipótesis podrían contemplar acciones concretas, o bien, meras pretensiones, sin que se encuentre explicación alguna que justifique por qué razón el legislador plasmo en términos de simple pretensión únicamente la hipótesis marcada con el inciso b).

Finalmente, en el segundo y último párrafo del artículo en comento se prevé la pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos para quien, teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

La hipótesis de mérito es similar a la prevista por el artículo 400, fracción III, del ordenamiento penal en consulta, único numeral que conforma el Capítulo I del Título Segundo, denominado ‘Encubrimiento’ y que, a la letra, establece lo siguiente: ‘*Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que: .III.- Oculte o*

favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe ...'

Del texto transcrito se aprecia que, pese a la similitud de las hipótesis normativas, el legislador dejó establecida la prevista en el párrafo final del artículo 139 debido a su relación directa con el terrorismo y no con el encubrimiento, con la evidente finalidad de gravar con una pena mayor toda conducta tendente a propiciar o favorecer el ilícito mencionado en primer término. Si en cambio, el amplio margen establecido entre la pena mínima y la máxima, que va de uno a nueve años de prisión, así como la sanción pecuniaria consistente en una multa de 'hasta' diez mil pesos, ameritan los mismos comentarios que se hicieron a la parte relativa del primer párrafo del artículo en cita y que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen aquí por reproducidos, como si a la letra se insertaran.

4.4 Exposición de motivos de las reformas y adiciones al Código Penal Federal de 1931

4.4.1. Denominación del Título Primero del Libro Segundo del Código Penal

El Libro Segundo del Código Penal vigente consta de 23 títulos, el primero de los cuales comprende los delitos de Traición a la Patria, Espionaje y Conspiración, bajo el rubro de Delitos Contra la Seguridad Exterior de la Nación, en tanto que el Título Segundo incluye los delitos de rebelión, sedición y otros desordenes públicos, y delitos de disolución social, bajo la denominación de 'Delitos contra la Seguridad Interior de la Nación'.

Se ha considerado que, desde el punto de vista de la paz social y de la configuración necesaria de las actividades que la atacan, no cabe distinguir entre seguridad interior y seguridad exterior. Ambas están tan estrechamente vinculadas, que es dable afirmar que constituyen verdadera unidad.

En efecto, la nota sustancial en el caso, es la soberanía, que se manifiesta como una pretensión de poder, indiscutible e indiscutida e indisputable e indisputada en el interior; y de independencia absoluta en el exterior. La soberanía, según indica Jellinek, en la página 287 de

su "Teoría General del Estado", niega la subordinación o limitación relativa a cualquier otro poder, concepto negativo que se complementa con el positivo de que, como se indica en la página 25 de la "Teoría General del Estado", de Carré de Malberg existe *"una potestad pública que se ejerce autoritariamente sobre todos los individuos que forman parte del grupo nacional"*. De allí que este último autor explique la soberanía afirmando que ningún poder es igual al suyo en el interior, y ningún poder es superior al suyo en el exterior.

Quiere decir lo expuesto, que si la soberanía es menoscabada, así sea en mínima parte, en el exterior o en el interior, se pierde el sentido de la eficacia de la autoridad. Todo supuesto de mediación conduce a una situación nominal, a virtud de que el acto u omisión capaz de lesionar la seguridad de la Nación, independientemente de que su origen sea interno o externo, es lesivo de su soberanía. Y si ésta, como queda dicho, es una sola, también lo es la seguridad sin la cual no se concibe. En rigor, la seguridad de la Nación es tan indivisible como su soberanía, que es su atributo esencial.

Por estas razones creemos aconsejable que los delitos comprendidos actualmente en los Títulos Primero y Segundo del Libro Segundo del Código Penal queden incluidos en un solo Título denominado "Delitos Contra la Seguridad de la Nación".

Estimamos que, por abundancia de razones de teoría política, de técnica legislativa y de tradición socio-jurídica del país, el rubro sobre la protección de la seguridad debe examinarse en relación con los conceptos de Estado y Nación. La Nación es primordialmente un concepto sociológico, en tanto que el Estado, por esencia y naturaleza, es de contenido jurídico. Esta distinción simplista, si no enbargo, no es suficiente para precisar la connotación auténtica de los conceptos.

La existencia de la Nación supone que un pueblo vibra al unísono, merced al recuerdo permanente de sus tradiciones y de su historia; que sus componentes son hombres de un mismo origen, que hablan igual idioma, que observan costumbres semejantes, que poseen conciencia de que pertenecen a una colectividad y que mantienen el propósito de compartir y realizar un destino común.

La base de lo nacional, esto es, de lo que a la Nación atañe, es la comunidad social, étnica, lingüística, histórica, tradicional, consuetudinaria y teleológica. Cuando existe en un agregado social identidad de la totalidad o de la mayoría de algunos de los factores citados, puede afirmarse que estamos en presencia de una Nación.

Tal vez la más conocida descripción de lo que la Nación es, la debemos a Ernesto Renán, que en su conferencia pronunciada en la Sorbona, titulada "¿Qué es la Nación?" afirmó:

"Una Nación es un alma, un principio espiritual. Dos cosas que, en verdad, tan sólo hacen una... La una está en el pasado, la otra en el presente. La una es la posesión en común de un rico legado de recuerdos; la otra es el consentimiento actual, el deseo de vivir juntos, la voluntad de seguir haciendo valer la herencia que se ha recibido indivisa. El hombre no se improvisa. La Nación, como el individuo, es la desembocadura de un largo pasado de esfuerzos, de sacrificios y de abnegaciones. El culto de los antepasados es el más legítimo de todos; los antepasados nos han hecho lo que somos. Un pasado heroico, grandes hombres, gloria -entiéndase la verdadera gloria-; he aquí el capital social sobre el que se asienta una idea nacional. Tener glorias comunes en el pasado, una voluntad común en el presente; haber hecho grandes cosas juntos, querer aún hacerlas; he aquí las condiciones esenciales para un pueblo... Una Nación es, pues, una gran solidaridad constituida por el sentimiento de los sacrificios que se han hecho, y de los que aún se está dispuesto a hacer. Supone un pasado, pero se resume, sin embargo, en el presente por un hecho tangible; el consentimiento, el deseo claramente expresado de continuar la vida común. La existencia de una Nación es (perdonadme esta metáfora) un plebiscito de todos los días, como la existencia del individuo es una afirmación perpetua de la vida" (Renán, Ernesto; 1987; 19).

Otro autor, Carlos Sánchez Vamonte, expone:

"Al referirnos a esos grandes grupos sociales, podemos emplear la palabra Nación si ofrecen continuidad histórica, si han existido como un todo orgánico fácil de distinguir de los demás, si poseen modalidades o particularidades que le son inherentes y si, a través del tiempo se pueden seguir las vicisitudes de su existencia. Pueden estos grupos sociales tener diversidad de razas, de religiones, y de idiomas, pero si se hallan unidos por el pasado, solidarizados en el presente y proyectados en el futuro en una acción común, constituyen naciones, es decir tienen una personalidad o una nacionalidad propia" (Sánchez Vamonte, Carlos; Gt. En exposición de motivos; D O F).

Johannes Messner, autor alemán contemporáneo, dice:

"La línea divisoria entre Nación y Estado no es otra que la que es entre "sociedad" y Estado. Se trata de dos formas de comunidad para la organización del orden y de la paz; la Nación es la comunidad de cultura y de destino, con la función de hacer fructificar para sus miembros y para las otras naciones los valores determinantes de su unidad. El Estado es una forma de organización social natural, sin la que sería imposible la convivencia humana; la Nación es una forma de comunidad, condicionada históricamente. El Estado, dado que está exigido inmediatamente por la naturaleza humana, participa de su invariabilidad esencial; la Nación es un producto de la evolución y puede elevarse a una mayor conciencia, pero puede así mismo retroceder al campo de lo inconsciente. Los fundamentos de su comunidad, su contenido vital y su función son distintos en la Nación y en el Estado. Esto es tan cierto como que la "sociedad" y el Estado pueden tener entre sí funciones muy importantes, pero sólo en el caso de que quede a salvo la vida propia de cada uno. Lo mismo vale también para el caso en que ambos coinciden en un Estado nacional. La Nación puede llenar al Estado de una vida rica. Pero, si busca su grandeza sólo en el poder estatal, es una señal de que le falta una auténtica vida interior. Aún más clara que entre Nación y Estado es la línea divisoria entre pueblo y Estado. La Nación está entre ambos, participa de la conciencia política y de los fines del Estado, pero, así mismo, tiene que alimentarse continuamente de la corriente vital del mundo profundo de la comunidad del 'pueblo'. En el pueblo descansa la vida que todos los días fructifica de nuevo en los mil aspectos del trato de sus miembros dentro de la familia, de la vecindad y de la profesión, y en la comunidad de idioma y de patria y que acrecienta la herencia nacional de los valores culturales y sociales" (Messner, Johannes; Gt. En exposición de motivos; D O F).

Por otra parte son muy numerosas y conocidas las concepciones sobre el Estado, pero esta mañana me resulta útil destacar que Jean Dabin, desde un punto de vista formal, reputa al Estado como: *'la agrupación política por excelencia'* (Dabin, Jean; 1955; 235).

Quiéramos dejar asentado y como remate de los diversos conceptos expuestos, que, en nuestra opinión, las nociones de la Nación, Estado y Derecho, están, por su origen, naturaleza, función y finalidades, tan íntimamente ligadas entre sí, que resulta imposible explicar la razón de ser de cualquiera de ellas sin valerse de las demás. La Nación es condicionante del Estado y del Derecho; el Derecho, de la Nación y del Estado, y la Nación y el Estado sólo hallan su cabal expresión merced al Derecho.

Tales ideas fueron expresadas con claridad por el Diputado Luís M Farías en discurso pronunciado en la Sesión Solemne de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, el 25 de abril de 1957. Estas fueron sus palabras:

"El hombre es por naturaleza un ser social dominado por el instinto gregario. Y el hombre tiende a la unión con los semejantes por una doble razón: por su perfección y dignidad que exigen la comunicación del conocimiento en expresión de amor; y por su carencia, por su necesidad, por su debilidad que le llevan a encontrar en la colaboración las satisfacciones que, aislado, no alcanzaría. Es decir, por el espíritu que pide comunicarse y por la materia que impone necesidades, materiales también, que han de satisfacerse.

Surge así el grupo humano, la comunidad en que sentimientos y costumbres son comunes como producto del instinto y de la herencia. Y la comunidad se convertirá en sociedad por acto consciente de sus integrantes en uso de su innata libertad, como resultante de la razón.

Lo que llamamos Nación es una comunidad unida por tradiciones y creencias y aglutinada principalmente por el nacimiento, como ya el nombre de la Nación nos indica. En una Nación encontramos en estado inconsciente la unidad histórica y la comunidad de ideales; pero una Nación carece de cabeza y dirección.

En la Nación surge la necesidad de establecer reglas a que todos deban sujetarse para armonizar esfuerzos y preservar el orden dándole lugar al nacimiento del Estado que es ya una sociedad política conscientemente creada con miras al bienestar colectivo. La sociedad hecha Estado sí tiene cabeza y dirección representadas por el Gobierno.

Ese Estado, que es organismo político, requiere de una Ley Suprema y básica que establezca el sistema de trabajo, la forma del cuerpo directivo, y fije los límites del poder y los derechos de los integrantes individuales de la sociedad".

Los autores de la Iniciativa consideramos que si bien pueden ser atractivas desde un punto de vista de estricta técnica jurídica las corrientes que se inclinan por el concepto Estado, no puede perderse de vista la tradición sociojurídica mexicana que orientó el ánimo del Congreso Constituyente de 1916-17 hacia el concepto de Nación cuyo significado, por la evidente objetividad y clara expresión de su naturaleza, ha sido preferida por la legislación nacional; tan es así, que expresamente el artículo 27 de la Constitución señala a la Nación como titular de derechos, por lo que estamos que, igualmente, puede ser sujeto pasivo de algunos delitos. Por otra parte, como lo que se quiere resguardar es el interés nacional y no a las personas que transitoriamente lo representan, es preferible emplear el término "Nación", evitando así posibles confusiones, sean éstas de buena o de mala fe (Farías, Luis M; Gt. En exposición de motivos;. D O F).

De esta suerte, sin desconocer los alcances técnicos del concepto jurídico, nos inclinamos por el empleo del término "Nación" al hablar de los delitos en contra de la seguridad, incluidos en los citados Títulos Primero y Segundo.

4.4.2 Delito de traición a la patria

El delito de Traición a la Patria, es un delito grave. Tan es así, que la parte final del artículo 22 de la Constitución General de la República, que limita la aplicación de la pena capital, lo considera dentro de aquellos que pueden merecerla cuando su ejecución coincide con un estado de guerra con potencia extranjera.

El bien protegido por esta figura es la integridad física y jurídica del Estado mexicano. Constituye lo que en doctrina se llama delito de peligro que se origina por el solo hecho de atentar con el bien tutelado por la ley. Lo que ésta reprime es la mira de lesionar dicho bien, no los efectos reales que tal conducta produzca.

Acerca de su obvia justificación, De metri o Sodi, en el segundo tomo de "Nuestra Ley Penal", página 637 y siguientes, dice:

‘ Como matricidas deben considerarse los que traicionan a su patria. Así como las leyes de las Doce Tablas ordenaban que se arrojara de la roca Tarpeya al que traicionaba al Estado, porque este delito es semejante al parricidio, castigado con la muerte, de igual manera, como delito de lesa majestad, como nefando crimen contra la naturaleza, se ha reputado aquél que, con el nombre de perduellio, consistía en la ofensa a la dignidad nacional, ya que nada hay más grande que la majestad de la república que nos dio vida, nos alberga y nos protege como madre verdadera. Por esto son matricidas y traidores a la patria los que atacan su independencia, su soberanía, su integridad territorial, los que solicitan la intervención o el protectorado extranjero, los que se unen a los extraños para invadir el territorio propio o con espías del enemigo, o lo auxilian con rebeliones interiores, con recursos pecuniarios o debilitan la defensa nacional en cualquier forma para hacer triunfar al extranjero, y por esto también son traidores a la patria los que agotan los recursos de su Nación en actos vandálicos, con miras personales y convierten en sistema de gobierno la arbitrariedad y el despotismo armado, sabiendo que el resultado final, el corolario forzoso, tendrá que ser la pérdida de la nacionalidad en perentorio tiempo (Sodi, De metri o; Gt. En exposición de motivos;. D O F).

El delito contra la patria se realiza por la intención o por la ejecución: es universal y absoluto. Se perpetra de múltiples maneras, siempre que se ataquela existencia de la patria, su integridad, libertad, potencia, decoro o tranquilidad.

Como a un Proteo de mil formas se ha pretendido comparar el delito de que nos ocupamos, más dentro de la vaguedad de las enunciaciones se ha procurado precisar los casos en que se comete el atentado.

La historia legal de la traición a la patria es la historia de la legislación de todos los pueblos civilizados y aun de las tribus más atrasadas, guiados por el sentimiento de justicia y por el instinto de la propia conservación.

Han sido muy numerosas las disposiciones legales reglamentarias y aun administrativas que en épocas aciagas de nuestro país, han previsto y castigado el delito de Traición a la Patria diversamente concebido, tipificado y sancionado. Del año de 1822 al de 1931, se expidieron no menos de 30 disposiciones de la naturaleza antes indicada que se ocupan de la materia. Sólo para poner de relieve la trascendencia que en toda época concedieron los legisladores y autoridades a esta actividad delictiva, citamos algunas de las prescripciones a que aludimos:

- Decreto de 13 de mayo de 1822, que declaró que "...la pena del delito de conspiración contra la independencia de México, que señalaban las leyes promulgadas hasta el año de 1810 para castigar el delito de lesa majestad humana, estaban vigentes".
- Decreto de 23 de abril de 1824, contra Iturbide y sus parciales.
- Decreto de 11 de mayo de 1826, contra los que desconocieron el régimen federal.
- Circular de 29 de abril de 1853, que reputó traidores a la patria y malos mexicanos a los que en conversaciones propalaban que México aventajaría anexándose a Estados Unidos.
- Ley de 6 de diciembre de 1856, decretada por Ignacio Comonfort en uso de facultades extraordinarias, y designada con el nombre de "Ley para castigar los delitos en contra de la Nación, contra el orden y la paz pública."
- Decreto de 17 de diciembre de 1861, que dispuso: "Son traidores a la patria y serán castigados como tales, los mexicanos que se unan a los franceses con las armas en la mano o que, de cualquier manera, favorezcan la causa de éstos."
- Ley de 25 de enero de 1862, para juzgar los delitos contra la Nación, el orden y la paz, que impuso penas más severas que la de Comonfort.

- Decreto de 12 de abril de 1862, que declaró "...que los mexicanos que quedaren en las poblaciones durante la ocupación francesa serán castigados como traidores, y sus bienes confiscados a favor del tesoro público."
- Decreto de 29 de enero de 1863, que previno el embargo y venta gubernativa de los bienes pertenecientes a los reos de traición y sedición.
- Decreto de 17 de febrero de 1863, que aclaró el de 12 de abril de 1862.
- Circular de 15 de junio de 1863, que castigó a los que condujeran víveres a puntos ocupados por el enemigo.
- Circular de 18 de junio de 1863, que ordenó a los gobernadores cumplieran con el Decreto de 12 de abril de 1862.
- Decreto de 16 de agosto de 1863, que juzgó como traidores: "1o.- A los funcionarios que sirvieron a la Intervención; 2o.- A los empleados de la misma en el orden civil, municipal o militar; 3o.- A los funcionarios federales, por el simple hecho de permanecer en los lugares ocupados por el enemigo; 4o.- A los empleados que se encontraran en el mismo caso; 5o.- A los que recibían subvenciones, títulos u honores del Gobierno francés; 6o.- A los que, con sus escritos, defiendan y procuren la destrucción de las instituciones nacionales; 7o.- A los extranjeros que quebranten la neutralidad; 8o.- En general, a todos los que sirvan o auxili en directa o indirectamente a la causa de la intervención".
- Circular de 2 de septiembre de 1863, que previno que la Secretaría de Hacienda se ocupara de resolver los casos concernientes a la confiscación de bienes.
- Decreto de 15 de octubre de 1863, que declaró nulos los actos de los jueces puestos por la Intervención.

- Resolución de 24 de octubre de 1866, que expresó cuáles debían ser los únicos procedimientos de los gobernadores sobre los bienes de los traidores.
- Resolución de 10. de noviembre de 1866, que declaró no poderse conceder indulto a los reos de traición.
- Resolución de 13 de noviembre de 1866, que declaró traidores a los que sirvieron al Imperio.
- Resolución de 10. de abril de 1867, que declaró que no podían ser empleados los comprendidos en las leyes anteriores porque, siendo traidores, no eran mexicanos.
- Decreto de 12 de agosto de 1867, por el que se modificó la pena de confiscación de bienes a los traidores, imponiéndose la multa, reservándose la confiscación para los traidores con circunstancias agravantes.
- Ley convocatoria para elecciones, de 14 de agosto de 1867, que indicó quiénes podían ser electos Diputados y quiénes tenían voto activo, y excluyó a los comprendidos en las leyes de 16 de agosto de 1863 y de 31 de mayo de 1866.

Las leyes mexicanas, como las de casi todos los países, han sido implacables al prever y castigar el delito de Traición a la Patria y, tal vez, en apariencia, demasiado severas. Sin embargo, consideramos conveniente notar que, tal como lo apunta Sodi, la legislación mexicana dista mucho de poderse ostentar como innovadora en ello. Los siguientes conceptos vertidos en la página 9 del Tomo II del "Derecho Penal" de Cuervo Calón, fundan ampliamente nuestra afirmación:

'En Roma se castigó severamente la 'perduellio', gravísimo delito que comprendía hechos tales como unirse a los enemigos de Roma, o llamarlos, combatir contra la patria o desertar de sus ejércitos. Su esencia era el ánimo hostil contra la república. En el período republicano abundaron las disposiciones legislativas, de carácter ocasional y transitorio encaminadas a instituir 'cuestiones' especiales para juzgar determinados hechos de traición, por ejemplo, la Lex Mamilia y la Lex Varia. Semejantes hechos

pasaron más tarde por la Lex Julia de maiestate a constituir formas del crimen maiestatis.

En España el Fuero Juzgo estableció la pena capital para los que abandonaran las banderas de la patria. Las Partidas (Part. VI, Tit. II, Leyes 1a., 2a. y 3a.) penan diversos hechos de traición, que constituían un laese maiestatis crimen, con la muerte, pérdida de los bienes y la infamia para los hijos varones; en este cuerpo legal la traición, de confuso concepto, más bien tiene el carácter de deslealtad al rey que a la patria. Este carácter se afirmó en la Novísima Recopilación.

El Código Penal de 1822 penó diversos delitos de traición (excitar, inducir o empeñar a alguna potencia extranjera a emprender guerra o cometer hostilidades en contra de España; tomar, siendo español, las armas en contra de la patria; facilitar la entrada del enemigo en el territorio de España, etc.), cuyas hipótesis delictivas hallamos en el vigente Código. Muy análoga a la de éste es la reglamentación de estos delitos en los Códigos de 1848, 1850 y 1870. El Código de 1928 ha conservado una fundamental semejanza con los anteriores, e introdujo algunas nuevas figuras de delito relativas principalmente a la traición diplomática y al espionaje' (Lib. XI, Tit. VI, Ley 1a.).

Patria, Nación y afirmación de la nacionalidad, por parte del Gobierno mexicano.

Quienes elaboramos esta iniciativa estamos plenamente conscientes de que la denominación del delito de Traición a la Patria que tipifica el artículo 123 del Código Penal vigente y el del mismo número del Proyecto de Reformas, obedece más a razones históricas, tradicionales y, tal vez, hasta sentimentales y afectivas, que a motivos de orden técnico. En rigor, y conforme a los principios que rigen la tarea legislativa, la denominación propia de este delito, de acuerdo con lo que expresamos al comentar el rubro de los Títulos Primero y Segundo del Libro Segundo del Código Penal vigente, sería la de Traición al Estado.

Efectivamente, según lo dicho, la traición a la Patria en cualquiera de sus formas, afecta al Estado, organización y representación jurídica de la Nación.

Si en cambio, los legisladores de la iniciativa en comento estimaron conveniente respetar la denominación de ‘‘Traición a la Patria’’, por la íntima conexión de este concepto con el de Nación, como ya antes se ha dicho, porque es el nombre adoptado por la mayoría de las legislaciones de otros países que se ocupan de esta figura delictiva y, finalmente, porque es la calificación que desde los albores del México independiente le han dado las leyes que la han configurado.

La Patria no es más que el sentimiento de nacionalidad individualizado, o, como dice acertadamente Raúl Carranca y Trujillo en la nota 299 de su "Código Penal Anotado":

‘La Patria es la Nación propia de cada uno en el conjunto de lazos territoriales, idiomáticos, culturales y políticos que lo unen a sus compatriotas, formando con ellos una comunidad social establecida orgánicamente, propia y diferenciada de las demás. Es frecuente confundir Patria con Nación, dadas las comunes bases de ambas; pero su diferencia radica en que la Patria está constituida con elementos objetivos (territorio y lazos políticos) y subjetivos (raza e idioma), mientras que la Nación puede carecer de los objetivos. Además, por sus orígenes etimológicos, la Patria (de pater) primitivamente se identificó con la tribu, constituyendo un lazo del hombre con algo que le es propio y a lo cual pertenece, como una vinculación consanguínea, lo que no es esencial en cuanto a la Nación. El delito de Traición a la Patria es, en cuanto a los Delitos Contra la Seguridad Exterior de la Nación, lo que el Parricidio en cuanto a los Delitos Contra la Vida’ (Carranca y Trujillo Raúl; Gt. En exposición de motivos;. D O F).

Sabiendo es que en el curso de este siglo se ha incrementado la corriente doctrinal según la cual la legislación que tipifica y castiga los delitos debe dejar de ser penal para, de acuerdo con su propia naturaleza y finalidades, ser considerada como preventiva o de defensa social. Efectivamente, la finalidad primordial de este tipo de leyes no es castigar y, menos aún, vengar la lesión o el agravio que el delito supone, sino defender a la sociedad y prevenir la comisión del delito. Desde este punto de vista, estamos que el nombre de Traición a la Patria, dadas las actividades que componen al delito, se justifica, por cuanto su raigambre tradicional y su esencia sentimental y afectiva vinculan más hondamente al posible delincuente con las motivaciones anímicas cuya reflexión puede, en un momento dado, poner freno a su potencial actuación delictuosa.

No está por de más anotar, en abundamiento a las razones expuestas, que la idea y la actuación persistente de los gobiernos de la Revolución para afirmar por todos los medios a su alcance el sentimiento de la nacionalidad mexicana, lleva implícita, aunque en ocasiones no se haya manifestado expresamente, el concepto de Patria.

En fecha reciente, el Congreso de la Unión aprobó la Ley sobre las características y el uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de agosto de 1968. De acuerdo con esta Iniciativa y con la denominación de su Capítulo Primero ‘...el Escudo, la Bandera y el Himno, son símbolos Patrios que constituyen las más vivas y vibrantes expresiones de la Nación Mexicana que se define por su

pasado histórico glorioso, su solididad en el presente y su proyección hacia el futuro'. Así, Patria y Nación, aunque conceptos pertenecientes a distinto campo, sentimental y afectivo el primero, y sociológico el segundo, convergen y se identifican en su significado, identidad que, inevitablemente, trasciende al orden jurídico. Se ocupan del delito de Traición a la Patria los artículos del 123 al 128, inclusive, del Código Penal Vigente, que en el Proyecto de Reformas corresponden a los artículos del 123 al 126.

El artículo 123 del Código en vigor, define el delito de Traición a la Patria; pero como toda definición en materia de derecho, y aún más si se trata de leyes punitivas, entraña peligro de ambigüedad por la natural insuficiencia del recurso gramatical para expresar fielmente una idea, preferimos no suprimirla y la sustituimos por una simple referencia a la relación que media entre el señalamiento de la pena y la hipótesis delictiva concreta, y de acuerdo con la idea anterior, en el artículo 123 de la Reforma, se tipifican y precisan en 14 fracciones los hechos que constituyen el delito.

La pena que, según el Código actual, corresponde al delito de Traición a la Patria, es de 8 a 40 años de prisión. El límite máximo de esta sanción obedece a la extrema gravedad de la conducta y por ello el Proyecto la conserva. En cambio, éste reduce de 8 a 5 años la pena mínima con objeto de dejar mayor amplitud al arbitrio judicial para apreciar la trascendencia de la comisión del delito, de acuerdo con las circunstancias en que se realiza.

De las 14 fracciones que comprende el artículo 123 del Proyecto, 10 de ellas reproducen los tipos delictivos establecidos por el Código Penal vigente en sus artículos 123 y 124, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, IX, X y XII.

Los diversos actos cuya comisión por un mexicano constituyen, según el Código Penal vigente, el delito de Traición a la Patria, coinciden con los que señala el artículo 123 de la Iniciativa, pero por razones de técnica jurídica, en el artículo 124 de ésta, se reúnen los dos preceptos de la Ley vigente en tanto que, en ocasiones, también se unen dos fracciones en una sola, sin alterar los tipos delictivos correspondientes.

El párrafo segundo de la fracción I del artículo 125 del Código Penal en vigor, prescribe que si la invitación formal y directa para cometer el delito de Traición ‘se hiciera a tropa armada mexicana o al servicio de México, se juzgará al delincuente con arreglo a las leyes militares, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del artículo 13 de la Constitución Política’.

Los autores de esta Iniciativa estimaron que la disposición acabada de aludir pugna con la letra y el espíritu de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución General de la República acerca de la aplicación de leyes y jurisdicción de tribunales para regular y sancionar los delitos castrenses.

En efecto, el mencionado artículo 13 consigna que ‘Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda’.

Dentro del concepto de fuero, en el sentido en que utiliza el término el mandamiento constitucional y de acuerdo con la definición que de él dan los tratadistas, se incluyen las nociones de ley específica, jurisdicción, poder, privilegio o exención personal, lugar o sitio en que se hace justicia, y tribunal que aplica determinado género de leyes. Más técnicamente definido dentro del cuadro jurídico, el concepto de fuero es el derecho de que goza una persona para llevar sus causas a ciertos tribunales por privilegio del cuerpo al que pertenece. Cabalmente, conforme a esta idea el fuero militar se traduce en la prerrogativa de los miembros del Ejército para que sus faltas sean juzgadas exclusiva y excluyentemente por tribunales militares y conforme a leyes militares. Significa lo anterior que son dos los elementos integrantes del fuero: la ley específica y el tribunal con jurisdicción correspondiente para aplicar dicha ley.

De lo anterior resulta evidente, que el segundo párrafo de la fracción I del artículo 125 de que nos ocupamos, es inconstitucional, por cuanto amplía, en contra de lo dispuesto

por el artículo 13 del Código Político, el fuero de guerra, al disponer que el delincuente, aunque sea civil, se juzgue con arreglo a las leyes militares, en el caso de que aquél invite formal y directamente a la tropa armada mexicana o al servicio de México, para cometer el delito de Traición a la Patria.

Estas consideraciones los indujeron a suprimir en el proyecto esta disposición y a sustituirla por el segundo párrafo del artículo 142 propuesto, que sanciona la misma figura delictiva sin invocar la aplicación de leyes castrenses.

El artículo 123 del Proyecto crea dos nuevas modalidades del delito de Traición a la Patria, consistentes, la primera, en preparar la invasión del territorio nacional o la sumisión del país a un gobierno extranjero, caso previsto en la fracción II; y la segunda, que estriba en formar parte de grupos armados dirigidos por extranjeros o en los que participen éstos, organismos dentro o fuera del país, cuando tengan por finalidad cambiar la organización de nuestro Estado o invadir el territorio nacional, aun cuando no exista declaración de guerra, hipótesis a la que se refiere la fracción III.

No creemos que haya duda alguna de que los actos mencionados constituyen Traición a la Patria.

Por lo que respecta a las primeras cinco fracciones del artículo 124 y al artículo 125 del Proyecto, cabe anotar que sus disposiciones repiten, sin alterar su contenido, las fracciones III y XII del artículo 124 y las fracciones II a IV, inclusive, del artículo 125, vigentes. Por considerar que los conceptos utilizados en la fracción V del artículo 125 del Código Penal vigente, que sanciona ‘al funcionario que comprometa la vida o la dignidad de la República’ son de difícil determinación, los autores del proyecto estimamos pertinente suprimir dicha fracción y satisfacer la intención que tuvieron al redactarlo los autores del Código de 1931, tipificando la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 124 del proyecto, que castiga al que ‘‘acepte del invasor un empleo, cargo o comisión o al que, en el lugar ocupado, habiéndolos obtenido de manera legítima, los desempeñe en favor del invasor’.

El artículo 129 del Código Penal vigente tipifica el delito de espionaje, sin distinguir si lo comete un mexicano o un extranjero.

Estimaron que el espionaje realizado por un mexicano, constituye una de las figuras o modalidades más graves del delito de Traición a la Patria. En consecuencia, dicho acto debe tipificarse y sancionarse dentro del Capítulo de Traición a la Patria y dejar el tipo de espionaje, exclusivamente para los extranjeros, que lo cometan. Por lo tanto se propuso la reforma, en su redacción y contenido, del artículo 129 para remitir a las fracciones VI y VII del artículo 123 del Proyecto, a los mexicanos que realicen dicho acto delictivo, y sancionarlos como traidores a la Patria.

Finalmente, el artículo 126 vigente que tipifica el delito de Conspiración para cometer Traición a la Patria, pasa, por razones de técnica legislativa, a formar parte del artículo 141 del Proyecto, en el que se configura específicamente el delito de Conspiración, en tanto que los artículos 127 y 128 en vigor, que sancionan "a los extranjeros residentes en la República que, no siendo de la Nación con la cual México esté en guerra, cometieren alguno de los delitos previstos en el artículo 124", también del Código en vigor, pasan a formar parte del artículo 126 de la Iniciativa, que castiga al extranjero, que intervenga en la Comisión de los delitos a que se refiere el Capítulo Primero.

4.4.3 Delito de espionaje

El espionaje o actividad del espía, "persona que observa lo que pasa, con disimulo, con asechanza, cautelosamente, con el propósito de informar lo observado a quien indebidamente se puede aprovechar de ello", es una de las muchas conductas capaces de poner en entredicho la seguridad de la Nación. Por ello, tradicionalmente, tanto la legislación mexicana como la del exterior, la han considerado como delictiva.

A partir de fecha relativamente reciente, poco antes de que estallara la Segunda Guerra Mundial, y con motivo del movimiento subversivo que derrocó al Régimen Republicano Español establecido conforme a la Constitución de 1931, las actividades de

espionaje empezaron a ser practicadas en forma sistemática, técnica, por decirlo así, principalmente por los regímenes políticos totalitarios. Estas actividades unidas a otras de acción directa y no menos peligrosas, llegaron a conocerse con el nombre de quinta columna.

Las elevadas penas de prisión y multa que señalan al delito de Espionaje, los artículos 129, 130 y 131 del Código en vigor, y que se acentúan en los artículos 127, 128 y 129 del Proyecto de Reformas, se justifican, a más de por la gravedad que tiene el acto para la seguridad de la Nación, por la baja categoría moral que revela quien lo comete ya que, en efecto, los actos de espionaje implican falacia, hipocresía, disimulo, simulación y fraude a la confianza que generalmente deposita en el delincuente quien ha de pasar a ser víctima de su delito. Tan es así que de acuerdo con las reglas de derecho internacional, el soldado capturado por el enemigo, a merita ser tratado como simple prisionero de guerra, y el civil puede ser acusado como reo del crimen de guerra, pero en ningún caso merecen ser reputados para los efectos de sanción, como espías. Para éstos, los artículos 206 y 207 del Código de Justicia Militar, que tipifican el delito de Espionaje en el orden castrense, reservan la pena capital.

Se refieren al delito de espionaje los artículos 129, 130 y 131 del Código Penal vigente y los artículos 127, 128 y 129 del Proyecto de Reformas.

En el artículo 127 del proyecto se incluyen, por razones de claridad gramatical, de brevedad y de técnica jurídica, las disposiciones de los artículos 129, 130 y 131 del Código vigente. El artículo 127 propuesto, al tipificar el delito de espionaje, lo refiere sólo a extranjeros.

El artículo 128 del proyecto tipifica una nueva modalidad del delito de Espionaje, consistente en que un mexicano que tenga en su poder documentos o informaciones confidenciales de un gobierno extranjero los proporcione a otro, si con ello se perjudica al Estado mexicano.

Por último, el artículo 129 del proyecto crea un nuevo tipo delictivo, relacionado con el espionaje, para sancionar al que conociendo las actividades de un espía, y su identidad, no las ponga en conocimiento de las autoridades. En realidad, el artículo 129 tipifica una clase especial de encubrimiento que, por su gravedad, no debe quedar incluido dentro de las reglas comunes de este tipo de delito, sino configurarse específicamente como acto lesivo a la seguridad del Estado.

4.4.4 Delito de sedición

Conforme al artículo 141 del Código Penal vigente, lo mismo que al 130 del Proyecto de Reformas, la sedición es un delito típicamente político, ejemplarmente finalista o de tendencia, y doloso. Así, en el precepto primeramente citado, la figura delictiva es también plurisubjetiva, puesto que, de acuerdo con su redacción, es necesaria una reunión tumultuosa.

El texto del artículo 130 del proyecto admite tácitamente que el delito es plurisubjetivo. El objeto jurídico protegido por esta figura delictiva es la unidad institucional del Estado, cuya seguridad se protege. Cualquiera puede ser el sujeto activo de este delito, pero el sujeto pasivo lo será siempre el Estado. Excepción hecha de los códigos penales de los Estados de Baja California y Durango, el resto de las leyes penales de las demás entidades federativas, configura el delito de sedición.

Se refieren al delito de sedición los artículos 141, 142 y 143 del Código Penal vigente y el artículo 130 del proyecto.

A más de mejorar la expresión de los artículos 141 y 142 del Código Penal vigente, el artículo 130 del Proyecto precisa que en la resistencia o ataque no se haga uso de armas, toda vez que la experiencia ha advertido la diferente peligrosidad que existe entre la portación de arma y el uso de la misma, pues en este último evento con frecuencia se configuran otros delitos más graves.

El proyecto recogió la experiencia de estos ilícitos, para distinguir la conducta de quienes son inducidos, dirigidos y conducidos, de la de aquellos que con frecuencia, en forma subrepticia, inducen, dirigen o patrocinan económicamente, para lo cual tipificó las conductas relativas y diferenció la penalidad de tal manera que se agrava sensiblemente la del segundo grupo, considerando que su peligrosidad es mayor que la de aquel que es conducido masivamente.

4.4.5. Delito de motín

Desde el punto de vista constitucional, la justificación de la figura delictiva de Motín es clara, pues, por una parte, el artículo 17 de la Constitución prohíbe que persona alguna se haga justicia por sí misma y ejerza violencia para reclamar su derecho y por la otra, el artículo 9o. del propio Ordenamiento condiciona el ejercicio del derecho de asociación o de reunión, a que sea pacífico, a que quienes lo practiquen no deliberen estando armados, y a que cuando la reunión tenga por objeto hacer una petición a la autoridad no se profieran injurias en su contra, ni se haga uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea.

Rafael de Pina hace ver en la página 107 de su "Código Penal Anotado" que: *el delito de Motín o Asonada, nombre con el que también se le conoce, castiga el uso o ejercicio de un derecho o de un supuesto derecho que ocasione una perturbación en el orden público, efecto que el artículo 131 del Proyecto extiende al empleo de violencia en las personas o fuerza sobre las cosas, y a las amenazas a la autoridad con la pretensión de obligarla a tomar alguna determinación* (De Pina Vara, Rafael; Gt. En exposición de motivos; D O F).

La Asonada o Motín es un delito de masas, plurisubjetivo, finalístico y político.

En el orden castrense, el Código de Justicia Militar, cuyos artículos del 305 al 309 tipifican este delito, imponen a quienes lo cometen penas severas: la muerte a los promotores,

instigadores o cabecillas de la asonada, de cabos en adelante y la de doce años de prisión a los soldados, si el delito se cometiera en campaña.

El artículo 131 de la Iniciativa reproduce, en términos generales, los conceptos del 144 del Código vigente, pero aumenta la pena corporal y económica, pues en vez de un mes a dos años de prisión, fija de seis meses a ocho años, y la sanción económica de cincuenta a quinientos pesos la eleva hasta diez mil, suprimiendo el límite mínimo de ella.

Por lo que hace a los motivos del delito, el artículo 131 incluye, con apego a la concepción doctrinal, y según antes se indicó, el pretexto del ejercicio de un derecho; y como innovación se agrega la conducta que trata de evitar el cumplimiento de una ley, finalmente, en cuanto a los efectos de la conducta delictiva, consigna que ella pueda perturbar el orden público o producir violencia en las personas o fuerza sobre las cosas, amenazar a la autoridad para impedirle o para obligarla a tomar una determinación.

Lo mismo que al tratarse del delito de sedición, el artículo 131, consta de un segundo párrafo que se distingue claramente la responsabilidad delictiva de quienes participan masivamente en el Motín y quienes lo organizan, incitan, dirigen o patrocinan económicamente. Como es natural, a esta segunda categoría de participantes corresponde mayor penalidad.

Creemos conveniente hacer notar que, no obstante haberse aumentado en términos relativos la penalidad de esta figura delictiva, se procuró conservarla dentro de los límites legales necesarios para asegurar a los inculcados, con la salvedad anteriormente indicada, el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

4.4.6 Delito de rebelión

Dentro de la categoría de los Delitos contra la Seguridad de la Nación existe, en apariencia, confusión de límites entre el Motín, la Sedición y la Rebelión. Sin embargo, tal

confusión es sólo aparente, pues de otra manera no podría cada una de estas actuaciones dar lugar a una configuración típica dentro del derecho penal. En realidad, estas figuras delictivas tienen el denominador común de que la conducta que ellas entrañan, pretende perturbar, quebrantar, romper o de algún modo alterar el orden legal establecido. No obstante, los preceptos del Código vigente y del Proyecto de Reformas que se refieren a cada uno de estos delitos, precisan los elementos materiales, subjetivos y normativos que los integran. Existe una escala de gradación ascendente en atención a la finalidad, al número de personas que intervienen y a la gravedad, entre cada uno de estos delitos. Un motín que no es oportunamente sofocado, deviene fácilmente en sedición y, si ésta crece más allá de cierto límite, puede convertirse en Rebelión.

Carrancá y Trujillo, en la página 334 de su obra ya mencionada, al referirse al artículo 133 del Código Penal vigente, que define la Rebelión, comenta que ésta:

‘ consiste en el alzamiento en armas de una pluralidad de sujetos, todos civiles y no militares. El alzamiento en armas - afirma - requiere un movimiento más o menos organizado y una acción efectiva de parte de los alzados; la manifestación externa, ostensible, es lo que consuma el delito. La frontera entre la Rebelión y la sedición - delitos colectivos, ambos plurisubjetivos - la constituye el que en la última se encuentran inermes los delincuentes’. Este último requisito, según antes se indicó, desapareció del artículo 130 del Proyecto (Carrancá y Trujillo Raúl; Gt. En exposición de motivos; D O F.).

Agrega el mismo autor que ‘... además, los sediciosos actúan concretamente contra ciertas autoridades del Estado, pero con una finalidad distinta a la que persigue la Rebelión’.

Joaquín Francisco Pacheco aclara en la página 165 del Tomo II de su obra ‘‘El Código Penal Concordado y Anotado’’, que:

‘ La sedición y la Rebelión son delitos de clara y notoria analogía. La una y la otra consisten en alzamientos públicos contra el gobierno y contra las autoridades de un país... La sedición es menos que la Rebelión. Los sediciosos, progresando en su obra, pueden llegar a convertirse en rebeldes... Estorbar la celebración de las elecciones en un pueblo o hacerlo en toda la Nación son en verdad cosas análogas, pero distintas entre sí, cuando lo son la unidad y un muy crecido número’ (Pacheco, Joaquín Francisco; Gt. En exposición de motivos; D O F.).

En atención a la naturaleza plurisubjetiva del Motín, la Sedición y la Rebelión, la responsabilidad de quienes incurrir en su comisión no se rige por las normas generales de la

participación consignadas en el artículo 13 del Código Penal vigente, sino por reglas propias que atienden primordialmente a la jefatura principal, al mando subalterno y a la participación general o simple participación.

Por ello, también los artículos del 218 al 223 del Código de Justicia Militar, sancionan con pena de muerte el delito de Rebelión Militar cuando sus promotores o directores tengan mando o sean oficiales que utilicen a sus fuerzas. En cambio, la pena es de prisión, cuando los participantes se rindan con todos los elementos antes de que tenga lugar alguna acción de armas con fuerzas del gobierno de la República, y quedan exentos de castigo los sargentos, cabos y soldados, es decir, subalternos, que se rindan con sus pertrechos de guerra.

El objeto jurídico protegido por el delito de Rebelión es la unidad institucional del Estado Federal y de las entidades federativas, o su propia existencia. No es un delito político, doloso, ejemplarmente finalista, y de tendencia. Su sujeto activo puede serlo cualquiera, en tanto que no sea miembro del Ejército, y su sujeto pasivo, lo es siempre el Estado Federal, o los Estados que lo integran.

Se refieren al delito de Rebelión los artículos del 133 al 140 del Código Penal en vigor, y los artículos del 132 al 138 del Proyecto.

Para lograr mayor claridad y precisión en su redacción, y por aconsejarlo así la técnica legislativa, los ocho artículos del Código vigente, se reducen a siete en la Iniciativa.

El artículo 134 vigente, fija al delito de Rebelión pena de prisión de dos a doce años, multa de cien a cinco mil pesos y privación de derechos políticos hasta por cinco años. El artículo 132 del Proyecto aumenta a veinte años el límite máximo de la pena corporal, y eleva la sanción económica de cinco mil a cincuenta mil pesos.

Por su parte, los artículos 133, 134 y 135 que contemplan modalidades diversas de la figura, determinaron el aumento de la penalidad por la agravación de las conductas relativas. De esta suerte, en el segundo párrafo del artículo 133 se fijó la penalidad máxima de cuarenta

años y en los artículos 134 y 135 se señalaron hasta veinte años. Salvo esta modificación de la penalidad, los demás artículos del Proyecto, respetan el fondo de los vigentes y cambian sólo su ubicación y expresión gramatical.

4.4.7. Delito de terrorismo

El terrorismo, como su nombre lo indica, provoca un estado anímico, individual o colectivo, de miedo, espanto, pavor de un mal que amenaza o de un peligro que se teme, de angustia, aflicción, congoja o desesperación.

El terrorista atenta por parejo contra el individuo aisladamente considerado, la sociedad en la que vive, la Nación de la que forma parte y el Estado al que pertenece. Su finalidad es alarmar, amenazar en alto grado, es decir, aterrorizar al medio social, con objeto de alterar la paz pública, provocar el desorden o compeler a las autoridades para que satisfagan peticiones sin apego a las normas legales.

Tan viejo el terrorismo como la humanidad misma, es, sin embargo, difícil de definir con claridad y precisión. La doctrina jurídica que ha especulado sobre él, cataloga su configuración dentro del género de los delitos llamados de intimidación pública.

No siempre es fácilmente localizable el sujeto activo del delito de terrorismo. Puede serlo una persona o un grupo, contingente e integrado u organizado expreso para tal fin. Muy frecuentemente, estos grupos revisten la forma de sociedades, asociaciones o gremios ocultos y hasta misteriosos. La historia es rica en ejemplos: los carbonarios italianos del siglo XIX las sectas secretas de algunos países, en la misma centuria, la Mano Negra austrohúngara de principios del siglo actual, los Ku Klux Klans norteamericanos, la Mazorca argentina, el Escuadrón de la Muerte que opera actualmente en Brasil, los tupamaros en Uruguay y las Panteras Negras del choque racista en Norteamérica son, entre muchos otros, casos típicos del terrorismo agrupacional.

En épocas pasadas, el terrorismo fue siempre identificado con la violencia. El estado de avance de la ciencia y la técnica escasamente permitía, en efecto, que la actividad terrorista pudiese ser efectuada por medios pacíficos, no violentos. Hoy día la situación ha cambiado. Los progresos científicos y técnicos, ponen a disposición del terrorista vehículos por cuyo medio puede lograr la intimidación y el amedrentamiento de la sociedad, sin necesidad de ejercer actos de violencia, propiamente dichos.

En un principio, los actos de fuerza sobre las personas y el manejo de detonantes, explosivos, elementos incendiarios y armas de fuego, fueron inseparables de la actividad terrorista. Hoy en cambio la posibilidad del empleo de substancias tóxicas, capaces de diezmar inadvertidamente a una población y los medios de comunicación masiva, han permitido nuevas formas de acción a los terroristas.

En efecto, a la sociedad se le puede atemorizar, no sólo dinamitando un ferrocarril, incendiando un edificio o destruyendo una embajada y oficina de gobierno, sino, también envenenando alimentos de consumo diario, como el agua, el pan, las verduras o la leche y acaso, con mayor efectividad, proporcionando falsas noticias de una inminente invasión extranjera o de una calamidad pública cuyos efectos se exageran.

Peró, sea que la agresión terrorista se manifieste por medios violentos, sea que se encauce por procedimientos pacíficos, resulta innegable que constituye una actividad extremadamente peligrosa para la seguridad de la Nación, por lo que la legislación penal debe adoptar las medidas de previsión y punitivas necesarias.

El terrorismo ha preocupado no solamente a naciones aisladamente consideradas, sino también a toda la comunidad internacional, a tal grado que ha dado lugar a estudios y conferencias para tipificarlo y sancionarlo.

Podemos citar como ejemplo de esa honda preocupación las siguientes convenciones y proyectos en los que participaron representantes de México:

1. Conferencia Internacional para la Represión del Terrorismo, celebrada en Bruselas en 1930.
2. Conferencias Internacionales de Derecho Penal, celebradas en los años de 1931 en París, y de 1933, en Madrid
3. La Fórmula de Madrid, de 1934.
4. Proyecto de Convenio para la Previsión y Represión del Terrorismo, de diciembre de 1934, presentado en la Sociedad de Naciones.
5. Proyecto de la Comisión de Técnicos, de mayo de 1935, presentado en la Conferencia de Copenhague, celebrada en agosto del mismo año.
6. Conferencia Diplomática de 1937, organizada por la Sociedad de Naciones.
7. Proyecto de Ley contra el Terrorismo, aprobado por la Conferencia de Copenhague, en donde se tipificó el delito y se señalaron las penas aplicables.

La realización de múltiples y graves actos terroristas en fechas recientes, motivó que en varios países, entre ellos Estados Unidos de Norteamérica, surgiera la idea de sancionar, incluso con la pena de muerte, al terrorista; así en marzo del presente año, el Presidente Nixon envió al Congreso de su país una Iniciativa para modificar la "Ley sobre el Transporte de Explosivos a través de Límites Estatales" y adicionarla, principalmente en lo siguiente:

Imponer sanción de diez años de prisión o multa de diez mil dólares, o ambas, a quien comercie con explosivos para usos ilícitos. Castigar como si fuera delito federal a quien sin autorización expresa posea explosivos en un edificio propiedad del Gobierno Federal o utilizado por éste; considerar también delito federal el uso de explosivos para dañar o destruir algún edificio, vehículo o cualquier otro bien propiedad del Gobierno Federal; e imponer la pena capital al que en el transporte o uso ilegal de explosivos, cause muerte a alguna persona.

A fines del mes de junio, y principios de julio del presente año la Organización de Estados Americanos celebró en Washington su Primera Conferencia Extraordinaria de acuerdo con la Carta Reformada, en la que abordó como uno de los temas principales de su Agenda, los aspectos internacionales de la lucha contra el terrorismo en todas sus formas. En dicha reunión se aprobó una resolución que condenó enérgicamente los actos de terrorismo, que puedan llegar a constituir crímenes de lesa humanidad. El representante de México manifestó en tal ocasión que la resolución, tanto en su parte declarativa, como en la decisoria, es compatible con la Constitución de México y que los actos de terrorismo, aun cuando circunstancialmente pueden ser conexos con otros delitos de carácter político, ello no les quita, por razón de su extrema gravedad, calificada en la resolución como de lesa humanidad, sus características de delitos comunes. Con anterioridad el Gobierno de México había condenado expresa y categóricamente el terrorismo. El Licenciado Antonio Carrillo Flores, Secretario de Relaciones Exteriores, por instrucciones precisas del señor Presidente de la República, se pronunció en contra del terrorismo como un instrumento de acción política y señaló que los secuestros de diplomáticos han recibido la condena unánime del mundo civilizado.

En la sesión ordinaria de la H. Cámara de Diputados del día 17 de diciembre de 1968, con motivo de los actos terroristas perpetrados en ese año en el país, los ciudadanos Diputados Lázaro Rubio Félix, del Partido Popular Socialista, Adrián Tiburcio González, del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, Blas Chumacero Sánchez y Joaquín Gamboa Pascoe, del Partido Revolucionario Institucional y Efraín González Morfín, del Partido Acción Nacional, tomaron la palabra para condenar dichos actos.

' Los autores de esta Iniciativa estimamos procedente reproducir algunos de sus conceptos:

Lázaro Rubio Félix: "La Fracción Parlamentaria del Partido Popular Socialista hace uso de esta tribuna para condenar con toda energía los últimos atentados terroristas que se han llevado a cabo en esta capital y que, como todo mundo puede apreciar, sólo tratan de provocar en el pueblo inquietudes y desasosiegos que sólo perjudicarían nuestro desarrollo pacífico y la aplicación de las medidas que tienden a acelerar el progreso de nuestra Patria".

Adrián Tiburcio González: "No podría mi Partido, el Auténtico de la Revolución Mexicana, dejar de intervenir en este momento, para protestar y pedir al Gobierno de la República el castigo que merecen estos que quieren imponer en el país el terror..."

Blas Chumacero: "Como miembro del Partido Revolucionario Institucional, y modesto militante de la Confederación de Trabajadores de México, creo tener la pulsación del sentir de los Diputados del sector obrero en esta honorable XLVII Legislatura del Congreso de la Unión. Por esa causa vengo a la más alta tribuna de la Representación

Nacional a condenar los actos de terrorismo que se han llevado a cabo en los edificios del Partido Revolucionario Institucional, de la Confederación de Trabajadores de México, en el Juzgado Decimotercero de Ixtacalca, que corresponde al Distrito Federal, y en la Central Camionera de Guadalajara

Por otra parte, surgen nuevas figuras que deben de ser tipificadas como delitos: las agresiones, la destrucción y el secuestro de los aviones. Nuestra patria garantiza la libertad del hombre, garantiza la democracia y garantiza la soberanía con un régimen político que es baluarte de libertad y de democracia.."

Efraín González Morfín: "La diputación de Acción Nacional quiere reiterar muy brevemente la posición de su partido frente a la violencia. Por principio, y en la práctica, rechazamos la violencia en sus manifestaciones diversas".

Joaquín Gamboa Pascoe: "Han subido a esta Tribuna cuatro ciudadanos Diputados, miembros de los cuatro partidos políticos aquí representados... para condenar la violencia y los actos de terrorismo a que se han referido... la energía que se ha señalado debe reflejarse en la acción legislativa... acorde con esta situación imperante, debemos conformar nuevas figuras delictivas específicamente la del terrorismo para que se sancione, para evitar que, como su nombre lo dice, mediante el terror se quiera conculcar un orden jurídico general, y los valores esenciales en que descansan la libertad y el progreso de la Nación" (D O F).

La apreciación de los hechos y circunstancias antes señalados, así como diversos acontecimientos de esta índole que recientemente ha sufrido nuestra sociedad, indujeron a los autores de la iniciativa a configurar, tipificar y sancionar el delito de terrorismo, en el artículo 139.

Elementos del delito

En el terrorismo aparece como núcleo central la intimidación mediante actos que pueden o no ser violentos, de tal suerte que el agente activo para lograr los fines inmediatos que se propone, emplea elementos subjetivos y objetivos o se vale de cualquier medio para producir un estado de inquietud en una población o en un grupo o sector de la misma, a fin de crear un clima propicio a los objetivos inmediatos que se haya trazado.

De esta manera, los elementos del delito son:

- a. Utilización de medio adecuado, violento o no violento,
- b. Los medios para ejercer el acto de violencia sobre las personas o las cosas, pueden consistir en explosivos, incendio, inundación, substancias tóxicas, armas de fuego, o cualesquiera otros similares o del mismo género, no previstos en el precepto;

- c. El acto de intimidación, violento o no violento, ejercido sobre las personas o las cosas, que produzca o pueda producir alarma, desorden grave o terror en la sociedad, o pretender menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a sus representantes para que tomen una determinación.

A quienes cometan el delito de terrorismo, los sanciona el artículo 139 de la iniciativa con prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos. De no mediar violencia, la penalidad oscila entre uno y diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos.

4.4.8 Delito de sabotaje

El sabotaje, de acuerdo con la acepción gramatical, es el entorpecimiento malicioso de cualquier actividad. En el marco del derecho penal, el sabotaje es, por sus finalidades, un acto de terrorismo, pacífico o violento, calificado. Cuando el acto terrorista ejercido sobre las cosas repercute en centros vitales para la economía del país o en la capacidad defensiva de éste, se convierte en sabotaje. Puede afirmarse que el Sabotaje es, por ambos conceptos, un acto de terrorismo directamente lesivo a la economía o a la seguridad del Estado.

Carlos Franco Sodí expresó en un artículo publicado en la revista ‘‘Gimnasia’’, de diciembre de 1960, denominado ‘‘Historia, Anatomía y Diagnóstico de un Delito’’, lo siguiente:

‘El sabotaje rebasa el bien jurídico protegido por los diversos delitos de daño y de ataques a las vías generales de comunicación, ya que en éstos el propósito es únicamente destruir el bien mueble o inmueble o la vía de que se trate, mientras que en el sabotaje esa destrucción no agota la intención que encuentra en el daño ocasionado, sino un medio de realización de su propia objetiva... Conforme al C.P. atentos su art. 13, puede cometer sabotaje cualquiera que pretenda impedir o disminuir el normal rendimiento de la producción o cuyos actos u omisiones redunden en impedimento, daño o perjuicio en la vida económica o en la capacidad bélica de un país...; la actividad sabotadora debe encaminarse a lesionar la seguridad interna de la Nación’ (Franco Sodí, Carlos; Gt. En exposición de motivos;. D O F.).

Los autores de la Iniciativa tomamos en cuenta la concurrencia de circunstancias semejantes a las apreciadas para incluir en el Proyecto el delito de Terrorismo, al tipificar y sancionar en el artículo 140 el delito de Sabotaje.

Elementos del delito - Los elementos del delito de sabotaje, según el artículo 140 de Proyecto, son los siguientes:

- a. La causación de un daño;
- b. El daño debe ser causado por entorpecimiento o destrucción;
- c. El daño debe recaer en vías generales de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado u organismos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones, plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas, centros de producción o distribución de artículos de consumo necesario, de armas, municiones o implementos bélicos; y
- d. El daño ha de trastornar la vida económica del país, o afectar su capacidad de defensa.

El párrafo segundo del artículo en cuestión tipifica el encubrimiento del delito de Sabotaje que, por la gravedad que éste reviste, no puede regirse por las normas generales aplicables al Encubrimiento.

Por la gravedad del delito y el daño que causa, se fijó al Sabotaje una penalidad hasta de veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos.

i) Delito de conspiración.

Afirma Rafael de Hina, en la página 102 de su ‘‘Código Penal Anotado’’ que:

‘La conspiración, más que un verdadero delito, es una actividad preparatoria de determinadas infracciones penales - las contrarias a la seguridad exterior o interior de la Nación - a la que la Ley Penal atribuye aquel carácter, en atención a la gravedad del fin que con ella se persigue...’

En el fondo, la conspiración consiste, más bien que en la resolución - de dos o más personas - de cometer cualesquiera de los delitos de referencia, en la actividad encaminada a provocarlos mediante la acumulación de los elementos materiales y personales necesarios para realizarlos' (De Pina, Rafael; Gt. En exposición de motivos;. D O F).

Por su parte, Carrancá y Trujillo explica en la nota 361 de su ya citada obra, que el artículo 132 del Código Penal vigente, que se refiere a la conspiración, *' reduce el tipo al solo concierto de voluntades para delinquir y al solo acuerdo de los medios para llevar a efecto esa resolución; es decir, que la conspiración constituye el primer grado de la fase externa del iter - criminis que no requiere si quiera la existencia de actos preparatorios en sentido estricto aunque sea en sí misma un acto preparatorio en sentido lato'* (Carrancá y Trujillo, Raúl; Gt. En exposición de motivos; D O F).

El Proyecto protege, con base en lo que en su oportunidad hemos expuesto, la seguridad de la Nación al configurar y sancionar los Delitos de Traición a la Patria, espionaje, sedición, motín, Rebelión, terrorismo y sabotaje. Todos ellos son delitos de ejecución que ponen en peligro o lesionan la seguridad de la Nación.

Lógico y congruente es, pues, que la mencionada seguridad halle protección extensiva al prevenirse actos plurisubjetivos tendientes a la preparación de los delitos antes indicados.

Elementos del delito

Como queda dicho, el bien jurídico protegido por el delito de Conspiración, es la seguridad de la Nación, en la fase preparatoria de los actos encaminados en su contra.

Los elementos de la Conspiración son los siguientes:

- a. Que dos o más personas resuelvan de concierto cometer al guno o al gunos de los delitos contra la Seguridad de la Nación; y

- b. Que los sujetos activos del delito, acuerden los medios idóneos para su comisión.

El texto del artículo 141 del Proyecto reproduce, con ligeras variantes gramaticales, el del artículo 132 del Código Penal vigente, pero, por lo que respecta a la penalidad corporal, fija un año de prisión como mínimo y disminuye a nueve el máximo de diez años.

4.4.9. Capítulo de disposiciones comunes

Los artículos 142, 143 y 144 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, en vigor, establecen, respectivamente: la pena aplicable al delito de Sedición, las reglas de la acumulación en el caso de concurrencia de varios delitos, la configuración del delito de asonada o motín y su penalidad.

Las figuras a que se refieren dichos preceptos, con motivo de las reformas de los Títulos Primero y Segundo del Código Punitivo de referencia, tanto en su forma como en su contenido, pasan a integrar en el Proyecto el artículo 130 que configura y sanciona el delito de Sedición, el 143 que aplica las reglas del concurso de delitos y el 131 que se refiere al delito de Motín y fija la penalidad correspondiente.

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, se da nuevo contenido a los artículos 142, 143, 144 y 145 que constituyen, en el Proyecto, el Capítulo IX, bajo el rubro de "Disposiciones Comunes para los Capítulos de este Título". En efecto, por razones de técnica jurídica, se estimó conveniente resumir en un solo capítulo diversas disposiciones, sanciones y principios normativos, que por su esencia son aplicables a todos y cada uno de los diversos delitos a que se refiere la presente Iniciativa; forma que se considera más técnica y gramaticalmente más correcta, puesto que evita la inútil repetición de preceptos para cada una de las figuras delictivas correspondientes.

En el artículo 142 que se propone, se hacen operantes los principios que rigen la responsabilidad en la comisión de los delitos, que se encuentran contenidos en el artículo 13 del Código Penal vigente, al adoptarse el sistema de unidad en el delito en el que caben todos los grados de la coparticipación y permite al juzgador individualizar la pena señalada en el precepto. Es indiscutible que no sólo es responsable el que comete un acto delictivo, sino también el que induce o compete a otros a cometerlo, en cuyo caso se aplica la penalidad señalada en el mismo artículo 142.

Cuando la conducta a que se refiere el artículo 142, se dirige a militares en ejercicio, se agrava la penalidad; es indudable la mayor gravedad del acto delictivo cuando se pretende incitar a la comisión de un delito contra la seguridad de la Nación, a quienes tienen el encargo ineludible de garantizar su integridad, como son los miembros de las fuerzas armadas del país.

El artículo 143 del Proyecto aplica a los delitos contra la Seguridad de la Nación el principio general sobre la acumulación ideal o concurso formal de delitos, a que se refiere el artículo 58 del Código Penal. El mismo artículo contiene la regla general sobre la acumulación o concurso, actualmente en vigor en el artículo 140 de Código Penal, sólo que en forma más técnica y genérica que evita una enumeración que por sí misma es limitativa e incompleta.

El segundo párrafo del precepto que se comenta, hace operante la pena de suspensión de derechos políticos, que ya se encuentra establecida como regla general en los artículos 24, inciso 12; 45 y 46 del Código Penal, en concordancia con el artículo 38 de la Constitución Política de la República. Esta sanción es complementaria de otras más graves, que autores de esta rama del derecho, entre ellos Cuervo Calón, han considerado como medida encausada a impedir males futuros y a enaltecer la dignidad de ciertas funciones.

Por la suma gravedad de los Delitos contra la Seguridad de la Nación, principalmente el de Traición a la Patria, quienes los cometan deberán ser sancionados no sólo con la pena de prisión, sino también con la suspensión de los derechos políticos, que puede llegar al máximo de cuarenta años, de acuerdo con las circunstancias en que el delito se haya cometido.

El artículo 144 de la iniciativa, consigna cuáles son los delitos que se consideran de carácter político. Su redacción señala con claridad que lo son de carácter político los de Rebelión, sedición y motín, y el de conspiración para cometerlos. Puesto que el proyecto suprime el delito de disolución social, no se incluye en el enunciado del 144.

Por sus características y contenido jurídico, el delito político es motivo, tanto en la doctrina como en el derecho positivo, de una penalidad específica y exclusiva.

El delincuente político, conforme a los artículos 22 constitucional, y 23, 26, 73 y otros relativos del Código Penal, disfruta de una serie de beneficios de los que no gozan los delincuentes del orden común. Entre ellos, podemos señalar: que no se le considere reincidente; que se le recluya en establecimientos o departamentos especiales; que puedan conmutarse las sanciones a que fue condenado; que no se le aplique la pena de muerte y, de acuerdo con la reciente reforma al Código Federal de Procedimientos Penales, propuesta por el ciudadano Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión, que pueda obtener la libertad bajo protesta.

En consecuencia, conforme al artículo 144 que se propone, quienes hayan cometido los delitos de Rebelión, sedición o motín y se encuentren por ello procesados o sentenciados, gozarán de las prerrogativas antes mencionadas y también los que estén procesados por conspiración para cometer los delitos anteriormente señalados.

Al respecto conviene recordar el Tratado Clásico de Don José María Lozano, de 1876, que comenta la Constitución de 1857:

‘Guardémonos de confundir con los delitos políticos; el robo, el plagio, el incendio, el asesinato y todo ese funesto y asolador cortejo de crímenes que se abriga bajo una bandera política. Si la circunstancia de proclamar un plan político quitara a todos estos crímenes su carácter verdadero, su naturaleza propia, nada más seguro que la impunidad. Dad una bandera política, haced firmar un plan revolucionario a una cuadrilla de bandoleros que se propone vivir del asalto en los caminos, y cuando sean aprehendidos y juzgados alegarán que son reos de delito político. Es cierto que han robado, incendiado y matado, pero os contestarán que estas son consecuencias inevitables; que el orden público no se subvierte con consejos y que la guerra no se hace con caricias. No, semejantes criminales deben juzgarse y castigarse como todos los de su especie’ (Lozano, Jose María; 1876; 346).

El nuevo texto del artículo 145 acentúa la penalidad de las diversas figuras comprendidas en el Título, cuando el agente del delito es funcionario o empleado de los que menciona el precepto, en virtud de que dichos sujetos son depositarios de una confianza pública y por la naturaleza de sus funciones o actividades, por el elemental principio de lealtad, están obligados en mayor grado a velar por la seguridad e integridad nacionales.

4.4.10. Privación ilegal de la libertad y de otras garantías

La complejidad de la vida moderna ha dado lugar a la realización de formas de conducta delictiva no previstas en la legislación penal en vigor.

Entre esas conductas antisociales, se encuentran los delitos de terrorismo y sabotaje analizados con anterioridad. Pero, además, ha surgido una nueva forma delictiva de suma gravedad en el ámbito internacional, que se refiere a la privación ilegal de la libertad de personas, con la calificativa de plagio o secuestro.

Recientes experiencias, muy frecuentes por cierto, enseñan que cuando uno o varios individuos se apoderan arbitrariamente de una persona, la detienen en calidad de rehén y amenazan a la autoridad con privarla de la vida o causarle daño, lo hacen con el objeto de que la propia autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza. Esta forma de conducta delictiva de alto grado de peligrosidad, debe ser sancionada como corresponde al serio riesgo que corre el secuestrado y a la peligrosa interrupción establecida entre la garantía otorgada por la Constitución y la autoridad responsable de su goce, cuya consecuencia es el quebrantamiento de la autoridad, que se pretende con la amenaza.

Esta nueva figura delictiva, que trastorna el orden jurídico social, altera la tranquilidad pública, tiende a menoscabar la autoridad del Estado, a desprestigiarlo en el ámbito internacional y, por razones de humanidad u otras obvias, lo obliga a realizar determinados actos fuera de la ley, para evitar perjuicios o la privación de la vida al plagiado,

máximamente cuando se trata de funcionarios públicos o representantes de otros Estados con los cuales el Gobierno presionado mantiene relaciones, no se encuentra tipificada en nuestro Código Penal; por tanto, dada su gravedad y peligrosidad, se estima procedente prevenirla y sancionarla con la mayor energía.

No deben pasarse por alto los recientes y dolorosos acontecimientos registrados en Centro y Sudamérica, en donde los agentes diplomáticos de países que mantienen relaciones con aquellos donde los hechos han sucedido, fueron víctimas de secuestros y aun de la privación de la vida. Así el secuestro y asesinato del Embajador Von Spreti y la desaparición del ex Presidente argentino, Pedro Aramburu. Actos como éstos, provocan la repulsa unánime para quienes los cometen y constituyen seria preocupación de los organismos nacionales e internacionales interesados en la buena marcha de las relaciones y en la seguridad interior de los países.

Fiel a su tradición de respeto a la vida humana y al régimen de los demás países, el nuestro ha condenado radical y energicamente tales actos.

La Conferencia de la OEA celebrada en junio de 2012, aprobó una resolución presentada por el Grupo de Trabajo de la Comisión General del Primer Período Extraordinario de Sesiones sobre el Punto Trece del Temario de su Agenda que se denominó "Acción y política general de la Organización respecto de los actos de terrorismo y en especial el secuestro de personas y la extorsión conexa con este delito". Las consideraciones que apoyan esta resolución son las siguientes:

‘Que están ocurriendo en el Continente Americano, con frecuencia y gravedad crecientes, actos de terrorismo y en especial secuestros de personas y extorsiones conexas con estos últimos; que tales actos han sido calificados por el Consejo Permanente de la Organización, en su Resolución del 15 de mayo de 1970, como crímenes de tal manera crueles e irracionales que atentan contra el espíritu mismo de clemencia de los pueblos americanos y constituyen delito del orden común cuya gravedad los hace de lesa humanidad; que los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización repudian unánimemente tales actos, los cuales pueden constituir seria violaciones de los derechos y libertades fundamentales del hombre, y están firmemente empeñados en evitar su repetición; que los pretextos políticos e ideológicos utilizados para pretender la justificación de estos delitos no atenuan en modo alguno su crueldad e irracionalidad ni el carácter inmoral de los medios empleados, como tampoco hacen desaparecer su calidad de actos violatorios de los derechos humanos esenciales; que de

manera invariable los Estados Miembros de la Organización, en ejercicio de su soberanía y jurisdicción territorial han reafirmado los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal; que el proceso de desarrollo económico y el progreso social del Continente no sólo directamente, sino a través de la cooperación interamericana, se ven seriamente perturbados por esos crímenes; que el secuestro y asesinato de representantes de Estados extranjeros y de otras personas, son crímenes nefandos que han conmovido a la opinión mundial y quebrantan las bases mismas de la convivencia nacional e internacional; y que la proliferación de tales crímenes en el Continente crea una situación nueva que requiere prontas y eficaces medidas por parte de la OEA y sus Estados miembros' (Gt. En exposición de motivos;. D O F).

Y el punto cuatro de la resolución dice: *'Recomienda a los Estados Miembros que no lo hayan hecho, que adopten las medidas que juzguen oportunas en el ejercicio de su soberanía para prevenir, y en su caso sancionar este género de delitos, tipificándolos en su legislación'.*

En atención a todo lo anterior y en vista de que en el Título Vigésimo Primero del Código Penal, que tipifica y sanciona los delitos de 'privación ilegal de la libertad y de otras garantías', se encuentra comprendido el artículo 366, que castiga con la pena de cinco a cuarenta años de prisión la detención arbitraria o sea la privación ilegal de la libertad, cuando tiene el carácter de secuestro o plagio, se crea una figura delictiva que se coloca en la fracción III del mismo artículo, y se sanciona con la pena de cinco a cuarenta años de prisión, más la multa respectiva, al que detenga en calidad de rehén, a una o varias personas y amenaza a éstas o a terceras personas con privarlas de la vida o causarles un daño, si la autoridad no realiza un acto de cualquier naturaleza.

En la especie, por su gravedad y circunstancias calificativas, no opera el beneficio a que se refiere el último párrafo del artículo 366 en vigor.

Si no modificar su contenido se mejora el texto de las demás fracciones del artículo de referencia.

Se estima también pertinente modificar el artículo 364 del mismo Ordenamiento para hacerlo más técnico y consecuente con el rubro "privación ilegal de la libertad y de otras garantías" del Título Vigésimo Primero del Código: en efecto, cualquier detención realizada por un particular, salvo el caso de excepción de flagrante delito señalado por el artículo 16

constitucional, constituye siempre una detención arbitraria, o privación ilegal de la libertad, pues aun habiendo orden judicial, no puede admitirse el caso de que autoridad alguna le encargue a un particular la ejecución de una orden de aprehensión y, por otra parte, jurídicamente esa privación ilegal de la libertad no puede tener la denominación de "arresto" a que se refiere el precepto en vigor. Así mismo se reforma el ordenamiento para aumentar la penalidad.

Se considera conveniente modificar la denominación del Título Vigésimo Primero para evitar confusiones, añadiendo la preposición 'de', para quedar como sigue: 'privación ilegal de la libertad y de otras garantías'.

Para evitar repetición de rubros, se suprime el del Capítulo Único del Título Vigésimo Primero.

I. Reforma al segundo párrafo del artículo 419 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El ciudadano Presidente de la República envió a la Cámara de Senadores el 17 de diciembre de 1968, una Iniciativa que fue aprobada por el II. Congreso de la Unión para adicionar con un párrafo el artículo 419 del Código de referencia, con el objeto de que el Ministerio Público, previa autorización del Procurador General de la República, pueda promover, en cualquier estado del proceso, la libertad bajo protesta de los acusados cuando se trate de delitos contra la Seguridad Interior de la Nación y el de conspiración para cometerlos.

Ahora bien, con la reforma que proponemos al Título Primero del Libro Segundo del Código Penal, desaparece la distinción entre los delitos contra la Seguridad Exterior y los que son en contra de la Seguridad Interior de la Nación. El Título Segundo del Código Penal vigente, "Delitos Contra la Seguridad Interior de la Nación", comprende los de sedición y de Rebelión. Esto quiere decir que el espíritu de la citada Reforma es otorgar aquel beneficio a los que están sujetos a proceso por los delitos que tienen carácter político.

En el artículo 144 de esta iniciativa, quedan caracterizados como delitos políticos los de sedición, motín, Rebelión y el de conspiración para cometerlos.

Por ello estimaron conveniente reformar el segundo párrafo del artículo 419 del Código Procesal que nos ocupa, para hacerlo concordante con las reformas anteriores, a fin de que el beneficio de la libertad bajo protesta se otorgue cuando se trate de procesados por esos delitos.

4.5 Análisis dogmático del delito de terrorismo conforme al Código Penal Federal vigente en nuestro país

Previo al análisis dogmático del delito de terrorismo, conviene recordar la definición de ciertos conceptos básicos para nuestro estudio, tales como delito, tipo legal y bien jurídico.

La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. Los estudiosos de la materia han pretendido producir una definición del delito con validez universal en el tiempo y en el espacio, sin que hayan logrado obtener resultados positivos en virtud de que el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época; tan es así que hechos que han tenido ese carácter en una época y lugar determinados lo han perdido en otros, sucediendo lo mismo a la inversa. Pero, ante todo, sabemos que el delito es una conducta humana.

El maestro Fernando Castellanos Tena, en su libro ‘‘Lineamientos Elementales de Derecho Penal’’ nos dice que:

‘Francisco Carrara, principal exponente de la Escuela Clásica, definió el delito como la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañosa.

Por otra parte, el positivismo pretendió demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos y, al efecto, Rafael Garófalo lo define como ‘la violación de los sentimientos de piedad y de probidad poseídos por una población en la medida mínima

que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad'. (Castellanos Tena, Fernando; 2002: 126).

Desde el punto de vista jurídico, se han elaborado definiciones del delito de tipo formal y de carácter sustancial. Según algunos autores, la noción jurídica formal del delito la proporciona la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, ya que el delito se caracteriza por su sanción penal puesto que si no una ley que sancione determinada conducta no es posible hablar de delito.

Dentro de esta corriente, Edmundo Mezger señala que delito es una acción punible; esto es, el conjunto de los presupuestos de la pena (Ibídem 128). Entre los tratadistas que aportan una noción jurídico-sustancial del delito encontramos a Cuello Calón, quien lo define como '*la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible*'. El mismo Mezger también elabora una definición jurídico-sustancial al expresar que el delito es '*la acción típica y antijurídica y culpable*' (Ibídem 129).

En el Derecho Positivo Mexicano, nuestro Código Penal Federal contiene una definición formal en su artículo 7º, primer párrafo, que establece lo siguiente: '*Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales*'. En cuanto al tipo legal, Pavón Vasconcelos lo define como '*la descripción concreta hecha por la ley de una conducta, a la que en ocasiones se suma su resultado causal, reputada como delito al conectarse a ella una sanción penal*' (Óp. cit.:72). Así pues, el tipo constituye el presupuesto general del delito, toda vez que si una conducta no se encuentra prevista en la ley como tal, es decir, si no se encuentra tipificada, no es sancionable, en virtud del principio general de derecho, citado en su oportunidad, *nullum crimen, nulla poena sine lege*.

En otro orden de ideas, el objeto materia de protección de las normas de derecho es el bien jurídico. De acuerdo con el positivismo, el bien jurídico es arbitrariamente fijado por el legislador, y la forma de protegerlo es la sanción. Se puede decir que cada tipo delictivo consagrado en la ley penal protege, por lo menos, un bien jurídico.

Por lo que se refiere al concepto gramatical del vocablo ‘terrorismo’, en el Diccionario Anaya de la Lengua encontramos la siguiente definición: ‘*Táctica política consistente en la sucesión de acciones violentas; es propia de movimientos revolucionarios y tiene como fin crear un clima de temor e inseguridad en la población y en el adversario, que suele ser el gobierno*’ (Grupo Anaya; 1991:932).

El Código Penal Federal no proporciona definición alguna del delito de terrorismo; sin embargo, la descripción típica contenida en el primer párrafo del multicitado artículo 139, transcrito en la página 16, establece implícitamente lo que se debe entender por tal concepto, por lo que es dable concluir que, de acuerdo con nuestra legislación penal federal vigente, comete el delito de terrorismo aquella persona que, utilizando cualquier medio violento, como explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, o bien mediante incendio o inundación, realice actos en contra de las demás personas, las cosas o los servicios públicos, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un sector de ella, con la finalidad de perturbar la paz pública, de tratar de menoscabar la autoridad del Estado o de presionar a la autoridad para que tome una determinación.

La conducta omisiva en que incurre aquel que, teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades, no comete propiamente el precisado delito; sin embargo, su conducta omisiva se considera ilícita en el segundo párrafo del numeral invocado, en razón de lo cual se sanciona con la pena y multa que ahí mismo se establecen. Algunos autores opinan que el aludido párrafo prevé un delito especial de encubrimiento como excepción al previsto en el artículo 400, fracción V, del Código Penal Federal, que a la letra dice: ‘*Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que: ...V.- No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables*’.

No se comparte la opinión de mérito, en primer lugar, por las razones expuestas en la parte final del capítulo anterior, al aludir a la fracción III del mismo numeral, pero además

porque el segundo párrafo del artículo 139 establece, como condición para que se actualice el tipo delictivo, que el sujeto activo tenga conocimiento de la identidad del terrorista, elemento configurativo que no prevé la disposición trascrita en el párrafo anterior.

A mayor abundamiento, si la pretensión del legislador hubiera sido crear un delito especial de encubrimiento, lo más lógico sería que lo hubiese establecido en el capítulo relativo y no en el correspondiente al terrorismo, por lo que se estima que, en todo caso, se trata de un delito equiparado a este último.

Para Marco Antonio Díaz de León ‘el terrorismo es:

Un delito tendiente a dominar a la sociedad por el temor, cuya realización corresponde a una sucesión de actos de violencia, sobre centros vitales del Estado y la comunidad, ejecutados para infundir la inseguridad pública y el terror para desacreditar o tratar de obligar en algo al gobierno constituido. Representa una forma violenta de lugar política a través de la cual se busca la destrucción de los órdenes jurídicos y políticos establecidos o la creación de un ambiente social de temor e inseguridad capaz de intimidar a la población en general. Se trata de un delito cometido por aquellos que atacan con armas de fuego, explosivos, incendios, sustancias tóxicas, a las personas, cosas o servicios, produciendo miedo y alarma social (Código Penal Federal con comentarios; 1998: 178).

Hechas las anteriores precisiones, enseguida se procede al análisis dogmático del delito que nos ocupa, a la luz de los elementos tradicionales de todo ilícito, en su aspecto positivo, a saber: conducta, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad, circunscribiéndonos únicamente al primer párrafo del citado artículo 139, en razón de lo ya expuesto sobre el particular.

En el vocablo ‘conducta’ se encuentra comprendida tanto la acción como la omisión, es decir, el hacer y el no hacer, el actuar y el abstenerse de ello. Congruente con esto, la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a la realización de un propósito. En la especie, se trata de un delito de acción, porque para su realización se requiere que el agente, por cualquier medio violento, ejecute actos materiales en contra de las personas, las cosas o los servicios públicos.

El sujeto activo, o quien realiza el delito, es unipersonal, tan es así que, en su parte relativa, el tipo delictivo establece: ‘‘al que utilizando...’’; lo cual de ninguna manera impide que el delito se cometa por un grupo de personas. Además, el activo no requiere contar con característica especial alguna.

En cuanto al sujeto pasivo, o sea, sobre quien va a recaer el delito, lo es el titular del bien jurídicamente tutelado por la norma. En el caso, la Nación mexicana es la titular del bien jurídico consistente en la seguridad pública, ya que la finalidad del activo es perturbar la paz pública, tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación, lo que rompería con el orden jurídico establecido, afectándose con ello a la sociedad en general, la que desde este punto de vista adquiere también el carácter de sujeto pasivo. En efecto, de la propia descripción típica se advierte la existencia de diversos sujetos que tienen el carácter de pasivos porque, aunque no son propiamente los titulares del bien jurídico protegido, también resultan afectados, incluso de manera directa e inmediata, con el ilícito actuar del activo. Tal es el caso de las personas, las cosas, los servicios al público, la población, es decir, la sociedad en general, o un grupo o sector de ella, la autoridad del Estado, en su connotación de potestad o imperio que le caracteriza, así como la autoridad, entendida como el poder público, facultado para hacer cumplir sus determinaciones, incluso, mediante el uso de la fuerza pública.

Lo anterior es así porque el fin inmediato que persigue el activo del delito al utilizar cualquier medio violento, es realizar actos que, en primer lugar, afecten a las personas, las cosas o los servicios al público, los que desde ese momento van a resentir los efectos de la ilícita actuación, aun cuando, como ya se apuntó, no son los titulares del bien jurídicamente protegido, razón por la cual es dable considerarlos sujetos pasivos inmediatos. En segundo lugar, tales actos van a tener como consecuencia producir alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, la cual se constituye así en sujeto pasivo mediato del delito, por ser parte la Nación mexicana o, mejor dicho, uno de los elementos del Estado, junto con el territorio y el gobierno. Pero lo que realmente persigue el sujeto activo, su verdadero móvil o intención última es, en términos generales, la dominación por medio del terror, de la intimidación pública, lo que el tipo penal describe como perturbar la paz pública, tratar de

menoscabar autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación, y ello implica un ataque o vulneración al bien jurídico tutelado, que lo es la seguridad pública.

La tipicidad es el encuadramiento de la conducta en el tipo, es decir, habrá tipicidad cuando se actualice la descripción típica contenida en el artículo 139 del Código Penal Federal. El terrorismo es un delito doloso porque exige en el sujeto activo la intención de causar un daño, por lo que su conducta, desde el primer momento, debe ir encaminada a producir alarma, temor, terror en la población con la finalidad de perturbar la paz pública, tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación. El tipo impone circunstancias de modo para su configuración, toda vez que el activo debe emplear en su actuación cualquier medio violento, como los que de manera ejemplificativa señala el propio numeral 139.

Sobre este último particular, en capítulo anterior ya se dejó anotado que, a nuestro parecer, no es necesario que se trate de medios violentos exclusivamente, ya que los medios informáticos o electrónicos no pueden considerarse violentos y desde luego que pueden servir para la finalidad que persigue el activo del delito, como por ejemplo para difundir rumores o amenazas que causen terror en la población.

Por otra parte, de acuerdo con la escuela finalista, el dolo y la culpa se encuentran en el tipo y no en la culpabilidad, como lo sostiene la escuela causalista. Se reitera que el terrorismo es un delito doloso, ya que no puede configurarse por culpa, negligencia, imprudencia o falta de cuidado. Además, se trata de un dolo directo, porque el fin que siempre persigue el activo es crear un estado de perturbación de la paz pública, tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o bien, presionar a la autoridad para que tome una determinación, generalmente en contra del orden jurídico-político establecido.

La antijuricidad, consiste en la lesión a los bienes jurídicamente tutelados por el Derecho Penal. El bien jurídico tutelado por la norma, es la seguridad de la Nación, o sea, el orden y la seguridad del Estado, así como la paz pública.

La imputabilidad es la posibilidad de que un sujeto sea sancionado penalmente por su ilícita conducta e implica que goce de las condiciones de salud y desarrollo mental mínimos necesarios para entender y querer el resultado de su actuación. Por lo tanto, de acuerdo con nuestra legislación (artículo 15, fracción VI, del Código Penal Federal), el delito se excluye cuando al momento de cometerlo, el activo padezca trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que él mismo haya provocado su trastorno mental dolosa o culposamente. En consecuencia, el sujeto activo del delito que nos ocupa requiere, para poder ser responsable de su ilícita actuación y, por ende, sancionado conforme al Código Penal Federal, por tratarse de un delito del orden federal, que al momento de desplegar la conducta típica no padezca trastorno mental (a menos que él mismo se lo haya provocado) o desarrollo intelectual retardado. Además, debe ser mayor de 18 años.

Pasando a otro aspecto, de acuerdo con la ya mencionada escuela finalista, la culpabilidad, es la conciencia de la antijuricidad de la conducta y, en la medida en que se tenga mayor conciencia de ello, habrá mayor grado de reproche.

En cuanto a los menores de dieciocho años, el Artículo 18 de la Constitución señala:

‘La federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección y el interés superior del adolescente’.

Conforme a lo antes expuesto, cabe preguntar ¿tiene el terrorista conciencia de la antijuricidad de su conducta? Consideramos que definitivamente sí la tiene. Tal y como quedó precisado en su oportunidad, el terrorismo no está considerado en nuestra legislación penal como delito político, ya que únicamente reconoce con tal carácter los de rebelión, sedición,

motín y conspiración para cometerlos. Los teóricos consideran que el delincuente político es un individuo noble, un idealista que pretende cambiar el mundo; por lo tanto, este sujeto no requiere de readaptación social, como la que se aplicaría a un delincuente común.

Al efecto, Joaquín Ebile Nsefum considera lo siguiente:

‘El delito político es un delito artificial; en el fondo es sólo una discrepancia con una determinada forma de gobierno. Fuera de lugar, tiempo y circunstancias en que se presente y castiga, no encierra inmoralidad ni peligro. El sujeto que lo realiza está impulsado por móviles altruistas, decidido a sacrificarse por el bien de la patria y de la sociedad. Desde el momento en que son considerados como carentes de inmoralidad y empujados por móviles altruistas, no tienen razón de ser las penas expiatorias o vindicativas, ni aquellas que, como la de muerte, son irreparables’ (Ebile Nsefum Joaquín: 14).

Consideramos que el terrorista, a diferencia del delincuente político, no es ningún idealista dispuesto a sacrificarse por el bien de su patria y de la sociedad; por lo mismo, el terrorismo no es un delito político. En efecto, la finalidad que persigue el terrorista, es romper con el orden y la paz pública y menoscabar la autoridad del Estado, lo que se traduce en un desprecio por su patria, o por la que constituye el territorio en el que despliega su ilícita conducta, tratándose del terrorismo internacional, más aún en el caso de una organización criminal, en la que los sujetos que la integran son, generalmente, mercenarios, a quienes lo que menos les importa es el orden y la paz pública, carentes de conciencia cívica alguna y de lo que significa la patria, pues su única motivación es la retribución que recibirán a cambio de sus servicios, consistentes la mayoría de las veces, en una suma determinada de dinero, por lo cual no es lógicamente posible considerar que el terrorista no tenga conciencia de que su conducta es contraria a la ley, y por ende, debe ser jurídicamente reprochada, más aún que se trata de un delito doloso, es decir, el activo desea lograr el resultado típico.

Se estima pertinente precisar que el terrorismo aparece en sus remotos orígenes como un hecho individual, expresivo de violencia, que desde los tiempos bíblicos ha transitado por la historia de la humanidad, dejando sentir su presencia en luchas y guerras por la conquista o ensanchamiento de territorios, en un afán de dominio, sin importar la dignidad de hombres y pueblos que fueron sometidos a las más variadas formas de crueldad y opresión. Si embargo, en términos generales se puede afirmar que después de la Primera Guerra Mundial el

terrorismo adquirió su principal característica: el internacionalismo, y se convierte en la práctica violenta de grupos organizados, con el objetivo principal de abolir el orden político existente en un país, del cual los integrantes del grupo pueden o no ser nacionales, y reemplazarlo por otro, aunque también encontramos el terrorismo de Estado, que es el que apoya un gobierno ya establecido, en contra de sus propios ciudadanos para perpetuarse en el poder, para lo cual subvenciona organizaciones o grupos cuyo objetivo es la propagación del terror, del pánico en la comunidad sobre la que se dirigen los actos de violencia y, en consecuencia, la comunidad se ve coaccionada a actuar de acuerdo con las pretensiones y cumplir las amenazas de los terroristas.

Así pues, el terrorismo es generalmente, una actividad que lleva a cabo un grupo de personas organizadas para tal fin, aunque nuestra legislación no soslaya que pueda llevarse a cabo de manera individual, y así lo precisamos anteriormente, destacando que el tipo legal se encuentra redactado en singular al establecer: ‘al que utilizando...’, lo que significa el reconocimiento legal del terrorismo individual. Sin embargo, hoy en día, fenómenos a los que no somos ajenos, tales como la globalización, y el acelerado e incontenible avance tecnológico, hacen posible entrar en comunicación, de manera inmediata, con alguien que se encuentre en un lugar diferente, por distante que sea, e inclusive el sistema de videoconferencias permite que personas ubicadas en diferentes partes del mundo se comuniquen entre sí al mismo tiempo.

Tales circunstancias han contribuido al desarrollo de los países, pero también han sido y son aprovechadas por el terrorismo, que en la actualidad se lleva a cabo, en la mayoría de los casos, no en forma individual sino por grupos u organizaciones. Sobre esto en particular, es importante hacer referencia a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, creada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de noviembre de 1996, en cuyo artículo 2º, fracción I, parte conducente, se establece lo siguiente:

‘Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: ...III. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero ... del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal; ...’.

A su vez, el primer párrafo del artículo 3° de la ley en comentario, señala: ‘ ‘*Los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley*’ ’.

De especial importancia para nuestro estudio resulta también lo que dispone en su parte relativa el artículo 4° de la misma ley, que se transcribe a continuación:

‘ Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes: I. En los casos de los delitos contra la salud a que se refiere la fracción I del artículo 2° de esta Ley: .; II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2° de esta Ley: a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa; o; b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión o de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa’.

En todos los demás casos a que este artículo se refiere, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes. Las penas establecidas en este artículo se aumentarán hasta en una mitad cuando participe en la realización del delito cualquier servidor público y cuando se utilice a menores de edad o incapaces para cometerlo, según lo dispone el artículo 5° de la Ley en estudio.

De lo anteriormente expuesto se puede apreciar que nuestra legislación reconoce que el delito de terrorismo se puede cometer; por miembros de la delincuencia organizada, en cuyo caso, además de las penas que les correspondan por el mencionado delito, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 139 del Código Penal Federal, se les aplicarán las previstas por la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Tal circunstancia podría suponer una doble condena que rompe con el principio *non bis in ídem* conforme el cual nadie puede ser sancionado dos veces por una misma conducta. Esta misma que definitivamente esto no es así toda vez que no se trata, en forma alguna, de una misma conducta, ya que el artículo 139 contempla la pena que se debe imponer por la ejecución de los actos que el mismo

numeral establece, mientras que la Ley Federal para la Delincuencia Organizada determina las penas a las que se hacen acreedores quienes se organizan, en un número mínimo de 3 personas, para llevar a cabo de manera permanente o reiterada cualquiera de los delitos especificados en el artículo 2°.

Luego entonces, no se trata de una misma conducta, que se sanciona doblemente, puesto que lo que primordialmente le interesa sancionar a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada es, precisamente, el hecho de que tres personas o más se agrupen u organicen con el propósito de delinquir de manera permanente o reiterada, haciendo prácticamente de ello su *modus vivendi*, su forma de ‘ganarse la vida’, por decirlo de alguna manera, lo que por sí mismo constituye una conducta ilícita que merece ser sancionada, independiente y aparte de las penas que correspondan por el ilícito cometido en cada caso en particular, y que deberá ser al igual de los que la propia ley en cita establece en su artículo 2°, dentro de los cuales se encuentra el terrorismo. Admitir lo contrario implicaría aceptar que uno de los dos delitos, en el caso, el de terrorismo o el cometido contra la delincuencia organizada, pudiese quedar impune.

En cuanto a la *punibilidad* del delito de terrorismo, además de lo precisado en páginas anteriores, podemos señalar lo siguiente, de acuerdo con los artículos del Código Penal Federal que se citan entre paréntesis:

1. *Al autor material del delito de terrorismo, así como al que instigue, incite o invite a la ejecución de este delito, se le impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años, y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten (139, primer párrafo).*
2. *Lo anterior implica que si al ejecutar su ilícita conducta, el terrorista comete otros delitos, se estará a las reglas del concurso real (18).*
3. *Al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades, se le aplicarán de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos (139, segundo párrafo).*
4. *Si el que instiga, incita o invita al delito de terrorismo, lo hace a militares en el ejercicio, se le aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión (142, segundo párrafo); si no se trata de militares, se le aplicará la misma penalidad señalada para el delito de terrorismo (142, primer párrafo).*
5. *Si el que comete el delito de terrorismo es un funcionario o empleado de los gobiernos: federal o estatal, o de los Municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos, federales o locales, se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos (145).*

6. *Si es un mexicano el que comete el delito de terrorismo, se le impondrá, además, suspensión de sus derechos políticos hasta por un plazo de diez años (143, segundo párrafo).*
7. *El delito de terrorismo no es un delito de carácter político. Los delitos de carácter político son: Rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos (144).*
8. *El Presidente de la República puede conceder el indulto de un reo, en uso de sus facultades discrecionales, cuando la conducta observada por un sentenciado refleje un alto grado de readaptación social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad pública, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciados por terrorismo. En consecuencia, tratándose del delito de terrorismo, no procede el indulto (97).*
9. *El terrorismo es un delito calificado como grave por el artículo 194, fracción I, inciso 4), del Código Federal de Procedimientos Penales; en consecuencia, no permite el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, de acuerdo con el diverso numeral 399, fracción IV, del invocado ordenamiento adjetivo.*
10. *Al que provoque públicamente a cometer el delito de terrorismo o haga la apología de éste se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad si el delito no se ejecuta; en caso contrario se le aplicará la sanción que le corresponda por su participación (209).*

4.6 Terrorismo en el Código Penal de Baja California

4.6.1 Desarrollo histórico de la legislación penal en Baja California

Después de convertirse en Estado Libre y Soberano en 1954 el gobernador Lic. Braulio Maldonado ordenó la elaboración de un proyecto de Código Penal entre otras leyes. Este proyecto fue muy influido por el Código de Defensa Social Veracruzano y el anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal de 1949. Su autor fue el Dr. Celestino Porte Petit insigne catedrático de la Facultad de Derecho de la UNAM y fundador del Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Debido a la oposición de los abogados que lo tacharon de complejo fue abrogado el 10 de Noviembre del mismo año, declarándose vigente de nueva cuenta el del Distrito Federal ‘‘en lo que no se oponga a la soberanía del Estado’’.

El día 6 de Agosto de 1977 fue promulgado un nuevo Código Penal para Baja California, que entró en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial, según el Art. 1º transitorio del citado ordenamiento. Constaba de 347 artículos y cuatro transitorios. De su orientación doctrinal poco puede decirse, pues carece de exposición de

motivos, aunque extraoficialmente se sabe que el autor del proyecto se fundamentó entre otros en los códigos Penales de Michoacán, Distrito Federal y Veracruz.

Este Código tiene el mérito de dar a nuestro Estado una legislación propia, suprimir el delito de adulterio, el cual, según comentario de sus autores en caso de sancionarse ‘ todos ’ los hombres deberían estar en la cárcel por nuestra innata condición de ‘ infieles ’. Salta a la vista el error conceptual pues el tipo al que nos referimos no tutela la fidelidad conyugal, sino el orden familiar, es sabido que se sancionará el delito cuando el agente es; no solo infiel, sino que la infidelidad va acompañada de escándalo o el acto sexual es realizado en el domicilio conyugal.

El 20 de Agosto de 1989, fue publicado el Código Penal vigente. En esta construcción jurídica se tomaron en cuenta las opiniones vertidas en los foros de consulta popular de los años 1983 y 1984 y sirvieron de modelo los códigos Penales de varios Estados de la República, así como las reformas realizadas al código Penal Tipo para toda la República, elaborado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Con los aportes de los distinguidos juristas, representantes del Instituto Nacional de Ciencias Penales, los Doctores Celestino Porte Petit y Misés Moreno Hernández, y la intervención de los integrantes de la Comisión Revisora de la Legislación Penal del Estado de Baja California, que tuvo en suerte coordinar al autor de este texto y que fue integrada por los distinguidos juristas locales los señores Licenciados Has Pérez Basilio, Carlos Juvera Calderón y Roberto Morales Gajales.

Este código se encamina a lograr un sentido de utilidad social, buscando la identidad entre norma jurídica y los valores individuales y colectivos. La parte general incluye como innovaciones principales las garantías fundamentales en materia penal, la definición de la omisión impropia, se establece la presunción de inocencia, se suprime la reincidencia y habitualidad por considerar que se castiga dos veces la misma conducta, y se toma únicamente en cuenta para los fines de la individualización de la pena.

Respecto a las causas excluyentes de delito, se amplía el concepto de legítima defensa que antes solo se aplicaba a la defensa propia ampliándose a todos los bienes que puedan ser defendibles, incluye el concepto de inminencia con lo que la legítima defensa puede ejercitarse no solo cuando el ataque se está dando, si no cuando está próximo a darse, se incluyen como novedad los substitutivos penales: trabajo a favor de la comunidad, semilibertad

Limita el internamiento de los imputables al establecer que la medida impuesta a éstos no puede exceder del máximo de la pena aplicable al delito. Se regula la necesidad de someter a un proceso de deshabitación a adictos a las drogas, alcohol y psicotrópicos que delincan independientes de la pena que se les aplique.

En cuanto al libro segundo que contiene la Parte Especial se nutre de grandes avances, al crear el delito de homicidio calificado en razón del parentesco, mejorando la figura anterior del parricidio. Se agrava la penalidad en el homicidio y lesiones resultantes del manejo de un vehículo de motor, habiéndose colocado su autor voluntariamente bajo el influjo de sustancias embriagantes, estupefacientes o psicotrópicos; crea el delito equiparado a la violación, cuando se introduce dedos u objetos distintos al pene; se establece el delito de abigeato; la extorsión y el fraude se convierte en delito de querrela, para facilitar la recuperación patrimonial por parte de la víctima; y otras muchas innovaciones, que sería largo enumerar creando un Código moderno y considerado en su momento de creación, el mejor en el resto de la República.

4.6.2 Terrorismo en el Código Penal de Baja California

El Código Penal de 20 de agosto de 1989 para el Estado de Baja California, en los artículos 279 y 279 Bis, define y sanciona el delito de terrorismo. El artículo 279 es una réplica del artículo 139 del Código Penal Federal. Establece como condición el uso de ciertos medios comisivos, los mismos que prevé el Código Penal Federal, y señala como condición que se pretendan realizar los mismos fines que establece el tipo penal contenido en el artículo

139 del Código Penal Federal; o sea, la realización de actos violentos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población, o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o municipio, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

El artículo 279 Bis sanciona a quien por cualquier forma, ya sea escrita, oral, electrónica, o medio de comunicación, anuncie a un servidor público o particular a sabiendas de su falsedad, la existencia de explosivos, sustancias tóxicas, biológicas, incendiarias o de cualquier otro medio capaz de causar daños en instalaciones públicas o privadas, que produzcan alarma, temor o terror a las personas que se encuentren en su interior, perturben la paz pública o suspendan un servicio.

Este tipo es de acción, doloso, unisubjetivo, unisustantivo y de mera conducta, basta con anunciar un hecho falso de carácter violento, que va a causar terror, para que se configure el delito.

A nuestro juicio, este tipo penal carece de positividad, es un delito de orden federal, de conformidad con lo que establece el artículo 50 fracción I apartado A de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establece: ‘*Los Jueces Federales Penales conocerán: I. De los delitos del orden federal ... Son delitos del orden federal: A) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales;*’

En otras palabras, es incompetente la autoridad del Estado de Baja California para investigar y castigar el delito de terrorismo, que por estar señalado su juzgamiento y castigo en una ley federal (Código Penal Federal), es competente la federación y no la entidad federativa de Baja California para procesar y sentenciar por este tipo penal.

CAPÍTULO V
APOLOGÍA E INDUCCIÓN EN EL TERRORISMO

5. 1. Introducción

El estallido de tres bombas en la ciudad de México el 3 de noviembre de 2006, destruyó automóviles; cristales y los edificios de un banco, la sede del Partido Revolucionario Institucional y el palacio del Tribunal de Justicia Electoral, este hecho obliga a la reflexión, análisis político, sociológico y jurídico sobre el terrorismo.

Grupos radicales de izquierda y derecha hacen uso del terrorismo como medio de lucha, contra la autoridad establecida. En ocasiones los gobiernos también emplean de lo que se conoce como ‘terrorismo de Estado’, con objeto de consolidar su poder.

Las causas generadoras del terrorismo son múltiples; lucha contra gobiernos autoritarios, combate al sistema capitalista, separatismo político y manifestaciones en contra de la globalización. Lo utilizan quienes buscan acceder a un autogobierno, cambios estructurales o de régimen político. Ideas extremistas, traducidas en violencia que buscan tener un impacto político. Pocos países se libran de este mal. El terrorismo encuentra respaldo en las sociedades con bajo nivel de desarrollo. Individuos víctimas de la desesperación abrazan causas radicales en busca de solución a sus problemas y se enfrentan con la falta de respuesta política por parte del gobierno.

Uno de los grandes problemas del terrorismo es determinar quien es un ‘terrorista’. A quien llamamos terroristas, puede ser denominado por otros ‘luchador de la libertad’, ‘héroe’ o ‘ciudadano comprometido con su pueblo’.

La escuela de la criminología crítica tiene razón cuando afirma que son quienes ostentan el poder los que definen las conductas criminales y etiquetan como tales a los autores de esa conducta. Quien gana en la lucha y obtiene el poder, se convierte en hombre de estado, libertador y protagonista de una revolución.

El terrorismo en México tiene su historia. Se vincula incluso a conflictos religiosos. El ejemplo lo tenemos en el ‘‘ movimiento cristero ’’. También ha sido impulsado por el injusto reparto de la riqueza. Esto tiene mucho que ver con el caciquismo rural y el latifundismo. Las luchas al interior del partido hegemónico, hasta hace unos años en el poder (el Revolucionario Institucional), durante procesos de sucesión presidencial, alentaron la presencia de brotes terroristas.

En México se han dado movimientos terroristas de izquierda radical alentados por la Ex Unión Soviética, pero también de extrema derecha impulsados por la Central de Inteligencia Americana. Hechos comentados periódicamente, aunque se carece de pruebas documentales que den constancia histórica de la participación soviética y norteamericana.

En 1968 diversos acontecimientos perturbaron la paz y la tranquilidad del país, principalmente en la capital mexicana; también se hicieron sentir desórdenes, en años posteriores en otros países. El gobierno, para combatirlo asumió una estrategia autoritaria, que culminó con la matanza de Tlatelolco. Este suceso dio origen a grupos terroristas que a partir de 1970 crearon inestabilidad en el país.

El Presidente Gustavo Díaz Ordaz al rendir su Informe de gobierno el 1 de septiembre de 1968, se refirió a los acontecimientos antes señalados, así como a las peticiones de derogación de los artículos 145 y 145 bis del código penal, relativos a los delitos de disolución social, que son el antecedente del tipo penal de Terrorismo y que por su importancia histórica vale la pena transcribir (Díaz Ordaz Gustavo; Informe de gobierno):

Respecto a los artículos 145 y 145 bis del Código Penal, el primero de los cuales configura los delitos llamados de disolución social, y cuya derogación se pide, también creo conveniente precisar: La derogación de una ley no corresponde al Ejecutivo, aunque éste si tiene facultad para iniciarla

Me permito presentar a la consideración del Honorable Congreso de la Unión la posibilidad de que, en la forma que él lo determine, abra una serie de audiencias en las que las agrupaciones de abogados de la República, los juristas y, en general, quienes deseen hacerlo expongan sus argumentos. ¿Debe o no ser delito afectar la soberanía nacional, poniendo en peligro la integridad territorial de la República, en cumplimiento de normas de acción de un gobierno extranjero? ¿Debe ser delito o no preparar la invasión del territorio nacional o la sumisión del país a un gobierno extranjero? Estos son parte del artículo 145 del Código Penal.

El artículo 145 bis señala cuáles son los delitos de carácter político. Si se deroga como se está solicitando, ningún delito tendrá carácter político. ¿Es solo que se demanda? Estas cuestiones son las que deben dilucidarse en esas audiencias, y si después de que se conozca por el pueblo mexicano el contenido de los artículos 145 y 145 bis del Código Penal, la opinión pública se pronuncia a favor de la derogación y este Honorable Congreso resuelve expedir la ley correspondiente, la promulgaré y la publicaré sin dilación, porque por encima de toda otra consideración, está el compromiso solemne que he contraído de acatar la voluntad popular.

Respecto a los artículos 145 y 145 bis del Código Penal, el primero de los cuales configura los delitos llamados de disolución social, y cuya derogación se pide, también creo conveniente precisar ...

Con motivo de la propuesta presidencial el Senado de la República conjuntamente con la Cámara de Diputados integraron una comisión que participara en audiencias públicas para el estudio de los artículos 145 y 145 bis del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y para toda la República, en el que participaron especialistas y diversos sectores del país. La comisión se instaló el 6 de septiembre de 1968 a partir del día 11 y hasta el 16 de Diciembre del mismo año, celebró 25 secciones de audiencia, en las que recibió 117 opiniones de las cuales se expusieron verbalmente 46 y 71 por escrito.

A continuación se transcribe una síntesis del resumen de labores de la comisión, de las opiniones recibidas y de las conclusiones a que llegó:

La Comisión de Senadores y Diputados, estos últimos de todos los Partidos Políticos, creada para que las diversas corrientes políticas organizadas recibieran las versiones expuestas por conducto de sus Representantes en la Cámara de Diputados, realizó durante varios meses un estudio de toda la documentación y clasificó las opiniones verbales y escritas a que se ha hecho referencia, en razón de la capacidad profesional de sus exponentes y los fundamentos legales y humanitarios en que se apoyaron. Los puntos de vista difirieron, pero en lo general coincidieron en la subsistencia del artículo 145 bis cuya naturaleza mantiene la tradición de tratamiento especial de los agentes del delito político. Por lo que toca al artículo 145, de las 117 opiniones recibidas, 49 se inclinaron por la derogación del artículo y desaparición de los delitos de disolución social; y 68 por la vigencia del precepto. En éstas se incluyen las que sostuvieron que sólo debería modificarse en su redacción para hacer el artículo más técnico y más gramatical; algunas de ellas estimaron conveniente acentuar su penalidad y otras propusieron la creación de nuevas figuras que respondieran a las necesidades del momento social. En términos generales, las principales objeciones formuladas al precepto por quienes sostuvieron su derogación, fueron las siguientes:

- a. Es inquisitorial e impreciso en sus términos;*
- b. Invade lo esencialmente subjetivo, que es el interior de la mente;*
- c. Respondió a un momento de emergencia superado y no tiene razón de subsistir;*
- d. Es inconstitucional; y*
- e. Es violatorio del derecho de huelga.*

Por otra parte, quienes sostuvieron la subsistencia del precepto o propusieron solamente modificaciones en su redacción, manifestaron que: a) es constitucional; b) no viola ninguna de las garantías individuales y, c) constituye en lo general una medida de defensa

legal para la subsistencia de nuestro orden político y de las instituciones que emanan de la Constitución. Hacemos en seguida un análisis resumido de los argumentos expuestos en las audiencias:

- a. En cuanto al primer aspecto se sostuvo que no es verdad que se castiguen las ideas por sí mismas, sino que esas ideas para que sean sancionables, deben constituir propaganda política encaminada a perturbar el orden público o la soberanía del país.
- b. La objeción de que el artículo 145 lesiona la esencialmente subjetiva, carece de fundamento, pues lo que el precepto castiga es la intención dolosa que, exteriorizada y manifestada en actos u omisiones, ocasiona un daño. Substancia de nuestra Constitución es la invulnerabilidad de la mente humana no sólo por la ley penal, sino por la totalidad del derecho.
- c. La objeción sobre la temporalidad operante a una emergencia no es válida toda vez que el decreto que publicó las reformas al artículo 145 es de diciembre de 1941 y México participó en la guerra a partir de julio de 1942; de otro lado, el precepto de referencia en el texto actual, surtió efectos en 1951, a iniciativa presidencial en una época en que la situación de emergencia había desaparecido. Se sostuvo, así mismo, que si bien la motivación del artículo fue la actividad subrepticia de la quinta columna del nazi-fascismo, de hecho en la actualidad, al amparo de corrientes diversas extrañas al país, de ideología variada, aparecen condiciones análogas a la que determinó la inserción de la figura en el legislación penal, en la época relativa.
- d. La inconstitucionalidad la basaron los objetantes en los artículos 6o., 7o., 9o. y 14 del Código Político, pues afirmaron que coartan la libertad de expresión, de imprenta y de asociación, y lesiona la exacta aplicación de la ley en juicios del orden criminal.

Estas objeciones son también inoperantes toda vez que el artículo 6o. constitucional permite el ejercicio relativo hasta el límite de la alteración del orden público. Análoga consideración se puede hacer respecto al artículo 7o. constitucional. El artículo 9o. constitucional, aun dentro de su amplitud, restringe su ámbito al supuesto de injurias, violencias y amenazas que tienden a intimidar o a crear un ánimo propicio para que se resuelva conforme a la exigencia violenta, de donde se advierte que no se coarta la libertad de asociación, sino la libertad que se desprende de actos en perjuicio de terceros cuyo derecho a la paz y tranquilidad sociales es incuestionable.

Las objeciones más acerbas tendieron hacia la naturaleza del tipo y la inconsecuencia de que el juzgador invada facultades legislativas al momento de conocer de las causas correspondientes. Se esgrimió la supuesta violación al artículo 14 constitucional al afirmar que queda al criterio del juez definir los conceptos de instituciones legítimas, subversión de la vida institucional del país, sabotaje, etc., toda vez que el principio de la exacta aplicación de la ley consagrado en el artículo 14 constitucional exige la definición precisa y meritoria de los delitos, de tal suerte que sea el legislador y no el juez quien determine su contenido. Se sostuvo que la ley penal está gobernada en los países democráticos de conformidad con los principios enunciados en las garantías de inexistencia de delitos sin leyes que los tipifiquen así como la inexistencia de una pena sin el delito tipificado, que aunados a los que gobiernan la legislación procesal penal que prohíbe la existencia de un juicio sin ley que lo establezca y la imposición de una pena sin el juicio previo, se encuentra que aquéllos y éstos, han sido consagrados en el artículo 14 de la Constitución General de la República como garantía individual. El tercer párrafo del artículo 14 Constitucional vigente, tiene su antecedente expreso en el artículo 182 del Código Penal de 1871, que dice:

Art. 182. Se prohíbe imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, anterior a él y vigente cuando éste se cometa..

El autor del código Penal de 1871 (denominado Antonio Martínez de Castro), en la exposición de motivos dice: ' Crean algunos que la regla mencionada importa como prohibir a los jueces toda interpretación de la ley, sujetarlos a su letra material y dejar impunes muchos delitos. Pero se equivocan, porque lo que se prohíbe es ampliar o restringir la ley por medio de una interpretación extensiva o restrictiva que es injusta y peligrosa en derecho penal; pero no la interpretación lógica, no que los jueces consulten

la ciencia del derecho, para penetrar el verdadero sentido de la ley averiguando las razones que se tuvieron presentes al dictarla; no, en fin, que comparen y analicen las diversas leyes que tienen relación con la que hayan de aplicar; porque esto sí es propio del jurista y del magistrado'.

De lo anterior se desprende la prohibición al juzgador de crear figuras delictivas o declarar violatorio de la ley penal lo que no esté previsto en ella. Esta mención de los principios que gobiernan el derecho penal encuentra su referencia doctrinaria en el pensamiento de Mezger, que define el delito como acción típicamente antijurídica y culpable, que Beling precisa aún más al decir que el delito es un acto antijurídico previsto por la ley que debe describirlo y penarlo, de donde se desprende que por delito entiende una acción típica, antijurídica, culpable y sometida a una sanción. Es importante referirse a la concepción del delito tipificado porque ayuda a comprender el alcance del artículo 14 constitucional cuando ordena que en materia penal queda prohibido imponer por sí misma analógica y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Si la aplicación analógica se hiciera cuando se enjuicia a alguien por disolución social, imponiéndole de esa suerte una pena, resultaría violatoria y la sentencia de cadena sería inconstitucional; mas esto no implica la inconstitucionalidad del precepto que en ninguna parte dice o establece que se penan como disolución social conductas analógicas, parecidas o semejantes a las que como tales tipifica. Queda así asegurado con relación a la aplicación por mayoría de razón, por lo que restaba sólo examinar el concepto de ley exactamente aplicable, relacionándolo con la teoría de la tipicidad.

La doctrina reconoce que en el tipo se encuentran tres clases de elementos: los elementos objetivos o materiales del tipo, que se connotan en la definición y se aprecian por medio de los sentidos; los elementos normativos, contenidos en la definición y que se fijan en relación con otra norma legal o con una norma de cultura; y finalmente, los elementos subjetivos se refieren a las personas que en el propio tipo se precisan.

En nuestro orden constitucional, la garantía relativa representa la consagración como derecho fundamental del hombre, de los principios que gobiernan a la ley penal tanto sustantivos como adjetivos; pero de esto no se puede desprender que la exacta aplicación de la ley manifieste rigidez al juzgador y le impida la interpretación de la norma. Carlos Franco Sodi sostenía que la crítica formulada a los delitos de disolución social - porque contienen algunos conceptos que definen la ley misma, podía hacerse así de todos los delitos contenidos en el Libro Segundo del Código Penal e implicaría pretender convertir al Código en una especie de diccionario de su propio lenguaje y supondría además entender que no cabe la interpretación de la ley. Esto es erróneo porque toda aplicación de la ley a un caso concreto, implica la aseveración de que la conducta está comprendida en la norma penal, lo que supone un razonamiento que va de la norma, como premisa mayor, al caso especial, como premisa menor, y a la conclusión de aplicabilidad de la primera a la segunda. Este razonamiento lógico es el proceso intelectual de desentrañamiento del contenido de la norma y precisamente por interpretar la ley, según Cuervo Calón, se entiende determinar su sentido. Por otra parte, es falso que el artículo 14 constitucional prohíba los medios de interpretación gramatical, histórica, teleológica, extensiva y restrictiva, y solamente prohíba de manera explícita la imposición de sanciones por analogía y aun por mayoría de razón, lo que significa que únicamente está vedada la aplicación extensiva de la ley penal, pero no la interpretación; es decir, en forma alguna se prohíbe el desentrañamiento de su contenido. Esto jamás pensó prohibirlo ni lo prohibió el Constituyente, ya que si hubiera hecho cosa semejante habría convertido en inoperante, inútil e incapaz de realizar su función social a la ley penal, de donde se concluye que el artículo 145 no es contrario al artículo 14 constitucional ni convierte al juez en legislador.

e. En la audiencia se sostuvo que el artículo 145 ataca el derecho de huelga. No se estima así porque el derecho de huelga está consagrado en el artículo 123 constitucional, fracciones XVII y XVIII, reglamentado por la Ley Federal del Trabajo, de cuya lectura nada se advierte que pueda ser vulnerado por el artículo 145 del Código Penal.

Los Diputados y Senadores integrantes de la Comisión creada para escuchar la opinión pública, con relación a los artículos 145 y 145 bis del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal y los Diputados y Senadores que suscriben, atentamente manifestamos, que en vista de lo anteriormente expuesto y de las opiniones vertidas en las audiencias públicas ante la indicada Comisión, procedimos a estudiar las figuras delictivas comprendidas en los Títulos relativos a los 'delitos contra la Seguridad Exterior e Interior de la Nación', de los que se han expuesto o guardan con los tipos previstos en el artículo 145 del Código Penal vigente'. Con base en este estudio sometemos a la consideración del Honorable Congreso de la Unión iniciativa de reformas a los Títulos Primero y Segundo y los artículos 364 366 del Título Vigésimo Primero del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y al segundo párrafo del artículo 419 del Código Federal de Procedimientos Penales.

De la cuidadosa apreciación de los estudios jurídicos y filosóficos realizados sobre los "Delitos contra la Seguridad Exterior e Interior de la Nación", de los que se han expuesto solamente algunas tesis en el presente Proyecto, así como del desarrollo de las Audiencias celebradas por la Comisión Mixta de Diputados y Senadores, los autores de esta Iniciativa hemos llegado a la conclusión de que es procedente y necesario reformar los Títulos Primero y Segundo del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; reforma que se impone para mayor garantía y seguridad del Estado Mexicano y para superar técnica y jurídicamente dicho ordenamiento punitivo, en relación con los Delitos contra la Seguridad de la Nación.

Por lo que respecta al artículo 145 del Código Penal antes mencionado, estimamos que no tan sólo debe reformarse el precepto, sino que deben desaparecer las figuras delictivas de Disolución Social que comprende el mencionado precepto, si nomenso de que en otros artículos se conserven los tipos ilícitos contra la seguridad de la Nación y que actualmente se consignan en el citado artículo 145, y poner desde luego especial cuidado en evitar que persona alguna pueda interpretar que en estos tipos delictivos se castigue la opinión y la expresión de las ideas, ya que estimamos que a nadie puede ni debe castigarse por su ideología, sino exclusivamente por la comisión de actos ilícitos. Ninguna ley podrá ir más lejos que la propia Constitución; es la Ley Fundamental de la Nación la que señala los límites a los derechos de expresión, publicación y asociación. Los autores de la iniciativa fuimos especialmente cuidadosos en conservar el respeto de nuestro sistema democrático para mantener irrestrictas las garantías individuales de la Carta Suprema de México.

Al proponer la desaparición del delito de 'disolución social', que configura el artículo 145 del Código Penal, con la salvedad de que se conservan en varios preceptos las conductas delictuosas contra la seguridad de la Nación, estimamos que desaparecen, entre otras, las modalidades que fueron criticadas por constituir supuestos delitos de opinión o de tendencia.

Al tipificarse en el presente proyecto el delito de sabotaje, se resuelven los problemas y críticas planteadas en el sentido de que el artículo 145 señala un delito abierto y además puede convertir al juez en legislador al darle un amplio arbitrio para tipificar y sancionar los actos que puedan constituir el Sabotaje.

Estimamos que se mejora la estructura jurídica del Título relativo, con la desaparición de las figuras de disolución social, señaladas en el artículo 145; la tipificación en el capítulo de Traición a la Patria aquellos actos que sí constituyen tan grave ilícito; y, finalmente, la configuración de los delitos de terrorismo y sabotaje. Por los motivos que adelante se exponen, proponemos la reforma de los artículos 364 y 366 del Título Vigésimo Primero del mismo Libro Segundo, que se refieren a los Delitos de Privación Ilegal de la Libertad y otras Garantías y, como consecuencia de la reforma de los Títulos Primero y Segundo del Libro Segundo, la del artículo 419 del Código Federal de Procedimientos Penales.

INICIATIVA

DE REFORMAS A LOS TÍTULOS PRIMERO Y SEGUNDO Y A LOS ARTÍCULOS 364 Y 366 DEL TÍTULO VI GÉNERO PRIMERO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, Y AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 419 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

5. 2 Apología del delito

Apología significa según el diccionario de la Real Academia Española, discurso de palabra o por escrito en defensa alabanza de personas o cosas. Según la Enciclopedia Jurídica Omeba: la apología del delito es una institución indirecta que consiste en pública alabanza de un hecho delictivo declarado como tal (Enciclopedia Jurídica Omeba; 734).

El apologista procura por ese medio la propaganda incitando a la imitación o a la eliminación de la repugnancia del autor (conforme lo señalan Garraud, Soler, Gómez, Manzini). La apología dice Garraud, perturba y pierde las conciencias, hace creer legítimo aquello que es ilegítimo, aprende a revelarse contra la ley, hace considerar a los culpables como víctimas. El elemento objetivo de la infracción consiste en ‘alabar’ un delito ya cometido o a la persona condenada. Debe ser además hecho públicamente. Este delito hecho públicamente, se dirige a un número de personas indeterminadas. Debe darse además como elemento subjetivo la glorificación.

La provocación del delito se encuentra definida en el primer párrafo del artículo 18 punto uno del Código Penal Español vigente, que a la letra dice: ‘La provocación existe cuando directamente se inicia por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito’ (Código Penal Español; 2011).

Para algunos sectores de la doctrina y legislación española la apología al delito debe denominarse ‘de provocación’. Señala la escritora María José Ruiz Landaburu en su libro *Provocación y Apología de los Delitos del Terrorismo*: ‘Que para ellos la provocación

equivalente a incitación, o lo que es lo mismo, a tratar de estimular a otro para que ejecute un hecho típico y antijurídico, que la provocación constituye un delito autónomo e independiente de aquel que provoca, cuya comisión incita a lesionar o a poner en peligro un bien jurídico diferente de lesionado por aquél. Esto quiere decir que el tipo que describe la apología tiene un contenido de desvalor propio que fundamenta su punición’ (Ruiz Landaburu, María José; 2002; 15).

El Código Penal Español sanciona la manifestación justificadora o elogiada del acto de terrorismo. Con ello se pretende evitar un ámbito de impunidad que gozan quienes son partidarios del terrorismo.

Artículo 578: ‘El enaltecimiento o la justificación por cualquier medio de expresión pública o difusión de los delitos comprendidos en los arts. 571 a 577 de este Código o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares se castigará con la pena de prisión de uno a dos años. El Juez también podrá acordar en la sentencia, durante el período de tiempo que el mismo señale, alguna o algunas de las prohibiciones previstas en el art. 57 de este Código’ (Código Penal Español; 2011). Falta castigar el enaltecimiento de la existencia de la organización terrorista y su pertenencia a la misma. Esta teoría en España ha sido objeto de crítica por parte de los especialistas, ya que resulta difícil precisar cual es el bien jurídico a proteger. Hay quienes afirman que se trata de la paz social o del orden público, estos conceptos para muchos son excesivamente vagos, y que se requiere precisión para fundamentar la pena con un mínimo de seguridad jurídica.

Un sector mayoritario de la doctrina española sustenta una segunda posición: ‘La provocación como un acto preparatorio punible previo a la ejecución del delito y encajado hacia ello. Tiene carácter moral no material. Es exteriorización de una voluntad delictiva. Es una forma de resolución manifestada que se caracteriza por constituir un simple acto de voluntad en el que no se ha realizado ningún acto para preparar la comisión de un futuro delito’. Esta tesis también ha sido criticada. La finalidad perseguida en el acto preparatorio es proveerse de los medios necesarios para la futura comisión del delito y lo que busca la

provocación es mover la voluntad ajena hacia un fin delictivo. Si se considera la provocación como un acto previo a la ejecución del delito, llegaremos a la conclusión de que en sí misma esta figura no lesiona autónomamente ni ningún bien jurídico.

Existen dos teorías que justifican la sanción: una de fundamento subjetivo y la otra de fundamento objetivo. La concepción subjetiva se basa en los postulados de Welzel, que parte de la idea de desvalor de la acción que justifica el reproche penal al hecho típico y con ello la imposición de la pena (Welzel, Hans; 197; 39). El juicio de desvalor que realiza el derecho penal recae sobre el agente únicamente en la medida en que éste ha tomado la decisión de participar en el delito. El desvalor del resultado carece de relevancia al determinar si existió o no el injusto. En la provocación de la voluntad existe y se exterioriza con el fin de atraer voluntades hacia el terrorismo. Aceptar este principio implica rechazar distintos grados de ejecución del delito, porque el desvalor de la acción será siempre el mismo no solo en la tentativa acabada e inacabada sino también en la consumación. Siguiendo estas ideas, todas las formas de ejecución del delito deben ser castigadas con igual pena, lo que choca con la regulación del Código Penal Mexicano que establece penas diferentes para el delito consumado y el delito intentado.

Para quienes mantienen un criterio de carácter ‘objetivo’, lo que determina la imposición de la pena es la puesta en peligro de un bien jurídico protegido por la norma penal. En el caso de la provocación el especial (terrorismo) riesgo para el bien jurídico reside en implicar a otros sujetos en un proyecto criminal (Mir Puig Santiago; 1999; 332).

Por último, hay quienes consideran la provocación como forma de participación anticipada en un eventual y futuro delito cometido por otro. Sin embargo para castigar la participación debe existir un hecho principal cometido por el autor y que proporciona a la conducta del partícipe el desvalor necesario para fundamentar la imposición de la pena.

Otra tesis señala que es indiferente la existencia o inexistencia de un hecho principal para castigar la participación, por lo que a ambos sujetos autor y partícipe son sancionados con igual pena. Sin embargo la pena debe ser proporcional a la gravedad del hecho y el grado de

culpabilidad, a la gravedad de la lesión al bien jurídico tutelado, por lo que la conducta del autor debe ser castigada con mayor pena que la del partícipe.

5.3 Participación en el terrorismo

El artículo 139 del Código Penal Federal vigente define este delito diciendo:

Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas las cosas o servicios públicos que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.
Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad no lo haga saber a las autoridades.

El artículo 13 del ordenamiento antes señalado establece: ‘‘Son autores o partícipes del delito fracción IV.- Los que con posterioridad a sus ejecución auxiliaren al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito’.

El tipo penal de terrorismo exige para su integración, como elemento objetivo, la producción de un estado de alarma, temor, o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para así alcanzar la finalidad criminal que es perturbar la paz pública, o menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad política para que tome una determinación. Si la consecuencia: estado de alarma, temor o terror no se produce en la población o un grupo de ésta, no se cumple el fin criminal del terrorista. Para esto se requiere que el acto consistente en ataque a las personas, las cosas, o los servicios públicos sea divulgado por los medios masivos de comunicación. Sin la transmisión de la noticia terrorista a través de la prensa, radio o televisión, solo un pequeño núcleo de la población tendrá acceso a la misma y por tanto la psicosis del terror, temor, o miedo no se concretará en la realidad.

Lo anterior nos lleva a preguntarnos ¿Debe considerarse si la acción de propagar la noticia criminalista es elemento objetivo que forma parte del núcleo del tipo penal que

define este ilícito? También debemos preguntarnos si ¿La conducta consistente en la divulgación del hecho criminal terrorista es elemento integrador del tipo de terrorismo y si su ausencia impide la conformación de este ilícito? La respuesta es afirmativa si podemos establecer que quien de manera dolosa, esto es, que quien conoce y quiere el resultado de un hecho antijurídico de terrorismo debe ser considerado como partícipe del delito, al propagarlo con el ánimo de producir terror.

En sentido contrario quien realiza una conducta encaminada a divulgar un hecho terrorista sin la intención de generar miedo, esto es con ausencia de dolo específico y solo con el afán de informar, no debe ser considerado dentro del supuesto delictuoso.

5. 4 Elementos del tipo penal, provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio

El artículo 209 del Código Penal Federal Mexicano vigente, lo define de la siguiente manera: Al que provoque públicamente a cometer un delito o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicará de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido (Díaz de León, Marco Antonio; 2002; 125).

Provocación se define según el Diccionario Enciclopédico Salvat, como: *Inducir a uno a que ejecute una cosa. Provocación es estimular a otro a que cometa un delito, bien de forma directa, bien indirectamente, bien de forma reservada a una o varias personas concretas, bien que el mensaje lanzado por el provocador llegue al conocimiento de una pluralidad de sujetos* (Diccionario Enciclopédico Salvat; 1967; 2773).

La conducta en este delito, el núcleo del ilícito consiste en incitar a la perpetración del hecho delictuoso. La provocación no requiere que el delito se encuentre delimitado de manera personal, temporal o espacial. Basta que se de la manifestación para que la acción

provocadora se haya consumado. Tampoco se requiere que el sujeto provocado sea susceptible de culpabilidad. Lo importante para efectos penales es que el provocador logre estimular al provocado. Otro elemento es que la provocación sea pública, que no se de en la privacidad, en un ámbito delimitado y propio de una persona. La provocación debe además ser encaminada a estimular la comisión de un hecho delictuoso, esto es de una conducta que sea además típica, antijurídica, culpable y punible.

El precepto arriba enunciado establece que para la configuración del ilícito puede darse con la provocación, pero también puede consumarse mediante la realización de la apología del delito o de algún vicio. La apología consiste en exaltar, alabar el hecho delictuoso o algún vicio. La penalidad que contempla el legislador para este tipo penal es de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido. Esto significa que en caso de provocación al terrorismo se fija una sanción insuficiente cuando no se ejecuta el hecho. No se ejerce la coacción moral necesaria en el sujeto que pretende realizar un acto grave como es el terrorismo. No se cumple la finalidad preventiva, disuasoria que debe tener la pena. Otra situación se presenta cuando el delito se materializa, ya que se da una equiparación a la participación. Se debe aclarar que una de las características de este tipo penal es que se agota en la mera conducta del sujeto, es un delito de carácter formal, de resultado jurídico no material. Cuando el delito se consuma la provocación deja de ser tal y se convierte en participación en el delito cometido.

Uno de los defectos que caracteriza a este tipo es su imprecisión pues no señala en el tipo los medios requeridos para su realización como sucede en el Código Penal Español que establece: *‘que la incitación se de por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o que se de ante una concurrencia de personas’*. Este elemento de publicidad fundamenta su concreta punición, porque el sujeto provocador demuestra una mayor y más clara voluntad de delinquir y representa una mayor temeridad. El mensaje del provocador debe ser claro y mientras mayor número de personas que eventualmente pueden ejecutar el hecho ilícito lo reciban, aumenta la posibilidad de efectiva lesión.

Otro elemento que se debe tomar en cuenta es la existencia del dolo del provocador, que se traduce en el hecho del incitar (Campo Moreno, Juan Carlos; 2000; 59).

En el campo de la provocación al delito de terrorismo, representa un grave peligro para el bien jurídico tutelado: la tranquilidad y la paz pública, por lo que vale la pena analizar la posibilidad de establecer en el Código Penal Federal Mexicano un tipo especial para sancionar la provocación y la apología al mencionado ilícito.

5. 5. Provocación, proposición, inducción y apología

Es necesario establecer la definición entre figuras que puedan resultar afines al delito de terrorismo, por lo que a continuación se analizará de forma breve las figuras de provocación, proposición, inducción y apología al mismo.

La provocación como señalamos antes significa inducir a que se ejecute determinada conducta ilícita. Sembrar en la mente del provocado la idea de delinquir que este no tenía. La proposición, de acuerdo con la legislación y doctrina española existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otras u otra a ejecutarlo. En el caso de quien propone se asume una posición activa. El proponente al momento de invitar a la comisión del delito ya ha tomado la decisión de ser el mismo el autor material, mientras que en el caso del provocado tal resolución se encuentra ausente. La proposición debe ser dirigida a sujetos determinados, en cambio la provocación, la incitación, se hace de modo genérico y con un destinatario plural e indeterminado. La provocación es punible por el potencial publicitario del mensaje provocador y la posibilidad de que llegue a una multitud de individuos.

La apología se concreta a la alabanza o apropiación de hechos delictivos sancionados en una ley, mediante una manifestación hecha pública. El ensalzamiento al autor o a las organizaciones o grupos que lo realiza, o el apoyo o adhesión a las actividades de los

individuos que realizan actos delictivos, mediante discursos, soflamas, pancartas, celebración de mítines, concentraciones en vías urbanas, en lugares abiertos al público, etc.

Para algunos autores españoles como J. C. Carbonell Miteu, en su libro *Derecho Penal de Estado Democrática Comentarios a la Legislación Penal*. Revista de Derecho Público, la apología es una forma de provocación porque la apología no protege un bien jurídico diferente. (Carbonell Miteu, Juan Carlos; 240)

Otros autores atribuyen a la apología una naturaleza autónoma para quienes la apología consiste en manifestar públicamente, en términos de elogio o exaltación, un apoyo o solidaridad moral o ideológica con determinadas actividades delictivas, sin que sea necesario la concurrencia de un animo incitador, dicen además que con la apología no se está creando un riesgo de comisión de un delito concreto, sino un peligro de ejecución de algún delito más o menos próximo al elegido, pero no precisado. Para estos autores la esencia de la apología consiste en crear un clima favorable para una futura pero imprecisa ejecución del delito.

Sin embargo, la apología no es una provocación ni un delito autónomo simplemente es una conducta, un actuar humano a través del cual puede lesionarse un bien jurídico que a su vez puede ser lesionado en formas muy diferentes. De este modo, si la conducta del elogio se tipifica nos encontramos ante un hecho constitutivo de delito, como es el caso del Código Penal Federal Mexicano.

La apología como actuar humano puede lesionar diferentes bienes jurídicos según las circunstancias que concurran en su ejecución. La conducta humana no solo se encuentra integrada por movimientos corporales o, en su caso por la omisión de los mismos. También es un comportamiento del ser humano la manifestación verbal y por tanto, igualmente susceptible de sanción penal.

La apología como alabanza de un delito es una conducta que puede lesionar un bien jurídico, el protegido por el delito elogiado, en la medida en que esto suceda debe ser objeto de reproche penal. La apología debe referirse no a todos los delitos sino aquellos que ostentan

un carácter grave, que vulneran el orden público y la paz social en forma preocupante para la sociedad. La gravedad de los delitos se mide por la relevancia del bien jurídico lesionado y la intensidad de esa lesión. Ambos elementos se determinan tomando en cuenta la conciencia y el sentir de la sociedad, así como las necesidades vigentes en la misma, que sirven para establecer un criterio rector de política criminal.

En el caso de la realización de apología al delito de terrorismo, el delito a este ilícito, por el bien jurídico al que se atenta, es motivo suficiente para establecer la protección penal a través de un tipo especial autónomo en el Código Penal Federal Mexicano. Lo anterior porque de acuerdo con nuestra Constitución Federal la sanción penal está sujeta a los principios de legalidad y seguridad jurídica y como elemento del delito debe constar con la tipicidad. Elemento que permite a los miembros de la sociedad conocer las conductas penalmente reprochables y actuar en consecuencia, bien no ejecutándolas, bien aceptando las responsabilidades jurídicas que puedan derivarse de su actuación.

Es necesario insistir en que no existe un tipo específico que sancione la provocación y la apología al terrorismo. El tipo contenido en el artículo 209 del Código Penal Federal, sanciona con penas nada indiciatorias la provocación y la apología al delito en general. Es necesario en este punto establecer que si bien la apología en general puede, cuando se trata de delitos de escasa afectación a bienes jurídicos individuales o colectivos vulnerar el derecho a la información y a la libertad de expresión, si no la necesaria justificación, cuando la provocación o la apología se realizan respecto al terrorismo la limitación a los derechos que garantizan la libertad de expresión y de información de alguna manera encuentra justificación por la preponderancia de intereses.

La libertad debe ceder a favor de la protección de un bien jurídico de alta envergadura como es la seguridad y la tranquilidad de los ciudadanos. Más esto debe darse solo en caso de excepción, bajo regulación de un juez competente y procurando no lesionar otros derechos fundamentales.

5.6 Incitación o invitación a la ejecución de delitos que atentan contra la Seguridad Nacional

El artículo 142 del Título I capítulo IX del Código Penal Federal sanciona penalmente la instigación, incitación o invitación a los delitos contra la Seguridad Nacional y lo mismo sucede con la instigación (sembrar la idea de cometer el acto delictivo), incitar (provocar) o invitar a militares en ejercicio a la ejecución de los delitos a que se refiere este título, entre ellos el de terrorismo; a quienes se les aplicará una pena de ocho a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil ciento cincuenta días multa.

En el artículo 143 se establece que si de cualquiera de los delitos contra la Seguridad de la Nación resultará otro delito se estará a las reglas del concurso, y si son mexicanos los responsables, se les impondrá la suspensión de sus derechos políticos por un plazo hasta de diez años que se computará a partir del cumplimiento de su condena.

5.7 Libertad de expresión y derecho a la información

Estos derechos están garantizados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal. Se protege la manifestación de las ideas, que sólo puede restringirse cuando se ataca la moral, los derechos de terceros, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. En estos artículos se preceptúa que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

El garantizar la libertad de expresión y la de información permite que las personas puedan expresar las ideas de manera libre, siempre y cuando estas conductas no causen daño a la sociedad. Se determina que todo individuo tiene derecho a estar enterado de lo que ocurre en la Nación, y considera inconstitucional ocultar hechos de trascendencia para la sociedad. Esta norma jurídica concede la facultad de manifestar ideas incluso siendo contrarias a la autoridad o al pensamiento de la comunidad, pero no permite que la manifestación de tales ideas altere el orden por medios violentos ni que se haga invitación a trastocar violentamente el sistema de gobierno.

La garantía antes señalada se ve reforzada con el artículo séptimo de la misma Constitución que considera que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, y que ninguna ley ni autoridad pueden determinar la censura previa.

A través de leyes orgánicas se establecen disposiciones para evitar que so pretexto de denuncias por delitos de prensa se encarcele a los expendedores, operarios y demás empleados del establecimiento donde se elaboró el escrito denunciado.

La libertad de imprenta está estrechamente vinculada a la de expresión. Ambas son la base para la libre comunicación de las ideas. Los sistemas de comunicación han alcanzado un grado tecnológico nunca antes imaginado; radio, televisión, informática por vía satélite y otros mecanismos llevan la información de manera inmediata a los países más lejanos adquiriendo una enorme potencialidad en cuanto a la movilización colectiva.

La libertad de expresión tiene un objeto distinto al derecho de información. La primera tiene como razón de ser los pensamientos, las ideas, las opiniones, creencias y juicios de valor, la segunda por su parte permite comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

Estas libertades se ven acotadas por la misma Constitución en el caso de que se ataque la moral, derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

El derecho a la información que tiene como función garantizar que el individuo reciba comunicación de hechos veraces y noticiables, acaecidos en la realidad, nunca podrá verse vulnerado por el castigo que se establece a la apología, porque quien exalta, enaltece o elogia un hecho delictivo o a su autor no ejerce el derecho a comunicar libremente información veraz, sino que expresa su opinión favorable respecto al mismo siendo una invitación expresa o tácita a cometerlo. La esencia de la apología conlleva la emisión de una alabanza o elogio. La apología no tiene como función principal la comunicación de la

existencia del hecho delictuosos, sino la adhesión al comportamiento que dio origen al hecho delictuosos o su admisión por el mismo.

La libertad de expresión supone la expresión de las propias ideas, la exteriorización de juicio de valor sobre hechos que ocurren en la realidad, que puede ser limitado su ejercicio cuando existe un interés legítimo superior que privilegia la restricción. La restricción consiste en la creación de tipos penales que tienen como consecuencia la imposición de una pena, la cual se fijará de conformidad al bien jurídico protegido por el delito, lo que se determina con base a las necesidades de orden y seguridad de una sociedad. Entendiendo que los delitos son un instrumento sancionador creado para proteger a través de ellos ciertos bienes de alta jerarquía y cuya vulneración trae como consecuencia sanciones penales.

5. 8 Vinculación de la provocación y la apología de un delito con el delito de terrorismo

El artículo 139 del Código Penal Federal Mexicano vigente, define delito de la siguiente manera: ‘Se impondrá pena de prisión de 2 a 40 años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación’.

El tipo penal de terrorismo exige como condición que se produzca alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para así alcanzar la finalidad criminal que es perturbar la paz pública, o menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad política para que tome una determinación.

Si el estado de alarma, temor o terror no se produce en la población o en un grupo de ésta, no se cumple la finalidad criminal del terrorista, esto quiere decir que si el hecho

consistente en el ataque a las personas, las cosas o los servicios públicos no es divulgado por los medios de comunicación, el multicitado fin criminal no será alcanzado.

Debe acreditarse la afectación de los elementos objetivos:

- a. Que se produzca alarma, temor, terror en la población, o en un grupo o sector de ella
- b. Que tenga como finalidad perturbar la paz pública, o menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Alarma se define por el diccionario enciclopédico Ueha como: '*Inquietud. Sust o o sobre salto causado por algún riesgo o mal que repentinamente amenaza*'. (Diccionario Enciclopédico Ueha; 1953; 344)

Y el Diccionario Enciclopédico Salvat define Alarma como: *Rebato 'Inquietud, sobresalto o temor repentino'* (Diccionario Enciclopédico SALVAT; 1967; 80).

Terror: el Diccionario Enciclopédico Ueha lo define como: '*Medo, espant o pavor de un mal que amenaza o de un peligro que se teme*' (Diccionario Enciclopédico Ueha; 1953; 15).

Temor es según el diccionario Salvat: '*Pasión que hace huir o rehusar las cosas que se consideran dañosas, arriesgadas o peli grosas*' (Diccionario Enciclopédico Salvat; 1967; 3146).

Si la noticia no es transmitida a través de la prensa, radio o televisión, sólo un pequeño núcleo de la población tiene acceso a ella y por tanto la psicosis de terror, temor o miedo no se presenta en la sociedad.

Lo anterior nos debe de llevar a considerar que la propagación de la '*notitia criminis*' terrorista es parte del núcleo de la acción delictiva del terrorismo y su ausencia impide la conformación de este ilícito.

El delito de terrorismo es de carácter doloso, esto quiere decir, que el sujeto conoce y quiere el resultado antijurídico. Existe un dolo especial al propagar el hecho terrorista que lleva implícito el ánimo de producir terror y la propagación en la sociedad moderna y que se da fundamentalmente a través de los medios masivos de comunicación.

La consumación del hecho terrorista solo se da cuando se ha realizado la tarea de divulgación y se ha creado en la colectividad el ya mencionado sentimiento de terror, por lo tanto el provocador participa en la consumación de la finalidad delictuosa.

En cuanto a la apología realiza un delito autónomo, que debe de ser considerado como tipo especial (Apología del Terrorismo) y por su gravedad debe ser penado severamente. Cuando la provocación al terrorismo se produce sin que se llegue a consumir el hecho terrorista y se lleven a cabo los medios preparatorios para consumarla, pero el hecho delictuoso no se concreta por causas ajenas a la voluntad del agente, estamos en presencia de una tentativa acabada o inacabada de terrorismo de conformidad al artículo 12 del Código Penal Federal Mexicano vigente, que a la letra señala: ‘Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarla, si aquel no se consuma por causa ajena a la voluntad del agente. Para imponer la pena de la tentativa, el juez tomará en cuenta además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito. Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a este se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos’ (Días de León, Mirco Antonio; 2002; 10).

Si la provocación a cometer terrorismo a través de medios masivos de comunicación ‘y siempre que se pretenda causar alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella para perturbar la paz pública, o menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación’, el artículo 13 del Código Penal Federal, establece: Son autores o partícipes del delito Fracción V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo (Días de León, Mirco Antonio; 2002; 12). Si no llega hasta la realización de los medios preparatorios estamos frente a una inducción al delito de terrorismo, hecho también grave que requiere del establecimiento de un tipo penal autónomo en el Código Penal Federal Mexicano.

5. 9. Análisis jurídico penal del delito de terrorismo

El delito de terrorismo se encuentra tipificado en el artículo 139, 139 Bis y 139 Ter. del Código Penal Federal vigente, este tipo fue incorporado al Código de 1931 por reforma de julio de 1970, que llevó a cabo la modificación de diversos preceptos y la supresión del delito de disolución, figura sumamente cuestionada y que preceptuaba:

Artículo 145.- Se aplicará prisión de dos a doce años y multa de mil a diez mil pesos, al extranjero o nacional mexicano que en forma hablada o escrita, o por cualquier medio, realice propaganda política entre extranjero o entre nacional mexicano que en forma hablada o escrita, o por cualquier otro medio, realice propaganda política entre extranjero o entre nacionales mexicanos difundiendo ideas, programas o normas de acción de cualquier gobierno extranjero que perturben el orden público o afecten la soberanía del Estado mexicano.

Se perturba el orden público cuando los actos determinados en el párrafo anterior, tiendan a producir Rebelión, sedición, asonada o motín.

Se afecta la soberanía nacional cuando dichos actos puedan poner en peligro la integridad territorial de la República, obstaculicen el funcionamiento de sus instituciones legítimas o propaguen el desacato de parte de los nacionales mexicanos a sus deberes cívicos.

Se aplicarán las mismas penas al extranjero o nacional mexicano que por cualquier medio introduzca o incite a uno o más individuos a que realicen actos de sabotaje, a subvertir la vida institucional del país, o realice actos de provocación con fines de perturbación del orden o la paz pública y al que efectúe tales actos. En el caso de que los mismos actos constituyan otros delitos, se aplicaran además las sanciones de éstos.

Se aplicará prisión de diez a veinte años, al extranjero o nacional mexicano que, en cualquier forma, realice actos de cualquier naturaleza que prepare material o moralmente la invasión del territorio nacional o la sumisión del país a cualquier gobierno extranjera.

Cuando el sentenciado en el caso de los párrafos anteriores, sea extranjera, las penas a que se ha hecho referencia se aplicaran sin perjuicio de la facultad que concede al Presidente de la República en el artículo 33 de la Constitución.

El ex procurador de la República Sergio García Ramírez en sus reseñas sobre las reformas de 1984 comentó lo siguiente:

El Código Penal Federal recoge la figura del terrorismo en el artículo 139. Este tipo no existía en la versión original del Código, que data de 1931. Fue incorporada por reforma de julio de 1970, cuando se llevo adelante una amplia modificación de varios preceptos, que traja consigo, entre otros cambios del régimen penal, la supresión de la muy controvertida figura de disolución social, la incorporación de los tipos de terrorismo y sabotaje y diversas adiciones sobre privación ilegal de la libertad. Cabe mencionar que actualmente se encuentra regulado en el 139, 139 bis. y 139 ter.

El 18 de noviembre de 1969, el Senado envió a la Cámara de Diputados una minuta con iniciativa aprobada -presentada por los Senadores Juan José González Bustamante, Armando Arteaga Santoyo y Fausto Pintado Borrego- que incorporaba en el Código Penal -entonces para la Federación y el Distrito Federal, en sus respectivas

jurisdicciones- el delito de terrorismo. El 13 de julio se presentó una nueva iniciativa en la que figuraban todos los temas que abarcará la reforma penal de julio de 1970, entre ellos, desde luego, el relativo al terrorismo. Esta iniciativa (de la que proviene la reforma) aparece suscrita por un grupo de Senadores y Diputados, y fue entregada a la Comisión Permanente durante el receso del Congreso. Varios suscriptores habían participado en las audiencias públicas convocadas para escuchar puntos de vista en torno a la posible derogación del delito de disolución social; otros legisladores que suscribieron la iniciativa se integraron más tarde en el grupo promotor de la reforma. Para conocer el proyecto se convocó al congreso a un período extraordinario de sesiones. El dictamen formulado en la Cámara de Diputados traería consigo nuevos cambios, hasta culminar en el texto finalmente aprobado, que en este punto no ha recibido modificaciones.

Estas reformas en su época pretendieron sancionar nuevas formas de delincuencia en nuestro país, que surgieron con posterioridad a la conocida como matanza de Tlatelco en el año de 1968. El delito de bombas y la creación de la famosa ley 23 de Septiembre dio origen a esta nueva legislación basada en antecedentes consistentes en declaraciones, conferencias y acuerdos internacionales.

Se acentúa la provocación de 'un estado anímico individual o colectivo de miedo, espanto o pavor de un mal que amenaza o de un peligro que se teme, de angustia, aflicción, congoja o desesperación. Se dice que el terrorismo atenta contra el individuo, la sociedad, la Nación y el Estado, con la finalidad de 'dar miedo, amedrentar en alto grado, es decir, aterrorizar al medio social, con objeto de alterar la paz pública, provocar el desorden o compeler a las autoridades para que satisfaga peticiones sin apego a las normas legales.

Respecto a los medios comisivos de que se vale el terrorismo los autores de la iniciativa consideraron que estos 'eran los explosivos, el incendio y las armas de fuego'. No consideraron la utilización de medidas que no pueden calificarse como violentas pero si acciones de carácter terrorista como puede ser la alteración en los sistemas informáticos y el uso de sustancias venenosas o contaminantes que pueden ser dañosa para la salud y hasta letales.

Los autores de la iniciativa consideraron que: 'en el terrorismo aparece como núcleo central la intimidación mediante actos que pueden o no ser violentos, de tal suerte que el agente activo para lograr los fines inmediatos que se propone, emplea elementos subjetivos y objetivos se vale de cualquier medio para producir un estado de inquietud en una población o en un grupo o sector de la misma, afín de crear un clima propicio a los objetivos mediatos que se hayan trazado (García Ramírez, Sergio, publicación electrónica).

Catalogan este delito, los autores de la iniciativa como calificado por premeditación, ventaja, alevosía y traición, aun que, algunas de esas calificativas técnicamente no son aplicables como lo demostraremos en el análisis dogmático de esta figura.

En la iniciativa se afirma que por los medios empleados en la comisión del delito, el agente no corre peligro alguno en su integridad física, lo cual no siempre sucede en la ejecución del hecho terrorista. Los autores de esta iniciativa no llegaron a conocer la práctica de autoinmolación que realizan algunos grupos terroristas de origen árabe.

En la exposición de motivos que comentamos se decía que vivíamos ‘en un sistema democrático, en el que el pueblo y las autoridades se rigen por disposiciones constitucionales y por la aplicación del derecho’, lo cual ha sido cuestionado en diversos análisis históricos que dan fe de que el Estado Mexicano acudió a la represión utilizando medidas anticonstitucionales e ilegales conocidas como guerra sucia. También se afirma que el terrorista es anónimo, cobarde, inhumano, despiadado y cruel. Afirmación radical que no puede ser aplicada en todos los casos de terrorismo especialmente cuando se entabla una lucha contra un gobierno tiránico y autoritario. Dada su importancia reproducimos algunos párrafos del texto de la mencionada exposición de motivos de la primera lectura:

Cuarta Coincidimos con los autores de la iniciativa en el sentido de que la seguridad de la Nación Mexicana es un todo indivisible y orgánico que debe protegerse contra toda suerte de enemigos, por lo que no hay razón para mantener la dualidad del Código Penal en vigor y hablar de Delitos contra la Seguridad Exterior de la Nación y Delitos contra la Seguridad Interior de la Nación, ya que ambos persiguen el mismo fin: lesionar la Seguridad de la Nación Mexicana. En consecuencia, conviene, como se propone, agrupar en un Título los delitos que atentan contra la Seguridad de nuestra Nación, provengan estos del exterior o del interior.

Quinta Abundamos con la Iniciativa en la preferencia de la denominación tradicional ‘Delitos contra la Seguridad de la Nación’, en lugar de la connotación técnica de ‘Estado’, por virtud de la mayor claridad de la primera y arraigo en nuestra tradición jurídica.

Del estudio de Derecho comparado de la Iniciativa, se desprende que el Estado Mexicano, al igual que los demás Estados, tiene la ineludible obligación y el inalienable derecho de garantizar la paz pública, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes de la Nación y, como lógica consecuencia, garantizar su seguridad e integridad para conservar el régimen de Derecho en que vivimos, nuestro sistema democrático e instituciones políticas y jurídicas; en fin, el sistema de vida que estructura la Constitución Política de México. Para cumplir ese objetivo, el Estado Mexicano cuenta y debe contar, con las armas del Derecho y la Justicia.

Por otra parte, del citado estudio comparado se desprende que la iniciativa no inventa o crea a su arbitrio figuras delictivas, toda vez que interpreta y aplica las corrientes penales que en el mundo imperan en materia de conductas que atentan contra la seguridad e integridad de los Estados y recoge el clamor de la opinión pública, que exige en forma enérgica la sanción de aquellos actos y conductas antisociales que trastornen el orden público, la tranquilidad de la sociedad, la seguridad de la Nación y la integridad de su órgano jurídico: El Estado.

De la comparación entre los artículos del proyecto con sus correlativos de la legislación de otros países, que en casos sancionan hasta con la pena de muerte, se infiere que la iniciativa tiene penalidades menos drásticas.

Como han sido analizados los argumentos y fundamentos históricos, sociológicos, jurídicos y de interés social que justifican y motivan las reformas, que por sí solas son suficientes para su aprobación.

Las Comisiones Dictaminadoras estimamos de interés, de trascendental importancia para la vida jurídica, política, económica y social del País, la innovación que propone la iniciativa en el Título de los Delitos contra la Seguridad de la Nación, para que se configure y tipifiquen los graves delitos de terrorismo y sabotaje, hasta la fecha no

incluidos de nuestro Derecho Penal Positivo, lo que ha impedido sancionar los sujetos activos de esas conductas.

Los sólidos argumentos y consideraciones jurídicas, sociológicas, históricas, y de diversa índole que se esgrimen para fundar la tipificación penal de los actos terroristas y de sabotaje, justifican su creación. El terrorismo, en todas sus formas y cualesquiera que sean sus resultados, configura uno de los delitos más graves, es una de las conductas más ofensivas a la sociedad y constituye delito calificado por premeditación, ventajosa, alevosía y traición. En la ejecución de su conducta delictiva, el terrorista piensa, premedita lo que va a realizar y tiene la intención de causar daño; obra con ventaja porque, en virtud de los medios empleados en la comisión del delito, no corre peligro alguno en su integridad física, obra alevosía porque se vale de la clandestinidad, la acechanza para causar el daño; y, finalmente, en múltiples ocasiones, actúa con traición al faltar a la confianza que se le guarda porque se ignoran sus actividades y los fines que persigue. El terrorismo, es a la vez un medio y un fin; es delito de daño y de conducta afandista. Sus medios son los actos violentos que se realizan con explosivos, incendios, armas de fuego, tóxicos y otros para causar espanto, miedo, pánico, terror o angustia en la colectividad para desquiciarla; esa situación psicológica que se pretende crear en la multitud, es también medio para llegar al extremo final que persigue de menoscabar la autoridad del Estado, obligar a la autoridad a realizar un acto determinado y, en última instancia, a derrocarla o modificar la estructura e instituciones del Estado.

El terrorista en un sistema democrático como en el que vivimos, en que el pueblo y las autoridades se rigen por las disposiciones constitucionales y por la aplicación del Derecho, no ha logrado, ni logrará los fines que lo impulsan, pero desgraciadamente su conducta ocasiona numerosas víctimas inocentes y daña a la colectividad.

La víctima del terrorismo es el pueblo, que siente cólera y desprecio hacia quien coloca o lanza el instrumento de la destrucción. El terrorista es anónimo, cobarde, inhumano, despiadado y cruel. No combate a cara abierta sino que asesina o destruye a mansalva y propende a hacer víctimas inocentes; el acto terrorista no tiene destinatario personal. Destruye a ciegas.

La repulsa hacia el terrorismo ha sido general en el mundo y ha unificado a todos los pueblos en su contra; de ahí la necesidad de tipificar y sancionar con energía los actos de terrorismo. México no ha quedado a la zaga de esa corriente jurídica. En la última conferencia de la Organización de Estados Americanos, la Representación Mexicana votó la resolución que condena con rigor esa conducta. En la impresión que de la iniciativa se ha distribuido entre los miembros de esta Cámara, en el artículo 139, hay una errata que consiste en la omisión de las palabras 'pena de', inmeditamente antes de la palabra prisión.

Con el fin de evitar la posible interpretación de que se pretende crear un delito de tendencia, estas Comisiones proponen la supresión de las palabras 'persigan producir o', en el texto del primer párrafo del artículo 139.

Las Comisiones estiman que el espíritu de la iniciativa persigue precisar la tipificación de las diferentes conductas delictivas que contiene. El delito del terrorismo, consagrado en el artículo 139 del proyecto, se caracteriza por el empleo de medios o resultados violentos para lograr el fin propuesto, por lo que consideramos conveniente la supresión del segundo párrafo a fin de evitar posibles interpretaciones extensivas, ajenas a la intención de los proponentes.

Consideramos pertinente manifestar que el sabotaje y terrorismo no pueden ni deben considerarse como modalidades del delito de daño en propiedad ajena, sino que, por su gravedad, por sus resultados, por el peligro que implica y por los serios daños que pueden causar, es pertinente se tipifiquen como figuras autónomas, específicas e independientes. Así lo hace la iniciativa.

Al final el delito de terrorismo quedó tipificado de la siguiente manera:

Capítulo V.

Terrorismo.

Artículo 139. Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, substancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, o perturben la paz pública, o traten de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Es de suma importancia señalar que por decreto de 28 de junio de 2007, se reformó el artículo 139 del Código Penal Federal y se adicionan al capítulo V los artículos 139 bis. y 139 ter., por lo que actualmente el terrorismo está tipificado de la siguiente forma:

Capítulo V.

Terrorismo.

Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de seis a cuarenta años y hasta mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radiactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

La misma sanción se impondrá al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas en el territorio nacional.

Artículo 139 Bs.- Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.

Artículo 139 Ter.- Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139.

5. 10 Reformas al delito de terrorismo

EN EL AÑO 2005, LA SENADORA GLORIA LAVARA MÉJIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN MATERIA DE TERRORISMO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La comisión de actos terroristas se ha incrementado en varias regiones del mundo, los efectos que producen son devastadores afectando gravemente la seguridad de los Estados. El más reciente caso de esta situación es el terrible atentado del 11 de marzo pasado en la ciudad de Madrid, capital de España, en donde fueron brutalmente asesinadas, de acuerdo a las últimas cifras, 193 personas y resultaron lesionadas otras mil doscientas.

Los problemas relativos al terrorismo son tema de preocupación desde 1926, derivado del Primer Congreso Internacional de Derecho Penal, desarrollado en Bruselas, del cual surgieron una serie de Conferencias Internacionales para la unificación de la legislación

penal. Sin embargo, el término de terrorismo se emplea a partir de la Tercera Conferencia, celebrada también en Bruselas en 1930.

Lo anterior, deja claro que este tema no es de reciente preocupación. Sin embargo, el avance que han tenido las organizaciones terroristas en los últimos tiempos y su tendencia a emplear alta tecnología destacan la necesidad de que la comunidad internacional enfrente de manera conjunta al terrorismo internacional, con pleno respeto a la soberanía de los Estados.

El terrorismo internacional se caracteriza porque el delincuente o la víctima son de países diferentes o la conducta se desarrolla en su totalidad o parcialmente en más de un Estado.

Para combatir el terrorismo, se han celebrado diversos instrumentos internacionales bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, de los cuales México es Estado Parte; entre ellos, se mencionan los siguientes: Convención sobre la Prevención y Castigo de Delitos de Personas Internacionalmente Protegidas inclusive los agentes diplomáticos, celebrada en Nueva York, Estados Unidos de América en 1973; Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas, aprobado en Nueva York, Estados Unidos de América en 1997; Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, celebrado en Nueva York, Estados Unidos de América en 1999; Convención Interamericana contra el Terrorismo, adoptada en Bridgetown, Barbados el 6 de marzo de 2002.

Bajo esta premisa y dado que México es Estado Parte de diversos instrumentos internacionales celebrados en materia de terrorismo, resulta necesario adecuar nuestra legislación a las conductas típicas descritas en los tratados internacionales que no encuadren en el delito de terrorismo o en tipos genéricos previstos en el Código Penal Federal vigente.

La necesidad anterior se robustece si consideramos que en nuestro sistema jurídico penal, el delito de terrorismo se tipificó hasta 1970, en el entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Es importante mencionar que se ha cuestionado la necesidad de realizar reformas legales que respondan a lo que disponen los instrumentos internacionales de los que México es Estado Parte.

En términos de lo expuesto, el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México considera que es imperioso la adecuación de nuestro sistema jurídico penal a las normas que se prevén en los Tratados Internacionales celebrados en materia de terrorismo y, de los que México es Estado Parte.

Lo anterior, no sólo con el propósito de que el Estado Mexicano cumpla sus obligaciones internacionales derivadas tanto de instrumentos internacionales como de resoluciones que son vinculativas, sino también con el fin de que no queden impunes los actos terroristas que se llegaren a cometer en territorio nacional.

Entre las obligaciones internacionales podemos mencionar las siguientes: tipificar los actos terroristas como delitos graves en la legislación interna y que el castigo que se imponga corresponda a su gravedad; asegurar el enjuiciamiento de toda persona que participe en los mismos; que en caso de que no tenga jurisdicción conforme a los multicitados instrumentos internacionales y a su legislación interna proceda a la extradición de los probables responsables.

Para el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, no es ajeno que el Titular del Ejecutivo Federal presentó en el pasado periodo de sesiones ordinarias una iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. No obstante lo anterior, consideramos que es necesario proponer reformas en materia de terrorismo bajo una perspectiva diferente, como resultado del análisis jurídico de los tratados internacionales que se han celebrado en la materia y, en particular, de la Resolución 1373 (2001) emitida por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, vinculativa para nuestro país.

Delito de Terrorismo

Por lo que se refiere al tipo básico de terrorismo coincide con la apreciación del Titular del Ejecutivo Federal de modificar dicho precepto, para incluir como otros medios comisivos del ilícito penal la utilización de agentes biológicos, químicos o radiactivos, ya que los mismos pueden producir alarma, temor o terror en la población o en un grupo de ella, sin que necesariamente estos medios de comisión sean de carácter violenta.

Si embargo, a diferencia de la propuesta del Titular del Ejecutivo Federal consideramos que es necesario adicionar un segundo párrafo al artículo 139 de la legislación penal federal, afin de incluir un tipo penal que castigue expresamente el apoyo y asistencia de individuos que cometan o pretendan cometer actos terroristas en territorio nacional o en el extranjero.

Esta adición atiende a lo dispuesto en los artículos 18, párrafo 1, inciso a) de la Convención de Financiación del Terrorismo; al artículo 15, párrafo primero inciso a del Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas; al artículo 4, inciso a) de la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes; entre otros tratados, conforme a los cuales los Estados Parte tienen la obligación de adaptar su legislación nacional para impedir que se preparen actos terroristas en sus respectivos territorios con el propósito de cometerlos en territorio nacional o en el extranjero.

Delito de encubrimiento del terrorismo.

Por lo que se refiere al delito de encubrimiento del terrorismo se considera necesario ubicarlo en otro artículo y para ello proponemos la adición de un artículo 139 ter al Código Penal Federal.

A diferencia de la iniciativa de reformas que sobre la materia presentó el Titular del Ejecutivo Federal, no consideramos necesario sustituir la conjunción "y" por la disyunción "o". Lo anterior deriva de que existen otras conductas a las que le serían aplicables las reglas del encubrimiento genérico, previsto en el artículo 400, fracción V del Código Penal Federal, como sería el caso de que el encubridor no conociera la identidad del terrorista pero recibe los medios conforme a los cuales sabe se va a cometer el delito de terrorismo.

Financiamiento del Terrorismo.

La resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y vinculativa para el Estado Mexicano establece, entre otras, como obligaciones a cargo de los Estados Parte: la prevención y represión del financiamiento de actos terroristas, así como su tipificación. En el caso concreto consideramos que no encuadra en el tipo de terrorismo previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, ni en otros tipos genéricos, el financiamiento del terrorismo, particularmente si se trata de actos terroristas que se cometan o que se pretenda que se cometan en el extranjero.

La descripción típica que proponemos, mediante la adición de un artículo 139 bis al Código Penal Federal, corresponde expresamente a lo previsto en Artículo 2, numeral 1 del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo y al numeral 1, inciso a) de la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Aumento de punibilidad

Atendiendo a los diversos instrumentos internacionales celebrados en la materia, en los que se establece expresamente que los Estados Parte sancionen los delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave, consideramos necesario aumentar la punibilidad del tipo básico de terrorismo previsto en el párrafo primero del artículo 139, del delito de conspiración, del delito de encubrimiento del terrorismo y del

tipo penal agravado previstos, respectivamente, en los artículos 139 bis, 139 ter, 141 y 145, todos del Código Penal Federal.

Finalmente y en concordancia con las reformas propuestas a la legislación penal sustantiva proponemos se reforme el inciso l, de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y la fracción I del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, a fin de incluir las conductas típicas previstas en los artículos 139 bis y 139 ter que se adicionan.

Se reformaron estos artículos para quedar como sigue:

Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de veinte a cuarenta y cinco años y de seiscientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Se impondrá la misma pena al que dentro del territorio nacional participe en la preparación o planeación de actos de terrorismo o preste ayuda o auxilio en su realización, para que se cometan en territorio nacional o el extranjero.

Artículo 139 bis.- Se impondrá pena de veinte a cuarenta y cinco años de prisión y de seiscientos a mil doscientos días multa al que por cualquier medio directa o indirectamente, provea o recolecte fondos, para que ejecute o se pretenda que se ejecute en territorio nacional o en el extranjero, el delito previsto en el artículo 139 de este Código.

El delito de financiación al terrorismo se entenderá consumado independientemente de que los fondos se hayan utilizado efectivamente para la comisión de actos terroristas.

Para efectos del presente artículo se entiende por fondos, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza con independencia de su procedencia lícita o ilícita.

Artículo 139 ter.- Se aplicará pena de cinco a doce años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

Artículo 141.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente Título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación. Por lo que se refiere a los delitos previstos en los artículos 139 y 139 bis, la pena se aumentará en una tercera parte.

Artículo 145.- Se aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos al funcionario o empleado de los Gobiernos Federal o Estadales, o de los Municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos, federales o locales, que incurran en alguno de los delitos previstos por este Título. En el caso del delito de terrorismo, se aplicará una pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de setecientos a mil quinientos días multa.

CONCLUSIONES

Primera: México como Nación no es ajeno a los efectos de los actos terroristas, grupos armados han reivindicado hechos en su favor, hechos terroristas. Las condiciones socioeconómicas del país y la marginación que sufren millones de mexicanos pone en peligro la estabilidad política y social. Estas condiciones son un incentivo para quienes encuentran en la violencia un medio para el lograr cambio social. Existen diferentes motivaciones en los actos terroristas, éstos pueden ser: religiosas, políticas, raciales, económicas, reivindicaciones jurídicas y de justicia. De acuerdo con el Artículo 5º Fracción I de la Ley de Seguridad Nacional el terrorismo se considera como una amenaza para la seguridad nacional, así como el financiamiento de todo acto o acción de las organizaciones terroristas.

La legislación penal mexicana ha quedado a la zaga en la materia, ya que el delito de terrorismo se incluye desde 1970, encontrando su génesis en el llamado “movimiento estudiantil del ‘68”. Su tipificación se encuentra en el Título respectivo del Código Penal Federal: “Delitos contra la seguridad de la Nación”, debe ser la de “Delitos contra la seguridad del Estado”, en razón del contexto mismo del delito de terrorismo.

Segunda: Es preciso que el artículo 139 del Código Penal Federal, que prevé el delito de terrorismo, se reforme. En efecto, acorde a la realidad imperante en nuestro país, iniciado ya el siglo XXI, no es posible que un fenómeno de tal envergadura, por todo lo que implica y por las repercusiones que tiene en los ámbitos económico, político y social, lo que incide en el desarrollo de México, se encuentre tipificado de acuerdo a una situación que prevalecía hace más de treinta años, como si nuestro país hubiese permanecido estático desde entonces. Así mismo, no es posible dicho injusto, con toda la problemática que encierra, esté tipificado en un sólo precepto, el cual conforma un capítulo del ordenamiento legal mencionado, no sólo por ser un artículo, sino porque ya la problemática contextual y el bien jurídico tutelado por este delito rebasa en mucho.

El artículo 139 del ordenamiento punitivo federal de referencia, en primer término, no especifica, ni siquiera a manera de ejemplo, esos actos; simplemente establece que el activo ha de realizar ‘actos’ en contra de las personas, pero también señala las cosas o servicios al público, y si bien señala que esos actos deben producir alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, no enuncia los actos a que se quiso referir el legislador, máxime si toma mos en cuenta que por definición el delito puede ser acción u omisión, y desde luego que también pueden ser imaginables otras omisiones que el o los activos del delito bien pueden llevar a cabo en contra de las personas. Llama también la atención que este tipo penal requiere que el activo del delito utilice al gún ‘medio violento’ para la realización de los actos que van a producir alarma, temor o terror en las personas y, al efecto, enuncia la utilización de explosivos, de sustancias tóxicas, de armas de fuego, el incendio y la inundación, y deja abierta la puerta a ‘cualquier otro medio violento’. Esto lleva a insistir en la urgencia de una reforma legal, debido a que en la actualidad, es posible lograr los aviesos fines que el terrorista persigue sin la necesidad de utilizar medios violentos, sino medios no violentos como por ejemplo todos aquellos actos que van a producir alarma. Deben también incluirse nuevas modalidades de terrorismo, como el terrorismo de Estado y el narcoterrorismo.

Tercera: Del análisis del texto del Artículo 139 del Código Penal Federal se desprende que no se incluye el terrorismo producto de medios no violentos como por ejemplo el expandir rumores, que puede ocasionar daños tan severos a un Estado como el empleo de medios violentos. Cabe aclarar que esta mos estudiando un fenómeno diverso al terrorismo en el que se emplea la violencia moral. Este precepto integra un tipo penal tan amplio que genera inseguridad jurídica e impunidad; es más adecuado que se enumeren con claridad las diversas hipótesis de conductas que pueden catalogarse como hechos terroristas.

Por otra parte, la legislación mexicana sanciona las acciones de terrorismo contra el Estado, no así el terrorismo de Estado, hecho delictuoso que un gobierno utiliza en momentos de convulsión política, o para mantener un statu quo antidemocrático cercano a la dictadura.

En el caso mexicano, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en su artículo 2º determina que: ‘‘Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para

realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que de por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer al guno o al gunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 Y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal.’’ Esto significa, que en el derecho mexicano el terrorismo es considerado como delincuencia organizada y se le sanciona como tal, por lo que al participar en un acto de terrorismo, automáticamente se está incurriendo en el delito de delincuencia organizada.

Cuarta: En esta investigación se demostró que de acuerdo con el Código Penal Federal, el bien jurídico tutelado por el delito de terrorismo es la seguridad de la Nación, y que debería considerarse como tal la seguridad del Estado. Sin embargo, si se reconoce que en términos generales, el terrorismo consiste en la realización de actos que infunden alar ma, temor o terror en las personas, deberemos entonces también aceptar que este delito afecta la salud mental o psicológica del individuo, debido precisamente a esa alar ma, temor o terror que, a su vez, le va a generar una desestabilización emocional al enfrentarse con hechos que, de manera inevitable y como una consecuencia lógica, le llevan a desconfiar de la seguridad brindada por el Estado, puesto que el activo del delito ejecuta los actos antes referidos para perturbar la paz pública, para tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o para presionar a la autoridad a fin de que tome una determinación. De tal suerte que si bien es cierto que los mencionados fines o propósitos pueden concretarse o no, es decir, puede suceder que efectivamente se perturbe la paz pública, se menoscabe la autoridad del Estado o se logre que la autoridad tome alguna determinación, orillada por la presión ejercida, sin dejar de lado que también puede ocurrir que ninguno de tales eventos se materialice. Sin embargo, no menos verdad es que el o los agentes activos del delito ejecutan actos encaminados a la obtención de esos fines, los cuales pueden o no alcanzarse, pero los actos realizados son de tal naturaleza que no se puede ni debe soslayarse la repercusión que van a tener en la psique y en la conciencia de las personas, puesto que les van a producir alar ma, temor o terror, lo que lleva a

reconocer que esas personas, que no son otras más que los miembros integrantes de la sociedad, son las primeras a las que les resulta el carácter de sujeto pasivo del delito.

Quinta: Respecto a la penalidad que el derecho mexicano impone al delito de terrorismo, se encuentra que la pena de prisión prevista por el artículo 139 del Código penal Federal, oscila entre seis a cuarenta años. Esta penalidad se considera de masiado amplia en sus mínimos y máximos, lo que dificulta la individualización de la propia pena. Esto puede derivar en un cierto grado de impunidad, debido al amplio margen de pena y a la corrupción existente en los cuerpos policíacos.

Sexta: El terrorismo no es un delito político, por ende, el terrorista debe ser sancionado como un delincuente con características diferentes, incluso al delincuente organizado, por el propósito que lo anima a delinquir. No es encuadrándolo como delincuente organizado y regulando su sanción con legislación de excepción aplicable a la delincuencia organizada como debe ser perseguido y castigado, tomando en consideración las características propias del acto de terrorismo y sus motivaciones.

Debe considerarse, que el artículo 144 no incluye al terrorismo político como delito político. Este precepto a la letra establece que: ‘*Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos.*’, al no incluir el delito de terrorismo como delito político a pesar de su naturaleza, es evidente que la pretensión del legislador fue que tal ilícito sea considerado como delito de mayor gravedad y que no goce de los beneficios que se otorgan a los delincuentes políticos.

El Código Penal Federal no incluye en el articulado relativo al terrorismo, delitos específicos de inducción y apología al terrorismo, hecho que garantiza la impunidad de quienes siembran en otros la idea de realizar actos terroristas o de divulgar éstos para sembrar desconcierto e inseguridad en la sociedad. Debe promulgarse para incluir en el Código Penal este tipo de delitos, y deben ser perfectamente definidos sus elementos para evitar la amplitud que trastoca los principios de legalidad y debido proceso.

PROPUESTAS

- I. El terrorismo no considerado como una modalidad de combate urbano, principalmente, no solo debe combatirse por el Estado, como problema policiaco-militar. Debe realizarse a fondo una investigación multidisciplinaria que permita conocer el fondo criminológico, antropológico, económico, político y social del problema.
- II. Cambiar los paradigmas que presiden las actividades del Estado encaminadas a su combate y partir de la idea de que solo logrando un Estado social, de derecho y democrático, se puede erradicar la amenaza de actos terroristas. A esto debe agregarse que debe modificarse el sistema político partidocrático, mediante reformas constitucionales que den acceso a la ciudadanía a una auténtica representación ciudadana.
- III. Suprimir en la investigación a posibles responsables de actos terroristas las medidas fundadas en la tortura, cateos ilegales y desaparición de personas, que no solo transgreden los derechos humanos, sino que crean en la sociedad la percepción de que vivimos en un Estado autoritario, ajeno a los preceptos de derechos humanos que tutelan la Constitución y los Tratados Internacionales.
- IV. Para prevenir y combatir el terrorismo, se deben de llevar a cabo medidas de concertación social y no estrategias que vulneran los derechos del ciudadano, hecho que contribuye a acentuar la inconformidad social y alienta la protección popular a favor de quienes promueven actos terroristas.
- V. Impulsar en México el cambio estructural para detener el crecimiento de la discriminación y la desigualdad social, cultural y económica.
- VI. Reformar el Código Penal Federal, para incluir tipos penales que definan y sancionen el terrorismo de Estado y el Narcoterrorismo.

- VII. Refor mar el delito de terroris mo consagrado en el artículo 139 del Código Penal Federal, para sancionar en forma específica, la inducción, auxilio, divulgación y difusión respecto a conductas encaminadas a actividades de tipo terrorista, como tipos penales de peligro y de mera conducta. También debe sancionarse la divulgación de hechos falsos, alarmistas que puedan sembrar miedo o temor en la población.
- VIII. Ampliar los mínimos y máximos de la pena, incluyendo como sustitutivo penal la posibilidad de realizar trabajo en favor de la comunidad.
- IX. Que se reforme el Código Penal y se incluya al terrorismo en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como delito del orden federal, de acuerdo con el peligro que representa, y de ser necesario, que se creé una ley que lo regule.

FUENTES DE CONSULTA

Bibliográficas:

- Álvarez Ledesma, Mirio I. Acerca del Concepto Derechos Humanos.
- Ángeles Contreras, Jesús. Compendio de Derecho Penal. Texto Universitario México 1969.
- Asúa Batarrita, Adela. Apología del terrorismo y colaboración con banda armada. Delimitación de los respectivos ámbitos típicos. Revista ABZ, No. 138 México, 2001.
- Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio. Curso de Derecho Penal: Parte General. Praxis. España 2004.
- Bettid, Guseppe. Derecho Penal Parte General. Editorial Temis. Bogotá 1965.
- Bonesana, César. De los Delitos y de las Penas. Porrúa 1989.
- Burgoa, Ignacio. Las garantías Individuales. Porrúa, México, 1993.
- Cárdenas Editor. Ley Del Talión México 1992.
- Carranca y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa. México, 1999.
- Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano Parte General. Porrúa 1997.
- Carrara, Francisco. Programa de Criminología Vol. 1, Núm 21. Editorial Temis. Colombia 1971.
- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México, 2002.
- Castilla García, Arnoldo Antonio. Elementos de Derecho Penal. Buscalibros S. A de C. V. México 1995.
- Castilla García, Arnoldo Antonio. El delito de Delincuencia Organizada. Editorial Universitaria. México 2012.
- Ceniceros, Miguel Ángel. Carri do Luis. La ley penal mexicana. Editorial Jus. México 1953.
- Centro de Estudios Continentales sobre Seguridad y Justicia. Argentina
- Choclán Montalvo, José Antonio. La Organización Criminal (Tratamiento Penal y Procesal). Editorial Dykinson. Madrid, 2000.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 49/00, #58.
- Comisión Permanente del H Congreso de la Unión. Exposición de Motivos de la Iniciativa de reformas a los Títulos Primero y Segundo y a los artículos 364 y 366 del Título Vigésimo primero del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, presentada el 23 de julio de 1970.
- Consejo internacional de Políticas de Derechos humanos. Derechos humanos. 2008
- Cortes Ibarra, Miguel Ángel. Derecho Penal Parte General. Cárdenas Editor. México 2001.
- Cortes Ibarra, Miguel Ángel. Derecho Penal Mexicano Parte General 2da edición México 1981.
- Cuello Calón, Eugenia Derecho Penal. Editora Nacional. México 1973.
- Dabin Jean. Doctrina General del Estado, Elementos de Filosofía Política. Editorial JUS. México 1955.
- De los Santos Quintanilla, Hugo Ruy. El Delito de terrorismo y su punibilidad. Revista ABZ, No. 138. México, 2001.
- De Oloqui, José Luce. Reflexiones entorno al Terrorismo. Serie Estudios Jurídicos número 43. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2003.
- Del Castillo, Jesús Bernal. Observaciones entorno a la modificación del Código Penal Español en materia de terrorismo. Revista ABZ, No. 138. México, 2001. Págs.
- Diario Oficial de la Federación. México 2008.
- Díaz de León, Marco Antonio. Código Penal Federal con comentarios. Editorial Porrúa. México, 1997.
- Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal Tomo II. Editorial Porrúa. México, 1997.
- Ebile Nsepum Joaquín. El Delito de Terrorismo. Editorial Montecorvo, S. A Madrid, 1985.
- Ediciones Larousse. Diccionario México, 1979.
- Editorial Espasa. Diccionario Espasa Jurídico. Madrid 1998.
- Eljach, Roberto. Algunas Consideraciones en Torno a la Acción y sus relaciones con la Teoría del Delito. Universitas. Colombia 2003.

- Enciclopedia Jurídica Omba Tomo XXI. Buenos Aires, 1982.
- Ferrajoli, Luigi. Derechos y Garantías, La ley del más débil. McGraw Hill Editores. España, 2002.
- García Ramírez, Sergio. Introducción al Derecho Mexicano y Derecho PENAL. UNAM México 1981.
- García Ramírez, Sergio. Reseñas sobre las Reformas de 1984. Procuraduría General de la República. México 1984.
- Ignatieff, Michael. Comisión Nacional de Reconciliación y Reparación. Colombia 2007.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Diccionario Jurídico. Editorial Porrúa. México, 1993.
- Jiménez Bacca, Benedicto. Historia y concepciones básicas sobre Terrorismo. 2005.
- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana. Argentina 1967.
- Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho. Editorial Lozada. Argentina 1950.
- Kissinger, Henry, citado por José Juan de Oloqui. Problemas jurídicos y Políticos del Terrorismo. UNAM 2003.
- Lara Espinoza, Saúl. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 2005.
- Laqueur, Walter. Una Historia sobre el Terrorismo. 2003.
- Lizárraga, Alberto. El terrorismo internacional y de estado: el caso cubano.
- Lozano, José María. Tratado de los derechos de hombre. México. 1876.
- Magaloni, Beatriz. La Desobediencia civil en la Democracia Constitucional. ITAM 1990.
- Malaparte, Curcio. Técnica del Golpe de Estado. Editorial Esfinge. México 1970.
- Mezger, Edmund. Derecho Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1985.
- Morineau, Oscar. El Estudio del Derecho. Porrúa, 1953.
- Muñoz Conde, Francisco. Derecho Penal Parte General, 2ª edición. Editorial Tirant lo Blanch Libros. 1996.
- Orosoma Pella, Luis Enrique. El bien jurídico como criterio modificador del delito de terrorismo.

- Orellana Warco, Octavio Alberto. Teoría del Delito. Porrúa. México 1997.
- Osorio y Nieto, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal: Parte General. Trillas. México 1984.
- Ovalle Favela, José. Garantías Constitucionales del Proceso. Oxford. México 2007.
- Pavón Vasconcelos, Francisco. Diccionario de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México, 1997.
- Pérez De los Reyes, Marco Antonio. Historia del Derecho Mexicano. Oxford. México 2007.
- Periódico español El Mundo. Nota periodística de Carlos Segovia. Viernes 23 de enero de 2004.
- Periódico español El País. Nota publicada el sábado 31 de enero de 2004.
- Pessina, Enrique. Elementos de Derecho Penal 3ra. Edición. Editorial Reus. 1919.
- Porte Petit, Celestino. Apuntes de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México, 1973.
- Renan Ernest. ¿Que es una nación?. 1987.
- Rodríguez Manzanera, Luis. Gímnología. Porrúa. México 1979.
- Rodríguez Manzanera, Luis. Introducción a la Penología. Fasiñalar. México 1978.
- Roxin, Claus. Teoría del Tipo Penal. Ediciones Desalma. Buenos Aires, 1979.
- Ruíz Landáburu, M. Jossé. Provocación y Apología: Delitos de Terrorismo. Editorial Collex. Madrid
- Sánchez Sánchez, Raúl Eduardo. Código de Tratados Internacionales sobre terrorismo. Editorial Universidad del Rosario. Colombia.
- Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca, Tomo XII. Diciembre de 1993. Tribunales Colegiados y de Circuito
- Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Editorial Ley. Argentina 1945.
- Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. 1960.
- Von Liszt, Franz. Tratado de Derecho Penal Alemán. Editorial: Pontificia Universidad Católica De Chile. 1999
- Welzel, Hans. Derecho Penal Alemán. Editorial jurídica de Chile. 1993

Fuentes electrónicas:

- [http:// www.derecho.com](http://www.derecho.com)
- [http:// www.benedictoinvestigador.com/comunicatedra/catedra_01.htm](http://www.benedictoinvestigador.com/comunicatedra/catedra_01.htm)
- [http:// www.ne.gov.ar/efemer/24demarzo/ques2.htm](http://www.ne.gov.ar/efemer/24demarzo/ques2.htm)

Fuentes normativas:

- Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Española.
- Código Penal Federal. Libuk, Ediciones Jurídicas de Bolsillo México 2012.
- Código Penal de Baja California
- Código Penal Español. Editorial Praxis. Barcelona 1996.
- Código Penal de Bolivia versión online:
- Código Penal Colombiano versión online: [http:// www.colombiaya.com](http://www.colombiaya.com)
- Código Penal Uruguayo, versión online: [http:// www0.parlamento.gub.uy](http://www0.parlamento.gub.uy)
- Código Penal de Italia versión online: [http:// www.altalex.com](http://www.altalex.com)
- Código Penal de la Nación Argentina. Chichizola, Mario Ignacio Abelardo-Perrón. Argentina 1975.
[http:// www.oas.org/juridico/spanish/gapeco_sp_docs_bol1.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/gapeco_sp_docs_bol1.pdf)
- Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela: [http:// www.cianz.org.ve](http://www.cianz.org.ve)
- Código Penal de la República Dominicana versión online:
[http:// www.oas.org/juridico/MLA/sp/doms_p_dominic_text_cp.pdf](http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/doms_p_dominic_text_cp.pdf)

APÉNDICE
CONVENCIÓNES INTERNACIONALES

1. Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas

Los Estados Partes en el presente Convenio, teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados, profundamente preocupados por el hecho de que se intensifican en todo el mundo los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones, recordando la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1995, recordando también la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de la resolución 49/60 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994, en la que, entre otras cosas, ‘los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman solemnemente que condenan en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera los cometa, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados’, observando que en la Declaración se alienta además a los Estados “a que examinen con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarque todos los aspectos de la cuestión”, recordando la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, y la Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de esa resolución, observando que los atentados terroristas con explosivos u otros artefactos mortíferos se están generalizando cada vez más, Véase resolución 50/6

Observando también que las disposiciones jurídicas multilaterales vigentes no bastan para hacer frente debidamente a esos atentados, convencidos de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a establecer y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir esos atentados terroristas y enjuiciar y castigar a sus autores, considerando que la comisión de esos atentados es motivo de profunda preocupación para toda la comunidad internacional, observando que las actividades de las fuerzas militares de los

Estados se rigen por normas de derecho internacional situadas fuera del marco del presente Convenio y que la exclusión de ciertos actos del ámbito del presente Convenio no condona ni legitima de manera alguna actos ilícitos, ni obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes, han acordado lo siguiente:

Artículo 1°: A los fines del presente Convenio:

1. Por "instalación pública o gubernamental" se entiende toda instalación o vehículo permanente o provisional utilizado u ocupado por representantes de un Estado, miembros del Gobierno, el poder legislativo o el judicial, funcionarios o empleados de una entidad estatal o administrativa o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental a los efectos del desempeño de sus funciones oficiales.

2. Por "instalación de infraestructura" se entiende toda instalación de propiedad pública o privada que se utilice para prestar o distribuir servicios al público, como los de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía, combustible o comunicaciones.

3. Por "artefacto explosivo u otro artefacto mortífero" se entiende:

- a. Un arma o artefacto explosivo o incendiario que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte, graves lesiones corporales o grandes daños materiales, o
- b. El arma o artefacto que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte o graves lesiones corporales o grandes daños materiales mediante la emisión, la propagación o el impacto de productos químicos tóxicos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares o radiaciones o material radiactivo.

4. "Por fuerzas militares de un Estado" se entienden las fuerzas armadas de un Estado que estén organizadas, entrenadas y equipadas con arreglo a la legislación nacional primordialmente a los efectos de la defensa y la Seguridad Nacional y las personas que actúen en apoyo de esas fuerzas armadas que estén bajo su mando, control y responsabilidad oficiales.

5. Por ‘lugar de uso público’ se entienden las partes de todo edificio, terreno, vía pública, curso de agua u otro emplazamiento que sea accesible o esté abierto al público de manera permanente, periódica u ocasional, e incluye todo lugar comercial, empresarial, cultural, histórico, educativo, religioso, gubernamental, de entretenimiento, recreativo o análogo que sea accesible en tales condiciones o esté abierto al público.

6. Por ‘red de transporte público’ se entienden todas las instalaciones, vehículos e instrumentos de propiedad pública o privada que se utilicen en servicios públicos o para servicios públicos a los efectos del transporte de personas o mercancías.

Artículo 2°:

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionadamente entrega, coloca, arroja o detona un artefacto explosivo u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o gubernamental, una red de transporte público o una instalación de infraestructura:

- a. Con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales, o
- b. Con el propósito de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico.

2. También constituirá delito la tentativa de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. También comete delito quien:

- a. Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo.

- b. Organice o dirija a otros a los efectos de la comisión del delito enunciado en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo, o;
- c. Contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencional y hacerse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.

Artículo 3°: Salvo lo dispuesto en los artículos 10 a 15, según corresponda, el presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente y las víctimas sean nacionales de ese Estado y el presunto culpable se halle en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del presente Convenio.

Artículo 4°: Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

1. Tipificar, con arreglo a su legislación interna, los delitos indicados en el artículo 2 del presente Convenio;
2. Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su naturaleza grave.

Artículo 5°: Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio, en particular los que obedezcan a la intención o el propósito de crear un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinadas personas, no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar y sean sancionados con penas acordes a su gravedad.

Artículo 6°

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos:

- a. En el territorio de ese Estado;
- b. A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito;
- c. Por un nacional de ese Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

- a. Sea cometido contra un nacional de ese Estado;
- b. Sea cometido en o contra una instalación pública o gubernamental en el extranjero, incluso una embajada u otro local diplomático o consular de ese Estado;
- c. Sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado;
- d. Sea cometido con el propósito de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto;
- e. Sea cometido a bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2 del presente artículo y notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado Parte tomará así mismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2, en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del presente artículo.

5. El presente Convenio no excluye el ejercicio de la jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación interna.

Artículo 7º:

1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el culpable o presunto culpable de un delito enunciado en el artículo 2 tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en esa información.

2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que corresponda conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de enjuiciamiento o extradición.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo tendrá derecho a:

- a. Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones

proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida del Estado, en cuyo territorio resida habitualmente;

- b. Ser visitada por un representante de dicho Estado;
- c. Ser informada de los derechos previstos en los incisos a) y b).

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo se ejercerán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo al inciso c) del párrafo 1 o al inciso c) del párrafo 2 del artículo 6, pueda hacer valer su jurisdicción a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados Partes interesados, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 del presente artículo informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 8°:

1. En los casos en que sea aplicable el artículo 6, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia

de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta de resultas del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 9º:

1. Los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se ha hecho la solicitud.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 6.

5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos enumerados en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

Artículo 10°:

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 11°: A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 12°: Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por

Los delitos enunciados en el artículo 2º de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 13º:

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos previstos en el presente Convenio podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a. Da libremente su consentimiento informado, y;
- b. Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

- a. Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;
- b. El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;
- c. El Estado al que sea trasladada la persona no exigirá al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

- d. Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado desde el que fue trasladada a los efectos del cumplimiento de la condena que le haya sido impuesta en el Estado al que haya sido trasladada. 10. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 14°: Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Artículo 15°: Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2, en particular:

1. Mediante la adopción de todas las medidas practicables, entre ellas, de ser necesario, la de adaptar su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de dichos delitos tanto dentro como fuera de ellos y contrarrestar la preparación de dichos delitos, incluida la adopción de medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas, grupos y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o financien a sabiendas los enunciados en el artículo 2 o participen en su preparación;

2. Mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con su legislación interna, y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos previstos en el artículo 2;

3. Cuando proceda, mediante la investigación y el desarrollo relativos a métodos de detección de explosivos y otras sustancias nocivas que puedan provocar muertes o lesiones

corporales; mediante la celebración de consultas acerca de la preparación de normas para marcar los explosivos con el objeto de identificar su origen al investigar explosiones, y mediante el intercambio de información sobre medidas preventivas, la cooperación y la transferencia de tecnología, equipo y materiales conexos.

Artículo 16°: El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a otros Estados Partes.

Artículo 17°: Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente Convenio de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

Artículo 18°: Nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

Artículo 19°:

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario.

2. Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario y que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas al presente Convenio y tampoco lo estarán las actividades realizadas por las fuerzas militares de un Estado en el cumplimiento de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas del derecho internacional.

Artículo 20°:

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. El Estado que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 21°:

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados desde el 12 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1999 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 22°:

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 23°:

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 24°: El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 12 de enero de 1998.

2. Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Preámbulo 76a. Sesión plenaria

9 de diciembre de 1999

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados.

Profundamente preocupados por el hecho de que se intensifican en todo el mundo los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones.

Recordando la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas contenida en la resolución 50/6 de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1995.

Recordando también todas las resoluciones pertinentes de la Asamblea General sobre la cuestión, incluida la resolución 49/60, de 9 de diciembre de 1994, y su anexo sobre la Declaración sobre Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional, en la que los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirmaron solemnemente que condenaban en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera los cometiera, incluidos los que pusieran en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazarán la integridad territorial y la seguridad de los Estados.

Observando que en la Declaración sobre Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional se alertaba además a los Estados a que examinaran con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarcara todos los aspectos de la cuestión

Recordando la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, en cuyo párrafo 3, inciso f), la Asamblea exhortó a todos los Estados a que adoptaran medidas para prevenir y contrarrestar, mediante medidas internas apropiadas, la financiación de terroristas y de organizaciones terroristas, ya sea que se hiciera en forma directa o indirecta, por conducto de organizaciones que tuvieran además o que proclamaran tener objetivos caritativos, sociales o culturales, o que realizaran también actividades ilícitas, como el tráfico ilegal de armas, la venta de estupefacientes y las asociaciones ilícitas, incluida la explotación de personas a fin de financiar actividades terroristas, y en particular a que consideraran, en su caso, la adopción de medidas reguladoras para prevenir y contrarrestar los movimientos de fondos que se sospechara se hicieran con fines terroristas, sin impedir en modo alguno la libertad de los movimientos legítimos de capitales, y que intensificaran el intercambio de información acerca de los movimientos internacionales de ese tipo de fondos.

Recordando también la resolución 52/165 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1997, en la que la Asamblea invitó a los Estados a que consideraran, en particular, la posibilidad de aplicar las medidas que figuraban en los incisos a) a f) del párrafo 3 de su resolución 51/210.

Recordando además la resolución 53/108 de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió que el Comité Especial establecido en virtud de su resolución 51/210, de 17 de diciembre de 1996, elaborara un proyecto de Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo que complementara los instrumentos internacionales conexos existentes.

Considerando que la financiación del terrorismo es motivo de profunda preocupación para toda la comunidad internacional.

Observando que el número y la gravedad de los actos de terrorismo internacional dependen de la financiación que pueden obtener los terroristas.

Observando también que los instrumentos jurídicos multilaterales vigentes no se refieren explícitamente a la financiación del terrorismo.

Convencidos de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir la financiación del terrorismo, así como para reprimirlo mediante el enjuiciamiento y el castigo de sus autores.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1º: A los efectos del presente Convenio:

1. Por ‘fondos’ se entenderá los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito.

2. Por ‘instalación gubernamental o pública’ se entenderá toda instalación o vehículo de carácter permanente o temporario utilizado u ocupado por representantes de un Estado, funcionarios del poder ejecutivo, el poder legislativo o la administración de justicia, empleados o funcionarios de un Estado u otra autoridad o entidad pública o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental, en el desempeño de sus funciones oficiales.

3. Por ‘producto’ se entenderá cualesquiera fondos procedentes u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de un delito enunciado en el artículo 2

Artículo 2º:

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

- a. Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado, o
- b. Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza ó contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo

2. a. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Convenio, un Estado que no sea parte en alguno de los tratados enumerados en el anexo podrá declarar que, en la aplicación del presente Convenio a ese Estado Parte, el tratado no se considerará incluido en el anexo mencionado en el apartado a) del párrafo 1. La declaración quedará sin efecto tan pronto como el tratado entre en vigor para el Estado Parte, que notificará este hecho al depositario,

b. Cuando un Estado Parte deje de serlo en alguno de los tratados enumerados en el anexo, podrá efectuar una declaración respecto de ese tratado con arreglo a lo previsto en el presente artículo

3. Para que un acto constituya un delito enunciado en el párrafo 1, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito mencionado en los apartados a) o b) del párrafo 1.

4. Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo

5. Comete igualmente un delito quien:

a. Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo;

b. Organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo o dé órdenes a otros de cometerlo;

c. Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución deberá ser intencionada y hacerse:

I. Ya sea con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo, o;

II. Ya sea con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo

Artículo 3º El presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente sea nacional de ese Estado y se encuentre en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 ó 2 del artículo 7, con la excepción de que serán aplicables a esos casos, cuando corresponda, las disposiciones de los artículos 12 a 18

Artículo 4º: Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

6. Tipificar como infracción penal, con arreglo a su legislación interna, los delitos enunciados en el artículo 2;

7. Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave.

Artículo 5°

1. Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, adoptará las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, un delito enunciado en el artículo 2. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.

2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.

3. Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 supra estén sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias. Tales sanciones podrán incluir sanciones de carácter monetario.

Artículo 6°: Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para asegurar que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar.

Artículo 7°:

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos:

- a. En el territorio de ese Estado;
- b. A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito;
- c. Por un nacional de ese Estado.

2. Cada Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando sean cometidos:

- a. Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2 en el territorio de ese Estado o contra uno de sus nacionales o haya tenido ese resultado;
- b. Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2 contra una instalación gubernamental o pública de ese Estado en el extranjero, incluso un local diplomático o consular de ese Estado, o haya tenido ese resultado;
- c. Con el propósito o el resultado de cometer un delito de los indicados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2, en un intento de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto;
- d. Por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado;
- e. Abordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2. El Estado Parte de que se trate notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado Parte tomará así mismo las medidas que resulten necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 en los casos en que el presunto autor del delito se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2.

5. Cuando más de un Estado Parte reclame jurisdicción respecto de uno de los delitos mencionados en el artículo 2, los Estados Partes interesados procurarán coordinar sus acciones de manera apropiada, en particular respecto de las condiciones para enjuiciar y de las modalidades de la asistencia judicial recíproca.

6. Sin perjuicio de las normas generales de derecho internacional, el presente Convenio no excluye el ejercicio de ninguna jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 8°:

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos internos, para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2, así como el producto obtenido de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus principios jurídicos internos, las medidas que resulten necesarias para el decomiso de los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2 y del producto obtenido de esos delitos.

3. Cada Estado Parte interesado podrá considerar la posibilidad de concertar acuerdos para compartir con otros Estados Partes, por norma general o en cada caso, los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo.

4. Cada Estado Parte considerará el establecimiento de mecanismos mediante los cuales los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo se utilicen para indemnizar a las víctimas de los delitos mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2, o de sus familiares.

5. La aplicación de las disposiciones del presente artículo se efectuará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Artículo 9º:

1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el culpable o presunto culpable de un delito enunciado en el artículo 2 tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en esa información.

2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que correspondan conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida del Estado, en cuyo territorio resida habitualmente;

b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;

c) Ser informada de los derechos previstos en los apartados a) y b) del presente párrafo.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 se ejercitarán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo al apartado b) del párrafo 1 o al apartado b) del párrafo 2 del artículo 7, pueda hacer valer su jurisdicción e invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen, a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del artículo 7 y, si lo considera oportuno, a los demás Estados Partes interesados, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 del presente artículo informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 10º:

1. En los casos en que sea aplicable el artículo 7, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta de resultas del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1.

Artículo 11º:

1. Los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 7.

5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos enumerados en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados Partes en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

Artículo 12°:

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes no podrán rechazar una petición de asistencia judicial recíproca al amparo del secreto bancario.

3. El Estado Parte requirente no utilizará ni comunicará la información o prueba que reciba del Estado Parte requerido para investigaciones, enjuiciamientos o causas distintos de los consignados en la petición, sin la previa autorización del Estado Parte requerido.

4. Cada Estado Parte podrá estudiar la posibilidad de establecer mecanismos para compartir con otros Estados Partes la información o las pruebas necesarias a fin de establecer la responsabilidad penal, civil o administrativa en aplicación del artículo.

5. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud de los párrafos 1 y 2 de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 13°: Ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se podrá considerar, a los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, como delito fiscal. En consecuencia, los Estados Partes no podrán invocar como único motivo el carácter fiscal del delito para rechazar una solicitud de asistencia judicial recíproca o de extradición.

Artículo 14°: Al os fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 15°: Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 16°:

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos enunciados en el artículo 2 podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) Da una vez informada, su consentimiento de manera libre;
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.
- c) A los efectos del presente artículo:

d) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;

e) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

f) El Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

g) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que ha sido trasladada a los efectos de descontarlo de la pena que ha de cumplir en el Estado desde el que haya sido trasladada.

h) A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 17°: Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Artículo 18°:

1. Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2, tomando todas las medidas practicable, entre otras, adaptando, de ser necesario, su

legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos tanto dentro como fuera de ellos, incluidas:

a) Medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o cometan a sabiendas los delitos enunciados en el artículo 2;

b) Medidas que exijan que las instituciones financieras y otras profesiones que intervengan en las transacciones financieras utilicen las medidas más eficientes de que dispongan para la identificación de sus clientes habituales u ocasionales, así como de los clientes en cuyo interés se abran cuentas, y presten atención especial a transacciones inusuales o sospechosas y reporten transacciones que se sospeche provengan de una actividad delictiva.

A tales efectos, los Estados Partes considerarán:

I. Adoptar reglamentaciones que prohíban la apertura de cuentas cuyos titulares o beneficiarios no estén ni puedan ser identificados, así como medidas para velar por que esas instituciones verifiquen la identidad de los titulares reales de esas transacciones;

II. Con respecto a la identificación de personas jurídicas, exigir a las instituciones financieras que, cuando sea necesario, adopten medidas para verificar la existencia jurídica y la estructura del cliente mediante la obtención, de un registro público, del cliente o de ambos, de prueba de la constitución de la sociedad, incluida información sobre el nombre del cliente, su forma jurídica, su domicilio, sus directores y las disposiciones relativas a la facultad de la persona jurídica para contraer obligaciones;

III. Adoptar reglamentaciones que impongan a las instituciones financieras la obligación de reportar con prontitud a las autoridades competentes toda transacción compleja, de magnitud inusual y todas las pautas inusuales de transacciones que no tengan, al parecer, una finalidad económica u obvia y lícita, sin temor de asumir responsabilidad penal o civil por quebrantar

alguna restricción en materia de divulgación de información, si reportan sus sospechas de buena fe;

IV. Exigir a las instituciones financieras que conserven, por lo menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones efectuadas, tanto nacionales como internacionales.

2. Los Estados Partes cooperarán además en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2 considerando:

a) Adoptar medidas de supervisión para todas las agencias de transferencia de dinero, que incluyan, por ejemplo, el establecimiento de un sistema de licencias;

b) Aplicar medidas viables a fin de descubrir o vigilar el transporte transfronterizo físico de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, sujetas a salvaguardias estrictas que garanticen una utilización adecuada de la información y sin que ello obstaculice en modo alguno la libre circulación de capitales.

3. Los Estados Partes reforzarán su cooperación en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2 mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con las disposiciones de su legislación nacional, y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos enunciados en el artículo 2, especialmente mediante:

a) El establecimiento y mantenimiento de vías de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos enunciados en el artículo 2;

b) La cooperación en la investigación de los delitos enunciados en el artículo 2 en lo que respecta a:

I. La identidad, el paradero y las actividades de las personas con respecto a las cuales existen sospechas razonables de que participan en dichos delitos;

II. El movimiento de fondos relacionados con la comisión de tales delitos.

c) Los Estados Partes podrán intercambiar información por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol).

Artículo 19°: El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a otros Estados Partes.

Artículo 20°: Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente Convenio de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados.

Artículo 21°: Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional humanitario y otros convenios pertinentes.

Artículo 22°: Nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

Artículo 23:

1. El anexo podrá enmendarse con la adición de tratados pertinentes que:

- a) Estén abiertos a la participación de todos los Estados;
- b) Hayan entrado en vigor;
- c) Hayan sido objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de por lo menos 22 Estados Partes en el presente Convenio.

2. Una vez que el presente Convenio haya entrado en vigor, un Estado Parte podrá proponer tal enmienda. Toda propuesta de enmienda se comunicará al depositario por escrito. El depositario notificará a todos los Estados Partes las propuestas que reúnan las condiciones indicadas en el párrafo 1 y solicitará sus opiniones respecto de si la enmienda propuesta debe aprobarse.

3. La enmienda propuesta se considerará aprobada a menos que un tercio de los Estados Partes objeten a ella mediante notificación escrita a más tardar 180 días después de su distribución.

4. La enmienda al anexo, una vez aprobada, entrará en vigor 30 días después de que se haya depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda para todos los Estados Partes que hayan depositado ese instrumento. Para cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe la enmienda después de que se haya depositado el vigésimo segundo instrumento, la enmienda entrará en vigor a los 30 días después de que ese Estado Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 24°:

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de

ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. El Estado que haya formulado la reserva conforme a las disposiciones del párrafo 2 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 25°:

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados desde el 10 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26°:

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 27°:

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 28°: El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 10 de enero de 2000.

3. Convención interamericana contra el terrorismo

Asamblea OEA aprueba documento en Asamblea General Barbados

La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) reunida en Bridgetown, Barbados, aprobó el 3 de junio la Convención Interamericana contra el Terrorismo e instó a los Estados Miembros a "ratificar la Convención a la brevedad posible de conformidad con sus procedimientos constitucionales".

A continuación el texto de la Convención publicado en español por la OEA

Convención interamericana contra el terrorismo:

TRIGÉSIMO SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES

OEA/ Ser. P 2 de junio de 2002

Bridgetown, Barbados

3 junio 2002

Original: español

Punto V del temario

RESOLUCIÓN

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO

(Aprobada en la primera sesión plenaria celebrada el 3 de junio de 2002)

La Asamblea General, reafirmando los principios y disposiciones contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Carta de las Naciones Unidas.

Reconociendo la amenaza que el terrorismo representa para los valores democráticos y para la paz y la seguridad internacionales y que es causa de profunda preocupación para todos los Estados Miembros.

Convencida que la Carta de la Organización de los Estados Americanos y el derecho internacional constituyen el marco apropiado para fortalecer la cooperación hemisférica en la prevención, combate y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones.

Teniendo en cuenta la resolución RC 23/ RES. 1/01 rev. 1 corr. 1 Fortalecimiento de la cooperación hemisférica para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo' de la Vigésima Tercera Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores del 21 de septiembre del 2001,

que encomendó al Consejo Permanente la elaboración de un Proyecto de Convención Interamericana contra el Terrorismo.

Recordando la Declaración de Lima para Prevenir, Combatir y Eliminar el Terrorismo y el Plan de Acción de Cooperación Hemisférica para Prevenir, Combatir y Eliminar el Terrorismo, adoptado en el Marco de la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo en Lima, Perú, en abril de 1996, así como el Compromiso de Mar del Plata, adoptado en la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo y el trabajo del Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE).

Considerando que el terrorismo constituye un grave fenómeno delictivo que preocupa profundamente a todos los Estados Miembros, atentando contra la democracia, impidiendo el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales, amenazando la seguridad de los Estados, desestabilizando y socavando las bases de la toda la sociedad, y afectando seriamente el desarrollo económico y social de los Estados de la región.

Teniendo presente que la Carta Democrática Interamericana reconoce el compromiso de los Estados Miembros de promover y defender la democracia representativa, y que ningún Estado democrático puede permanecer indiferente frente a la clara amenaza que el terrorismo representa para las instituciones y libertades democráticas.

Reafirmando que la lucha contra el terrorismo debe realizarse con pleno respeto al derecho nacional e internacional, a los derechos humanos y a las instituciones democráticas, para preservar el estado de derecho, las libertades y los valores democráticos en el Hemisferio, elementos indispensables para una exitosa lucha contra el terrorismo.

Convencida de que la adopción, ratificación e implementación efectiva de la Convención Interamericana contra el Terrorismo contribuye al desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional.

Destacando la importancia de una acción eficaz para eliminar el suministro de fondos para el terrorismo, así como el desarrollo de una acción coordinada con entidades internacionales competentes en materia de lavado de dinero, en especial la Comisión Interamericana contra el Abuso de Drogas (CI CAD).

Reconociendo la urgencia de fortalecer y establecer nuevas formas de cooperación regional contra el terrorismo con el objeto de erradicarlo, y reconociendo la importancia y actualidad del acervo jurídico internacional existente en la lucha contra el terrorismo, tanto en los diez instrumentos internacionales considerados en el texto de la propia Convención Interamericana contra el Terrorismo, como en la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan Trascendencia Internacional, adoptada por la propia Asamblea General el 2 de febrero de 1971; el Convenio sobre las Infracciones y ciertos otros Actos cometidos a Bordo de Aeronaves, adoptado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; y el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección adoptado en Montreal el 1º de marzo de 1991.

Resuelve:

1. Adoptar la Convención Interamericana contra el Terrorismo la cual se anexa a la presente resolución y abrirla a la firma de los Estados Miembros en esta fecha.
2. Instar a los Estados Miembros a ratificar la Convención a la brevedad posible de conformidad con sus procedimientos constitucionales.
3. Solicitar al Secretario General que presente un informe al trigésimo tercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General sobre el progreso registrado hacia la entrada en vigor de la Convención.

4. Proyecto de Convención Interamericana contra el Terrorismo

Los estados parte en la presente convención, teniendo presente los propósitos y principios de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta de las Naciones Unidas.

Considerando que el terrorismo constituye una grave amenaza para los valores democráticos y para la paz y la seguridad internacionales y es causa de profunda preocupación para todos los Estados Miembros.

Reafirmando la necesidad de adoptar en el sistema interamericano medidas eficaces para prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo mediante la más amplia cooperación.

Reconociendo que los graves daños económicos a los Estados que pueden resultar de actos terroristas son uno de los factores que subrayan la necesidad de la cooperación y la urgencia de los esfuerzos para erradicar el terrorismo.

Reafirmando el compromiso de los Estados de prevenir, combatir, sancionar y eliminar el terrorismo; y teniendo en cuenta la resolución RC 23/ RES. 1/01 rev. 1 corr. 1, ‘Fortalecimiento de la cooperación hemisférica para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo’, adoptada en la Vigésima Tercera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1.- Objeto y fines: La presente Convención tiene como objeto prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo. Para tal efecto, los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias y fortalecer la cooperación entre ellos, de acuerdo con lo establecido en esta
Convención.

Artículo 2- Instrumentos internacionales aplicables:

1. Para los propósitos de esta Convención, se entiende por ‘delito’ aquellos establecidos en los instrumentos internacionales que se indican a continuación:

a) Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.

b) Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

c) Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.

d) Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.

e) Convenio sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, firmado en Viena el 3 de marzo de 1980.

f) Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que prestan servicios a la Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.

g) Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.

h) Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas fijas emplazadas en la Plataforma Continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.

i) Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.

j) Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999.

2. Al depositar su instrumento de ratificación a la presente Convención, el Estado que no sea parte de uno o más de los instrumentos internacionales enumerados en el párrafo 1 de este artículo podrá declarar que, en la aplicación de esta Convención a ese Estado Parte, ese instrumento no se considerará incluido en el referido párrafo. La declaración cesará en sus efectos cuando dicho instrumento entre en vigor para ese Estado Parte, el cual notificará al depositario de este hecho.

3. Cuando un Estado Parte deje de ser parte de uno de los instrumentos internacionales enumerados en el párrafo 1 de este artículo, podrá hacer una declaración con respecto a ese instrumento, tal como se dispone en el párrafo 2 de este artículo.

Artículo 3.- Medidas internas: Cada Estado Parte, de acuerdo con sus disposiciones constitucionales, se esforzará por ser parte de los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de los cuales aún no sea parte y por adoptar las medidas necesarias para la aplicación efectiva de los mismos, incluido el establecimiento en su legislación interna de penas a los delitos ahí contemplados.

Artículo 4.- Medidas para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo:

1. Cada Estado Parte, en la medida en que no lo haya hecho, deberá establecer un régimen jurídico y administrativo para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo y para lograr una cooperación internacional efectiva al respecto, la cual deberá incluir:

a) Un amplio régimen interno normativo y de supervisión para los bancos, otras instituciones financieras y otras entidades consideradas particularmente susceptibles de ser utilizadas para financiar actividades terroristas. Este régimen destacará los requisitos relativos a la identificación del cliente, conservación de registros y comunicación de transacciones sospechosas o inusuales.

b) Medidas de detección y vigilancia de movimientos transfronterizos de dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador y otros movimientos relevantes de valores. Estas medidas estarán sujetas a salvaguardas para garantizar el debido uso de la información y no deberán impedir el movimiento legítimo de capitales.

c) Medidas que aseguren que las autoridades competentes dedicadas a combatir los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 tengan la capacidad de cooperar e intercambiar información en los niveles nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno. Con ese fin, cada Estado Parte deberá establecer y mantener una unidad de inteligencia financiera que sirva como centro nacional para la recopilación, el análisis y la difusión de información relevante sobre lavado de dinero y financiación del terrorismo.

Cada Estado Parte deberá informar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos sobre la autoridad designada como su unidad de inteligencia financiera.

2. Para la aplicación del párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte utilizarán como lineamientos las recomendaciones desarrolladas por las entidades regionales o internacionales especializadas, en particular, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y, cuando sea apropiado, la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CI CAD), el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFI C) y el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFI SUD).

Artículo 5- Embargo y decomiso de fondos u otros bienes:

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los procedimientos establecidos en su legislación interna, adoptará las medidas necesarias para identificar, congelar, embargar y, en su caso, proceder al decomiso de los fondos u otros bienes que constituyan el producto de la comisión o tengan como propósito financiar o hayan facilitado o financiado la comisión de cualquiera de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 serán aplicables respecto de los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte.

Artículo 6- Delitos determinantes del lavado de dinero:

1. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para asegurar que su legislación penal referida al delito del lavado de dinero incluya como delitos determinantes del lavado de dinero los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

Los delitos determinantes de lavado de dinero a que se refiere el párrafo 1 incluirán aquellos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte.

Artículo 7- Cooperación en el ámbito fronterizo:

1. Los Estados Parte, de conformidad con sus respectivos regímenes jurídicos y administrativos internos, promoverán la cooperación y el intercambio de información con el objeto de mejorar las medidas de control fronterizo y aduanero para detectar y prevenir la circulación internacional de terroristas y el tráfico de armas u otros materiales destinados a apoyar actividades terroristas.

2. En este sentido, promoverán la cooperación y el intercambio de información para mejorar sus controles de emisión de los documentos de viaje e identidad y evitar su falsificación, alteración ilegal o utilización fraudulenta.

3. Dichas medidas se llevarán a cabo sin perjuicio de los compromisos internacionales aplicables al libre movimiento de personas y a la facilitación del comercio.

Artículo 8.- Cooperación entre autoridades competentes para la aplicación de la ley: Los Estados Parte colaborarán estrechamente, de acuerdo con sus respectivos ordenamientos legales y administrativos internos, a fin de fortalecer la efectiva aplicación de la ley y combatir los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2. En este sentido, establecerán y mejorarán, de ser necesario, los canales de comunicación entre sus autoridades competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

Artículo 9.- Asistencia jurídica mutua: Los Estados Parte se prestarán mutuamente la más amplia y expedita asistencia jurídica posible con relación a la prevención, investigación y proceso de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 y los procesos relacionados con éstos, de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables en vigor. En ausencia de esos acuerdos, los Estados Parte se prestarán dicha asistencia de manera expedita de conformidad con su legislación interna.

Artículo 10.- Traslado de personas bajo custodia:

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) La persona presta libremente su consentimiento, una vez informada, y

b) Ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa.

b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados.

c) El Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución.

d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que ha sido trasladada a los efectos de descontarlo de la pena que ha de cumplir en el Estado desde el que haya sido trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no será procesada, detenida ni sometida a cualquier otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 11.- Inaplicabilidad de la excepción por delito político: Para los propósitos de extradición o asistencia jurídica mutua, ninguno de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 se considerará como delito político o delito conexo con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos. En consecuencia, una solicitud

de extradición o de asistencia jurídica mutua no podrá denegarse por la sola razón de que se relaciona con un delito político o con un delito conexo con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos.

Artículo 12.- Denegación de la condición de refugiado: Cada Estado Parte adoptará las medidas que corresponda, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho interno e internacional, para asegurar que la condición de refugiado no se reconozca a las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para considerar que han cometido un delito establecido en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

Artículo 13.- Denegación de asilo: Cada Estado Parte adoptará las medidas que corresponda, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho interno e internacional, a fin de asegurar que el asilo no se otorgue a las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para considerar que han cometido un delito establecido en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

Artículo 14.- No discriminación: Ninguna de las disposiciones de la presente Convención será interpretada como la imposición de una obligación de proporcionar asistencia jurídica mutua si el Estado Parte requerido tiene razones fundadas para creer que la solicitud ha sido hecha con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política o si el cumplimiento de la solicitud causaría un perjuicio a la situación de esa persona por cualquiera de estas razones.

Artículo - 15 Derechos humanos:

1. Las medidas adoptadas por los Estados Parte de conformidad con esta Convención se llevarán a cabo con pleno respeto al estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que menoscaba otros derechos y obligaciones de los Estados y de las personas conforme al derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados.

3. A toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo a la presente Convención se le garantizará un trato justo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y las disposiciones pertinentes del derecho internacional.

Artículo 16.- Capacitación:

1. Los Estados Parte promoverán programas de cooperación técnica y capacitación, a nivel nacional, bilateral, subregional y regional y en el marco de la Organización de los Estados Americanos, para fortalecer las instituciones nacionales encargadas del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la presente Convención.

2. Asimismo, los Estados Parte promoverán, según corresponda, programas de cooperación técnica y de capacitación con otras organizaciones regionales e internacionales que realicen actividades vinculadas con los propósitos de la presente Convención.

Artículo 17.- Cooperación a través de la Organización de los Estados Americanos:

Los Estados Parte propiciarán la más amplia cooperación en el ámbito de los órganos pertinentes de la Organización de los Estados Americanos, incluido el Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE), en materias relacionadas con el objeto y los fines de esta Convención.

Artículo 18.- Consulta entre las Partes:

1. Los Estados Parte celebrarán reuniones periódicas de consulta, según consideren oportuno, con miras a facilitar:

a) La plena implementación de la presente Convención, incluida la consideración de asuntos de interés relacionados con ella e identificados por los Estados Parte;

b) El intercambio de información y experiencias sobre formas y métodos efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar el terrorismo.

2. El Secretario General convocará una reunión de consulta de los Estados Parte después de recibir el décimo instrumento de ratificación. Sin perjuicio de ello, los Estados Parte podrán realizar las consultas que consideren apropiadas.

3. Los Estados Parte podrán solicitar a los órganos pertinentes de la Organización de los Estados Americanos, incluido el CICTE, que faciliten las consultas referidas en los párrafos anteriores y presten otras formas de asistencia respecto de la aplicación de esta Convención.

Artículo 19.- Ejercicio de jurisdicción: Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

Artículo 20.- Depositario: El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 21.- Firma y ratificación:

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

2. Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 22 - Entrada en vigor:

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el sexto instrumento de ratificación de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.

Artículo 23 - Denuncia:

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de la Organización.

2. Dicha denuncia no afectará ninguna solicitud de información o de asistencia hecha durante el período de vigencia de la Convención para el Estado denunciante.

5. Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear

Los Estados Partes en el presente Convenio, Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional y al fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados, recordando la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1995, reconociendo el derecho de todos los Estados a desarrollar y utilizar la energía nuclear con fines pacíficos y sus intereses legítimos en los beneficios que puedan obtenerse de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos; teniendo presente la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares de 1980, profundamente preocupados por el hecho de que se intensifican en todo el mundo los atentados terroristas en

todas sus formas y manifestaciones, recordando la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de la resolución 49/60 de la Asamblea General de 9 de diciembre de 1994, en la que entre otras cosas, los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman solemnemente que condenan en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y por quienquiera sean cometidos, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados; observando que en la Declaración se alienta además a los Estados a que examinen con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarque todos los aspectos de la cuestión, recordando la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, y la Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de esa resolución; recordando también que, de conformidad con la resolución 51/210 de la Asamblea General, se estableció un comité especial encargado de elaborar, entre otras cosas, un convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear a fin de complementar los instrumentos internacionales vigentes conexos, observando que los actos de terrorismo nuclear pueden acarrear consecuencias de la máxima gravedad y amenazar la paz y la seguridad internacionales, observando también que las disposiciones jurídicas multilaterales vigentes no bastan para hacer frente debidamente a esos atentados, convencidos de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a establecer y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir esos actos terroristas y enjuiciar y castigar a sus autores, observando que las actividades de las fuerzas militares de los Estados se rigen por normas de derecho internacional situadas fuera del marco del presente Convenio y que la exclusión de ciertos actos del ámbito del presente Convenio no exonera ni legitima actos que de otro modo serían ilícitos, ni obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes, han acordado lo siguiente:

Artículo I: A los efectos del presente Convenio

1. Por ‘‘ material radiactivo ’’ se entenderá material nuclear y otras sustancias radiactivas que contienen núclidos que sufren desintegración espontánea (un proceso que se acompaña de la emisión de uno o más tipos de radiación ionizante, como las partículas alfa y beta, las partículas neutrónicas y los rayos gamma) y que, debido a sus propiedades radiológicas o fisiológicas, pueden causar la muerte, lesiones corporales graves o daños considerables a los bienes o al medio ambiente.

2. Por ‘‘ materiales nucleares ’’ se entenderá el plutonio, excepto aquél cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80 % el uranio-233, el uranio enriquecido en el isótopo 235 ó 233, el uranio que contenga la mezcla de isótopos presentes en su estado natural, pero no en forma de mineral o de residuos de mineral, y cualquier material que contenga uno o varios de los elementos mencionados; Por ‘‘ uranio enriquecido en el isótopo 235 ó 233 ’’ se entenderá el uranio que contiene el isótopo 235 ó 233, o ambos, en cantidad tal que la razón de abundancia entre la suma de estos isótopos al isótopo 238 sea mayor que la razón entre el isótopo 235 y el 238 en el estado natural.

3. Por ‘‘ instalación nuclear ’’ se entenderá:

a) Todo reactor nuclear, incluidos los reactores instalados en buques, vehículos, aeronaves o artefactos espaciales con la finalidad de ser utilizados como fuentes de energía para impulsar dichos buques, vehículos, aeronaves o artefactos espaciales, así como con cualquier otra finalidad;

b) Toda instalación o medio que se utilice para la fabricación, el almacenamiento, el procesamiento o el transporte de material radiactivo.

4. Por ‘‘ dispositivo ’’ se entenderá:

a) Todo dispositivo nuclear explosivo;

b) Todo dispositivo de dispersión de radiación o de emisión de radiación que, debido a sus propiedades radiológicas, pueda causar la muerte, lesiones corporales graves o daños considerables a los bienes o al medio ambiente.

5. Por ‘instalación pública o gubernamental’ se entiende toda instalación o vehículo permanente o provisional utilizado u ocupado por representantes de un Estado, miembros de un Gobierno, el poder legislativo o el judicial, funcionarios o empleados de una entidad estatal o administrativa o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental a los efectos del desempeño de sus funciones oficiales.

6. ‘Por fuerzas militares de un Estado’ se entienden las fuerzas armadas de un Estado que estén organizadas, entrenadas y equipadas con arreglo a la legislación nacional principalmente a los efectos de la defensa y la seguridad nacionales y las personas que actúen en apoyo de esas fuerzas armadas que estén bajo su mando, control y responsabilidad oficiales.

Artículo 2:

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien, ilícita e intencionalmente:

a) Posea material radiactivo o fabrique o posea un dispositivo:

a. Con el propósito de causar la muerte o lesiones corporales graves;

b. Con el propósito de causar daños considerables a los bienes o al medio ambiente;

b) Utilice en cualquier forma material radiactivo o un dispositivo, o utilice o dañe una instalación nuclear en forma tal que provoque la emisión o entrañe el riesgo de provocar la emisión de material radiactivo:

a. Con el propósito de causar la muerte o lesiones corporales graves;

b. Con el propósito de causar daños considerables a los bienes o al medio ambiente;

c. Con el propósito de obligar a una persona natural o jurídica, una organización internacional o un Estado a realizar o abstenerse de realizar algún acto

2. También comete delito quien:

a) Amenace, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, con cometer un delito en los términos definidos en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo;

b) Exija ilícita e intencionalmente la entrega de material radiactivo, un dispositivo o una instalación nuclear mediante amenaza, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, o mediante el uso de la fuerza.

3. También comete delito quien intente cometer cualesquiera de los actos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. También comete delito quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de cualesquiera de los actos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo;

b) Organice o instigue a otros a los efectos de la comisión de cualesquiera de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo;

c) Contribuya de otro modo a la comisión de uno o varios de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencionada y hacerse con el propósito de fomentar los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.

Artículo 3: Salvo lo dispuesto en los artículos 7, 12, 14, 15, 16 y 17 según corresponda, el presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto autor y las víctimas sean nacionales de ese Estado y el presunto autor se halle en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2 del artículo 9 del presente Convenio.

Artículo 4:

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario.

2. Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario, que se rijan por ese derecho no estarán sujetas al presente Convenio y las actividades que lleven a cabo las fuerzas armadas de un Estado en el ejercicio de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas de derecho internacional, no estarán sujetas al presente Convenio.

3. No se considerará que lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo exonera o legitima actos que de otro modo serían ilícitos, ni que obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes.

4. El presente Convenio no se refiere ni podrá interpretarse en el sentido de que se refiera en modo alguno a la cuestión de la legalidad del empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares por los Estados.

Artículo 5: Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

a) Tipificar, con arreglo a su legislación nacional, los delitos enunciados en el artículo 2;

b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su naturaleza grave.

Artículo 6: Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio, en particular los que obedezcan a la intención o al propósito de crear un Estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinadas personas, no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar y sean sancionados con penas acordes a su gravedad.

Artículo 7:

1. Los Estados Partes cooperarán:

a) Mediante la adopción de todas las medidas practicables, entre ellas, de ser necesario, la de adaptar su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de los delitos enunciados en el artículo 2 tanto dentro como fuera de sus territorios y contrarrestar la preparación de dichos delitos, lo que incluirá la adopción de medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas, grupos y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o financien a sabiendas o proporcionen a sabiendas asistencia técnica o información o participen en la comisión de esos delitos;

b) Mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con su legislación interna y en la forma y con sujeción a las condiciones que aquí se establecen, y la coordinación de las medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para detectar, prevenir, reprimir e investigar los delitos enunciados en el artículo 2 y también con el fin de entablar acción penal contra las personas a quienes se acuse de haber cometido tales delitos. En particular, un Estado Parte tomará las medidas correspondientes para informar sin demora a los demás Estados a que se hace referencia en el artículo 9 acerca de la comisión de los delitos enunciados en el artículo 2, así como de los preparativos para la comisión de tales delitos

que obren en su conocimiento y así mismo para informar, de ser necesario, a las organizaciones internacionales.

2. Los Estados Partes tomarán las medidas correspondientes compatibles con su legislación nacional para proteger el carácter confidencial de toda información que reciban con ese carácter de otro Estado Parte con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio o al participar en una actividad destinada a aplicar el presente Convenio. Si los Estados Partes proporcionan confidencialmente información a organizaciones internacionales, se adoptarán las medidas necesarias para proteger el carácter confidencial de tal información.

3. De conformidad con el presente Convenio no se exigirá a los Estados Partes que faciliten información que no están autorizados a divulgar en virtud de sus respectivas legislaciones nacionales o cuya divulgación pueda comprometer la seguridad del Estado interesado o la protección física de los materiales nucleares.

4. Los Estados Partes informarán al Secretario General de las Naciones Unidas acerca de sus respectivas autoridades y cauces de comunicación competentes encargados de enviar y recibir la información a que se hace referencia en el presente artículo. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará dicha información relativa a las autoridades y cauces de comunicación competentes a todos los Estados Partes y al Organismo Internacional de Energía Atómica. Deberá asegurarse el acceso permanente a dichas autoridades y cauces de comunicación.

Artículo 8: Al os efectos de impedir que se cometan los delitos de que trata el presente Convenio, los Estados Partes harán todo lo posible por adoptar medidas que permitan asegurar la protección del material radiactivo, teniendo en cuenta las recomendaciones y funciones del Organismo Internacional de Energía Atómica en la Materia.

Artículo 9:

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos:

a) En el territorio de ese Estado;

b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito;

c) Por un nacional de ese Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

a) Sea cometido contra un nacional de ese Estado;

b) Sea cometido contra una instalación pública o gubernamental en el extranjero, incluso una embajada u otro local diplomático o consular de ese Estado;

c) Sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado;

d) Sea cometido con el propósito de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto;

e) Sea cometido a bordo de una aeronave que sea operada por el gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción de

conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2 del presente artículo y notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado Parte tomará así mismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 en los casos en que el presunto autor se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del presente artículo.

5. El presente Convenio no excluye el ejercicio de la jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 10:

1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio se ha cometido o se está cometiendo cualquiera de los delitos enunciados en el artículo 2, o que en su territorio puede encontrarse el autor o presunto autor de cualquiera de esos delitos, tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en la información.

2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el autor o presunto autor, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que corresponda conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los

derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;

- b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;
- c) Ser informada de esos derechos con arreglo a los apartados a) y b).

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo se ejercerán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el autor o presunto autor, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo al apartado c) del párrafo 1 o al apartado c) del párrafo 2 del artículo 9, pueda hacer valer su jurisdicción a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto autor y visitarlo.

6. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 9 y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados Partes interesados, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 del presente artículo informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 11:

1. En los casos en que sea aplicable el artículo 9, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto autor, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia

de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta de resultas del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 12: Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Artículo 13:

1. Los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 9.

5. Las disposiciones de todos los tratados y acuerdos de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

Artículo 14:

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 15: Al os fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con alguno de los delitos enunciados en el artículo 2 por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 16: Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 17:

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos enunciados en el presente Convenio podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) Da libremente su consentimiento informado;

b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

c) El Estado al que sea trasladada la persona no exigirá al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que fue trasladada a los efectos del cumplimiento de la condena impuesta en el Estado desde el que fue trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 18:

1. Al incautar o mantener bajo control en alguna otra forma material radiactivo, dispositivos o instalaciones nucleares como consecuencia de la comisión de un delito enunciado en el artículo 2, el Estado Parte en posesión del material, los dispositivos o las instalaciones deberá:

a) Tomar medidas para neutralizar el material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares;

b) Velar por que todo material nuclear se mantenga de conformidad con las salvaguardias establecidas por el Organismo Internacional de Energía Atómica;

c) Tener en cuenta las recomendaciones sobre protección física y las normas sobre salud y seguridad publicadas por el Organismo Internacional de Energía Atómica.

2. Al concluir cualquier procedimiento relacionado con un delito enunciado en el artículo 2, o antes de su terminación si así lo exige el derecho internacional, todo material

radiactivo, dispositivo o instalación nuclear se devolverá, tras celebrar consultas (en particular, sobre las modalidades de devolución y almacenamiento) con los Estados Partes interesados, al Estado Parte al que pertenecen, al Estado Parte del que la persona natural o jurídica dueña del material, dispositivo o instalación sea nacional o residente o al Estado Parte en cuyo territorio hubieran sido robados u obtenidos por algún otro medio ilícito.

3. a) En caso de que a un Estado Parte le esté prohibido en virtud del derecho interno o el derecho internacional devolver o aceptar material radiactivo, dispositivos o instalaciones nucleares, o si los Estados Partes interesados convienen en ello, con sujeción a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 3 del presente artículo, el Estado Parte en cuyo poder se encuentre el material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares deberá seguir tomando las medidas que se describen en el párrafo 1 del presente artículo, el material, los dispositivos o las instalaciones deberán utilizarse únicamente para fines pacíficos.

b) En los casos en que la ley no permita al Estado Parte la posesión del material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares que tenga en su poder, dicho Estado velará por que sean entregados tan pronto como sea posible a un Estado cuya legislación le permita poseerlos y que, en caso necesario, haya proporcionado las garantías congruentes con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo en consulta con dicho Estado, a los efectos de neutralizarlos; dichos materiales radiactivos, dispositivos o instalaciones nucleares se utilizarán sólo con fines pacíficos.

4. En el caso de que el material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no pertenezcan a ninguno de los Estados Partes ni a ningún nacional o residente de un Estado Parte o no hayan sido robados ni obtenidos por ningún otro medio ilícito en el territorio de un Estado Parte, o en el caso de que ningún Estado esté dispuesto a recibir el material, los dispositivos o las instalaciones de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, se decidirá por separado acerca del destino que se les dará, con sujeción a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 3 del presente artículo, tras la celebración de consultas entre los Estados interesados y cualesquiera organizaciones internacionales pertinentes.

5. Para los efectos de los párrafos 1, 2, 3 y 4 del presente artículo, el Estado Parte que tenga en su poder el material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares podrá solicitar la asistencia y la cooperación de los demás Estados Partes, en particular los Estados Partes interesados, y de cualesquiera organizaciones internacionales pertinentes, en especial el Organismo Internacional de Energía Atómica. Se insta a los Estados Partes y a las organizaciones internacionales pertinentes a que proporcionen asistencia de conformidad con este párrafo en la máxima medida posible.

6. Los Estados Partes que participen en la disposición o retención del material radiactivo, los dispositivos o las instalaciones nucleares de conformidad con el presente artículo informarán al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica acerca del destino que dieron al material, los dispositivos o las instalaciones o de cómo los retuvieron. El Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica transmitirá la información a los demás Estados Partes.

7. En caso de que se haya producido emisión de material radiactivo en relación con algún delito enunciado en el artículo 2, nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará en forma alguna a las normas de derecho internacional que rigen la responsabilidad por daños nucleares, ni a otras normas de derecho internacional.

Artículo 19: El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto autor comunicará, de conformidad con su legislación nacional o los procedimientos aplicables, el resultado final del proceso al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados Partes.

Artículo 20: Los Estados Partes celebrarán consultas entre sí directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas, con la asistencia de organizaciones internacionales si fuera necesario, para velar por la aplicación eficaz del presente Convenio.

Artículo 21: Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente Convenio de manera compatible con los principios de la igualdad soberana e integridad territorial de los Estados y la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

Artículo 22: Nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su legislación nacional.

Artículo 23:

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguieran ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo.

Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. El Estado que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 24:

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados desde el 14 de septiembre de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 25:

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 26:

1. Cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Las enmiendas propuestas se presentarán al depositario, quien las comunicará inmediatamente a todos los Estados Partes.

2. Si una mayoría de Estados Partes pide al depositario que convoque una conferencia para examinar las enmiendas propuestas, el depositario invitará a todos los Estados Partes a asistir a dicha conferencia, la cual comenzará no antes de que hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que se hayan cursado las invitaciones.

3. En la conferencia se hará todo lo posible por que las enmiendas se adopten por consenso.

Si ello no fuere posible, las enmiendas se adoptarán por mayoría de dos tercios de todos los Estados Partes. Toda enmienda que haya sido aprobada en la conferencia será comunicada inmediatamente por el depositario a todos los Estados Partes.

4. La enmienda adoptada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo entrará en vigor para cada Estado Parte que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda, o adhesión a ella el trigésimo día a partir de la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado sus instrumentos pertinentes. De allí en adelante, la enmienda entrará en vigor para cualquier Estado Parte el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado deposite el instrumento pertinente.

Artículo 27:

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 28: El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 14 de septiembre de 2005.

6. Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional

Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, considerando:

Que la defensa de la libertad y de la justicia y el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana, reconocidos por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, son deberes primordiales de los Estados.

Que la Asamblea General de la Organización, en la Resolución 4 del 30 de junio de 1970, condenó enérgicamente los actos de terrorismo y en especial el secuestro de personas y la extorsión conexa con éste, los que calificó como graves delitos comunes;

Que están ocurriendo con frecuencia actos delictivos contra personas que merecen protección especial de acuerdo con las normas del derecho internacional y que dichos actos revisten trascendencia internacional por las consecuencias que pueden derivarse para las relaciones entre los Estados.

Que es conveniente adoptar normas que desarrollen progresivamente el derecho internacional en lo que atañe a la cooperación internacional de la prevención y sanción de tales actos;

Que en la aplicación de dichas normas debe mantenerse la institución de asilo y que, igualmente, debe quedar a salvo el principio de no intervención.

Han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1: Los Estados contratantes se obligan a cooperar entre sí, tomando todas las medidas que consideren eficaces de acuerdo con sus respectivas legislaciones y especialmente las que se establecen en la Convención, para prevenir y sancionar los actos de terrorismo y en especial el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexas con estos delitos.

Artículo 2: Para los efectos de esta Convención, se consideran delitos comunes de trascendencia internacional cualquiera que sea su móvil, el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexas con estos delitos.

Artículo 3: Las personas procesadas o sentenciadas por cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2 de esta Convención, estarán sujetas a extradición de acuerdo con las disposiciones de los tratados de extradición vigentes entre las partes o, en el caso de los Estados que no condicionan la extradición a la existencia de un tratado, de acuerdo con sus propias leyes. En todo caso corresponde exclusivamente al Estado bajo cuya jurisdicción o protección se encuentren dichas personas calificar la naturaleza de los hechos y determinar si las normas de esta convención les son aplicables.

Artículo 4: Toda persona privada de su libertad por aplicación de la presente Convención gozará de las garantías judiciales del debido proceso.

Artículo 5: Cuando no proceda la extradición solicitada por algunos de los delitos especificados en el artículo 2 porque la persona reclamada sea nacional o medie algún otro impedimento constitucional o legal, el Estado requerido queda obligado a someter el caso al conocimiento de las autoridades competentes, a los efectos del procesamiento como si el hecho se hubiere cometido en su territorio. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado requirente. En el juicio se cumplirá con la obligación que se establece en el artículo 4.

Artículo 6: Ninguna de las disposiciones de esta Convención será interpretada en el sentido de menoscabar el derecho de asilo.

Artículo 7: Los Estados contratantes se comprometen a incluir los delitos previstos en el artículo 2 de esta Convención entre los hechos punibles que dan lugar a extradición en todo tratado sobre la materia que en el futuro concierten entre ellos. Los Estados contratantes que no supediten la extradición al hecho de que exista un tratado con el Estado solicitante consideran los delitos comprendidos en el artículo 2 de esta Convención como delitos que dan lugar a extradición, de conformidad con las condiciones que establezcan las leyes del Estado requerido.

Artículo 8:

1. Tomar las medidas a su alcance, en armonía con sus propias leyes, para prevenir e impedir en sus respectivos territorios la preparación de los delitos mencionados en el artículo 2 y que vayan a ser ejecutados en el territorio de otro Estado contratante;

2. Intercambiar informaciones y considerar las medidas administrativas eficaces para la protección de las personas a que se refiere el artículo 2 de esta Convención.

3. Garantizar el más amplio derecho de defensa a toda persona privada de libertad por aplicación de la presente Convención;

4. Procurar que se incluyan en sus respectivas legislaciones penales los hechos delictivos materia de esta Convención cuando no estuvieren ya previstos en aquellas;

5. Cumplimentar en la forma más expedita los exhortos en relación con los hechos delictivos previstos en esta Convención.

Artículo 9: La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, así como de cualquier Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados

vinculados a ella o que sea parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos invite a suscribirla.

Artículo 10: La presente Convención será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 11: El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, y dicha Secretaría enviará copias certificadas a los gobiernos signatarios para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y dicha Secretaría notificará tal depósito a los Gobiernos signatarios.

Artículo 12: La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen, en el orden en que depositen los instrumentos de sus respectivas ratificaciones.

Artículo 13: La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciarla. La denuncia será transmitida a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, y dicha Secretaría la comunicará a los demás Estados contratantes. Transcurrido un año a partir de la denuncia, la Convención será en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados contratantes.